

Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social

R. A. Gaceta Oficial Nro. 0009/2015

1ra. Edición, noviembre de 2015

2da. Edición, diciembre de 2015

3ra. Edición, segunda quincena de diciembre de 2015

Foto: Evo Morales - ABI

La Paz - Bolivia

**LEGISLACIÓN LABORAL
DURANTE EL GOBIERNO
DE EVO MORALES
2006-2015**



PRÓLOGO

La elaboración de digestos o colección de normas jurídicas es una actividad antigua en la humanidad. Las colecciones de normas jurídicas son útiles a la sociedad porque constituyen parte de su historia y de su memoria, pero además en la medida en que el público usuario al que están dirigidas pueda hacer uso de ellas, tienen una significación mayor. Para René Zavaleta Mercado la historia de Bolivia es la historia de sus luchas sociales. Esas luchas sociales se reflejan en distintos aspectos como el económico, político, etc. Pero también en lo jurídico. El nivel jurídico es muy sensible a expresar lo que acontece en la base material de la sociedad. Y es que el bloque histórico social dominante necesita plasmar en normas jurídicas los avances y conquistas obtenidos respecto a la correlación de fuerzas en cuanto a los trabajadores. Es evidente que de la sola revisión de normas sociales, no es posible obtener la reconstrucción del objeto de estudio, del objeto real. Lo fundamental es y sigue siendo el estudio de las relaciones sociales, de la realidad social, pero la contrastación entre realidad y expresión jurídica permite descifrar este tipo de fenómenos.

En lo que se refiere a la legislación laboral boliviana desde el año 2006 a la fecha, habrá que afirmar que se trata de nueve años de gran desarrollo legislativo laboral, legislación que además se halla respaldada por lo expresamente dispuesto en la Constitución Política del Estado promulgada en febrero de 2009. En consecuencia al tratarse de un mismo hecho histórico relacionado con un cambio social, la legislación emitida del 2006 al 2009 lleva la misma carga ideo-

lógico-jurídica que la que está contenida en la Constitución Política del Estado y que la dictada con posterioridad a dicho texto constitucional.

Por ello es posible concluir que se trata de uno de los periodos más fértiles en materia de producción y desarrollo jurídico laboral, colocando a Bolivia en niveles de vanguardia en el concierto de las naciones en cuanto al Derecho del Trabajo. Asimismo, nunca estará demás decir a los trabajadores que estos avances jurídicos laborales deben ser defendidos en todo momento y sin descanso ni distracción. La historia del derecho del trabajo es la historia de la capacidad de lucha de los trabajadores para imponer nuevas conquistas sociales y para defender los derechos que poco a poco se van obteniendo, esta es la base para mantener en alto la moral de lucha de los trabajadores sindicalizados. Por tanto es deber y obligación de todos los trabajadores de Bolivia la defensa intransigente de estos derechos.

Noviembre 2015

ÍNDICE
NORMATIVA LABORAL SOBRE CONSOLIDACIÓN Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS LABORALES

1. LEY No. 3352 DE 21 DE FEBRERO DE 2006.
ELEVA A RANGO DE LEY EL DECRETO LEY No. 38 DE 7 DE FEBRERO 1944, SOBRE EL EJERCICIO DEL FUERO SINDICAL Y MODIFICA SUS ARTÍCULOS 3 Y 5.
2. DECRETO SUPREMO No. 28699 DE 1 DE MAYO DE 2006.
REGLAMENTA LEY GENERAL DEL TRABAJO, CONCUERDA APLICACIÓN DEL ART. 13 DE LA LEY No. 1182 A LA LEY GENERAL DEL TRABAJO, DEROGA EL ART. 55 DEL D.S. 21060, ESTABLECE CARACTERIZA LA RELACIÓN LABORAL, RATIFICA LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO LABORAL Y ESTABLECE DISPOSICIONES PARA LA REINCORPORACIÓN LABORAL.
3. DECRETO SUPREMO No. 28700 DE 1 DE MAYO DE 2006.
ESTABLECE EL INCREMENTO AL SALARIO MÍNIMO NACIONAL DEL 13.63% PARA LA GESTIÓN 2006, CON RETROACTIVIDAD AL 1° DE ENERO.
4. DECRETO SUPREMO No. 28909 DE 6 DE NOVIEMBRE 2006.
APRUEBA EL ESTATUTO DEL TRABAJADOR EN SALUD DE BOLIVIA.
5. DECRETO SUPREMO No. 29000 DE 2 DE ENERO DE 2007.
REGULA LA JORNADA DE TRABAJO EN HORARIO DISCONTINUO EN TODAS LAS ENTIDADES DEL ÓRGANO EJECUTIVO.
6. DECRETO SUPREMO No. 29010 DE 9 DE ENERO DE 2007.
REGLAMENTA LA APLICACIÓN DEL SALARIO DOMINICAL, ESTABLECIDO EN LA LEY DE 29 DE OCTUBRE

1956, LA FORMA DE CÁLCULO Y PAGO PARA SECTORES PÚBLICO Y PRIVADO.

7. DECRETO SUPREMO No. 29109 DE 27 DE ABRIL DE 2007. NUEVO SALARIO MÍNIMO NACIONAL Y EL INCREMENTO SALARIAL PARA LA GESTIÓN 2006.
ESTABLECE PARA LA GESTIÓN 2007 INCREMENTO SALARIAL DEL 6% A LA REMUNERACIÓN BÁSICA CON RETROACTIVIDAD AL 1º DE ENERO DE 2007 PARA TRABAJADORES DE SEDUCA, SEDES, INLASA, ESCUELAS DE SALUD, INSO, CAJAS DE SALUD Y SECTOR PRIVADO PARA LA GESTIÓN 2007.
8. DECRETO SUPREMO No. 29116 DE 1 DE MAYO DE 2007. NUEVO SALARIO MÍNIMO NACIONAL Y EL INCREMENTO SALARIAL PARA LA GESTIÓN 2006.
ESTABLECE EL NUEVO SALARIO MÍNIMO NACIONAL DE BS 525 PARA EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO, ASÍ COMO LA BASE PORCENTUAL DEL 5% DE INCREMENTO SALARIAL PARA EL SECTOR PRIVADO PARA LA GESTIÓN 2007.
9. DECRETO SUPREMO No. 29292 DE 3 DE OCTUBRE DE 2007.
CREA EL CONSEJO INTERMINISTERIAL PARA LA ERRADICACIÓN DE LA SERVIDUMBRE, TRABAJO FORZOSO Y FORMAS ANÁLOGAS, SE APRUEBA EL PLAN INTERMINISTERIAL TRANSITORIO 2007-2008 PARA EL PUEBLO GUARANÍ.
10. LEY N° 3785 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2007.
ADECUA LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES ESTACIONALES AL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO DE LARGO PLAZO Y PENSIÓN MÍNIMA.
11. LEY N° 3791 LEY DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2007 LEY DE LA RENTA UNIVERSAL DE VEJEZ (RENTA DIGNIDAD)
ESTABLECE LA RENTA UNIVERSAL DE VEJEZ (RENTA

DIGNIDAD), DENTRO DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL NO CONTRIBUTIVO DE MANERA VITALICIA, A TODOS LOS BOLIVIANOS RESIDENTES EN EL PAÍS, MAYORES DE 60 AÑOS.

12. DECRETO SUPREMO Nº 29400, DE 29 DE DICIEMBRE DE 2007.

REGLAMENTA LA LEY Nº 3791 DE 28 NOVIEMBRE DE 2007, DE LA RENTA UNIVERSAL DE VEJEZ (RENTA DIGNIDAD) Y LOS GASTOS FUNERALES.

13. DECRETO SUPREMO No. 29458 DE 27 DE FEBRERO DE 2008.

ESTABLECE EL 10% DE INCREMENTO SALARIAL PARA LA GESTIÓN 2008, SOBRE LA REMUNERACIÓN BÁSICA PARA SEDUCA, SEDES, INLASA, ESCUELAS DE SALUD E INSO.

14. DECRETO SUPREMO No. 29473 DE 05 DE MARZO DE 2008.

ESTABLECE EL NUEVO SALARIO MÍNIMO NACIONAL Y LA BASE PORCENTUAL DEL INCREMENTO SALARIAL EN EL SECTOR PRIVADO PARA LA GESTIÓN 2008.

15. DECRETO SUPREMO No. 29537 DE 1 DE MAYO DE 2008. **COMPLEMENTA Y MODIFICA LA REGLAMENTACIÓN DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO DE LARGO PLAZO**

16. DECRETO SUPREMO No. 29538 DE 1 DE MAYO DE 2008. **GARANTIZA EL RESPETO DEL RÉGIMEN LABORAL Y SOCIAL APLICABLE A LAS SOCIEDADES EMPRESA PETROLERA ANDINA S. A., EMPRESA PETROLERA CHACO S. A., TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS SOCIEDAD ANÓNIMA TRANSREDES S. A. Y LA COMPAÑÍA LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS BOLIVIANA CLHB S. A.**

17. DECRETO SUPREMO No. 29539 DE 1 DE MAYO DE 2008. **RIGE EL FUERO SINDICAL A FAVOR DE LOS DIRIGEN-**

TES SINDICALES Y LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS DE SU GESTIÓN.

18. LEY N° 3854 DE 14 DE MAYO DE 2008.
MODIFICA EL ART. 7 DE LEY N° 3613 DE 12 DE MARZO 2007 Y RECONOCE TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS POR LOS TRABAJADORES DE LOS SERVICIOS DEPARTAMENTALES DE CAMINOS.
19. DECRETO SUPREMO No. 29802 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2008.
ESTABLECE EN EL ÁMBITO AGRARIO LO QUE SE ENTENDERÁ POR SISTEMAS SERVIDUMBRALES, TRABAJO FORZOSO, PEONAZGO POR DEUDAS Y/O ESCLAVITUD DE FAMILIAS, PERSONAS CAUTIVAS O FORMAS ANÁLOGAS.
20. DECRETO SUPREMO No. 0012 DE 19 DE FEBRERO DE 2009.
REGLAMENTA LAS CONDICIONES DE INAMOVILIDAD LABORAL DE LA MADRE Y PADRE PROGENITORES QUE TRABAJAN EN EL SECTOR PÚBLICO O PRIVADO Y LA VIGENCIA DEL BENEFICIO.
21. DECRETO SUPREMO No. 0013 DE 19 DE FEBRERO DE 2009.
ESTABLECE EL INCREMENTO SALARIAL PARA LA GESTIÓN 2009, CON RETROACTIVIDAD AL 1 DE ENERO DE 2009, PARA EL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DEL MAGISTERIO FISCAL, PERSONAL DE SALUD, FUERZAS ARMADAS DEL ESTADO Y POLICÍA BOLIVIANA.
22. DECRETO SUPREMO No. 0016 DE 19 DE FEBRERO DE 2009.
ESTABLECE EL NUEVO SALARIO MÍNIMO NACIONAL Y FIJA EL INCREMENTO SALARIAL EN EL SECTOR PRIVADO PARA LA GESTIÓN 2009.

23. **DECRETO SUPREMO No. 0107 DE 1 DE MAYO DE 2009. GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN LABORAL Y EL GOCE PLENO DE LOS DERECHOS LABORALES DE LAS Y LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES ASALARIADOS, SEA CUAL FUERE LA MODALIDAD DE ÉSTAS.**
24. **DECRETO SUPREMO No. 0108 DE 1 DE MAYO DE 2009. GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA VIGENTE RELACIONADA CON LA HIGIENE, SEGURIDAD OCUPACIONAL Y BIENESTAR Y DETERMINA LA OBLIGATORIEDAD DE DOTAR ROPA DE TRABAJO Y EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL.**
25. **DECRETO SUPREMO No. 0109 DE 1 DE MAYO DE 2009. OTORGA CON CARÁCTER EXCEPCIONAL, UN RECONOCIMIENTO ECONÓMICO DE BS 1.000.- (UN MIL 00/100 BOLIVIANOS), A LAS SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MINISTERIOS DEL ÓRGANO EJECUTIVO, ENTIDADES DESCONCENTRADAS Y DESCENTRALIZADAS, QUE NO SE FAVORECIERON CON INCREMENTOS SALARIALES DISPUESTOS POR NORMAS EXPRESAS EN LAS ÚLTIMAS GESTIONES.**
26. **DECRETO SUPREMO No. 0110 DE 1 DE MAYO DE 2009. GARANTIZA EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES, LUEGO DE HABER CUMPLIDO MÁS DE NOVENTA (90) DÍAS DE TRABAJO CONTINUO.**
27. **DECRETO SUPREMO No. 0130 DE 20 DE MAYO DE 2009. AMPLÍA EL ALCANCE DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO SUPREMO Nº 0109 DE 1 DE MAYO DE 2009, A FAVOR DE LAS SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS CONTEMPLADOS EN LA PLANILLA DE PERSONAL PERMANENTE Y EVENTUAL, DEL NIVEL DE JEFE DE UNIDAD, HACIA LOS NIVELES INFERIORES DE LA VICEPRESIDENCIA DEL**

ESTADO, COMO PARTE DEL ÓRGANO EJECUTIVO.

28. **DECRETO SUPREMO No. 0153 DE 3 DE JUNIO DE 2009. APRUEBA ESCALA SALARIAL GESTIÓN 2009 PARA EL PERSONAL ESPECIALIZADO DEL ÁREA DE OPERACIONES DE LA EMPRESA PÚBLICA ESTRATÉGICA BOA.**
29. **DECRETO SUPREMO No. 173 DE 17 DE JUNIO DE 2009. DECLARA FERIADO INAMOVIBLE AL 21 DE JUNIO DE CADA AÑO CON SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, CON MOTIVO DE CELEBRARSE EL SOLSTICIO DE INVIERNO.**
30. **DECRETO SUPREMO No. 0213 DE 22 DE JULIO DE 2009. ESTABLECE PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR LOS TRATOS DISCRIMINATORIOS EN LOS PROCESOS DE CONVOCATORIA Y/O SELECCIÓN DE PERSONAL, TANTO INTERNO COMO EXTERNO.**
31. **DECRETO SUPREMO No. 0381 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2009. AUTORIZA LA RETROACTIVIDAD AL 1º DE ENERO DE 2009 DEL INCREMENTO SALARIAL PREVISTO EN ACUERDO SALARIAL DE 18 DE SEPTIEMBRE 2009 EN FAVOR DE LOS OBREROS, EMPLEADOS Y PERSONAL TÉCNICO LA CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA - COMIBOL.**
32. **DECRETO SUPREMO No. 0268 DE 26 DE AGOSTO DE 2009. AUTORIZA A LOS ENTES GESTORES DE SALUD DE CORTO PLAZO A PRESTAR ATENCIÓN MÉDICA ASISTENCIAL A TODOS LOS HIJOS E HIJAS DE LOS ASEGURADOS, HASTA QUE ALCANCEN LA EDAD DE VEINTICINCO (25) AÑOS.**
33. **DECRETO SUPREMO No. 0288 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2009.**

CONSTITUYE EL REGISTRO OBLIGATORIO DE EMPLEADORES PARA LAS SOCIEDADES COMERCIALES, EMPRESAS UNIPERSONALES, SOCIEDADES COOPERATIVAS, SOCIEDADES CIVILES, ASOCIACIONES CIVILES Y EMPRESAS PÚBLICAS A CARGO DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL.

34. DECRETO SUPREMO No. 0308 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

ASIGNA COMPETENCIA EXTRAORDINARIA A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SEGURO SOCIAL DE SALUD DESTINADO A LA POBLACIÓN ESTUDIANTIL UNIVERSITARIA QUE NO CUENTE CON SEGURO DE SALUD.

35. DECRETO SUPREMO No. 0382 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2009.

ESTABLECE LA RETROACTIVIDAD DEL INCREMENTO SALARIAL EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA METALÚRGICA VINTO, Y ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD DE SU APLICACIÓN.

36. DECRETO SUPREMO No. 0390 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2009.

ESTABLECE LA RETROACTIVIDAD AL 1º DE ENERO DE 2009 DEL INCREMENTO SALARIAL A FAVOR DE LOS OBREROS, EMPLEADOS Y PERSONAL TÉCNICO DE LA EMPRESA MINERA HUANUNI.

37. DECRETO SUPREMO No. 405 DE 20 DE ENERO DE 2010.
DECRETA EL 22 DE ENERO DE CADA AÑO, COMO DÍA DE LA FUNDACIÓN DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.

38. DECRETO SUPREMO No. 0495 DE 1 DE MAYO DE 2010.
MODIFICA EL PARÁGRAFO III DEL ARTÍCULO 10 DEL DECRETO SUPREMO N° 28699, DE 1 DE MAYO DE 2006

39. DECRETO SUPREMO No. 0496 DE 1 DE MAYO DE 2010.

COMPLEMENTA EL ARTICULO 6 DEL DECRETO SUPREMO N° 0012, DE 19 DE FEBRERO DE 2009 SOBRE INAMOVILIDAD DE MADRE Y/O PADRE PROGENITORES.

40. **DECRETO SUPREMO No. 0497 DE 1 DE MAYO DE 2010. ESTABLECE EL NUEVO SALARIO MÍNIMO NACIONAL, PARA LA GESTIÓN 2010, DECRETO SUPREMO NO. 0497 DE 1 DE MAYO DE 2010.**
41. **DECRETO SUPREMO No. 0498 DE 1 DE MAYO DE 2010. ESTABLECE EL INCREMENTO SALARIAL PARA LA GESTIÓN 2010, CON RETROACTIVIDAD AL 1 DE ENERO DE 2010, PARA LOS TRABAJADORES EN SALUD; PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DEL MAGISTERIO FISCAL; MIEMBROS DE LA POLICÍA BOLIVIANA; FUERZAS ARMADAS DEL ESTADO Y SECTOR PRIVADO.**
42. **DECRETO SUPREMO No. 0521 DE 26 DE MAYO DE 2010. PROHÍBE TODA FORMA DE EVASIÓN DE LA NORMATIVA LABORAL, SEA MEDIANTE FRAUDE, SIMULACIÓN U OTRO MEDIO UTILIZADO EN SUBCONTRATACIÓN, TERCERIZACIÓN, ENGANCHE, EXTERNALIZACIÓN O CUALQUIER FORMA QUE NO CUMPLA CON LA NORMATIVA SOCIOLABORAL.**
43. **DECRETO SUPREMO No. 0522 DE 26 DE MAYO DE 2010. ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO OBLIGATORIO DEL QUINQUENIO EN EL SECTOR PRIVADO, A REQUERIMIENTO DE LA TRABAJADORA O EL TRABAJADOR.**
44. **DECRETO SUPREMO No. 0696 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2010. APRUEBA LA ESCALA SALARIAL PARA PERSONAL ESPECIALIZADO DE ÁREAS ESTRATÉGICAS DE YPFB CON NIVELES DE REMUNERACIÓN MAYORES AL PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL.**
45. **DECRETO SUPREMO No. 0699 DE 17 DE NOVIEMBRE**

DE 2010.

APRUEBA ESCALA SALARIAL PARA PERSONAL JERÁRQUICO, ESPECIALIZADO Y ALTAS FUNCIONES GERENCIALES Y TÉCNICAS DE LA EMPRESA METALÚRGICA VINTO.

46. DECRETO SUPREMO No. 0701 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2010.

ESTABLECE EL INCREMENTO SALARIAL DEL TRES PUNTO SEIS POR CIENTO (3.6%) A LA MASA SALARIAL DE LA EMPRESA METALÚRGICA VINTO, CUYA APLICACIÓN SE EFECTUARÁ EN PORCENTAJES INVERSAMENTE PROPORCIONALES.

47. DECRETO SUPREMO No. 0758 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2010.

ESTABLECE EL INCREMENTO SALARIAL PARA LA GESTIÓN 2011 PARA LOS PROFESIONALES Y TRABAJADORES EN SALUD PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DEL MAGISTERIO FISCAL, MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA BOLIVIANA. SEÑALA EL REFERENTE DEL INCREMENTO SALARIAL PARA EL SECTOR PRIVADO. ESTABLECE EL SALARIO MÍNIMO NACIONAL PARA LA GESTIÓN 2011.

48. DECRETO SUPREMO No. 0809 DE 2 DE MARZO DE 2011.

ESTABLECE EL INCREMENTO SALARIAL PARA LA GESTIÓN 2011, PARA LOS PROFESIONALES Y TRABAJADORES EN SALUD PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DEL MAGISTERIO FISCAL, MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA BOLIVIANA.

49. DECRETO SUPREMO No. 0858 DE 27 DE ABRIL DE 2011.

APRUEBA LA ESCALA SALARIAL PARA EL PERSONAL ESPECIALIZADO DEL ÁREA DE OPERACIONES DE LA EMPRESA PÚBLICA NACIONAL ESTRATÉGICA BOLIVIA-

NA DE AVIACIÓN BOA.

50. DECRETO SUPREMO No. 0861 DE 1 MAYO DE 2011.
DETERMINA LA ELIMINACIÓN COMPLETA DE TODA DISPOSICIÓN O CONSIDERACIÓN LEGAL FUNDAMENTADA EN EL DECRETO SUPREMO Nº 21060, DE 29 DE AGOSTO DE 1985.
51. DECRETO SUPREMO No. 0862 DE 1 DE MAYO 2011.
AUTORIZA INCREMENTO SALARIAL DEL (10%) EN FAVOR DE OBREROS, EMPLEADOS Y TÉCNICOS DE LA EMPRESA MINERA HUANUNI EN BASE A RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO No. 080/2011.
52. DECRETO SUPREMO No. 0863 DE 1 DE MAYO 2011.
APRUEBA NUEVA ESCALA SALARIAL Y NIVELES PARA TRABAJADORES DE YPFB – CASA MATRIZ, MAYORES AL ESTABLECIDO PARA EL PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL.
53. DECRETO SUPREMO No. 0949 DE 5 DE AGOSTO 2011.
DETERMINA EL INCREMENTO SALARIAL DEL DIEZ POR CIENTO (10%) PARA LOS TRABAJADORES Y DEL CINCO PUNTO CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (5.48%) PARA LOS PROFESIONALES Y EJECUTIVOS DE LA EMPRESA METALÚRGICA VINTO.
54. LEY Nº 181 DE 25 DE OCTUBRE DE 2011.
DECLARA “DÍA NACIONAL DE LA TRABAJADORA DEL HOGAR” EL 30 DE MAYO DE CADA AÑO Y SE LES OTORGA DESCANSO LA JORNADA LABORAL CON GOCE DE PAGO DE HABERES.
55. DECRETO SUPREMO No. 1090 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011.
APRUEBA LA ESCALA SALARIAL PARA EL PERSONAL JERÁRQUICO, ESPECIALIZADO Y ALTAS FUNCIONES DE LA EMPRESA METALÚRGICA VINTO.
56. DECRETO SUPREMO No. 1108 DE 21 DE DICIEMBRE DE

2011.

AUTORIZA QUE LOS DESCUENTOS POR HUELGAS EN EL SECTOR DE LA SALUD PÚBLICA Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEAN DESTINADOS A FINANCIAR LA ADQUISICIÓN DE INSUMOS MÉDICOS Y FÁRMACOS ONCOLÓGICOS PEDIÁTRICOS.

57. DECRETO SUPREMO No. 1126 DE 24 DE ENERO DE 2012.

RESTABLECE EN EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA PÚBLICO Y LA SEGURIDAD SOCIAL DE CORTO PLAZO, LA JORNADA LABORAL A TIEMPO COMPLETO DE OCHO (8) HORAS DIARIAS Y LA JORNADA LABORAL DE MEDIO TIEMPO DE CUATRO (4) HORAS DIARIAS.

Comentario: Decreto suspendido por el D.S. 1232 de 16 de mayo de 2012.

58. LEY N° 223 DE 2 DE MARZO DE 2012.

GARANTIZA DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS EN IGUALDAD DE CONDICIONES Y EQUIPARA OPORTUNIDADES

59. DECRETO SUPREMO No. 1212 DE 1 DE MAYO DE 2012.

OTORGA LICENCIA POR PATERNIDAD DE 3 DÍAS LABORALES A PARTIR DEL ALUMBRAMIENTO DEL CÓNYUGE O CONVIVIENTE DEL TRABAJADOR PARA LOS SECTORES PÚBLICO Y PRIVADO.

60. DECRETO SUPREMO No. 1213 DE 1 DE MAYO DE 2012.

INCREMENTO SALARIAL PARA LA GESTIÓN 2012, PARA LOS PROFESIONALES Y TRABAJADORES EN SALUD; PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DEL MAGISTERIO FISCAL; MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA BOLIVIANA. BASE DE NEGOCIACIÓN PARA EL INCREMENTO SALARIAL EN EL SECTOR PRIVADO. NUEVO MÍNIMO NACIONAL PARA LA GES-

CIÓN 2012.

61. LEY No 252 DE 3 DE JULIO DE 2012.
OTORGA TOLERANCIA A TODAS LAS SERVIDORAS PÚBLICAS Y TRABAJADORAS MAYORES DE 18 AÑOS QUE DESARROLLAN SUS ACTIVIDADES CON FUNCIONES PERMANENTES O TEMPORALES EN INSTITUCIONES PÚBLICAS, PRIVADAS O DEPENDIENTES DE CUALQUIER TIPO DE EMPLEADOR PARA SOMETERSE A EXAMEN MÉDICO DE PAPANICOLAOU Y/O MAMOGRAFÍA.
62. DECRETO SUPREMO No. 1319 DE 8 DE AGOSTO DE 2012.
APRUEBA EL INCREMENTO SALARIAL DEL SEIS POR CIENTO (6%) A LOS JORNALES, SUELDOS Y PRECIOS DE CONTRATOS DE LA EMPRESA MINERA HUANUNI.
63. DECRETO SUPREMO No. 1336 DE 31 DE AGOSTO DE 2012.
APRUEBA EL INCREMENTO SALARIAL DEL OCHO POR CIENTO (8%) PARA EL PERSONAL Y TRABAJADORES DE LA EMPRESA METALÚRGICA VINTO.
64. LEY No. 274 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012.
DECLARA EL 1° DE MAYO DE CADA AÑO “DÍA DEL TRABAJADOR”.
65. DECRETO SUPREMO No. 1370 DE 3 DE OCTUBRE DE 2012.
APRUEBA LA ESCALA SALARIAL PARA PERSONAL ESPECIALIZADO CON CERTIFICACIÓN DE PILOTO DE LÍNEA AÉREA DE LA EMPRESA PÚBLICA NACIONAL ESTRATÉGICA BOLIVIANA DE AVIACIÓN BOA.
66. LEY No. 309 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2012.
RATIFICA EL CONVENIO Nº 189 DE LA OIT, SOBRE TRABAJO DECENTE PARA LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES DOMÉSTICOS.

67. DECRETO SUPREMO No. 1418 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2012.
APRUEBA EL FACTOR VARIABLE DE LA ESCALA SALARIAL PARA LOS TRABAJADORES DE ENATEX.
68. LEY No. 315 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2012.
OTORGA SEGURO PRIVADO DE VIDA E INVALIDEZ PERMANENTE POR ACCIDENTES, ENFERMEDADES EN GENERAL U OTRAS CAUSAS, PARA LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES DE LA PRENSA DE BOLIVIA.
69. LEY No. 321 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2012.
INCORPORA A LA LEY GENERAL DEL TRABAJO A TRABAJADORAS Y TRABAJADORES ASALARIADOS PERMANENTES QUE SE DESEMPEÑEN EN SERVICIOS MANUALES Y TÉCNICO ADMINISTRATIVO OPERATIVO DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES DE CAPITAL DE DEPARTAMENTO Y DE EL ALTO DE LA PAZ.
70. DECRETO SUPREMO NO. 1455 DE 09 DE ENERO DE 2013.
OTORGA EL BENEFICIO DE “LICENCIA ESPECIAL” A TODAS LAS MADRES, PADRES, TUTORES Y RESPONSABLES QUE TRABAJEN EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO QUE TENGAN HIJOS MENORES DE DOCE (12) AÑOS QUE REQUIERAN ATENCIÓN PERSONAL CON MOTIVO DE UN ACCIDENTE GRAVE O ENFERMEDAD GRAVE.
71. DECRETO SUPREMO No. 1496 DE 20 DE FEBRERO DE 2013.
REGLAMENTA LA APLICACIÓN DE LA LEY Nº 252, DE 3 DE JULIO DE 2012, QUE ESTABLECE LA TOLERANCIA DE UN (1) DÍA HÁBIL AL AÑO PARA LAS SERVIDORAS PÚBLICAS Y TRABAJADORAS QUE SE SOMETAN AL EXAMEN MÉDICO DE PAPANICOLAOU Y/O MAMOGRAFÍA.
72. LEY Nº 348 DE 9 DE MARZO DE 2013

ESTABLECE MECANISMOS, MEDIDAS Y POLÍTICAS INTEGRALES DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y REPARACIÓN A LAS MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA, ASÍ COMO LA PERSECUCIÓN Y SANCIÓN A LOS AGRESORES, CON EL FIN DE GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA DIGNA Y EL EJERCICIO PLENO DE SUS DERECHOS PARA VIVIR BIEN.

73. **DECRETO SUPREMO No. 1549 DE 8 DE ABRIL DE 2013. ESTABLECE EL INCREMENTO SALARIAL PARA LA GESTIÓN 2013, PARA LOS PROFESIONALES Y TRABAJADORES EN SALUD; PERSONAL DEL SERVICIO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN SOCIAL - SEDEGES; PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DEL MAGISTERIO FISCAL, MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA BOLIVIANA, PARA EL SECTOR PRIVADO Y ESTABLECER EL NUEVO SALARIO MÍNIMO NACIONAL.**
74. **LEY No. 356 DE 11 DE ABRIL DE 2013 REGULA LA CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FINANCIAMIENTO, SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN, FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA COOPERATIVO EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.**
75. **DECRETO SUPREMO NO. 1557 DE 12 DE ABRIL DE 2013. REGLAMENTA LA LEY 315 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2012 DE SEGURO PRIVADO DE VIDA E INVALIDEZ PERMANENTE POR ACCIDENTES, ENFERMEDADES EN GENERAL U OTRAS CAUSAS, PARA LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES DE LA PRENSA DE BOLIVIA.**
76. **DECRETO SUPREMO No. 1573 DE 1 DE MAYO DE 2013. ESTABLECE LA ESCALA SALARIAL REFERENTE PARA LAS MÁXIMAS AUTORIDADES DEL ÓRGANO EJECUTIVO DEL ESTADO PLURINACIONAL, EL INCREMENTO SALARIAL A LA REMUNERACIÓN MENSUAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVO, EJECUTIVO, ELECTORAL, JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

PLURINACIONAL, INSTITUCIONES DE CONTROL Y DEFENSA DEL ESTADO, ENTIDADES DESCONCENTRADAS, DESCENTRALIZADAS Y AUTÁRQUICAS.

77. **DECRETO SUPREMO No. 1671 DE 31 DE JULIO DE 2013. APRUEBA LA ESCALA SALARIAL DEL PERSONAL ESPECIALIZADO Y EL INCREMENTO SALARIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA PÚBLICA NACIONAL ESTRATÉGICA BOLIVIANA DE AVIACIÓN BOA.**
78. **DECRETO SUPREMO NO. 1688 DE 14 DE AGOSTO DE 2013. APRUEBA EL INCREMENTO SALARIAL DE HASTA EL OCHO POR CIENTO (8%) PARA LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA PÚBLICA NACIONAL ESTRATÉGICA - YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS - YPFB, QUE SERÁ APLICADO A PARTIR DEL NIVEL 9 HASTA EL NIVEL 26 DE LA ESCALA VIGENTE.**
79. **DECRETO SUPREMO NO. 1689 DE 14 DE AGOSTO DE 2013. APRUEBA EL INCREMENTO SALARIAL DEL OCHO POR CIENTO (8%) PARA LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD - ENDE, EN SU CONDICIÓN DE EMPRESA PÚBLICA NACIONAL ESTRATÉGICA EPNE.**
80. **DECRETO SUPREMO NO. 1715 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013. MODIFICA EL DECRETO SUPREMO N° 778 DE 26 DE ENERO DE 2011 SOBRE LA COMPENSACIÓN DE COSTO DE VIDA DEL SERVICIO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS PORTUARIOS - BOLIVIA.**
81. **DECRETO SUPREMO NO. 1754 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013. FACILITA LA CONSTITUCIÓN DE EMPRESAS SOCIALES**

DE CARÁCTER PRIVADO, EN EL MARCO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 54 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

82. DECRETO SUPREMO NO. 1775 DE 24 DE OCTUBRE DE 2013.

AUTORIZA EL PAGO DEL INCENTIVO A LA PRODUCTIVIDAD PARA LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA MINERA COLQUIRI DEPENDIENTE DE LA CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA COMIBOL.

83. DECRETO SUPREMO No. 1802 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2013.

INSTITUYE EL SEGUNDO AGUINALDO “ESFUERZO POR BOLIVIA” PARA LAS SERVIDORAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS, TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO DEL ESTADO PLURINACIONAL.

84. DECRETO SUPREMO NO. 1810 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2013.

ESTABLECE EL INCREMENTO SALARIAL DEL OCHO POR CIENTO (8%) A FAVOR DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA EMPRESA DE APOYO A LA PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS EMAPA.

85. DECRETO SUPREMO No. 1820 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2013.

APRUEBA EL INCREMENTO SALARIAL DEL DOS POR CIENTO (2%) PARA TRABAJADORES TÉCNICOS Y PROFESIONALES DE LA EMPRESA METALÚRGICA VINTO.

86. DECRETO SUPREMO NO. 1850 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2013.

ESTABLECE EL INCREMENTO SALARIAL OCHO POR CIENTO (8%) A FAVOR DE LAS SERVIDORAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA EMPRESA ESTATAL DE TELEVISIÓN - BOLIVIA TV.

87. Ley Nº 475 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2013

ESTABLECE Y REGULA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y LA PROTECCIÓN FINANCIERA EN SALUD DE LA POBLACIÓN QUE NO SE ENCUENTRE CUBIERTA POR EL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO DE CORTO PLAZO Y LAS BASES PARA LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD.

88. DECRETO SUPREMO NO. 1907 DE 26 DE FEBRERO DE 2014.

APRUEBA LA ESCALA SALARIAL DEL SERVICIO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR Y AUTORIZAR LA CANCELACIÓN DE LA COMPENSACIÓN DEL COSTO DE VIDA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PRESTAN SERVICIOS EN EL EXTERIOR.

89. DECRETO SUPREMO No. 1988 DE 1 DE MAYO DE 2014. **ESTABLECE EL INCREMENTO SALARIAL PARA LA GESTIÓN 2014, PARA LOS PROFESIONALES Y TRABAJADORES EN SALUD; PERSONAL DEL SERVICIO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN SOCIAL - SEDEGES; PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DEL MAGISTERIO FISCAL, MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA BOLIVIANA, PARA EL SECTOR PRIVADO Y ESTABLECER EL NUEVO SALARIO MÍNIMO NACIONAL.**
90. DECRETO SUPREMO No. 1989 DE 1 DE MAYO DE 2014. **REGLAMENTA LA ESCALA SALARIAL PARA LAS MÁXIMAS AUTORIDADES DEL ÓRGANO EJECUTIVO DEL ESTADO PLURINACIONAL Y EL INCREMENTO SALARIAL PARA EL SECTOR PÚBLICO.**
91. DECRETO SUPREMO No 1995, 15 DE MAYO DE 2014. **REGLAMENTA DE LA LEY No. 356 LEY GENERAL DE COOPERATIVAS. (OJO)**
92. LEY No 548 DE 17 DE JULIO DE 2014. **RECONOCE, DESARROLLA Y REGULA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE,**

IMPLEMENTANDO UN SISTEMA PLURINACIONAL INTEGRAL DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE, PARA LA GARANTÍA DE ESOS DERECHOS MEDIANTE LA CORRESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN TODOS SUS NIVELES, LA FAMILIA Y LA SOCIEDAD.

93. LEY No. 554 DE 1 DE AGOSTO DE 2014.
MODIFICA LA LEY Nº 315 DE 10 DE DICIEMBRE DE 20012 SOBRE SEGURO PRIVADO DE VIDA E INVALIDEZ PERMANENTE POR ACCIDENTES, ENFERMEDADES EN GENERAL U OTRAS CAUSAS, PARA LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES DE LA PRENSA DE BOLIVIA.
94. DECRETO SUPREMO Nº 2145, DE 14 DE OCTUBRE DE 2014, REGLAMENTO DE LA LEY Nº 348 LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.
REGLAMENTAR LA LEY Nº 348, DE 9 DE MARZO DE 2013, INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, ESTABLECIENDO MECANISMOS DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, PROTECCIÓN, REPARACIÓN Y RECURSOS PARA SU IMPLEMENTACIÓN.
95. DECRETO SUPREMO No. 2346 DE 1 DE MAYO DE 2015.
ESTABLECE EL INCREMENTO SALARIAL PARA LA GESTIÓN 2015, PARA LOS PROFESIONALES Y TRABAJADORES EN SALUD; PERSONAL DE LOS SERVICIOS DEPARTAMENTALES DE GESTIÓN SOCIAL - SEDEGES; PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DEL MAGISTERIO FISCAL, MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICÍA BOLIVIANA, ADEMÁS DEL INCREMENTO SALARIAL PARA EL SECTOR PRIVADO Y ESTABLECER EL SALARIO MÍNIMO NACIONAL PARA LA GESTIÓN 2015.
96. DECRETO SUPREMO No. 2347 DE 1 DE MAYO DE 2015.
ESTABLECE LA ESCALA SALARIAL PARA LAS MÁXIMAS

AUTORIDADES DEL ÓRGANO EJECUTIVO DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO PLURINACIONAL Y EL INCREMENTO SALARIAL A LA REMUNERACIÓN MENSUAL DE LAS SERVIDORAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVO, EJECUTIVO, ELECTORAL, JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, INSTITUCIONES DE CONTROL, DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD Y DE DEFENSA DEL ESTADO, ENTIDADES DESCONCENTRADAS, DESCENTRALIZADAS Y AUTÁRQUICAS.

97. **DECRETO SUPREMO No. 2348 DE 1 DE MAYO DE 2015. ESTABLECE LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS EMPRESAS PÚBLICAS Y LAS EMPRESAS EN LAS CUALES EL ESTADO TENGA MAYORÍA ACCIONARIA, PARA BENEFICIAR A SUS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DEL INCREMENTO SALARIAL.**
98. **DECRETO SUPREMO No. 2349 DE 1 DE MAYO DE 2015. ESTABLECE QUE LAS PERSONALIDADES JURÍDICAS DE SINDICATOS, FEDERACIONES, CONFEDERACIONES Y CENTRALES OBRERAS, CUYO OBJETO SEA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS LABORALES DEBERÁN SER TRAMITADAS ÚNICAMENTE ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL, CONCLUYENDO CON LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN SUPREMA CORRESPONDIENTE.**
99. **DECRETO SUPREMO No. 2377 DE 27 DE MAYO DE 2015 REGLAMENTA LA LEY Nº 548, DE 17 DE JULIO DE 2014, CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE.**
100. **DECRETO SUPREMO 2535 DE 30 SEPTIEMBRE DE 2015 RECONOCE LOS TRABAJOS ANÁLOGOS REALIZADOS EN TRECE (13) SECCIONES DE LA PLANTA APACHETA Y DOS (2) SECCIONES DEL SALAR CAPINA DE LA EMPRESA SOCIEDAD INDUSTRIAL TIERRA S.A., COMO INSALUBRES.**

1

**ELEVA A RANGO DE LEY EL DECRETO LEY No. 38 DE
7 DE FEBRERO 1944, SOBRE EL EJERCICIO DEL FUERO
SINDICAL Y MODIFICA SUS ARTÍCULOS 3 Y 5**

**LEY No. 3352 DE 21 DE FEBRERO DE 2006
EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,
DECRETA:**

“ARTÍCULO ÚNICO.-

Elévase a rango de Ley de la República el Decreto Ley Nº 38, de 7 de febrero de 1944 de Fuero Sindical, con las siguientes modificaciones:

Artículo 3°. Establecida la suficiente culpabilidad del obrero o empleado, dirigente, del Sindicato, el Juez del Trabajo determinará su retiro de acuerdo a lo establecido por el Artículo 16ª de la Ley General del Trabajo. Para el caso de simple traslado el Juez del Trabajo, previo informe de la Inspección del Trabajo autorizará dicho traslado haciéndose constar en el mismo, el tiempo de duración y la remuneración respectiva, teniendo en cuenta que esta última no podrá ser inferior al salario o sueldo percibido por el obrero en su ocupación anterior.

Artículo 5°. Todo empleador o representante del mismo que infringiese la disposición del Artículo 1° del presente Decreto Ley o que impidiese directa o indirectamente el libre ejercicio de la actividad sindical, será sancionado por el Juez del Trabajo previo procedimiento sumario con una multa pecuniaria de un mil a cinco mil bolivianos”.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Na-

cional, a los dieciséis días del mes de febrero de dos mil seis años.

Fdo. Santos Ramírez Valverde, Edmundo Novillo Aguilar, Ricardo Alberto Díaz, Jorge Aguilera Bejarano, Oscar Chirinos Alanoca, Alex Cerro grande Acarapi.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de febrero de dos mil seis años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga.

DECRETO LEY No. 0038 DE 7 DE FEBRERO DE 1944

LEY DEL FUERO SINDICAL

DIRIGENTES DE SINDICATOS.- Si estos ocuparen cargos o trabajaren como obreros, no podrán ser destituidos sin previo procesamiento.

GUALBERTO VILLARROEL

PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que la libre asociación profesional y sindical es un derecho consagrado por la Constitución Política del Estado;

Que es necesario resguardar el ejercicio de este derecho garantizando la estabilidad de los dirigentes sindicales elegidos por la voluntad de los obreros y empleados sindicalizados, evitando asimismo las represalias que se quieran ejercitar contra dichos dirigentes por sus actividades en defensa de sus mandantes.

Que es necesario establecer el procedimiento para la comprobación de delitos en qué incurran los dirigentes sindicales haciéndose en consecuencia, pasibles de la sanción de retiro.

CON EL DICTAMEN AFIRMATIVO DEL CONSEJO DE MINISTROS;

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Los obreros o empleados elegidos para desempeñar los cargos directivos de un Sindicato, no podrán ser destituidos sin previo proceso. Tampoco podrán ser transferidos en un empleo a otro, ni aun de una sección a otra, dentro de una misma empresa, sin su libre consentimiento.

ARTÍCULO 2.- En caso de que el empleador estime necesario su traslado o su destitución, éste se hará como consecuencia de un proceso que se instaurará ante el Juez del Trabajo de la jurisdicción correspondiente ante el cual se probará la comisión de delitos o faltas contempladas en las Leyes de Trabajo como causales de despido. Asimismo, para el caso de traslado de una sección a otra, el empleador deberá comprobar las razones técnicas y necesarias a la industria que justifiquen dicho traslado.

ARTÍCULO 3.- Establecida la suficiente culpabilidad del obrero o empleado, dirigente, del Sindicato, el Juez del Trabajo determinará su retiro de acuerdo a lo establecido por el Artículo 16° de la Ley General del Trabajo. Para el caso de simple traslado el Juez del Trabajo, previo informe de la Inspección del Trabajo autorizará dicho traslado haciéndose constar en el mismo, el tiempo de duración y la remuneración respectiva, teniendo en cuenta que esta última no podrá ser inferior al salario o sueldo percibido por el obrero en su ocupación anterior. (Modificado por la Ley No 3352 del 21 de febrero del 2006, en su artículo único)

ARTÍCULO 4.- Toda asociación profesional y sindical podrá constituirse libremente y sin necesidad de autorización previa para los fines del Artículo 125 del Decreto del 13 de agosto de 1943.

ARTÍCULO 5.- Todo empleador o representante del mismo que infringiese la disposición del Artículo 1° del presente Decreto Ley o que impidiese directa o indirectamente el libre ejercicio de la actividad sindical, será sancionado por

el Juez del Trabajo previo procedimiento sumario con una multa pecuniaria de un mil a cinco mil bolivianos. (Modificado por la Ley No 3352 del 21 de febrero del 2006, en su artículo único)

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Trabajo, Salubridad y Previsión Social y Gobierno y Justicia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro años.”

GUALBERTO VILLARROEL. - Víctor Andrade. - Alberto Tabora. - José Tamayo. - Carlos Montenegro. - Jorge Calero. - Víctor Paz Estensoro. - Gustavo Chacón. - Antonio Ponce. - José C. Pinto. - Augusto Céspedes.

2

REGLAMENTA LEY GENERAL DEL TRABAJO, CONCUERDA APLICACIÓN DEL ART. 13 DE LA LEY No. 1182 A LA LEY GENERAL DEL TRABAJO, DEROGA EL ART. 55 DEL D.S. 21060, ESTABLECE, CARACTERIZA LA RELACIÓN LABORAL, RATIFICA LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO LABORAL Y ESTABLECE DISPOSICIONES PARA LA REINCORPORACIÓN LABORAL

DECRETO SUPREMO No. 28699

DE 1 DE MAYO DE 2006

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en sus Artículos 157 y 158, determina que el Estado tiene la obligación de crear condiciones que garanticen para todos, posibilidades de ocupación laboral, estabilidad en el trabajo y remuneración

justa, asegurando sobre todo la continuidad de sus medios de subsistencia para mejorar las condiciones de vida de las familias.

Que la Constitución Política del Estado concibe a nuestra nación como un Estado Social y Democrático de Derecho, concepción fundamental que debe aplicarse con prioridad a cualquier norma de menor jerarquía y sobre todo cuando se trata de respetar los derechos de cada uno de los ciudadanos en materia laboral.

Que debido a la situación económica por la que atravesaba el país, en el marco de una política de emergencia, se promulgó el Decreto Supremo Nº 21060 de 29 de agosto de 1985, situación que a la fecha fue ampliamente superada, pero con un alto costo social y con el único sacrificio de toda la clase trabajadora.

Que el Decreto Supremo Nº 21060 fue implementado como pilar fundamental de una política extraña a las normas laborales en vigencia y a la política de estabilidad laboral señalada por el Régimen Social de la Constitución Política del Estado.

Que el Artículo 55 del Decreto Supremo Nº 21060, en el marco de la política de emergencia, establece que las empresas y entidades del sector público y privado podrán libremente convenir o rescindir contratos de trabajo con estricta sujeción a la Ley General del Trabajo y su Decreto Supremo Reglamentario.

Que posteriormente, el Decreto Supremo Nº 22407 de 11 de enero de 1990, en el marco de una política económica conservadora y repetitiva a lo establecido al Decreto Supremo Nº 21060, en su Artículo 39 establece nuevamente que podrán convenirse o rescindirse libremente los contratos de trabajo, de conformidad a la Ley General del Trabajo y sus disposiciones reglamentarias; situación que setenta a lo establecido en la Constitución Política del Estado, este Decreto

Supremo fue aprobado nuevamente para subyugar a la clase trabajadora, ya que en ese tiempo no había inestabilidad económica de ninguna naturaleza.

Que la Ley Nº 1182 de 17 de septiembre de 1990 - Ley de Inversiones, en el marco nuevamente del modelo económico neoliberal que vela solo por los intereses políticos y económicos de una clase dominante y excluyente, reproduce en su Artículo 13, lo establecido en el Artículo 55 del Decreto Supremo Nº 21060 y el Artículo 39 del Decreto Supremo Nº 22407.

Que los Artículos 55 del Decreto Supremo Nº 21060, el Artículo 39 del Decreto Supremo Nº 22407 y Artículo 13 de la Ley Nº 1182 desampara a los trabajadores asalariados, contradiciendo el principio proteccionista señalado por la normativa laboral y la Constitución Política del Estado.

Que en el contexto expuesto es necesario precisar que tanto el Artículo 55 del Decreto Supremo Nº 21060, el Artículo 39 del Decreto Supremo Nº 22407 y el Artículo 13 de la Ley Nº 1182, definen que los contratos de trabajo pueden convenirse o rescindirse libremente, pero con la condición de sujetarse a la Ley General del Trabajo y sus disposiciones reglamentarias, situación que nunca fue atendida por los anteriores gobiernos negando el derecho al trabajo a muchos ciudadanos.

Que en este entendido, con la finalidad de realizar una aplicación correcta, es necesario determinar que los mencionados Artículos se encuentran sujetos directamente a las disposiciones reglamentarias que emite el Gobierno Nacional, en función a la Ley General del Trabajo, por lo que, el concepto de la libertad de convenir o rescindir los contratos de trabajo, necesariamente debía ser aplicado en función de lo que disponga el reglamento de la Ley General del Trabajo a través del Ministerio de Trabajo.

Que una de las principales políticas del actual Gobierno

Nacional, es regular las condiciones socio - laborales que garanticen la continuidad del contrato de trabajo, la misma que contribuirá a incrementar los niveles productivos tanto de las empresas y entidades nacionales, públicas o privadas, siempre respetando el derecho mutuo de respeto entre empleador y empleado.

Que sobre el rótulo de libre contratación y libre rescisión, se han dado excesos que han significado decisiones arbitrarias para despedir, maneras camufladas para burlar obligaciones laborales: como son los contratos civiles encubiertos, o los contratos a plazo fijo cuando por su naturaleza, la regla son los contratos laborales indefinidos; ya que la causa de despido debe estar debidamente justificada, fundamentada y comprobada en el marco del respeto a los derechos laborales vigentes en nuestro país.

Que el Gobierno Nacional tiene la obligación de hacer cumplir la Constitución Política del Estado; razón por la cual, debe crear condiciones favorables que permitan la estabilidad laboral y el mutuo respeto que debe existir entre empleadores y empleados.

Que en este sentido, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado, habiendo terminado ampliamente el período de emergencia económica y el agotamiento definitivo del modelo económico neoliberal, es necesario dictar el presente Decreto Supremo que reglamente la Ley General del Trabajo.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,
DECRETA:**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto:

- Establecer una disposición Reglamentaria a la Ley General del Trabajo.

- Establecer la concordancia y aplicación del Artículo 13 de la Ley Nº 1182, a la estricta sujeción que debe tener a la Ley General del Trabajo y sus disposiciones reglamentarias.
- Derogar el Artículo 55 del Decreto Supremo Nº 21060 y el Artículo 39 del Decreto Supremo Nº 22407.

Artículo 2°.- (Relación laboral) De conformidad al Artículo Primero de la Ley General del Trabajo, que determina de modo general los derechos y obligaciones emergentes del trabajo asalariado, constituyen características esenciales de la relación laboral:

- A. La relación de dependencia y subordinación del trabajador respecto al empleador.
- B. La prestación de trabajo por cuenta ajena.
- C. La percepción de remuneración o salario, en cualquiera de sus formas y manifestaciones.

Artículo 3°.- (Ámbito de aplicación) Toda persona natural que preste servicios intelectuales o materiales a otra, sea esta natural o jurídica, en cuya relación concurren las características señaladas en el párrafo anterior se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, y goza de todos los derechos reconocidos en ella, sea cual fuere el rubro o actividad que se realice, así como la forma expresa del contrato o de la contratación verbal si fuera el caso.

Artículo 4°.- (Principios del Derecho Laboral)

I. Se ratifica la vigencia plena de los principios del Derecho Laboral:

a. Principio Protector, en el que el Estado tiene la obligación de proteger al trabajador asalariado, entendido en base a las siguientes reglas:

- in dubio pro operario, en caso de existir duda sobre la interpretación de una norma, se debe preferir aquella interpretación más favorable al trabajador.
- de la condición más beneficiosa, en caso de existir

una situación concreta anteriormente reconocida ésta debe ser respetada, en la medida que sea más favorable al trabajador, ante la nueva norma que se ha de aplicar.

b. Principio de la Continuidad de la Relación Laboral, donde a la relación laboral se le atribuye la más larga duración imponiéndose al fraude, la variación, la infracción, la arbitrariedad, la interrupción y la sustitución del empleador.

c. Principio Intervencionista, en la que el Estado, a través de los órganos y tribunales especiales y competentes ejerce tuición en el cumplimiento de los derechos sociales de los trabajadores y empleadores.

d. Principio de la Primacía de la Realidad, donde prevalece la veracidad de los hechos a lo determinado por acuerdo de partes.

e. Principio de No Discriminación, es la exclusión de diferenciaciones que colocan a un trabajador en una situación inferior o más desfavorable respecto a otros trabajadores, con los que mantenga responsabilidades o labores similares.

II. La presente enumeración de los principios laborales no son excluyentes con principios establecidos anteladamente, ni con las que pudieran incorporarse con posterioridad.

Artículo 5°.- (Contratos) Cualquier forma de contrato, civil o comercial, que tienda a encubrir la relación laboral, no surtirá efectos de ninguna naturaleza, debiendo prevalecer el principio de realidad sobre la relación aparente.

Artículo 6°.- (Remuneración o salario) Todo pago pactado efectuado o por efectuarse, en contraprestación a los servicios acordados a que se refiere el Artículo 2 del presente Decreto Supremo, en cualquiera de sus modalidades, constituye forma de remuneración o salario, entre otros: el sueldo mensual, el pago quincenal, el pago semanal, el pago a

jornal, el pago por horas, el pago de comisiones, el pago por obra o producción, el pago a porcentaje, el pago en especies cuando esté permitido.

CAPÍTULO II

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY Nº 1182

Artículo 7°.- (Concordancia normativa) En concordancia normativa y según lo dispuesto por el mismo Artículo 13 de la Ley Nº 1182 de 17 de septiembre de 1990, que establece que “Los contratos de trabajo pueden convenirse o rescindirse libremente en conformidad a la Ley General del Trabajo y sus disposiciones reglamentarias”, la convención o rescisión libre de contratos, será según lo dispuesto por el presente Decreto Supremo que se constituye en una Disposición Reglamentaria de la Ley General del Trabajo.

Artículo 8°.- (Aplicación del artículo 13 de la Ley Nº 1182)

I. La libertad para convenir o rescindir contratos, es el ejercicio personal de tomar la decisión sobre el contrato, la misma que debe estar totalmente enmarcada a todos los conceptos y procedimientos definidos en la presente disposición reglamentaria de la Ley General del Trabajo; por lo que el Artículo 13 de la Ley Nº 1182 se debe aplicar en el concepto y disposiciones de esta norma bajo pena y sanciones que correspondan a través del Ministerio de trabajo.

II. Los Empleadores y trabajadores podrán acordar libremente las remuneraciones, las mismas que tienen que estar por encima del salario mínimo nacional determinado por el Gobierno Nacional.

III. Los inversionistas tienen la responsabilidad y obligación de dar estricto cumplimiento al régimen de seguridad social vigente en el país.

CAPÍTULO III

DESPIDOS

Artículo 9°.- (Despidos)

I. En caso de producirse el despido del trabajador el em-

pleador deberá cancelar en el plazo impostergradable de quince (15) días calendario el finiquito correspondiente a sueldos devengados, indemnización y todos los derechos que correspondan; pasado el plazo indicado y para efectos de mantenimiento de valor correspondiente, el pago de dicho monto será calculado y actualizado en base a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda - UFV's, desde la fecha de despido del trabajador asalariado hasta el día anterior a la fecha en que se realice el pago del finiquito.

II. En caso que el empleador incumpla su obligación en el plazo establecido en el presente artículo, pagará una multa en beneficio del trabajador consistente en el 30% del monto total a cancelarse, incluyendo el mantenimiento de valor.

Artículo 10°.- (Beneficios sociales o reincorporación)

I. Cuando el trabajador sea despedido por causas no contempladas en el Artículo 16 de la Ley General del Trabajo, podrá optar por el pago de los beneficios sociales o por su reincorporación.

II. Cuando el trabajador opte por los beneficios sociales, el empleador está obligado a cancelar los mismos además de los beneficios y otros derechos que le corresponda, en el tiempo y condiciones señaladas en el artículo séptimo de la presente ley.

III. En caso de que el trabajador opte por su reincorporación, podrá recurrir a este efecto ante el Ministerio de Trabajo, donde una vez probado el despido injustificado, se dispondrá la inmediata reincorporación al mismo puesto que ocupaba a momento del despido, más el pago de los salarios devengados y demás derechos sociales actualizados a la fecha de pago. En caso de negativa del empleador, el Ministerio de Trabajo impondrá multa por Infracción a Leyes Sociales, pudiendo el trabajador iniciar la demanda de Reincorporación ante el Juez del Trabajo y Seguridad Social con la prueba del despido injustificado expedida por el Ministerio de Trabajo.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 11°.- (Estabilidad laboral)

I. Se reconoce la estabilidad laboral a favor de todos los trabajadores asalariados de acuerdo a la naturaleza de la relación laboral, en los marcos señalados por la Ley General del Trabajo y sus disposiciones reglamentarias.

II. Mediante Decreto Supremo, el Poder Ejecutivo reglamentará la forma y alcances de la Estabilidad Laboral.

Artículo 12°.- (Aplicación y adecuación)

I. Lo establecido en el presente Decreto Supremo será aplicable tanto a las actuales relaciones laborales, así como, a las que se inicien con posterioridad al presente Decreto Supremo.

II. Las entidades comprendidas en la Ley General del Trabajo deberán adecuar sus Reglamentos Internos de Trabajo, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Supremo, en un plazo de treinta (30) días a partir de la emisión de la Reglamentación Específica.

Artículo 13°.- (Reglamentación específica)

I. El Ministerio de Trabajo en un plazo no mayor a treinta (30) días de publicado el presente Decreto Supremo, deberá aprobar mediante Resolución Ministerial el Reglamento Específico que respalde los procedimientos establecidos.

II. Asimismo, los procedimientos a establecerse en el mencionado Reglamento deberán ser simplificados y ágiles, con el objeto de evitar la excesiva burocracia y trámites costosos, largos e innecesarios.

Artículo 14°.- (Vigencia de normas)

I. Se deroga el Artículo 55 del Decreto Supremo Nº 21060 de 29 de agosto de 1985 y el Artículo 39 del Decreto Supremo Nº 22407 de 11 de enero de 1990.

II. Se abrogan y derogan todas las Disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El Señor Ministro de Estado, en el Despacho de Trabajo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de Mayo del año dos mil seis.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alicia Muñoz Alá, Wálker San Miguel Rodríguez, Casimira Rodríguez Romero, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Arce Catacora, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda, Salvador Ric Riera, Hugo Salvatierra Gutiérrez, Andrés Soliz Rada, Walter Villarroel Morochi, Santiago Alex Gálvez Mamani, Félix Patzi Paco, Nila Heredia Miranda

3

ESTABLECE EL INCREMENTO AL SALARIO MÍNIMO NACIONAL DEL 13.63% PARA LA GESTIÓN 2006, CON RETROACTIVIDAD AL 1° DE ENERO

DECRETO SUPREMO No. 28700 DE 1 DE MAYO DE 2006

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política del Estado, determina que el Gobierno Nacional tiene la obligación de crear condiciones que garanticen a los empleados las posibilidades de ocupación laboral digna, estabilidad en el trabajo y sobre todo una remuneración justa, para asegurar la continuidad de sus medios de subsistencia.

Que la Constitución Política del Estado determina que nuestra nación es un Estado Social y Democrático de Derecho, donde debe respetarse los derechos de cada uno de los ciudadanos en materia laboral.

Que debido a la política económica establecida desde el 29 de agosto de 1985, con la promulgación del Decreto Supre-

mo N° 21060, se ha sacrificado a toda la clase trabajadora restándole todos sus derechos que se encuentran establecidos en la Constitución Política del Estado.

Que el Gobierno Nacional a iniciado la implantación de una nueva política económica y social, como la base del Estado Social y Democrático de Derecho, consagrado por la Constitución Política del Estado, con la finalidad de alcanzar un desarrollo social y mejorar sustancialmente las condiciones de vida de los bolivianos.

Que en este sentido el Gobierno Nacional de manera responsable, sin demagogia alguna y sobre todo con la responsabilidad de gobernar para todos los bolivianos y manteniendo los parámetros de estabilidad económica necesarios para el desarrollo económico del País, ha resuelto incrementar el salario mínimo nacional para restablecer el valor adquisitivo de los sueldos y sobre todo generando un mayor movimiento económico a favor de la industria y comercio nacional.

Que la Secretaría Técnica del CONAPES mediante informe de emergencia de 26 de abril de 2006, luego del análisis recomienda que la aprobación del presente Decreto Supremo es factible.

Que en este sentido es necesario dictar la presente norma para impulsar e iniciar la reivindicación de los derechos laborales.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTÍCULO.- 1 (OBJETO). I. El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer el nuevo salario mínimo nacional y el incremento salarial para la gestión 2006.

ARTÍCULO.- 2 (SALARIO MÍNIMO NACIONAL). I. Se dispone que a partir del 1 de mayo de 2006, el nuevo monto determinado para el salario mínimo nacional es de Bs 500.- (QUIENTOS BOLIVIANOS 00/100), lo que corresponde a un incremento real del salario mínimo de un trece punto sesenta

y tres por ciento (13.63 %).

II. Lo determinado en el parágrafo I del presente Artículo es de aplicación obligatoria para todos los sectores tanto público como privado; por lo que, tienen la obligación de reajustar el monto del salario mínimo nacional, debiendo el Ministerio de Trabajo realizar las acciones de supervisión que correspondan.

ARTÍCULO.- 3 (VIGENCIA DE NORMAS). Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los Señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de Mayo del año dos mil seis.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alicia Muñoz Alá, Wálker San Miguel Rodríguez, Casimira Rodríguez Romero, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Arce Catacora, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda, Salvador Ric Riera, Hugo Salvatierra Gutiérrez, Andrés Solíz Rada, Wálter Villarroel Morochi, Santiago Alex Gálvez Mamani, Félix Patzi Paco, Nila Heredia Miranda.

4

APRUEBA EL ESTATUTO DEL TRABAJADOR EN SALUD DE BOLIVIA

DECRETO SUPREMO No. 28909 DE 6 DE NOVIEMBRE 2006

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que es de ineludible obligación del estado, garantizar y defender el capital humano así como la salud de su población,

estando ambos derechos consagrados por el Artículo 7 de la Constitución Política del Estado.

Que es deber del Estado, determinar los mecanismos e instancias para cumplir con esta obligación primordial.

Que los Artículos 43 y 44 de la Constitución Política del Estado y la Ley Nº 2027 de 27 de octubre de 1999, regulan la relación del Estado con los servidores públicos, garantizando el desarrollo de la carrera administrativa, la promoción de su eficiente desempeño y productividad, asegurando para ellos dignidad, transparencia, eficacia y vocación de servicio.

Que mediante acuerdo suscrito entre el Gobierno Nacional, el Ministerio de Salud y Deportes y la Confederación Sindical de Trabajadores en Salud de Bolivia, de fecha 9 de mayo de 2006, establece en su artículo 7 (Aspecto Institucional), que el Estatuto del Trabajador en Salud de Bolivia, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 908 de 7 de diciembre de 2005, debe ser elevado a rango de Decreto Supremo.

EN CONSEJO DE MINISTROS

D E C R E T A:

ARTICULO ÚNICO.- Se aprueba el “Estatuto del Trabajador en Salud de Bolivia”, estructurado en VIII Títulos y 79 Artículos, que forma parte del presente Decreto Supremo, debiendo ser reglamentado en el plazo de 90 días hábiles.

El Señor Ministro de Estado, en el Despacho de Salud y Deportes, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil seis.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alicia Muñoz Alá, Wálker San Miguel Rodríguez, Casimira Rodríguez Romero, Hernando Larrazábal Córdova, Luis Alberto Arce Catacora, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda, Salvador Ric Riera, Hugo

Salvatierra Gutiérrez, Carlos Villegas Quiroga, José Guillermo Dalence Salinas, Santiago Álex Gálvez Mamani, Félix Patzi Paco, Nila Heredia Miranda.

5

REGULA LA JORNADA DE TRABAJO EN HORARIO DISCONTINUO EN TODAS LAS ENTIDADES DEL ÓRGANO EJECUTIVO

DECRETO SUPREMO No. 29000 DE 2 DE ENERO DE 2007

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Estado boliviano tiene el deber de mejorar el servicio público e incrementar la productividad, velar por la eficacia, eficiencia y responsabilidad de los servidores públicos que conforman la Administración Pública Central dependiente del Poder Ejecutivo, sobre la base fundamental establecida por la Constitución Política del Estado la cual señala que los funcionarios públicos son servidores exclusivos de los intereses de la colectividad y no de parcialidad o partido político alguno.

Que la Ley No. 3351 de 21 de febrero de 2006 - Ley de Organización del Poder Ejecutivo y el Decreto Supremo No. 28631 de 8 de marzo de 2006 - Reglamento a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo, señalan e identifican a todas aquellas entidades e instituciones que conforman el Poder Ejecutivo.

Que el Decreto Supremo No. 25340 de 31 de marzo de 1999, establece la aplicación del horario continuo en la Administración Pública Central y Descentralizada dependiente del Poder Ejecutivo, en los Departamentos de La Paz, Cochabamba y Santa Cruz, disposición legal que posteriormente fue modificada por el Decreto Supremo No. 25720 de 31 de marzo de 2000, ampliando la jornada de trabajo en horario continuo en la Administración Pública Central y Descentralizada de

todo el territorio nacional, dependiente del Poder Ejecutivo. Que el Decreto Supremo No. 27306 de 8 de enero de 2004, establece para la Presidencia de la República y el Ministerio de la Presidencia el horario de trabajo de lunes a viernes de horas 8: 30 a 12: 00 y de 14: 30 a 19: 00.

Que después de un análisis, se establece que con la implementación del horario continuo más fueron los beneficios a favor de los funcionarios públicos que los beneficios a favor de la población.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto regular la jornada de trabajo en horario discontinuo de lunes a viernes de horas 8: 30 a 12: 30 y de 14: 30 a 18: 30 en todas las instituciones públicas desconcentradas, descentralizadas, autárquicas, empresas públicas y todas aquellas entidades que formen parte del Poder Ejecutivo, con excepción de la Presidencia de la República y el Ministerio de la Presidencia, de conformidad al Decreto Supremo No. 27306 de 8 de enero de 2004.

Artículo 2°.- (Órgano rector) El Ministerio de Trabajo se constituye en el Órgano Rector para regular, controlar y evaluar la jornada de trabajo del horario discontinuo.

Artículo 3°.- (Implantación del horario discontinuo) Las Máximas Autoridades Ejecutivas de las entidades públicas, comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Decreto Supremo, son responsables de la implantación del horario discontinuo.

Artículo 4°.- (Refrigerio) Se mantiene la suma diaria de Bs 4.- (CUATRO 00/100 BOLIVIANOS), como asignación mínima de recursos para el pago del refrigerio para cada funcionario en las entidades públicas comprendidas en el presente Decreto Supremo. El Tesoro General de la Nación, no otorgará ninguna asignación adicional por este concepto.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Disposiciones Abrogatorias.- Se abrogan las siguientes disposiciones:

- Decreto Supremo Nº 25340 de 31 de marzo de 1999.
- Decreto Supremo Nº 25720 de 31 de marzo de 2000.

Disposiciones Derogatorias.- Se derogan las siguientes disposiciones:

- El Parágrafo II del Artículo 18 del Decreto Supremo Nº 25749 de 20 de abril de 2000.
- El Artículo 24 del Decreto Supremo Nº 28666 de 5 de abril de 2006

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El Señor Ministro de Estado, en el Despacho de Trabajo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de enero del año dos mil siete.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alicia Muñoz Alá, Wálker San Miguel Rodríguez, Casimira Rodríguez Romero, Hernando Larrazábal Córdova, Luis Alberto Arce Catacora, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda, Salvador Ric Riera, Hugo Salvatierra Gutiérrez, Carlos Villegas Quiroga, José Guillermo Dalence Salinas, Santiago Alex Gálvez Mamani, Félix Patzi Paco, Nila Heredia Miranda.

6

REGLAMENTA LA APLICACIÓN DEL SALARIO DOMINICAL, ESTABLECIDO EN LA LEY DE 29 DE OCTUBRE 1956, LA FORMA DE CÁLCULO Y PAGO PARA SECTORES PÚBLICO Y PRIVADO

DECRETO SUPREMO No. 29010 DE 9 DE ENERO DE 2007

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que el Artículo 81 de la Constitución Política del Estado, dispone que la norma jurídica es obligatoria desde el día de su publicación.

Que el Decreto Supremo N° 3691, se encuentra en vigencia desde el 3 de abril de 1954, habiendo sido elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956 y su cumplimiento es obligatorio.

Que el Segundo Párrafo del Artículo 162 de la Constitución Política del Estado, dispone la irrenunciabilidad de los derechos y beneficios reconocidos a los trabajadores.

Que la Ley de la República de 29 de octubre de 1956, requiere una adecuada reglamentación para su correcta y clara aplicación en lo que se refiere a los alcances, magnitud y cálculo de la misma.

Que el Salario Dominical es un incentivo a la puntualidad y a la asistencia de los obreros, diferenciado del Haber Básico y otros ingresos que perciben los obreros del sector productivo.

Que la atribución 1ª del Presidente de la República expresada en el Artículo 96 de la Constitución Política del Estado, le confiere facultades para definir y dirigir la aplicación de normas sociales.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la aplicación del “Salario Dominical” establecido en la Ley de 29 de octubre de 1956.

ARTÍCULO 2.- (DEFINICIÓN). El Salario Dominical se define como un incentivo diferenciado del haber básico u otros ingresos, consignados en la papeleta de pago, de conformidad con el Artículo 23 del Decreto Supremo N° 3691 de 3 de

abril de 1954 y elevado a rango de Ley de 29 de octubre de 1956.

ARTÍCULO 3.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Decreto Supremo tendrá aplicación en:

1. **SECTOR PRIVADO.-** El presente Decreto Supremo se aplicará al sector privado y tendrán derecho los obreros del sector productivo, que en el transcurso de la semana hubieran cumplido con su horario semanal completo de trabajo, concordante con lo establecido en el Artículo 55 de la Ley General del Trabajo.
2. **SECTOR PÚBLICO.-** En el sector publico, el Salario Dominical se otorgará a los obreros temporales y sin nombramiento, en cumplimiento al Artículo 19 de la Ley de 29 de octubre de 1956.

Se reconoce el derecho adquirido de los obreros del sector público que al presente perciban el Salario Dominical.

ARTICULO 4.- (CALCULO Y PAGO). Para el cálculo y pago del salario dominical se procederá de la siguiente forma:

- a) El Salario Dominical, de cálculo como resultado del haber básico, dividido entre los días hábiles promedio del mes y multiplicado por los domingos de cada mes.
- b) El Salario Dominical, estará consignado en las planillas y papeletas de pago, diferenciado del haber básico y de otros ingresos correspondientes en la misma.

ARTÍCULO 5.- (VIGENCIA DE NORMAS). Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El Señor Ministro de Estado, en el Despacho de Trabajo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de enero del año dos mil siete.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes,

Juan Ramón Quintana Taborga, Alicia Muñoz Ala, Wálker San Miguel Rodríguez, Casimira Rodríguez Romero, Hernando Larrazábal Córdova, Luis Alberto Arce Catacora, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda, Salvador Ric Riera, Hugo Salvatierra Gutiérrez, Carlos Villegas Quiroga, José Guillermo Dalence Salinas, Santiago Alex Gálvez Mamani, Félix Patzi Paco, Nila Heredia Miranda.

7

ESTABLECE PARA LA GESTIÓN 2007 INCREMENTO SALARIAL DEL 6% A LA REMUNERACIÓN BÁSICA CON RETROACTIVIDAD AL 1º DE ENERO DE 2007 PARA TRABAJADORES DE SEDUCA, SEDES, INLASA, ESCUELAS DE SALUD, INSO, CAJAS DE SALUD Y SECTOR PRIVADO PARA LA GESTIÓN 2007

DECRETO SUPREMO No. 29109 DE 27 DE ABRIL DE 2007

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional, ha iniciado la implantación de una nueva política económica y social, como base del Estado Social y Democrático de Derecho, consagrado por la Constitución Política del estado, con la finalidad de alcanzar un desarrollo social y mejorar sustancialmente las condiciones de vida de los bolivianos.

Que es prioridad del Gobierno Nacional, la atención de los sectores de educación y salud, para lo cual, es necesario preservar y mejorar los ingresos de los trabajadores de estos sectores, con la aplicación de un incremento salarial dentro de las condiciones de austeridad y de acuerdo a las posibilidades reales de financiamiento, modificando el incremento salarial dispuesto para la gestión anterior, a través del Decreto Supremo Nº 28646 de 15 de marzo de 2006.

Que el Artículo 30 de la Ley N° 2042 de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria, establece que una vez aprobado por Decreto Supremo, el incremento salarial para el Sector Público, se autoriza al Ministerio de Hacienda realizar las modificaciones presupuestarias de traspasos de todos los grupos de gasto al grupo 10000 “Servicios Personales”, incorporar en el presupuesto y realizar su ejecución presupuestaria, sin contravenir el Artículo 6 de la mencionada Ley, debiendo informar del hecho al Honorable Congreso Nacional.

Que por lo anteriormente señalado, es necesario emitir el presente Decreto Supremo.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer para la Gestión 2007, el Incremento Salarial hasta un seis por ciento (6%) a la remuneración básica; con retroactividad al 1 de enero de 2007, para los Servicios Departamentales de Educación y de Salud, el Instituto Nacional de Laboratorios en Salud - INLASA, las Escuelas de Salud dependientes del Ministerio de Salud y Deportes, el Instituto Nacional de Salud Ocupacional - INSO y las Cajas de Salud incluidas en el Presupuesto General de la Nación - PGN.

Artículo 2°.- (Incremento salarial)

- I. El Incremento Salarial se aplica a los trabajadores del Magisterio Fiscal Nacional y Personal Administrativo de las Unidades Educativas, dependientes de los Servicios Departamentales de Educación.
- II. El Incremento Salarial para los profesionales y trabajadores que cumplen labores en los Centros de Atención Médica en Salud, bajo dependencia de los Servicios Departamentales de Salud, del Instituto Nacional de Laboratorios en Salud - INLASA, de las Escuelas de

Salud y del Instituto Nacional de Salud Ocupacional - INSO, descrito en el Artículo anterior; será distribuido en forma diferenciada de acuerdo a Convenio suscrito, siendo responsable de su ejecución el Ministerio de Salud y Deportes.

- III. El tratamiento establecido en el Parágrafo I, es extensivo a las Cajas de Salud del sector público, sujeta a su disponibilidad financiera hasta un seis por ciento (6%). En las Cajas de Salud, el incremento salarial se financiará con cargo a los recursos de las mismas, a cuyo efecto estas entidades deberán efectuar las modificaciones presupuestarias pertinentes, en el marco de las disposiciones legales vigentes.
- IV. El incremento salarial para la Gestión 2007, de los sectores mencionados, debe aplicarse a las remuneraciones básicas aprobadas en la Gestión 2006.
- V. El incremento salarial para los trabajadores de las entidades citadas en los Parágrafos I y II del presente Artículo, serán financiados con recursos del Tesoro General de la Nación - TGN, autorizándose al Ministerio de Hacienda efectuar las modificaciones presupuestarias pertinentes.
- VI. El Incremento Salarial para los sectores beneficiados en la presente disposición normativa, debe enmarcarse en el Artículo 3 de la Ley del Presupuesto General de la Nación 2007.

Artículo 3°.- (Responsabilidad) La determinación y aplicación del incremento salarial establecido en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo, es responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva de cada entidad ejecutora, a cuyo efecto deben emitir la correspondiente Resolución de aprobación.

Artículo 4°.- (Aprobación de la escala salarial con incremento) Las entidades comprendidas en el Artículo 1 del pre-

sente Decreto Supremo, deben presentar la información de respaldo que permita al Ministerio de Hacienda, a través del Viceministerio de Presupuesto y Contaduría, verificar que el incremento se efectúe según las disposiciones establecidas en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo, en cuyo caso emitirá la correspondiente disposición normativa de aprobación de la escala salarial.

Artículo 5°.- (Prohibición de suscribir acuerdos) Se prohíbe a los ejecutivos de las entidades públicas o a las autoridades que los representen, suscribir convenios en materia salarial que comprometan recursos públicos al margen de los dispuestos por el presente Decreto Supremo.

Artículo 6°.- (Contratos de trabajo eventual) La remuneración de los funcionarios no permanentes o eventuales, se sujetarán a los términos establecidos en los respectivos contratos, a cuyo efecto las autoridades contratantes deben observar las disposiciones legales vigentes en la materia.

Artículo 7°.- (Incremento salarial en el sector privado) El Incremento Salarial en el Sector Privado para la Gestión 2007, deberá ser acordado entre el sector patronal y laboral en el marco de las disponibilidades financieras de dicho sector.

Artículo 8°.- (Vigencia de normas) Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los Señores Ministros de Estado, en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil siete.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Octavio Rada Vélez, Wálker San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, Gabriel Loza Tellería, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda, Jerges Mercado Suárez, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Qui-

roga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Víctor Cáceres Rodríguez, Nila Heredia Miranda.

8

ESTABLECE EL NUEVO SALARIO MÍNIMO NACIONAL DE BS 525 PARA EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO, ASÍ COMO LA BASE PORCENTUAL DEL 5% DE INCREMENTO SALARIAL PARA EL SECTOR PRIVADO PARA LA GESTIÓN 2007

DECRETO SUPREMO No. 29116 DE 1 DE MAYO DE 2007

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política del estado determina que el Gobierno Nacional tiene la obligación de crear condiciones que garanticen a los empleados las posibilidades de ocupación laboral digna, estabilidad en el trabajo y sobre todo una remuneración justa, para asegurar la continuidad de sus medios de subsistencia.

Que la Constitución Política del estado determina que nuestra Nación es un Estado Social y Democrático de Derecho, donde debe respetarse los derechos de cada uno de los ciudadanos en materia laboral.

Que el Gobierno Nacional ha iniciado la implantación de una nueva política económica y social como la base del Estado Social y Democrático de Derecho consagrado por la Carta Magna, con la finalidad de alcanzar un desarrollo social y mejorar sustancialmente las condiciones de vida de los bolivianos.

Que en este sentido, el Gobierno Nacional de manera responsable y con sensibilidad social ha logrado mantener los parámetros de estabilidad económica, necesarios para el desarrollo económico del país, lo cual le permite la posibilidad del incremento del salario mínimo nacional para

restablecer el valor adquisitivo de los sueldos y sobre todo generando un mayor movimiento económico a favor de la industria y comercio nacional.

Que en este sentido, es necesario emitir el presente Decreto Supremo para consolidar la reivindicación de los derechos laborales.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer el nuevo salario mínimo nacional y la base porcentual del incremento salarial en el sector privado para la gestión 2007.

Artículo 2°.- (Salario mínimo nacional)

- I. Se dispone que a partir del 1 de mayo de 2007, el nuevo monto determinado para el Salario Mínimo Nacional es de Bs525.- (QUINIENTOS VEINTICINCO 00/100 BOLIVIANOS), lo que corresponde a un incremento del salario mínimo de un cinco por ciento (5%).
- II. Lo determinado en el Parágrafo I del presente Artículo es de aplicación obligatoria para todo el sector público como privado, por lo que tienen la obligación de reajustar el monto del salario mínimo nacional, debiendo el Ministerio de Trabajo realizar las acciones de supervisión que correspondan.

Artículo 3°.- (Base del incremento salarial en el sector privado) El incremento salarial en el Sector Privado para la Gestión 2007 será acordado entre los sectores patronal y laboral, sobre la base de un aumento del 5%.

Artículo 4°.- (Vigencia de normas) Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los Señores Ministros de Estado, en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de mayo del año dos mil siete.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Alfredo Octavio Rada Vélez, Alfredo Octavio Rada Vélez, Wálker San Miguel Rodríguez MINISTRO DE DEFENSA NAL. E INTERINO DE LA PRESIDENCIA, Celima Torrico Rojas, Gabriel Loza Tellería, Luis Alberto Arce Catacora, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda, Jerges Mercado Suárez, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Wálter Juvenal Delgadillo Terceros, Víctor Cáceres Rodríguez, Nila Heredia Miranda.

9

CREA EL CONSEJO INTERMINISTERIAL PARA LA ERRADICACIÓN DE LA SERVIDUMBRE, TRABAJO FORZOSO Y FORMAS ANÁLOGAS, SE APRUEBA EL PLAN INTERMINISTERIAL TRANSITORIO 2007-2008 PARA EL PUEBLO GUARANÍ

DECRETO SUPREMO No. 29292 DE 3 DE OCTUBRE DE 2007
EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que el Artículo 5 de la Constitución Política del estado, protege a la población de cualquier género de servidumbre y establece que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y justa retribución; asimismo, el Parágrafo II del Artículo 6, determina que la dignidad y la libertad de la persona son inviolables, y que respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado. Adicionalmente, el Artículo 291 del Código Penal, tipifica como delito la reducción de una persona a esclavitud u otra forma análoga, sancionando esta conducta con privación de libertad de dos a ocho años.

Que el Estado boliviano ha ratificado, mediante Leyes Nº 3031 de 29 abril de 2005 y Nº 1119 de 1 de noviembre de 1989, los Convenios 29 y 105 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, relativos a la obligación del Estado de adoptar medidas inmediatas y eficaces para erradicar el trabajo forzoso y otras formas análogas de esclavitud o servidumbre.

Que el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, ratificado por Bolivia mediante Ley Nº 1257 de 11 de julio de 1991, establece la obligación del Estado de proteger los derechos de estos pueblos y de garantizar el respeto a su integridad, en lo que concierne al acceso y tenencia de la tierra, acceso a la educación y seguridad social, así como medidas especiales para garantizar una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, eliminando sistemas de contratación coercitivos que impliquen formas de servidumbre por deudas.

Que entre las prioridades del Gobierno de Bolivia está el restablecimiento de la dignidad de aquellas personas y pueblos que históricamente han sido relegados y discriminados, por lo que en el marco del Plan Nacional de Desarrollo “Bolivia Digna, Soberana, Productiva y Democrática Para Vivir Bien”, es necesario que los Ministerios involucrados en el tema conformen un Consejo Interministerial para la Erradicación de la Servidumbre, Trabajo Forzoso y formas análogas, por ser un mecanismo inadmisibles de sometimiento de los pueblos indígenas.

Que numerosas familias y comunidades del Pueblo Guaraní que habitan en el Chaco boliviano, (Departamentos de Santa Cruz, Chuquisaca y Tarija), se encuentran sometidas a trabajo forzoso y servidumbre en haciendas; es obligación del Gobierno Nacional, brindarles una atención integral, a fin de erradicar en forma definitiva y sostenible esas condiciones de explotación que vulneran la libertad y dignidad de las personas.

Que la Ley Nº 3351 de 21 de febrero de 2006, de Organización del Poder Ejecutivo, de forma específica asigna como atribuciones al Ministerio de Trabajo vigilar la aplicación y cumplimiento de la legislación nacional y de los convenios internacionales en materia laboral, así como coordinar y desarrollar políticas para la erradicación de cualquier tipo de servidumbre.

Que la precitada Ley, en su Artículo 5, Parágrafo II, determina que el Poder Ejecutivo, a través de Decreto Supremo, podrá establecer consejos de coordinación temporales o permanentes, y el Artículo 36 del Decreto Supremo Nº 28631 de 8 de marzo de 2006, Reglamento a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo, dispone que los consejos son órganos superiores de coordinación creados con la finalidad de formular y proponer políticas y normas, así como concertar acciones en temas de carácter prioritario para el Estado.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,
DECRETA:**

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto crear el Consejo Interministerial para la Erradicación de la Servidumbre, el trabajo forzoso y formas análogas, así como aprobar y poner en ejecución el Plan Interministerial Transitorio 2007 - 2008 para el Pueblo Guaraní.

Artículo 2°.- (Marco institucional)

- I. Para el cumplimiento del objeto señalado se crea el Consejo Interministerial de Erradicación de la Servidumbre, el Trabajo Forzoso y Formas Análogas, conformado por:
 - a. Ministro de la Presidencia;
 - b. Ministra de Justicia;
 - c. Ministro de Planificación del Desarrollo;
 - d. Ministra de Producción y Microempresa;
 - e. Ministra de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente;

- f. Ministro de Trabajo.
- II. El Consejo será presidido por el Ministro de Trabajo.
- III. Por decisión del Consejo Interministerial, esta instancia puede ampliarse de manera circunstancial y de acuerdo a necesidades específicas, a otros Ministerios. Asimismo podrán integrarse instancias públicas nacionales, departamentales y/o municipales relacionadas con las zonas de intervención o problemática.

Artículo 3°.- (Atribuciones del Consejo Interministerial) El Consejo Interministerial de Erradicación de la Servidumbre, el Trabajo Forzoso y formas análogas, tendrá como atribuciones principales las siguientes:

- a. Definir y adoptar una Política Nacional para la erradicación de la servidumbre, trabajo forzoso y formas análogas, con el apoyo de todas las instancias gubernamentales involucradas de manera directa o indirecta;
- b. Promover la actualización, adecuación, ampliación y profundización de la normativa vigente, con el fin de garantizar la libertad, la dignidad y los derechos humanos de todas las personas, familias y comunidades proclives a ser sometidas a servidumbre, trabajo forzoso y formas análogas;
- c. Promover el fortalecimiento y la articulación del Estado en las zonas de interés, de manera coordinada con las instancias legislativa, ejecutiva y judicial en sus diferentes niveles (nacional, departamental y local), así como con las organizaciones sociales, instituciones de la sociedad civil y de cooperación que correspondan;
- d. Integrar y coordinar la Política Nacional con otras políticas, programas, planes y proyectos afines, como erradicación del trabajo infantil, trata de personas, derecho a la tierra, derechos humanos y cualquier otra que fuera compatible;

- e. Diseñar, modificar e implementar planes de acción sectorial con la participación de los actores involucrados, para garantizar soluciones integrales y de largo plazo, sostenibles en el tiempo, que logren erradicar la servidumbre, el trabajo forzoso y formas análogas, así como garantizar la dignidad y respeto de los derechos individuales y colectivos;
- f. Establecer y poner en funcionamiento un sistema integral de investigación y seguimiento actualizado de casos concretos relacionados con la servidumbre, trabajo forzoso y formas análogas, para la adopción de decisiones y acciones en forma oportuna;
- g. Definir en coordinación con las instituciones involucradas una política de comunicación, información y sensibilización;
- h. Gestionar la asignación de recursos para el logro de los objetivos planteados.

Artículo 4°.- (Secretaría Técnica) La Secretaría Técnica estará a cargo del Ministerio de Trabajo y se constituye en el órgano operativo del Consejo Interministerial de Erradicación de la Servidumbre, el Trabajo Forzoso y formas análogas; la Secretaría Técnica cumplirá las funciones establecidas por el Consejo.

Artículo 5°.- (Reglamento) El Consejo Interministerial de Erradicación de Servidumbre, Trabajo Forzoso y Formas Análogas, aprobará su Reglamento correspondiente en el plazo máximo de quince (15) días a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 6°.- (Plan Interministerial Transitorio 2007 - 2008 para el pueblo Guaraní) Se aprueba con carácter prioritario y de emergencia el Plan Interministerial Transitorio 2007 - 2008 para el Pueblo Guaraní, que tiene como finalidad desarrollar acciones tendientes a:

- a. Garantizar los derechos individuales y colectivos de las

personas, familias y comunidades del Pueblo Guaraní cautivas del Chaco boliviano;

- b. Impulsar el proceso de reconstitución territorial del Pueblo Guaraní a través de la ejecución de procesos de saneamiento y replanteo de la propiedad agraria, y de la implementación de la Ley de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria;
- c. Asegurar a las familias liberadas condiciones de vida digna durante el proceso de asentamiento en comunidades;
- d. Desarrollar y ejecutar proyectos y programas productivos, de infraestructura y medio ambientales;
- e. Ejecutar una estrategia de comunicación transversal a todo el proceso;
- f. Crear un mecanismo de ejecución, seguimiento y evaluación del Plan. El Plan Interministerial, en Anexo adjunto, forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 7°.- (Alcance del Plan) El Plan Interministerial abarcará tres ámbitos de intervención:

- a. Geográfico, que comprende las provincias y municipios en los que se ha detectado servidumbre, trabajo forzoso y formas análogas;
- b. Sectorial, referido a la actividad productiva específica en la que existe servidumbre, trabajo forzoso y formas análogas;
- c. Humano, relativo a los grupos sociales sometidos a esta forma de trabajo.

Artículo 8°.- (Asignación de recursos) El Gobierno Nacional asignará los recursos necesarios para financiar la ejecución del Plan Interministerial.

Los señores Ministros de Estado, en los Despachos de la Presidencia; Justicia; Planificación del Desarrollo; Producción y Microempresa; Desarrollo Rural, Agropecuario y

Medio Ambiente; y Trabajo, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de octubre del año dos mil siete.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, Gabriel Loza Tellería, Luis Alberto Arce Catacora MINISTRO DE HACIENDA E INTERINO DE PRODUCCIÓN Y MICROEMPRESA, Abel Mamani Marca, José Kinn Franco, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter Delgadillo Terceros MINISTRO DE TRABAJO E INTERINO DE SALUD Y DEPORTES, María Magdalena Cajías de la Vega.

10

ADECUA LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES ESTACIONALES AL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO DE LARGO PLAZO Y PENSIÓN MÍNIMA

LEY N° 3785

LEY DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2007

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1°.- (Objeto) La presente Ley tiene como objeto adecuar la participación de los trabajadores estacionales en el Seguro Social Obligatorio de largo plazo y establecer la Pensión Mínima en el país.

CAPÍTULO I

TRABAJADORES ESTACIONALES

Artículo 2°.- (Definición de Trabajo Estacional) Se define como “trabajo estacional” a la actividad laboral de tiempo completo cuya duración es menor de un (1) año, que se re-

pite todos los años estacionalmente vinculada a ciclos biológicos o climáticos, correspondiente, entre otros, a los sectores agrícola, pecuario y de silvicultura.

Artículo 3°.- (Régimen Laboral) Los trabajadores estacionales quedan comprendidos en los alcances de la Ley General del Trabajo.

Artículo 4°.- (Aportes de Trabajadores Estacionales al Seguro Social Obligatorio) A los únicos fines de la Seguridad Social de largo plazo, los trabajadores que desarrollan su actividad laboral de manera estacional, podrán cotizar a la Seguridad Social de largo plazo de manera opcional como trabajadores dependientes o independientes.

Artículo 5°.- (Retiros Temporales) El trabajador estacional, el que cotice de manera voluntaria como trabajador independiente y el que cotice de manera adicional, podrá solicitar retiros temporales, parciales o totales del saldo de su Cuenta Individual, de las cotizaciones efectuadas en esta condición, cuando tenga acreditados en su Cuenta Individual al menos sesenta (60) períodos pagados en calidad de trabajador estacional, de trabajador independiente o cotizante adicional. El afiliado podrá realizar otro retiro sólo si ha pagado al menos sesenta (60) aportes de manera posterior a la fecha de su retiro anterior. Los aportes efectuados en calidad de trabajadores dependientes, excepto de los trabajadores estacionales, no serán objeto de los retiros temporales, parciales o totales definidos en el presente artículo.

Artículo 6°.- (Retiros Temporales de Aportes de Trabajadores del Beneficiado de la Castaña) Los trabajadores estacionales del beneficiado de la castaña, podrán por única vez, solicitar el retiro temporal parcial o total de los aportes efectuados al Seguro Social Obligatorio de largo plazo, sin restricción respecto al número de períodos aportados.

Artículo 7°.- (Reposición de Periodos Aportados Retira-

dos) Los trabajadores estacionales y los que coticen de manera voluntaria como trabajadores independientes, podrán reponer los aportes de los periodos que hubiesen retirado del Seguro Social Obligatorio de largo plazo, de acuerdo al valor cuota de la fecha de reposición.

Artículo 8°.- (Invalidez, Muerte por Riesgo Común y Riesgo Profesional) Cuando hubiese existido retiro total o parcial de aportes y ante la invalidez o fallecimiento del afiliado, con cobertura de Riesgo Común o Riesgo Profesional a objeto de otorgar las prestaciones correspondientes, el afiliado y los derechohabientes deberán efectuar la reposición de los aportes retirados.

Artículo 9°.- (Mora y Cobertura del Seguro de Riesgo Común) Los periodos, desde julio de 2004 hasta el de la fecha de promulgación de la presente Ley, en los cuales el sector estacional castaño no hubiese realizado cotizaciones al Seguro Social Obligatorio de largo plazo, no generan mora y tampoco serán tomados en cuenta para verificar la cobertura en el Seguro de Riesgo Común.

CAPÍTULO II

PENSIÓN MÍNIMA

Artículo 10°.- (Definición de la Pensión Mínima) La Pensión Mínima, es la prestación de vejez mínima que brinda el Seguro Social de largo plazo a favor de los titulares y en las proporciones correspondientes a favor de los derechohabientes hasta el segundo grado.

Artículo 11°.- (Requisitos) Para acceder a la Pensión Mínima, el afiliado deberá cumplir con lo siguiente:

- a. Tener al menos sesenta (60) años;
- b. Cuando la pensión obtenida de su Cuenta Individual sumada la Compensación de Cotizaciones cuando corresponda, no le alcance para financiar al menos el monto mínimo de la pensión;
- c. Haber cotizado al Seguro Social Obligatorio, al Sistema

de Reparto o a ambos, al menos durante ciento ochenta (180) periodos.

Artículo 12°.- (Cuantía de la Pensión Mínima) La cuantía de la Pensión Mínima será equivalente al Salario Mínimo Nacional vigente a la fecha de promulgación de la presente Ley. La Pensión Mínima será actualizada anualmente de acuerdo a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda - UFV.

Artículo 13°.- (Calificación y Pago) El Ente Gestor del Seguro Social Obligatorio de largo plazo, es la entidad encargada de calificar y pagar la Pensión Mínima, verificando que el afiliado cumpla con los requisitos previstos en la presente Ley.

Artículo 14°.- (Composición de la Pensión Mínima) La Pensión Mínima está constituida por la fracción que el afiliado ha logrado generar con sus aportes sumada a la Compensación de Cotizaciones cuando corresponda, a cuyo resultado se añadirá una fracción complementaria a cargo de la Cuenta Básica Previsional, hasta completar el monto de la Pensión Mínima.

Artículo 15°.- (Financiamiento de la Cuenta Básica Previsional) La cuenta Básica Previsional es un patrimonio autónomo y diverso del patrimonio del Ente Gestor del Seguro Social Obligatorio de largo plazo, es indiviso, imprescriptible e inafectable por gravámenes o medidas precautorias de cualquier especie. Los bienes que componen esta Cuenta sólo pueden disponerse de conformidad a la presente Ley. La Cuenta Básica Previsional estará financiada por:

- a. El veinte por ciento (20%) de las primas de Riesgo Común y Riesgo Profesional, de forma mensual.
- b. \$us.5.000.000.- (Cinco Millones 00/100 Dólares Estadounidenses) de la Cuenta de Siniestralidad, por única vez.
- c. \$us.5.000.000.- (Cinco Millones 00/100 Dólares Estadounidenses) de la Cuenta de Riesgos Profesionales, por única vez.

- d. El diez por ciento (10%) de la diferencia entre el Total Ganado menos sesenta (60) salarios mínimos nacionales, cuando la diferencia sea positiva.
- e. Otras fuentes normadas por el Poder Ejecutivo, sin comprometer recursos del Tesoro General de la Nación - TGN.

Capítulo III

Artículo final Único.-

Artículo 16°.- (Tributación) Las primas por Riesgo Común y Riesgo Profesional, no constituyen hecho generador de tributos.

Artículo 17°.- (Derogaciones) Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 18°.- (Reglamentación) El Poder Ejecutivo, en el lapso de sesenta días hábiles, reglamentará la presente Ley. Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los trece días del mes de noviembre de dos mil siete años. Fdo. José Villavicencio Amuruz, Edmundo Novillo Aguilar, Fernando Rodríguez Calvo, Paulo Bravo Alencar, Filemón Aruni Gonzales, Orlando P. Miranda Valverde. Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República. Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil siete años. Fdo. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Luis Alberto Arce Catacora, Wálter Delgadillo Terceros, Nila Heredia Miranda.

11

ESTABLECE LA RENTA UNIVERSAL DE VEJEZ (RENTA DIGNIDAD), DENTRO DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL NO CONTRIBUTIVO DE MANERA VITALICIA, A TODOS LOS BOLIVIANOS RESIDENTES EN EL PAÍS, MAYORES DE 60 AÑOS.

LEY Nº 3791 LEY DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2007
EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el H. Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL, DECRETA: LEY DE LA RENTA UNIVERSAL DE VEJEZ (RENTA DIGNIDAD)

CAPÍTULO ÚNICO SEGURO UNIVERSAL DE VEJEZ Y DE GASTOS FUNERALES

ARTÍCULO 1. (MARCO CONSTITUCIONAL).- En aplicación del artículo 7, inciso k), de la Constitución Política del Estado, los derechos establecidos en la presente Ley, forman parte de los derechos fundamentales de la persona dentro del Régimen Social establecido por la Constitución.

ARTÍCULO 2. (OBJETO).- La presente Ley, tiene por objeto establecer la Renta Universal de Vejez (Renta Dignidad), dentro del régimen de Seguridad Social no Contributivo.

ARTÍCULO 3. (BENEFICIOS DE LA RENTA UNIVERSAL DE VEJEZ).- La Renta Universal de Vejez es la prestación vitalicia, de carácter no contributivo que el Estado Boliviano otorgara a: a) A todos los bolivianos residentes en el país mayores de 60 (Sesenta) años, que no perciban una renta en el Sistema de Seguridad Social de Largo Plazo o una remuneración contemplada en el Presupuesto general de la Nación. b) A los bolivianos que perciban una renta del Sistema de Seguridad Social de Largo Plazo percibirán únicamente el 75% del monto de la Renta Universal de Vejez. c) A los titulares y los derechohabientes a los Gatos Funerarios.

ARTÍCULO 4. (PRESTACIONES Y VIGENCIA).- La presente Ley establece las siguientes prestaciones: 1 Prestaciones vitalicias en favor de los beneficiarios titulares en la forma señalada en el Artículo precedente. 2 Gastos Funerales, en favor

de los derechohabientes. Estas prestaciones y gastos funerarios entraran en vigencia a partir del 1 de enero de 2008.

ARTÍCULO 5 (MONTO DE LA RENTA UNIVERSAL DE VEJEZ Y DE LOS GASTOS FUNERALES).- El monto de la Renta Universal de vejez, para los beneficiarios señalados en el inciso a) del Artículo Tercero de la presente Ley alcanzará a un total anual de Bs. 2.400 (Dos mil cuatrocientos 00/100 bolivianos). Para los beneficiarios señalados en el inciso b) del Artículo Tercero de la presente Ley, el monto total anual alcanzará a Bs.1800.- (Un mil ochocientos 00/100 bolivianos). El Poder Ejecutivo determinará mediante decreto supremo, la forma de cancelación y periodicidad en el Pago de la Renta Universal de Vejez. El monto de los Gastos Funerarios, será reglamentado por el Poder Ejecutivo en el plazo de 30 días calendario a partir de la promulgación de la presente Ley. Cada tres (3) años, el monto de la renta Universal de Vejez y el de los Gastos Funerarios podrá sufrir variaciones que serán determinadas por el Poder Ejecutivo en base a la evaluación técnico-financiera de las fuentes de financiamiento.

ARTÍCULO 6. (ELABORACIÓN DE BASE DE DATOS DE LOS BENEFICIARIOS DE LA RENTA UNIVERSAL DE VEJEZ Y LOS GASTOS FUNERALES).- La entidad reguladora de pensiones, elaborará la Base de Datos de los Beneficiarios de la Renta Universal de Vejez y de los Gastos Funerarios. Dicha entidad reguladora tendrá la responsabilidad de actualizar la Base de Datos, citada precedentemente. Asimismo, regulará y supervisará, la correcta administración y seguridad de la Base de Datos.

ARTÍCULO 7. (PRESCRIPCIÓN DEL COBRO DE LA RENTA UNIVERSAL DE VEJEZ Y GASTOS FUNERALES).- La prescripción del pago de Renta Universal de Vejez y de los Gastos Funerarios, será de 1 (un) año calendario.

ARTÍCULO 8. (CREACIÓN DEL FONDO DE LA RENTA UNIVERSAL DE VEJEZ).- Se crea el Fondo de la Renta Universal de Vejez, con el objeto de canalizar los recursos del IDH y otras

fuentes de financiamiento, que serán destinados a financiar la Renta Universal de Vejez y Gastos Funerales.

ARTÍCULO 9. (FUENTES DE FINANCIAMIENTO).- Las prestaciones de la Renta Universal de Vejez y los Gastos Funerales se financian con: a) El 30% de todos los recursos percibidos del Impuesto Director a los Hidrocarburos (IDH), de las Prefecturas, Municipios, Fondo Indígena y Tesoro General de la Nación. b) Los dividendos de las Empresas Públicas Capitalizadas en la proporción accionaria que corresponde a los bolivianos. Los recursos generados por las fuentes de financiamiento señaladas, deben ser depositados en la cuenta del Fondo de la Renta Universal de Vejez.

ARTÍCULO 10. (COMPOSICIÓN DEL PAGO DE LA RENTA UNIVERSAL DE VEJEZ).- El pago de la Renta Universal de Vejez podrá otorgarse en efectivo y/o en especie. La aplicación de la modalidad del pago será representada por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 11. (MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 3058).- Se modifica el Artículo 6 de la Ley Nº 3058 de 17 de mayo de 2005 de la siguiente manera: “Artículo 6.- (REFUNDACIÓN DE YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS – YPFB).- Se refunda Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), recuperando la propiedad estatal de los bolivianos en las empresas petroleras capitalizadas, de manera que esta Empresa Estatal pueda participar en toda la cadena productiva de los hidrocarburos, reestructurando los Fondos de Capitalización Colectiva”.

ARTÍCULO 12. (DEROGACIONES).- Se derogan los Artículos 1 al 21 de la Ley 2427 de 28 noviembre de 2002 (Ley del BONOSOL), a partir de la promulgación de la presente Ley, y todas las disposiciones contrarias a esta Ley. Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil siete.

12

REGLAMENTA LA LEY Nº 3791 DE 28 NOVIEMBRE DE 2007, DE LA RENTA UNIVERSAL DE VEJEZ (RENTA DIGNIDAD) Y LOS GASTOS FUNERALES.

Reglamento de la Ley Nº 3791 de la Renta Universal de Vejez (Renta Dignidad) y los Gastos Funerales, DS Nº 29400, 29 de diciembre de 2007

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

- Que el Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, establece la obligación que tiene el Estado de defender el capital humano asegurando la continuidad de los medios de subsistencia de la población.
- Que el Artículo 33 de la Constitución Política del Estado, establece que la Ley sólo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, excepto en materia social cuando lo determine expresamente.
- Que la Ley Nº 3351 de 21 de febrero de 2006, de Organización del Poder Ejecutivo, establece las atribuciones de los Ministros de Estado y la organización del Poder Ejecutivo.
- Que la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003 en su Artículo 23, numeral 3, establece que los fideicomisos no tienen carácter de contribuyente.
- Que la Ley Nº 3791 de 28 de noviembre de 2007, en su Artículo 2º establece la Renta Universal de Vejez (Renta Dignidad), dentro del régimen de Seguridad Social no contributivo.
- Que el Artículo 5 de la norma citada precedentemente, dispone que el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo determinará la forma de cancelación y

periodicidad en el Pago de la Renta Universal de Vejez y Gastos Funerales.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley N° 3791 de 28 noviembre de 2007, de la Renta Universal de Vejez (Renta Dignidad) y los Gastos Funerales.

Capítulo I

Fondo de Renta Universal de Vejez

Artículo 2°.- (Fondo de Renta Universal de Vejez)

I. El Fondo de Renta Universal de Vejez, tiene por objeto financiar la Renta Dignidad y los Gastos Funerales.

II. El Fondo de Renta Universal de Vejez se encuentra financiado por:

a. El 30% de todos los recursos percibidos del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), de las Prefecturas, Municipios, Fondo Indígena y Tesoro General de la Nacional a partir del 1 de enero de 2008.

El Fondo Compensatorio de los Municipios y Universidades no será considerado como fuente de financiamiento del Fondo de Renta Universal de Vejez.

b. Los dividendos de las empresas públicas capitalizadas, generados a partir de la gestión 2008, en la proporción accionaria que corresponde a los bolivianos.

Los Recursos correspondientes al inciso a) anterior, deberán ser depositados en la cuenta del Fondo de Renta Universal de Vejez, con periodicidad mensual.

Los dividendos señalados en el inciso b) anterior deberán ser depositados en la cuenta del Fondo de Renta Universal de Vejez, como máximo en 10 días calendario posteriores a la fecha determinada por la junta de accionistas sobre distribución de dividendos.

III. El Fondo de Renta Universal de Vejez, para todos

los efectos se constituye en Fideicomiso. Una vez ingresados los recursos determinados en el Parágrafo II del presente Artículo al Fondo de Renta Universal de Vejez, los mismos se constituyen como patrimonio autónomo y diverso del patrimonio de la entidad que los administre, es indiviso, imprescriptible e inafectable por gravámenes o medidas precautorias de cualquier especie. Los bienes que componen este Fondo sólo pueden disponerse de conformidad a la Ley N° 3791 y el presente Decreto Supremo.

Artículo 3°.- (Tratamiento tributario) Los recursos del Fondo de Renta Universal de Vejez, detallados en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo así como las rentas pagadas a los beneficiarios de la Renta Dignidad y Gastos Funerales no son objeto de los impuestos establecidos en la Ley N° 843 (texto ordenado vigente), y demás normativa conexas.

Artículo 4°.- (Administración y pago) La administración del Fondo de Renta Universal de Vejez y el pago de la Renta Dignidad y Gastos Funerales, estarán a cargo de una o más Entidades Gestoras de la Administración y Pago de la Renta Dignidad y Gastos Funerales (Entidad Gestora), a ser contratada por la Entidad encargada de la Regulación, mediante proceso de contratación conforme a lo establecido en las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.

La Entidad encargada de la Regulación, se encuentra facultada a determinar los términos de referencia, requisitos mínimos y las condiciones para la contratación, el documento de contratación, las condiciones de contratación y contratar a la entidad gestora, tomando en cuenta como mínimo las condiciones descritas a continuación:

- a. Ser una empresa nacional con al menos dos años de experiencia en el pago de prestaciones, beneficios o sueldos.
- b. Deberá ser una empresa nacional con al menos dos años de experiencia en manejo de Base de Datos poblacionales, reclamos

por pagos, registros, archivo de documentación o relacionados.

c. Contar con infraestructura física suficiente para atención de reclamos.

d. Atender de forma oportuna las solicitudes, consultas y reclamos de los beneficiarios de la Renta Dignidad y Gastos Funerales.

e. Contar con tecnología para la digitalización de los documentos generados.

f. Contar con infraestructura tecnológica que permita realizar pagos en línea.

g. Tener Pólizas de seguros de fidelidad de empleados.

h. Contar con políticas que aseguren la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información electrónica y documentación física.

i. Contar con políticas de control de acceso a la información de la Base de Datos.

j. Contar con cobertura en zonas urbanas y rurales para efectuar el pago de los beneficios a nivel nacional.

k. Tener capacidad para efectuar el pago de la Renta Dignidad a domicilio, para casos especiales con cobertura en zonas urbanas y rurales de todo el territorio nacional.

l. Experiencia en manejo y administración de fondos.

m. Contar con personal suficiente para realizar el control documental de los pagos realizados.

n. Contar con una Base de datos con registros de auditoría. Por el servicio que realice la Entidad Gestora, se pagará una comisión competitiva tomando en cuenta los costos administrativos y por servicio de pago, a ser financiada por el mismo Fondo de Renta Universal de Vejez.

La empresa a ser contratada se encontrará bajo la supervisión, fiscalización y regulación del ente competente, siendo sujeta a las sanciones establecidas en la normativa que se aplica para la Entidad encargada de la Regulación y la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, del Procedimiento Admi-

nistrativo.

Artículo 5°.- (Difusión de los beneficios) La Entidad Gestora tiene la obligación de realizar campañas de comunicación en medios de difusión masiva (oral y escrita) respecto a los beneficios de la Ley N° 3791, derechos y obligaciones de los Beneficiarios y otros, en los plazos, procedimientos y frecuencia a ser establecida por la Entidad encargada de la Regulación.

Capítulo II

De las inversiones

Artículo 6°.- (Disposiciones generales) Los saldos de recursos del Fondo de Renta Universal de Vejez deben ser invertidos buscando un equilibrio entre la rentabilidad, liquidez y seguridad, en Valores de oferta pública, que se encontrarán sujetos a límites por tipo genérico de Valor, a límites por emisor y emisión, así como a límites por categorías de riesgo.

La totalidad de los valores de oferta pública invertidos deben ser calificados por entidades calificadoras de riesgo, antes de su adquisición, de acuerdo a lo determinado por la Ley del Mercado de Valores.

Los valores adquiridos para el Fondo de Renta Universal de Vejez deberán ser registrados, emitidos o transferidos a nombre del citado Fondo, especificando el nombre de la Entidad Gestora correspondiente.

La Entidad Gestora deberá mantener en el Banco Central de Bolivia los valores públicos del Fondo de Renta Universal de Vejez y en Entidades de Depósito de Valores autorizados por la Entidad encargada de la Regulación, los valores desmaterializados del Fondo de Renta Universal de Vejez.

Todas las inversiones serán valoradas a precios de mercado y según lo regulado en la Norma Única de Valoración vigente establecida por la Entidad encargada de la Regulación.

Artículo 7°.- (Administración del portafolio de inversiones) Los saldos de los recursos del Fondo de Renta Universal de Vejez deberán ser invertidos por la Entidad Gestora exclusi-

vamente en valores de oferta pública y en los mercados financieros autorizados de acuerdo al reglamento respectivo emitido por la Entidad encargada de la Regulación, CONSIDERANDO al menos los siguientes límites:

- a. No más del diez por ciento (10%) del valor del fondo deberá estar invertido en valores de un solo emisor o un grupo de emisores vinculados, de acuerdo a reglamento. No más del veinte por ciento (20%) de los valores deberá pertenecer a una misma serie, de acuerdo a reglamento.
- b. No más del diez por ciento (10%) del valor del fondo deberá estar invertido en acciones de un mismo emisor o grupo de emisores vinculados, de acuerdo a reglamento.
- c. Operaciones de reporto menores a 90 días hasta el cuarenta por ciento (40%) del Fondo.
- d. La inversión en valores de corto y largo plazo emitidos por el Tesoro General de la Nación o el Banco Central de Bolivia, no estará sujeta a los límites establecidos en el presente Decreto Supremo.

Artículo 8°.- (De las prohibiciones) Queda prohibida la inversión con recursos del Fondo de Renta Universal de Vejez en entidades relacionadas patrimonialmente a la Entidad Gestora, cualquiera sea su régimen legal.

Las entidades aseguradoras, calificadoras de riesgo o agentes de bolsa nacionales que se encuentren vinculados patrimonialmente a la Entidad Gestora, sea en forma directa, indirectamente o mediante terceras personas, no podrán prestar servicios de seguros, de calificación o de bolsa a la misma. La Entidad encargada de la Regulación queda facultada para aplicar sanciones o iniciar acciones legales en contra de la Entidad Gestora por el incumplimiento de lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 9°.- (Diversificación) La Entidad Gestora deberá mantener las cuentas corrientes remuneradas y las cajas de ahorro necesarias para minimizar el riesgo de administra-

ción. Asimismo deberá buscar la mejor rentabilidad de las mismas precautelando la logística para el pago de los beneficios establecidos en la Ley Nº 3791.

Artículo 10°.- (Límites para la cuantía de recursos de alta liquidez) De la totalidad del valor de Fondo de Renta Universal de Vejez, administrado por la Entidad Gestora, el monto estimado necesario para realizar el pago de los beneficios podrá ser mantenido en recursos de alta liquidez.

Capítulo II

Renta Dignidad

Artículo 11°.- (Renta Dignidad) La Renta Dignidad es el beneficio a favor de todos los bolivianos, que consiste en pagos vitalicios no heredables para los beneficiarios titulares, que cumplan los requisitos establecidos en el Artículo siguiente. El cobro sólo podrá ser realizado por el directo beneficiario, no siendo admisibles poderes de representación, conforme al presente Decreto Supremo.

Artículo 12°.- (Beneficiarios)

I. Son Beneficiarios de la Renta Dignidad, con el cien por ciento (100%) del pago, todos los bolivianos que cumplan los siguientes requisitos:

- a. Ser residente en el territorio nacional.
- b. No percibir ninguna renta o pensión en calidad de Titular o Derechohabiente del sistema de seguridad social de largo plazo, ni percibir ingresos en calidad de personaje notable.
- c. No percibir remuneración contemplada en el Presupuesto General de la Nación.
- d. No tener Resolución Administrativa de suspensión del derecho al cobro del Bolívido o Bonosol.
- e. Tener 60 o más años cumplidos a la fecha de cobro de la Renta Dignidad.
- f. Estar registrado en la Base de Datos de Beneficiarios de la Renta Dignidad — BDRD.

II. Son Beneficiarios de la Renta Dignidad con el setenta y

cinco por ciento (75%) del pago, todos los bolivianos que cumplan los siguientes requisitos:

- a. Tener 60 años cumplidos o más a la fecha de cobro de la Renta Dignidad.
- b. Ser residente en el territorio nacional.
- c. Percibir renta o pensión en calidad de Titular o Derechohabiente del sistema de seguridad social de largo plazo o percibir ingresos en calidad de personaje notable.
- d. No percibir remuneración contemplada en el Presupuesto General de la Nación.
- e. No tener Resolución Administrativa de suspensión del derecho al cobro del Bolívido o Bonosol.
- f. Estar registrado en la Base de Datos de Beneficiarios de la Renta Dignidad — BDRD.

III. El derecho al cobro se genera a partir del período en que el Beneficiario cumple la edad de 60 años, siempre y cuando se encuentre registrado en la Base de Datos de Beneficiarios de la Renta Dignidad, salvo lo expresamente determinado en los párrafos siguientes.

Si el Beneficiario no se encuentra registrado en la Base de Datos de Beneficiarios de la Renta Dignidad cobrará a partir del período en que presentó la solicitud de registro en dicha Base de Datos, salvo lo expresamente determinado en los párrafos siguientes.

IV. Para la aplicación del inciso c) de los Parágrafos I y II precedentes, se considerará que:

- a. Renta es aquella que paga el Servicio Nacional del Sistema de Reparto — SENASIR y la Corporación del Seguro Social Militar — COSSMIL, sea de invalidez, vejez o muerte, Pago Mínimo Mensual y Riesgos Profesionales. Asimismo en esta definición se encuentran comprendidas las personas que hubieran sido declaradas como Personajes Notables.
- b. Pensión es aquella que paga la Administradora de Fondos de Pensiones o la Entidad Aseguradora correspondiente a

invalidez o muerte por Riesgo Común o Riesgo Profesional, jubilación y muerte derivada de jubilación por Mensualidad Vitalicia Variable o Seguro Vitalicio según corresponda y pago de Compensación de Cotizaciones Mensual.

c. Las personas declaradas como Beneméritos de la Patria, y que no perciban renta o pensión de la seguridad social, no serán consideradas como rentistas.

d. Para efectos del pago de la Renta Dignidad, la calidad de rentista o pensionado, independientemente de la fecha de solicitud de renta o pensión, se adquiere una vez emitido o habilitado el primer pago de renta o pensión sin tomar en cuenta el devengamiento.

e. Para determinar el porcentaje de pago que aplica a la Renta Dignidad (0%, 75% o 100%), se considerará como referencia el mes anterior al período que corresponde dicho pago.

V. Para la aplicación del inciso d) de los Parágrafos I y II precedentes, se considerará que:

a. La percepción de la remuneración contemplada en el Presupuesto General de la Nación, comprende a todos los trabajadores comprendidos en el Grupo 10000 de Servicios Personales del Clasificador por objeto del Gasto.

b. Las personas comprendidas en el inciso a) anterior no accederán al pago de la Renta Dignidad, durante los períodos que se encuentren recibiendo remuneración contemplada en el Presupuesto General de la Nación, salvo aquellos determinados en los incisos siguientes.

c. Para efectos del pago de la Renta Dignidad, las personas comprendidas en el inciso a) anterior, adquirirán dicha calidad una vez percibido el pago del salario sin tomar en cuenta el devengado e independientemente de la fecha de su contratación.

d. Las personas comprendidas en el inciso a) anterior accederán a la Renta Dignidad, a partir del período siguiente al que el Beneficiario hubiera dejado de percibir dicha re-

muneración, previa solicitud de habilitación ante la Entidad Gestora.

e. Asimismo, si el Beneficiario iniciara o reingresara a la actividad laboral con una remuneración contemplada en el Presupuesto General de la Nación, procederá la suspensión del pago de la Renta Dignidad, a partir del período de pago siguiente.

Artículo 13°.- (Monto de la Renta Dignidad)

I. El monto anual de la Renta Dignidad, para los Beneficiarios contemplados en el Parágrafo I del Artículo anterior, será de Bs2.400.- (DOS MIL CUATROCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS).

II. El monto anual de la Renta Dignidad, para los Beneficiarios contemplados en el Parágrafo II del Artículo anterior, será de Bs1.800.- (UN MIL OCHOCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS).

III. Cada tres (3) años, el monto de la Renta Dignidad, deberá ser revisado CONSIDERANDO una evaluación técnico — financiera de las fuentes de financiamiento del Fondo de Renta Universal de Vejez, el número y la mortalidad de los beneficiarios. Esta evaluación se encontrará a cargo del Ministerio de Hacienda.

IV. Este beneficio sólo admite descuentos por cobros en exceso conforme a regulación de la Entidad encargada de la Regulación, y no genera derecho a percibir aguinaldo ni atención de salud.

Artículo 14°.- (Inicio y periodicidad del pago) El pago de la Renta Dignidad, se iniciará a partir de la Gestión 2008. La periodicidad del pago será determinada por el Ministerio de Hacienda, mediante Resolución Ministerial.

Para la gestión 2008, la Renta Dignidad será pagada mensualmente y por mes vencido. El pago correspondiente al primer mes se iniciará el 1 de febrero de 2008 y así sucesivamente, conforme a cronograma a ser establecido por la Entidad encargada de la Regulación.

Artículo 15°.- (Pago a rentistas y jubilados) El pago de la Renta Dignidad, para los Rentistas del Sistema de Reparto y pensionados del Seguro Social Obligatorio de largo plazo, que cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 11 del presente Decreto Supremo, será gestionado y pagado directamente por las Instituciones responsables del pago de la renta o pensión, asumiendo las mismas obligaciones y responsabilidades de la Entidad Gestora respecto al pago. Para este efecto, la Entidad Gestora, el Servicio Nacional del Sistema de Reparto — SENASIR, la Corporación del Seguro Social Militar — COSSMIL, las Administradoras de Fondos de Pensiones y Entidades Aseguradoras según corresponda, deberán aplicar el procedimiento detallado a continuación para el pago de la Renta Dignidad:

a. El Servicio Nacional del Sistema de Reparto, Corporación del Seguro Social Militar, las Administradoras de Fondos de Pensiones y Entidades Aseguradoras según corresponda, hasta diez (10) días calendario antes de fin de mes del período a pagar, deberán elaborar las Planillas de pagos de los rentistas o pensionados de sesenta (60) años o más conforme al Artículo 11 precedente y solicitarán los recursos correspondientes especificando las cuentas autorizadas para dicho efecto. La solicitud de desembolso y la planilla en medio magnético será enviada a la Entidad Gestora en el plazo indicado debidamente firmada por el representante legal.

b. La Entidad encargada de la Regulación aprobará mediante Resolución Administrativa la estructura de la planilla y los procedimientos de pago y flujos de información que se aplicarán para solicitar los desembolsos.

La Entidad Gestora revisará la planilla contrastándola con la Base de Datos de Beneficiarios de la Renta Dignidad y Gastos Funerales actualizada y hasta los cinco (5) días calendario antes de fin de mes del período a pagar, deberá:

i. Desembolsar el monto solicitado, en caso de no contar

con observaciones, o del monto correspondiente a los registros no observados.

ii. Comunicar al Servicio Nacional del Sistema de Reparto, Corporación del Seguro Social Militar, las Administradoras de Fondos de Pensiones y Entidades Aseguradoras según corresponda, las observaciones encontradas, correspondientes a:

- Registros sin derecho a pago.
- Registros mal reportados.
- Registros con diferencia en el porcentaje de pago. En este caso deberá realizar previamente la actualización de datos conforme a procedimiento de la SPVS.
- Otras a ser determinadas por la SPVS mediante Resolución Administrativa expresa.

En los casos observados que así corresponda, la Entidad Gestora bloqueará dichos registros en la Base de Datos de Beneficiarios de la Renta Dignidad y Gastos Funerales.

iii. El Servicio Nacional del Sistema de Reparto, Corporación del Seguro Social Militar, las Administradoras de Fondos de Pensiones y Entidades Aseguradoras según corresponda, solicitará la actualización a la SPVS de los registros observados, según el procedimiento a ser establecido por la SPVS.

En caso de existir observaciones de datos, deberá remitir los registros corregidos a la Entidad Gestora, hasta los dos (2) días calendario antes de fin de mes del período a pagar.

iv. La Entidad Gestora en el plazo de dos (2) días calendario de recibidos los registros corregidos o de procesada la actualización por parte de la SPVS, desembolsará el monto correspondiente a los mismos.

v. El Servicio Nacional del Sistema de Reparto, Corporación del Seguro Social Militar, las Administradoras de Fondos de Pensiones y Entidades Aseguradoras según corresponda, deberán efectuar las conciliaciones respectivas por los pagos efectuados de la Renta Dignidad. Las conciliaciones se

realizarán trimestralmente y comprenderán los montos solicitados, desembolsados y pagados por cada registro.

vi. El Servicio Nacional del Sistema de Reparto, la Corporación del Seguro Social Militar, las Administradoras de Fondos de Pensiones y Entidades Aseguradoras según corresponda, serán las responsables del pago, para este efecto deberán establecer los controles de verificación, conforme lo realizaría la Entidad Gestora y deberán mantener y administrar el archivo de los comprobantes de pago y documentos adicionales según corresponda.

c. El Servicio Nacional del Sistema de Reparto y la Corporación del Seguro Social Militar, remitirá al Viceministerio de Pensiones y Servicios Financieros la información que esta entidad requiera para fines de control y supervisión, conforme a Resolución Ministerial a ser emitida para el efecto.

d. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y Entidades Aseguradoras remitirá a la Entidad encargada de la Regulación la información que esta entidad requiera para fines de control y supervisión, conforme a Resolución Administrativa a ser emitida para el efecto.

e. Trimestralmente remitirán a la Entidad Gestora información y documentación a efectos de conciliar los montos desembolsados y efectivamente pagados. El proceso de conciliación deberá estar concluido de acuerdo a cronograma a ser establecido por la Entidad encargada de la Regulación.

Artículo 16°.- (Pago a cargo de las Fuerzas Armadas de la Nación) Las Fuerzas Armadas de la Nación, serán responsables del pago de la Renta Dignidad en los recintos militares y a través de unidades móviles militares de pago, para lograr el alcance geográfico en las áreas urbanas y rurales.

Para este efecto, el Ministerio de Defensa Nacional deberá suscribir convenios de gestión y pago de la Renta Dignidad con la Entidad Gestora, en el marco de la reglamentación a ser emitida por la Entidad encargada de la Regulación, que

al menos contenga las obligaciones establecidas en el Artículo siguiente.

El Ministerio de Defensa Nacional y las Fuerzas Armadas de la Nación tienen la obligación de mantener en estricta confidencialidad la información contenida en la Base de Datos de los Beneficiarios de la Renta Dignidad y Gastos Funerales, y no podrá ser utilizada con otro propósito que no sea el pago y control de Renta Dignidad.

Artículo 17°.- (Obligaciones en el pago a cargo de las Fuerzas Armadas de la Nación) Para el pago de la Renta Dignidad a cargo de las Fuerzas Armadas de la Nación, las obligaciones que deben cumplir el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Armadas de la Nación y Entidad Gestora son:

I. El Ministerio de Defensa Nacional

El Ministerio de Defensa Nacional, como cabeza de sector es el responsable de controlar y supervisar el correcto pago que se realice en los recintos militares y unidades móviles militares.

II. Las Fuerzas Armadas

a. Coordinar con la Entidad Gestora el desembolso de recursos de acuerdo a lo establecido en el Convenio suscrito entre las partes.

b. Asumirán la responsabilidad plena por los pagos realizados, verificando que los mismos se realicen conforme a la normativa establecida para el efecto.

c. Deberán remitir a la Entidad Gestora los comprobantes de pago y los documentos adicionales que se requiera en cada caso, el primer día hábil de cada semana, correspondiente a todos los pagos realizados en la semana anterior.

d. Deberán implementar políticas que aseguren la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información electrónica y documentación física.

e. Realizar el pago en los recintos militares necesarios y a través de unidades móviles militares.

- f. Realizar conciliaciones de los recursos y pagos de la Renta Dignidad con la Entidad Gestora.
- g. Asignar los recursos humanos e infraestructura física necesaria para la realización de los pagos.
- h. Disponer de la infraestructura tecnológica que permita realizar pagos en línea en los recintos militares necesarios, haciendo uso del mismo sistema de pagos que la Entidad Gestora.
- i. Atender de forma oportuna las solicitudes y consultas de los Beneficiarios de la Renta Dignidad.
- j. Disponer de la tecnología para la digitalización de los documentos generados.
- k. Implementar políticas de control de acceso a la información de la Base de Datos.
- l. Disponer del personal suficiente para realizar el control documental de los pagos realizados.
- m. Proveer de personal para el resguardo de los pagos en unidades móviles.

III. La Entidad Gestora

- a. Desembolsar oportunamente al Ministerio de Defensa Nacional el dinero necesario para el pago de la Renta Dignidad.
- b. Realizar las conciliaciones de todos los pagos realizados con el Ministerio de Defensa Nacional.
- c. Coordinar con el Ministerio de Defensa Nacional el proceso de pago.
- d. Atender oportunamente las consultas relativas al pago de la Renta Dignidad que plantee el Ministerio de Defensa Nacional o las Fuerzas Armadas de la Nación.
- e. Proveer el sistema informático de pagos sin costo para las Fuerzas Armadas de la Nación.

Artículo 18°.- (Requisitos para el pago) Los requisitos a ser cumplidos para el pago de la Renta Dignidad, serán establecidos mediante Resolución Administrativa de la Entidad encargada de la Regulación, tomando en cuenta las siguientes

condiciones mínimas:

- a. El único documento válido para el cobro es el Documento de Identidad (Carnet de Identidad o Registro Único Nacional). La Entidad encargada de la Regulación podrá requerir documentos adicionales emitidos por autoridad competente, que permitan validar la identidad de los Beneficiarios.
- b. Solicitud expresa para pago a domicilio a favor de inválidos, impedidos u otros de similar condición.
- c. El beneficiario esté registrado en la Base de Datos.

Artículo 19°.- (Suspensión del pago)

I. La suspensión del pago de la Renta Dignidad, procederá cuando el beneficiario:

- a. Hubiera cobrado más de una vez la Renta Dignidad, cuando no le correspondía.
- b. Hubiera cobrado la Renta Dignidad, antes de cumplir 60 años de edad.
- c. A los ciudadanos contemplados en el Artículo 11 del presente Decreto Supremo, que no habiendo cumplido los requisitos, hubieran cobrado.

Dicha suspensión se determinará mediante Resolución Administrativa emitida por la Entidad encargada de la Regulación,

II. El beneficiario podrá aclarar su situación ante la Entidad Gestora, en la que se encuentre registrado. La Entidad encargada de la Regulación, levantará la suspensión cuando la Entidad Gestora le envíe una nota firmada por el máximo ejecutivo respaldada con los documentos que acrediten que el beneficiario no habría incurrido en las causales de los incisos a), b), y c) del presente artículo.

Artículo 20°.- (Prescripción del pago) El derecho a solicitar el pago de la Renta Dignidad, prescribirá en un (1) año, computable a partir del último día del mes en que haya correspondido su pago, sin que esto signifique la pérdida del derecho al beneficio.

Capítulo III

Gastos Funerales

Artículo 21°.- (Gastos funerales) Es el Beneficio que otorga el Fondo de Renta Universal de Vejez, que se paga en efectivo, por una sola vez, a la persona que acredite haber efectuado el pago del funeral de un Beneficiario de la Renta Dignidad, que cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 11 de la presente norma a la fecha de fallecimiento, y que no le corresponda el pago de Gastos Funerarios financiado por el Seguro Social Obligatorio de largo plazo, conforme a Resolución Administrativa emitida por la Entidad encargada de la Regulación.

Artículo 22°.- (Monto de los gastos funerales) El monto de los Gastos Funerales será pagado en bolivianos y por una sola vez. Durante los tres (3) primeros años será de Bs. 1.800.- (Un mil ochocientos 00/100 Bolivianos), vencidos los cuales, el monto será definido por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 23°.- (Solicitud de pago) Las solicitudes de los Gastos Funerales podrán ser presentadas desde la gestión 2008 a partir de la fecha de inicio del pago de la Renta Dignidad.

Artículo 24°.- (Requisitos para el pago y plazo) Los requisitos y documentos para el cobro de los Gastos Funerales, serán establecidos mediante Resolución Administrativa de la Entidad encargada de la Regulación, la cual deberá considerar los siguientes plazos:

- a. El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor a los treinta (30) días calendario de presentada la solicitud en la Entidad Gestora.
- b. Las solicitudes para el pago deberán ser presentadas en la Entidad Gestora, de acuerdo a los siguientes criterios:
 - i. Los primeros seis (6) meses a partir de la fecha de fallecimiento del Beneficiario, podrá solicitar Gastos Funerales cualquier persona que acredite haber pagado los mismos.

ii. Pasados los seis (6) meses y hasta el mes doce (12) inclusive, a partir de la fecha del fallecimiento, podrán solicitar el pago de Gastos Funerales, el cónyuge o conviviente supérstite, los hijos (as), los hermanos (as) o padres y cuando exista más de una solicitud se deberá cumplir el orden de prelación para pagos, establecido en el Código Civil.

Para las solicitudes de Gastos Funerales que correspondan a Beneficiarios fallecidos entre el 1° de enero de 2008 y el día anterior a la fecha de inicio de pago de la Renta Dignidad, el cómputo de los plazos establecidos en los puntos i y ii anteriores, iniciará desde la fecha de inicio de pago de la Renta Dignidad.

Un mismo solicitante no podrá cobrar más de dos (2) veces el beneficio de Gastos Funerales. Las solicitudes de pagos colectivos deberán ser reglamentadas por la Entidad encargada de la Regulación.

Artículo 25°.- (Prescripción del pago) El plazo para solicitar los Gastos Funerales prescribirá en doce (12) meses, computables a partir de la fecha de fallecimiento del Beneficiario de la Renta Dignidad.

Para las solicitudes de Gastos Funerales que correspondan a Beneficiarios fallecidos entre el 1 de enero de 2008 y el día anterior a la fecha de inicio de pago de la Renta Dignidad, el cómputo de los plazos para aplicar la prescripción será a partir del inicio de pago de la Renta Dignidad.

Capítulo IV

Base de datos beneficiarios de la Renta Universal de Vejez, Renta Dignidad y Gastos Funerales (BDRD)

Artículo 26°.- (Base de datos beneficiarios de la Renta Universal de Vejez, Renta Dignidad y Gastos Funerales)

I. La Entidad encargada de la Regulación entregará a la Entidad Gestora, la Base de Datos de los Beneficiarios de la Renta Dignidad y Gastos Funerales, generada a partir de la Base de Datos de Beneficiarios del Bonosol.

II. La Entidad encargada de la Regulación es la única institución facultada para actualizar la información de la Base de Datos de los Beneficiarios de la Renta Dignidad y Gastos Funerales, con la información proporcionada por el Servicio Nacional de Identificación Personal de la Policía Nacional y la Corte Nacional Electoral (Registro Civil), el SENASIR, COSSMIL, el Tesoro General de la Nación, las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Entidades Aseguradoras autorizadas por la Entidad encargada de la Regulación para el pago de prestaciones del Seguro Social Obligatorio de largo plazo.

III. La Policía Nacional y Corte Nacional Electoral (Registro Civil), se encuentran obligadas a proporcionar y remitir oportunamente la información que solicite la Entidad encargada de la Regulación o la entidad delegada para la actualización de la Base de Datos de los Beneficiarios de la Renta Dignidad y Gastos Funerales.

IV. Para la actualización de la Base de Datos de los Beneficiarios de la Renta Dignidad y Gastos Funerales, se autoriza a la Entidad encargada de la Regulación a suscribir un contrato de prestación de servicios en el marco de lo dispuesto en las Normas Básicas de Contratación de Bienes y Servicios.

V. La actualización de la Base de Datos de Beneficiarios de la Renta Dignidad y de los Gastos Funerales, bajo responsabilidad de la Entidad encargada de la Regulación, deberá contar con un procedimiento de actualización que genere el pago de los beneficios, con un nivel de efectividad de:

a. Noventa y ocho coma cinco (98,5%) de casos libres de error en el proceso de actualización, para la gestión 2008, donde el uno coma cinco por ciento (1,5%) se considerará el margen de error permisible.

b. Noventa y nueve por ciento (99%) de casos libres

de error en el proceso de actualización, para la gestión 2009, donde el uno por ciento (1%) se considerará el margen de error permisible.

c. A partir de la gestión 2010 este margen de error permisible deberá reducir a cero coma cinco por ciento (0,5%).

VI. El proceso de pago de la Renta Dignidad y Gastos Funerales, bajo responsabilidad de la Entidad Gestora, deberá contar con una operativa que permita un nivel mínimo de efectividad de:

a. Noventa y ocho coma cinco (98,5%) de casos libres de error en el proceso de actualización, para la gestión 2008, donde el uno coma cinco por ciento (1,5%) se considerará el margen de error permisible.

b. Noventa y nueve por ciento (99%) de casos libres de error en el proceso de actualización, para la gestión 2009, donde el uno por ciento (1%) se considerará el margen de error permisible.

c. A partir de la gestión 2010 este margen de error permisible deberá reducir a cero coma cinco por ciento (0,5%).

Los casos y frecuencias de los errores, serán reglamentados mediante Resolución Administrativa de la Entidad encargada de la Regulación.

VII. Para efectos de la determinación del porcentaje a ser pagado (0%, 75% o 100%), las entidades responsables de remitir la información requerida de forma oportuna (Entidades proveedoras de información), son:

a. El Servicio Nacional del Sistema de Reparto — SENASIR.

b. Corporación del Seguro Social Militar — COSSMIL.

c. Las Administradoras de Fondos de Pensiones.

d. Las Entidades Aseguradoras autorizadas por la SPVS para el pago de prestaciones en el SSO de largo plazo y

e. El Tesoro General de la Nación — TGN.

Artículo 27°.- (Obligaciones de las entidades proveedoras de información)

I. Las “Entidades proveedoras de información” se encuentran obligadas a remitir mensualmente a la Entidad encargada de la Regulación la siguiente información:

II. SENASIR: Planillas de pago de rentistas por vejez, invalidez y muerte, personajes notables, Pago Mínimo Mensual y de todo el universo de rentistas a su cargo que cuenten con sesenta (60) años o más, así como las planillas de los rentistas de Riesgos Profesionales del Sistema Reparto. Asimismo deberán actualizar mensualmente las novedades como ser altas, bajas, suspensión y otras.

III. COSSMIL: Planillas de pago de rentistas por vejez, invalidez y muerte, y de Riesgos Profesionales de todo el universo de rentistas a su cargo que cuenten con sesenta (60) años o más. Asimismo deberán actualizar mensualmente las novedades como ser altas, bajas, suspensión y otras.

IV. TGN: Planillas de pago tanto de dependientes como de independientes que tengan como fuente de remuneración partida presupuestaria 100 y el Presupuesto General de la Nación, de todo el universo de trabajadores de sesenta (60) años o más a su cargo, así como actualizar mensualmente las novedades como ser altas, bajas, suspensión y otras.

V. Entidades Aseguradoras y Administradoras de Fondos de Pensiones: Planillas de pago, de todo el universo de pensionados de sesenta (60) años o más a su cargo, así como actualizar mensualmente las novedades como ser altas, bajas, suspensión y otras.

VI. La información descrita en los Parágrafos I, II y III precedentes, deberá ser remitida en medio magnético y en los campos y estructuras a ser definidos por la Entidad encargada de la Regulación mediante Resolución Administrati-

va, y mínimamente tendrá los siguientes datos:

- a. Nombre(s).
- b. Apellidos (Paterno, Materno y de casada según corresponda).
- c. Fecha de nacimiento.
- d. Edad.
- e. Número y tipo del Documento de Identidad.
- f. Tipo de Renta o pensión.
- g. NUA o Matrícula.

La información de los casos que se encuentren registrados en la Base de Datos de Beneficiarios deberá ser compatibilizada con el Número Único de Beneficiario — NUB, que será proporcionado por la SPVS.

Dicha información deberá ser remitida a la Entidad encargada de la Regulación diez (10) días hábiles administrativos antes de fin de mes del período a pagar.

La información remitida debe contar con todos los campos requeridos, ser completa y confiable.

VII. El SENASIR y la COSSMIL, el TGN, las Entidades Aseguradoras y las Administradoras de Fondos de Pensiones, asumirán responsabilidad plena por la información que remitan a la Entidad encargada de la Regulación y del cumplimiento estricto de los plazos establecidos.

En el evento que la información sea errónea o llegue en forma tardía, las instituciones señaladas asumirán la responsabilidad por el pago en defecto o en demasía que se vaya a generar, al constituirse en fuente única de información para la determinación del derecho al acceso a la Renta Dignidad en los porcentajes establecidos.

VIII. La Entidad encargada de la Regulación se encuentra facultada a rechazar la información parcial, incompleta, o con errores de estructura que las “Entidades Proveedoras de información” entreguen, debiendo las mismas asumir las responsabilidades que conlleva la misma. Por lo cual, cada

una de ellas deberá prever los controles necesarios a fin de evitar errores en la información.

Artículo 28°.- (Administración de la base de datos de la Renta Universal de Vejez, Renta Dignidad y Gastos Funerales)

I. La administración de la Base de Datos de los Beneficiarios de la Renta Dignidad y Gastos Funerales a cargo de la Entidad Gestora, consiste al menos en:

a. Recibir la Base de Datos de los Beneficiarios de la Renta Dignidad y Gastos Funerales proporcionada por la Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros.

b. Recibir las actualizaciones a la Base de Datos de los Beneficiarios de la Renta Dignidad y Gastos Funerales y registrarlas en la misma.

c. Registrar el pago de la Renta Dignidad y Gastos Funerales de cada persona registrada en la Base de Datos de los Beneficiarios de la Renta Dignidad y Gastos Funerales.

d. Reportar a la Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros los pagos efectuados, de los Beneficios de la Renta Dignidad y Gastos Funerales.

e. Atender de forma oportuna los reclamos de los beneficiarios de la Renta Dignidad y Gastos Funerales.

f. Realizar el control preventivo relativo al pago de la Renta Dignidad y Gastos Funerales.

g. Mantener actualizada la información de los registros de la Base de Datos de los Beneficiarios de la Renta Dignidad y Gastos Funerales.

h. Resguardar y administrar los respaldos documentales de acuerdo a normativa.

i. Velar por el resguardo y la confidencialidad de la información contenida en la Base de Datos de Beneficiarios de la Renta Dignidad y Gastos Funerales.

j. Realizar conciliaciones bancarias periódicas con las entidades financieras encargadas del pago.

k. Realizar conciliaciones de los pagos realizados por

las Fuerzas Armadas de la Nación.

I. Verificar en cada gestión de pago la documentación física que respalde el pago, al menos de:

- Un comprobante de pago de la Renta Dignidad de cada Beneficiario, que corresponda al mes de su cumpleaños, y
- El treinta por ciento (30%) del total de pagos realizados, distintos de los ya revisados y obtenidos de una muestra representativa.

La determinación de casos, procedimientos y plazos será establecido por la Entidad encargada de la Regulación mediante Resolución Administrativa.

m. Otros que determine la Entidad encargada de la Regulación mediante Resolución Administrativa.

II. La Entidad Gestora, la Entidad encargada de la Regulación y el Ministerio de Hacienda tienen la obligación de mantener en estricta confidencialidad la información contenida en la Base de Datos de los Beneficiarios de la Renta Dignidad y Gastos Funerales, y no podrá ser utilizada con otro propósito que no sea el pago y control de Renta Dignidad y Gastos Funerales.

La Entidad Gestora mantendrá subsistente la obligación determinada en el párrafo anterior aún cuando dejare de prestar el servicio por el cual fue contratada.

III. La Entidad encargada de la Regulación con periodicidad que establezca el Ministerio de Hacienda, remitirá a dicha Entidad la Base de Datos de Beneficiarios de la Renta Dignidad y Gastos Funerales actualizada.

Artículo 29°.- (Pago de la Renta Dignidad y Gastos Funerales)
La Entidad Gestora, podrá subcontratar a un tercero para realizar el pago de la Renta Dignidad y los Gastos Funerales. Para que el tercero tenga acceso a la Base de Datos de los Beneficiarios de la Renta Dignidad y Gastos Funerales deberá cumplir con las mismas medidas de confidencialidad y seguridad, así como los términos y condiciones mínimas a

ser establecidas por la Entidad encargada de la Regulación.

Capítulo V

De las obligaciones y sanciones

Artículo 30°.- (De la información) La Entidad Gestora deberá proporcionar a la Entidad encargada de la Regulación la información que ésta le solicite respecto de las inversiones que realice en los Valores autorizados en la presente norma con recursos del Fondo u otra información que se requiera por la aplicación del presente Decreto Supremo, en la oportunidad y los plazos que se fije para tal efecto. La naturaleza de la información, su periodicidad, los plazos y la forma de envío serán establecidas por la Entidad encargada de la Regulación mediante reglamento.

Artículo 31°.- (Alcance de las sanciones) Sin perjuicio de las acciones por responsabilidad civil y penal que corresponda, los transgresores de las normas contenidas en la Ley de la Renta Dignidad, su reglamento y demás disposiciones complementarias, serán pasibles a sanciones impuestas por la Superintendencia competente y conforme a la normativa sectorial aplicable.

Artículo 32°.- (Contenido de la sanción administrativa) Sin perjuicio de la acción por responsabilidad civil, las sanciones administrativas impuestas por la Superintendencia competente, deberán incluir la obligación de cubrir todos los gastos y pérdidas ocasionadas por la violación de las normas, especialmente cuando se haya causado daño al Fondo de Renta Universal de Vejez o sus beneficiarios.

Artículo 33°.- (Responsabilidad penal) La Entidad Gestora deberá remitir antecedentes al Ministerio Público para proseguir con las acciones por responsabilidad penal si las hubiera, en un plazo de quince (15) días hábiles administrativos de emitida la Resolución Administrativa de Suspensión del pago.

Artículo 34°.- (Período transitorio) Se establece un período

transitorio hasta el 31 de julio de 2008, para que Entidades proveedoras de información (El SENASIR, COSSMIL, las Administradoras de Fondos de Pensiones y Entidades Aseguradoras), compatibilicen y adecuen las estructuras de sus Bases de Datos con la Base de Datos de Beneficiarios de Renta Dignidad y Gastos Funerarios.

Durante el período transitorio, se aplicarán las normas reglamentarias a ser determinadas mediante Decreto Supremo específico.

Capítulo VI

Pago de BONOSOL y Gastos Funerarios

Artículo 35°.- (Dividendos de las empresas capitalizadas)
Los Dividendos generados por las empresas Eléctrica Corani S.A., Eléctrica Guaracachi S.A., Eléctrica Valle Hermoso S.A., Ferroviaria Andina S.A., Ferroviaria Oriental S.A., Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. y Lloyd Aéreo Boliviano S.A. correspondientes a la gestión 2008, serán destinados al Fondo de Renta Dignidad, en la proporción accionaria que corresponde a los bolivianos.

Los Dividendos generados por las empresas Eléctrica Corani S.A., Eléctrica Guaracachi S.A., Eléctrica Valle Hermoso S.A., Ferroviaria Andina S.A., Ferroviaria Oriental S.A., Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., Petrolera Chaco S.A., Petrolera Andina S.A., Lloyd Aéreo Boliviano S.A. y Transredes S.A., correspondientes a la gestión 2007, serán destinados al Fondo de Capitalización Colectiva en la proporción accionaria que le corresponde a los bolivianos.

Artículo 36°.- (Procedimiento transitorio para el pago del BONOSOL y Gastos Funerarios)

I. En el período de transición como efecto de la abrogación de la normativa de Bonosol, las normas generales a aplicarse son las siguientes:

II. Los Beneficiarios del Bonosol cuya fecha de cumpleaños sea posterior a la fecha de publicación de la Ley Nº

3791, es decir desde el 4 diciembre de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2007, recibirán el pago del Bonosol a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones en el cronograma establecido, mismo que tiene como fuente de financiamiento el Fondo de Capitalización Colectiva y los recursos transferidos por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos III.

Los Beneficiarios cuyo fallecimiento ocurra entre la fecha de publicación de la Ley N° 3791 y hasta el 31 de diciembre de 2007, generarán el derecho al cobro de los Gastos Funerarios, debiendo el solicitante cumplir los requisitos establecidos en norma y será pagado por la Administradora de Fondos de Pensiones con cargo al Fondo de Capitalización Colectiva.

IV. De la prescripción y caducidad del derecho al cobro de Bonosol y Gastos Funerarios:

a. Los pagos rezagados de Bonosol serán cancelados cuando el Beneficiario se encuentre habilitado en la Base de Datos de Beneficiarios del Bonosol y Gastos Funerarios, cumpla los requisitos para el pago, y siempre y cuando al pago no aplique la prescripción determinada en el Artículo 7 Parágrafo I de la Ley N° 2427 del Bonosol vigente a la fecha de generación del derecho, ni se encuentre en caducidad conforme al inciso b) siguiente.

b. Caducará el derecho al cobro del Bonosol de los pagos comprendidos entre el 1 de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2007, en un plazo de doce (12) meses computados a partir del 31 de diciembre de 2007.

c. Las solicitudes de Gastos Funerarios serán procesadas y pagadas cuando el Beneficiario se encuentre habilitado en la Base de Datos de Beneficiarios del Bonosol y Gastos Funerarios, los Solicitantes cumplan con los requisitos para el pago, y siempre y cuando al pago no aplique la prescripción determinada en el Artículo 7 Parágrafo II de la Ley N° 2427 del Bonosol vigente a la fecha de generación del de-

recho, ni se encuentre en caducidad conforme al inciso d) siguiente.

d. Caducará el derecho a solicitar el beneficio de los Gastos Funerarios de Beneficiarios fallecidos entre el 1 de julio de 2007 y el 31 de diciembre de 2007, en un plazo de doce (12) meses computados a partir del 31 de diciembre de 2007.

V. Las solicitudes de actualización de la Base de Datos de Beneficiarios del Bonosol y Gastos Funerarios — BDBB por la incorporación de nuevos registros se aceptarán únicamente hasta el 31 de diciembre de 2007.

VI. El plazo para la presentación de solicitudes de actualización de datos para el pago del Bonosol y reclamo por parte de los Beneficiarios del Bonosol y Gastos Funerarios, es el 30 de junio de 2008.

VII. Las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el 31 de diciembre de 2007, deberán presentar el detalle de pagos por Gastos Funerarios a ser financiados por el FCC, de pensionados del Seguro Social Obligatorio de largo plazo o con pago de Compensación de Cotizaciones, que se acogieron al mismo, conforme a los Decretos Supremos N° 27324 y N° 28888.

VIII. Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán presentar trimestralmente a la Entidad encargada de la Regulación, el presupuesto para el pago del Bonosol y Gastos Funerarios de los Beneficiarios rezagados, tomando en cuenta la cantidad de pagos a realizarse.

Capítulo VII

Disposiciones transitorias

Artículo transitorio Único.- (Depositos correspondientes al mes de enero de 2008) Con el objeto de realizar el pago de la Renta Universal de Vejez (Renta Dignidad) correspondiente al mes de enero de 2008, el Ministerio de Hacienda podrá efectuar transferencias directas a las cuentas de las

entidades gestoras de la administración y pago de la Renta Dignidad y Gastos Funerales a ser contratadas por la Entidad encargada de la Regulación.

Capítulo VIII

Disposiciones finales

Artículo final 1°.- (Comisión de las administradoras de fondos de pensiones) La comisión máxima que cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones podrán cobrar por el servicio que presta dentro de los alcances del Decreto Supremo Nº 28926 de 15 de noviembre de 2006 y durante el período establecido en el mismo, será de cero punto ochenta y cinco por ciento (0.85 %) sobre el monto de primas recaudadas y acreditadas.

Artículo final 2°.- (Reglamentación) Dentro de los veinte (20) días hábiles administrativos a partir de la promulgación del presente Decreto Supremo, el Ministerio de Hacienda y la Entidad encargada de la Regulación reglamentarán el presente Decreto Supremo.

Artículo final 3°.- (Vigencia de normas) Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Cochabamba, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil siete.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Rada Vélez, Walker San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, Gabriel Loza Tellería, Luis Alberto Arce Catacora, Walter Valda Rivera, Celinda Sosa Lunda, José Kinn Franco, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter Delgadillo Terceros, María Magdalena Cajias de la Vega, Nila Heredia Miranda.

13

ESTABLECE EL 10% DE INCREMENTO SALARIAL PARA LA GESTIÓN 2008, SOBRE LA REMUNERACIÓN BÁSICA PARA SEDUCA, SEDES, INLASA, ESCUELAS DE SALUD E INSO

DECRETO SUPREMO No. 29458 DE 27 DE FEBRERO DE 2008
EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional, ha iniciado la implantación de una nueva política económica y social, como base del Estado Social y Democrático de Derecho, consagrado por la Constitución Política del estado, con la finalidad de alcanzar un desarrollo social y mejorar sustancialmente las condiciones de vida de los bolivianos.

Que es prioridad del Gobierno Nacional, la atención de los sectores de educación y salud, para lo cual es necesario preservar y mejorar los ingresos de los trabajadores de estos sectores, con la aplicación de un incremento salarial dentro de las condiciones de austeridad y de acuerdo a las posibilidades reales de financiamiento, modificando el incremento salarial dispuesto para la gestión anterior, a través del Decreto Supremo Nº 29109 de 27 de abril de 2007.

Que el Artículo 30 de la Ley Nº 2042 de 21 de diciembre de 1999, establece que una vez aprobado por Decreto Supremo, el incremento salarial para el Sector Público, se autoriza al Ministerio de Hacienda realizar las modificaciones presupuestarias de trasposos de todos los grupos de gasto al grupo 10000 "Servicios Personales", incorporar en el presupuesto y realizar su ejecución presupuestaria, sin contravenir el Artículo 6 de la mencionada Ley, debiendo informar

del hecho al Honorable Congreso Nacional.

Que el Gobierno Nacional, ha iniciado la implementación de una política económica y social como la base del Estado Social y Democrático de Derecho consagrado por la Carta Magna, con finalidad de alcanzar un desarrollo social y mejorar sustancialmente las condiciones de vida de los bolivianos.

Que por lo anteriormente señalado, es necesario emitir el presente Decreto Supremo.

Que en reunión del Consejo Nacional de Política Económica y Social - CONAPES de 25 de febrero de 2008, se determinó aprobar el presente Decreto Supremo, a propuesta del Ministro de Hacienda.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer para la Gestión 2008, el Incremento Salarial del diez por ciento (10%) a la remuneración básica; con retroactividad al 1 de enero de 2008, para los Servicios Departamentales de Educación y de Salud, el Instituto Nacional de Laboratorios en Salud - INLASA, las Escuelas de Salud dependientes del Ministerio de Salud y Deportes, y el Instituto Nacional de Salud Ocupacional - INSO.

Artículo 2°.- (Incremento salarial)

I. El Incremento Salarial se aplica a los trabajadores del Magisterio Fiscal Nacional y Personal Administrativo de las Unidades Educativas, dependientes de los Servicios Departamentales de Educación.

II. El Incremento Salarial alcanza a los profesionales y trabajadores que cumplen labores en los Centros de Atención Médica en Salud, bajo dependencia de los Servicios Departamentales de Salud, del Instituto Nacional de Laboratorios en Salud - INLASA, de las Escuelas de Salud y del Instituto Nacional de Salud Ocupacional - INSO.

III. El tratamiento establecido en el Artículo 1, es extensivo a

las Cajas de Salud del sector público, sujeta a la disponibilidad financiera de las mismas hasta un diez por ciento (10%). En las Cajas de Salud, el incremento salarial se financiará con cargo a los recursos de las mismas, a cuyo efecto estas entidades deberán efectuar las modificaciones presupuestarias pertinentes, en el marco de las disposiciones legales vigentes.

IV. El incremento salarial para la Gestión 2008 de los sectores mencionados, debe aplicarse a las remuneraciones básicas aprobadas en la Gestión 2007.

V. El incremento salarial para los trabajadores de las entidades citadas en los Parágrafos I y II del presente Artículo, serán financiados con recursos del Tesoro General de la Nación - TGN, autorizándose al Ministerio de Hacienda efectuar las modificaciones presupuestarias pertinentes.

VI. El Incremento Salarial para los sectores beneficiados en la presente disposición normativa, debe enmarcarse en el Artículo 3 del Presupuesto General de la Nación 2008.

Artículo 3°.- (Responsabilidad) La determinación y aplicación del incremento salarial establecido en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo, es responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva - MAE de cada entidad ejecutora, a cuyo efecto deben emitir la correspondiente Resolución de aprobación. 2 <http://www.lexivox.org> Bolivia: Decreto Supremo N° 29458, 27 de febrero de 2008.

Artículo 4°.- (Aprobación de la escala salarial con incremento) Las entidades comprendidas en el Artículo 1 del presente Decreto Supremo, deben presentar la información de respaldo que permita al Ministerio de Hacienda, verificar que el incremento se efectúe según las disposiciones establecidas en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo, en cuyo caso emitirá la correspondiente disposición normativa de aprobación de la escala salarial.

Artículo 5°.- (Prohibición de suscribir acuerdos) Se prohíbe

a los ejecutivos de las entidades públicas, o a las autoridades que los representen, suscribir convenios en materia salarial que comprometan recursos públicos al margen de los dispuestos por el presente Decreto Supremo.

Artículo 6°.- (Contratos de trabajo eventual) La remuneración de los funcionarios no permanentes o eventuales, se sujetará a los términos establecidos en los respectivos contratos, a cuyo efecto las autoridades contratantes deben observar las disposiciones legales vigentes en la materia.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Artículo abrogatorio Único.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los Señores Ministros de Estado, en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil ocho.
Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Alfredo Rada Vélez, Wálker San Miguel Rodríguez MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL E INTERINO DE LA PRESIDENCIA, Celi-ma Torrico Rojas, Graciela Toro Ibáñez, Luis Alberto Arce Catacora, Wálter Valda Rivera, Ángel Javier Hurtado Mercado, Óscar Coca Antezana, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Wálter J. Delgadillo Terceros MINISTRO DE TRABAJO E INTERINO DE MINERÍA Y METALURGIA, María Magdalena Cajías de la Vega, Wálter Selum Rivero.

14

ESTABLECE EL NUEVO SALARIO MÍNIMO NACIONAL Y LA BASE PORCENTUAL DEL INCREMENTO SALARIAL DEL DIEZ POR CIENTO (10%) EN EL SECTOR PRIVADO PARA LA GESTIÓN 2008

DECRETO SUPREMO Nº 29473, 5 DE MARZO DE

2008**EVO MORALES AYMA****PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

- Que el Parágrafo II del Artículo 157 de la Constitución Política del estado determina que el Gobierno Nacional tiene la obligación de crear condiciones que garanticen a los empleados las posibilidades de ocupación laboral digna, estabilidad en el trabajo y sobre todo una remuneración justa, para asegurar la continuidad de sus medios de subsistencia.
- Que el Gobierno Nacional, ha iniciado la implantación de una nueva política económica y social, como base del Estado Social y Democrático de Derecho, consagrado por la Constitución Política del Estado, con la finalidad de alcanzar un desarrollo social y mejorar sustancialmente las condiciones de vida de los bolivianos.
- Que el Decreto Supremo Nº 29116 de 1 de mayo de 2007, estableció el monto del Salario Mínimo Nacional en Bs525.- (QUINIENTOS VEINTICINCO 00/100 BOLIVIANOS), lo que correspondió a un incremento de un cinco por ciento (5%) respecto a la gestión 2006; asimismo dicha disposición jurídica determinó que el incremento en el Sector Privado para la gestión 2007 será acordado entre los sectores patronal y laboral, sobre la base de un aumento del cinco por ciento (5%).
- Que a través del Decreto Supremo Nº 29458 de 27 de febrero de 2008, se ha dispuesto el incremento salarial del diez por ciento (10%) a la remuneración básica para la gestión 2008 de los Sectores de Salud y Educación, siendo que el Salario Mínimo Nacional debe tener el mismo incremento porcentual, que fue determinado en mérito a Informes Técnicos y Legales del Ministerio de Hacienda.

- Que de igual forma, en cuanto al incremento salarial en el sector privado para la gestión 2008 y en busca de garantizar la igualdad efectiva para todos los trabajadores, se debe determinar que el mismo sea acordado entre los sectores patronal y laboral sobre la base de diez por ciento (10%) de la remuneración básica.
- Que en este sentido, es necesario emitir el presente Decreto Supremo que determina el monto del Salario Mínimo Nacional y la base porcentual del incremento salarial en el sector privado para la gestión 2008.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,
DECRETA:**

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer el nuevo Salario Mínimo Nacional y la base porcentual del incremento salarial en el sector privado para la gestión 2008.

Artículo 2°.- (Salario mínimo nacional)

- I. Se dispone que con carácter retroactivo desde el 1 de enero de 2008, el monto determinado para el Salario Mínimo Nacional es de Bs577, 50.- (QUINIENTOS SETENTA Y siete 50/100 BOLIVIANOS), lo que corresponde a un incremento del salario mínimo de un diez por ciento (10%).
- II. Lo determinado en el Parágrafo I de este Artículo es de aplicación obligatoria para los sectores público y privado; por lo que tienen la obligación de reajustar el monto del Salario Mínimo Nacional, debiendo el Ministerio de Trabajo realizar las acciones de su supervisión que correspondan.

Artículo 3°.- (Base del incremento salarial en el sector privado) El incremento salarial en el Sector Privado para la gestión 2008, será acordado entre los sectores patronal y laboral sobre la base de un aumento del diez por ciento (10%) en la remuneración básica.

Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias.-

Artículo abrogatorio Único.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los Señores Ministros de Estado, en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil ocho.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Alfredo Rada Vélez, Walker San Miguel Rodríguez MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL E INTERINO DE LA PRESIDENCIA, Celima Torrico Rojas, Graciela Toro Ibáñez, Luis Alberto Arce Catacora, Walter Valda Rivera, Angel Javier Hurtado Mercado, Oscar Coca Antezana, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Walter J. Delgadillo Terceros MINISTRO DE TRABAJO É INTERINO DE MINERÍA Y METALURGIA, Maria Magdalena Cajias de la Vega, Walter Selum Rivero.

15

COMPLEMENTA Y MODIFICA LA REGLAMENTACIÓN DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO DE LARGO PLAZO

DECRETO SUPREMO No. 29537 DE 1 DE MAYO DE 2008.

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 158 de la Constitución Política del estado, señala que el Estado tiene la obligación de defender el capital humano asegurando la continuidad de los medios de subsistencia de la población, asimismo en su Artículo 33, establece que la Ley sólo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, excepto en materia social cuando lo determine expresamente.

Que la Ley Nº 3351 de 21 febrero de 2006, de Organización del Poder Ejecutivo, establece el número y atribuciones de los Ministros de Estado y otras normas relacionadas con la organización del Poder Ejecutivo.

Que el Artículo 68 de la Ley Nº 1732 de 29 de noviembre de 1996, de Pensiones, determina que la misma será reglamentada mediante Decreto Supremo

Que el Artículo 21 de la Ley Nº 1732, dispone que el empleador tiene, entre otros, la obligación de actuar como agente de retención y de pagar las cotizaciones, primas y comisiones deducidas del Total Ganado de los Afiliados bajo su dependencia laboral.

Que el inciso s) del Artículo 31 de la Ley Nº 1732, establece que es obligación de las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplir con otras actividades y obligaciones establecidas por ley, reglamentos o contratos suscritos con la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

Que el inciso e) del Artículo 52 de la Ley Nº 1732, determina como delito sujeto a sanción penal, la Apropiación Indevida de acuerdo a lo establecido en el Artículo 345 del Código Penal, para el empleador que retenga montos de las cotizaciones, primas y otros recursos destinados al financiamiento de prestaciones del Seguro Social Obligatorio de largo plazo.

Que el inciso d) del Artículo 15 de la Ley Nº 3785 de 23 noviembre de 2007, establece que la Cuenta Básica Previsional estará financiada, entre otros, por el diez por ciento (10%) de la diferencia entre el Total Ganado menos sesenta (60) salarios mínimos nacionales, cuando la diferencia sea positiva.

Que la Ley Nº 3785, tiene por objeto adecuar la participación de los trabajadores estacionales en el Seguro Social Obligatorio de largo plazo y establecer la Pensión Mínima en el país.

Que el Decreto Supremo Nº 29423 de 16 de enero de 2008, reglamenta los alcances de la Ley Nº 3785, en cuanto a los

trabajadores estacionales de los sectores agrícola, pecuario y de silvicultura; de igual manera se ha insertado a los trabajadores del beneficiado de la castaña y se ha reglamentado los Retiros Temporales y la Pensión Mínima.

Que se ha evidenciado la existencia de trabajadores que vienen enfrentando dificultades para acceder a la Jubilación y Prestaciones del Seguro Social Obligatorio de largo plazo por los requisitos establecidos en la Ley de Pensiones y a causa de la temporalidad de su trabajo y su condicionamiento a ciclos productivos.

Que la Ley Nº 3725 de 3 agosto de 2007, eleva a rango de Ley el Decreto Supremo Nº 17305 de 24 de marzo de 1980, concerniente a la reducción de edad de trabajadores mineros y metalurgistas, expuestos en sus labores a excesiva radiación de calor, polvo, gases nocivos y contaminantes.

Que el Artículo 20 del Decreto Supremo Nº 26069 de 9 de febrero de 2001, establece la forma de determinar el valor del Salario Cotizable para el sector del Cooperativismo Minero y de la Minería Chica.

Que el Artículo 25 del Decreto Supremo Nº 27324 de 22 de enero de 2004, dispone el Pago de la Compensación de Cotizaciones Mensual para los afiliados o derechohabientes que cumplan con los requisitos establecidos para el efecto.

Que el Artículo 4 de la Ley Nº 3351 de 21 de febrero de 2006, de Organización del Poder Ejecutivo, determina como atribución específica del Ministerio de Trabajo, garantizar la defensa efectiva de los derechos de los trabajadores del país.

Que el Artículo 81 del Decreto Supremo Nº 28631 de 8 de marzo de 2006, Reglamento a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo, determina como función del Viceministerio de Trabajo, Desarrollo Laboral y Cooperativas, dependiente del Ministerio de Trabajo, hacer cumplir las normas laborales y sociales.

Que el Artículo 2 de la Ley Nº 3791 de 28 de noviembre de 2007, establece la Renta Universal de Vejez (Renta Dignidad), dentro del régimen de Seguridad Social no contributivo.

Que el Artículo 5 de la Ley Nº 3791, dispone que el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, determinará la forma de cancelación y periodicidad en el Pago de la Renta Universal de Vejez y de los Gastos Funerales.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,
DECRETA:**

CAPÍTULO I ALCANCE

Artículo 1º.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto complementar y modificar la reglamentación del Seguro Social Obligatorio de largo plazo.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES, VERIFICACIONES Y COBRO DE SANCIONES

Artículo 2º.- (Formulario de inscripción de empleadores) Todo Empleador se encuentra obligado a llenar, firmar y presentar al Ente Gestor del Seguro Social Obligatorio de largo plazo, el Formulario de Inscripción del Empleador al Seguro Social Obligatorio de largo plazo, a través de su Representante Legal, adjuntando para tal efecto el Testimonio del Poder que acredite su representación, cuando corresponda. El Formulario de Inscripción del Empleador al Seguro Social Obligatorio de largo plazo tendrá calidad de Declaración Jurada, por tanto los datos consignados en dicho documento se considerarán como válidos y correctos para todos los efectos legales, y en especial para el inicio y prosecución de los Procesos Ejecutivos Sociales. La infracción por la no inscripción del Empleador al Seguro Social Obligatorio de largo plazo mediante el llenado y presentación del formulario correspondiente, será sancionada

por única vez, con un monto equivalente a UFV 500.- (QUINIENTAS 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA).

Artículo 3°.- (Conclusión de la relación laboral por parte del empleador y retiro voluntario del trabajador) El Empleador público o privado que decida la conclusión de la relación laboral, en el marco de la legislación laboral vigente, deberá encontrarse al día en el pago de las contribuciones retenidas al Afiliado para el Seguro Social Obligatorio de largo plazo, debiendo presentar al Ministerio de Trabajo, la certificación correspondiente emitida por el Ente Gestor del Seguro Social Obligatorio de largo plazo. En caso de que el Empleador público o privado no hubiese efectuado el pago de las contribuciones retenidas al Afiliado para el Seguro Social Obligatorio de largo plazo, la relación laboral se mantendrá vigente hasta que el Empleador cumpla con este requisito. En caso de que el Empleador público o privado no se encuentre al día en el pago de las contribuciones retenidas a un trabajador para el Seguro Social Obligatorio de largo plazo cuando éste decida su retiro voluntario en el marco de la legislación laboral vigente, el Empleador deberá pagar las contribuciones en mora de este trabajador, en el plazo establecido para el pago de los beneficios sociales de acuerdo a normativa vigente.

Artículo 4°.- (Contribución a la cuenta básica previsional) A efectos del procesamiento del pago del diez por ciento (10%) de la diferencia entre el Total Ganado menos sesenta (60) Salarios Mínimos Nacionales, determinado en el inciso d) del Artículo 15 de la Ley N° 3785 de 23 de noviembre de 2007, se deberá aplicar lo siguiente:

- a. El pago citado precedentemente se considerará como una Contribución a la Cuenta Básica Previsional.
- b. El Empleador tiene la obligación de actuar como agente de retención y de pagar mensualmente la Contribución a la Cuenta Básica Previsional de los Afiliados bajo

su dependencia laboral.

- c. El Ente Gestor del Seguro Social Obligatorio de largo plazo, en caso que el Empleador no pague la Contribución a la Cuenta Básica Previsional, deberá proceder a la Gestión de Cobro y el Proceso Ejecutivo Social de dichas cotizaciones, cuando corresponda, en representación de la Cuenta Básica Previsional. La sustanciación del Proceso Ejecutivo Social se realizará ante los Jueces de Trabajo y Seguridad Social de acuerdo a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para el Proceso Ejecutivo Social y la Ley de Pensiones. Para este efecto, el Ente Gestor del Seguro Social Obligatorio de largo plazo se encuentra obligado a iniciar dicha acción en los plazos establecidos al efecto.
- d. Los empleadores descontarán el monto correspondiente a la Contribución a la Cuenta Básica Provisional, a partir del periodo correspondiente al de la promulgación del presente Decreto Supremo.

Artículo 5°.- (Sanción por subdeclaración salarial) Sin perjuicio de lo señalado en el inciso e) del Artículo 52 de la Ley Nº 1732 de 29 de noviembre de 1996, de Pensiones, y a objeto de garantizar la aplicación del inciso d) del Artículo 15 de la Ley Nº 3785, la subdeclaración de los salarios iguales o superiores a sesenta (60) salarios mínimos nacionales, será sancionada con un monto equivalente a UFV 1.000.- (UN mil 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA) por cada subdeclaración salarial.

Artículo 6°.- (Revisión de declaraciones salariales en el domicilio del empleador) Cuando el Ministerio de Trabajo presuma subdeclaración salarial que afecte al financiamiento de la Cuenta Básica Previsional establecido en el inciso d) del Artículo 15 de la Ley Nº 3785, procederá a verificar en el domicilio del Empleador la veracidad de estas declaraciones salariales efectuadas por el Empleador al Ente Ges-

tor del Seguro Social Obligatorio de largo plazo, mediante mecanismos de fiscalización a ser normados por el Ministerio de Trabajo en el plazo máximo de treinta (30) días a partir de la publicación del presente Decreto Supremo. Los resultados de la fiscalización realizada serán comunicados a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros en un plazo no mayor a quince (15) días de haber realizado la fiscalización, a objeto de que esta Entidad efectúe las acciones de control que correspondan.

Artículo 7°.- (Cobro y destino de las sanciones por incumplimiento) Las sanciones señaladas en los Artículos 2 y 5 del presente Decreto Supremo, deberán ser cobradas y administradas por el Ministerio de Trabajo, mediante procedimientos a ser establecidos por este Ministerio, de acuerdo a disposiciones legales vigentes. Cuando los entes gestores del Seguro Social Obligatorio de largo plazo o la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, toman conocimiento del incumplimiento por parte del Empleador público o privado a lo previsto en el presente Capítulo, deberán comunicar el hecho al Ministerio de Trabajo a objeto de que este Ministerio inicie las acciones que correspondan.

Artículo 8°.- (Procedimiento para la verificación de inscripción, actualización y declaración salarial) A efecto del cumplimiento de lo establecido en el presente Capítulo, se considerará el siguiente procedimiento:

- a. La Superintendencia de Empresas y el Ministerio de Trabajo enviarán por única vez, a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, información histórica de empleadores registrados, en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles administrativos de recibidas las estructuras de intercambio de información a ser elaboradas y comunicadas por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

- b. La Superintendencia de Empresas y el Ministerio de Trabajo enviarán trimestralmente, a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, las altas, bajas y actualizaciones de información de empleadores que se hayan generado en el periodo reportado.
- c. El Ministerio de Trabajo enviará a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, la información correspondiente a la gestión 2007, de dependientes con totales ganados mayores o iguales a sesenta (60) salarios mínimos nacionales.
- d. El Ministerio de Trabajo enviará trimestralmente a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, el reporte de altas, bajas, actualizaciones e información de dependientes con totales ganados mayores o iguales a sesenta (60) salarios mínimos nacionales.
- e. La Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros enviará a los entes gestores del Seguro Social Obligatorio de largo plazo, la información proporcionada por la Superintendencia de Empresas y el Ministerio de Trabajo, para que estos realicen el cruce de información a efecto de determinar, entre otros, el cumplimiento a lo establecido en el presente Capítulo.
- f. Los entes gestores del Seguro Social Obligatorio de largo plazo deben remitir los reportes emitidos con los resultados obtenidos en el inciso anterior a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.
- g. Con base en la información proporcionada por los entes gestores del Seguro Social Obligatorio de largo plazo, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, cuando corresponda, solicitará al Ministerio de Trabajo la aplicación de las sanciones establecidas en los Artículos 2 y 5 del presente Decreto Supremo. La Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos,

establecerá y enviará las estructuras de intercambio de información en medio magnético, que deberán ser utilizadas por las entidades involucradas, a objeto del cumplimiento del presente Artículo.

Artículo 9°.- (Publicaciones por incumplimiento) Se faculta a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros a publicar de manera periódica en un medio escrito de circulación nacional, página Web de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros y otros medios alternativos, el listado de empleadores que incumplan lo dispuesto en el presente Capítulo.

CAPÍTULO III SECTOR MINERO

Artículo 10°.- (Acceso a la pensión de jubilación para el sector minero) En el marco de la Ley N° 3725, se aplicará la reducción de edad por trabajos insalubres a los trabajadores del Sector Minero, a objeto de que accedan a la Pensión de Jubilación. La reducción de edad por trabajos insalubres también se aplicará a lo dispuesto en los Parágrafos II, III, IV y V del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 29423 de 16 de enero de 2008, y a los Artículos 16 y 17 del presente Decreto Supremo.

Artículo 11°.- (Salario cotizable para la compensación de cotizaciones del sector cooperativista minero) A los únicos efectos de la determinación del monto de la Compensación de Cotizaciones para los trabajadores del Sector Cooperativista Minero, ante la imposibilidad de determinar el Salario Cotizable y complementando lo establecido en el Artículo 20 del Decreto Supremo N° 26069 de 9 de febrero de 2001, se establece como único Salario Cotizable el monto de Bs349, 92.- (TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE 92/100 BOLIVIANOS) y para su actualización el tipo de cambio inicial de Bs1, 92.- (UN 92/100 BOLIVIANO), de acuerdo a lo siguiente:

Donde:

SCA	Salario Cotizable Actualizado
$M_0 =$	Bs349, 92 (TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE 92/100 BOLIVIANOS).
$T_{1=}$	Tipo de cambio inicial Bs1, 92 (UN 92/100 BOLIVIANO).
$T_{2=}$	Tipo de cambio del dólar estadounidense a la fecha de cálculo de la Compensación de Cotizaciones.

CAPÍTULO IV SECTOR DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN

Artículo 12°.- (Pensión de jubilación para afiliados de las Fuerzas Armadas de la Nación) A objeto de la elección de una de las modalidades de jubilación vigentes de los Afiliados de las Fuerzas Armadas de la Nación, se debe considerar que las propuestas emitidas por las Entidades Aseguradoras autorizadas para prestar el servicio de Jubilación en el Seguro Social Obligatorio de largo plazo, sean al menos iguales a las de Mensualidad Vitalicia Variable, facultándolas a excusarse de presentar su propuesta en caso de contar con una cotización inferior.

Artículo 13°.- (Fracción complementaria para derechohabientes de afiliados de las Fuerzas Armadas de la Nación) Los derechohabientes de tercer grado de los Afiliados de las Fuerzas Armadas de la Nación tendrán derecho a la pensión por muerte derivada de la Pensión de Jubilación, únicamente de la fracción financiada con recursos del Capital Acumulado en la Cuenta Individual del Seguro Social Obligatorio de largo plazo del Afiliado fallecido. Los entes gestores del Seguro Social Obligatorio de largo

plazo deberán especificar en los contratos de jubilación correspondientes, lo dispuesto en el párrafo anterior.

CAPÍTULO V

RENTA UNIVERSAL DE VEJEZ (RENTA DIGNIDAD)

Artículo 14°.- (Devengamiento de la renta dignidad para beneficiarios no registrados) Durante la gestión 2008, los Beneficiarios no registrados en la Base de Datos de Beneficiarios de la Renta Dignidad, cobrarán su Renta Dignidad una vez que se encuentren registrados en dicha Base de Datos, teniendo derecho al devengamiento conforme el párrafo siguiente. El pago de la Renta Dignidad una vez que el Beneficiario se encuentre habilitado en la Base de Datos de Beneficiarios de la Renta Dignidad, incluirá los períodos desde que el Afiliado cumplió la edad de sesenta (60) años si esta fecha es posterior al 1 de enero de 2008, y si es anterior al 1 de enero de 2008, cobrará a partir del mes de enero de 2008. Se faculta a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros a extender el período a una o más gestiones, a través de Resolución Administrativa, previo análisis del comportamiento de los pagos.

Artículo 15°.- (Suspensión de la prescripción) La prescripción determinada por el Artículo 20 del Decreto Supremo Nº 29400 de 29 de diciembre de 2007, será suspendida en el tiempo en que el registro del Beneficiario no se encuentre habilitado para el cobro, siempre y cuando el Beneficiario hubiese iniciado el trámite de habilitación en la Base de Datos de Beneficiarios de la Renta Dignidad.

CAPÍTULO VI

Artículo 16°.- (Acceso a la pensión de jubilación) Cuando el Afiliado hubiese efectuado menos de ciento ochenta (180) aportes, tenga sesenta (60) años de edad o más y cuando la Pensión Referencial sea menor al setenta por ciento (70%) del Salario Base y mayor al setenta por ciento (70%) del salario mínimo nacional, podrá acceder a la Pensión de Jubila-

ción con los recursos de su Capital Acumulado y su Compensación de Cotizaciones.

Artículo 17°.- (Acceso al pago de la compensación de cotizaciones) Cuando el Afiliado hubiese efectuado menos de ciento ochenta (180) aportes, tenga sesenta (60) años de edad o más y cuando la Pensión Referencial sea menor al setenta por ciento (70%) del salario mínimo nacional, podrá acceder al pago únicamente con la Compensación de Cotizaciones y con el Saldo en Cuenta Individual podrá optar voluntariamente a Retiros Mínimos del Saldo en su Cuenta Individual o Devolución Total del Capital Acumulado en un solo pago.

Artículo 18°.- (Reposición de retiros mínimos) Cuando el Afiliado tenga expectativas de acceder a la Pensión Mínima y hubiese efectuado Retiros Mínimos del Saldo en su Cuenta Individual, podrá reponer los Retiros Mínimos al único efecto de acceder a la Pensión Mínima. La Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros establecerá el procedimiento para efectuar dicha reposición.

Artículo 19°.- (Cotizaciones voluntarias en favor de terceros) El Afiliado dependiente podrá, de forma voluntaria, autorizar a que su Empleador el descuento de su Total Ganado el monto correspondiente a contribuciones en favor de terceros. Las contribuciones efectuadas por afiliados dependientes a favor de terceros serán destinadas a las cuentas individuales de estos últimos, en calidad de aportes voluntarios, para este efecto el Empleador actuará como agente de retención y pagará las contribuciones en los plazos establecidos. La retención y no pago de estas cotizaciones dará inicio a la Gestión de Cobro y al Proceso Ejecutivo Social, cuando corresponda, conforme a normativa vigente.

Artículo 20°.- (Modificaciones)

- I. Se modifica el primer Párrafo del Parágrafo I del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 29423 de 16 enero de

2008, por el siguiente texto:

“I. La Pensión Mínima será pagada a los afiliados o derechohabientes según corresponda, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 17 del presente Decreto Supremo y en los casos descritos a continuación: ”

- II. Se modifica el Parágrafo IV del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 29423 de 16 enero de 2008, por el siguiente texto:

“IV. Los Derechohabientes del Afiliado que hubiese fallecido antes de cumplir sesenta (60) años, cuando no se cumpla con los requisitos para acceder a una Pensión por Muerte por Riesgo Común o Pensión por Muerte por Riesgo Profesional, podrán acceder a la Pensión Mínima cuando el Afiliado fallecido hubiese cumplido sesenta (60) años y cumpla los demás requisitos del Artículo 17 del presente Decreto Supremo.”

- III. Se incorpora al final del Artículo 34 del Decreto Supremo Nº 29423 de 16 enero de 2008, el siguiente texto:
“El incumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo por el Ente Gestor del Seguro Social Obligatorio de largo plazo generará las sanciones establecidas de acuerdo al procedimiento administrativo vigente.”

- IV. Se modifica el Artículo 43 del Decreto Supremo Nº 29423 de 16 enero de 2008, por el siguiente texto:

*“ARTÍCULO 43.(REVISIÓN DE DICTAMEN). Los Dictámenes o la Fecha de Invalidez o Fallecimiento emitidos por el Tribunal Médico Calificador, serán pasibles de revisión por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros de acuerdo a los procedimientos establecidos en normativa vigente a solicitud expresa de:
a) El Empleador del Afiliado, el Afiliado o sus Derechohabientes por si mismos o a través del Ente Gestor del Seguro Social Obligatorio de largo plazo, dentro de los*

treinta (30) días calendario siguientes a la notificación personal o sesenta (60) de la notificación en domicilio; o b) La Entidad Aseguradora dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación efectuada por la Entidad Encargada de Calificar. El Tribunal Médico Calificador no está facultado para resolver solicitudes de revisión sobre los Dictámenes o Fechas de Invalidez o Fallecimiento.”

- V. Se modifica el Primer Párrafo del Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 29194 de 18 julio de 2007, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 4.- (ELECCIÓN DE COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES). Los asegurados que en su Documento Comparativo tengan calculada una Compensación de Cotizaciones con un monto mayor o menor a un Pago Mínimo Mensual y que hubieran elegido con Carta Notariada el Pago Mínimo Mensual o el Pago Único en lugar de la Compensación de Cotizaciones, podrán solicitar al Servicio Nacional del Sistema de Reparto, de manera individual, expresa y voluntaria, se deje sin efecto la elección contenida en la referida Carta Notariada para acceder, si así el conviniere, mediante elección en un nuevo Documento Comparativo, a la Compensación de Cotizaciones.”

- VI. Se modifica la definición de Aportes establecida en el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 24469 de 17 de enero de 1997, por el siguiente texto:

“Aportes: Es el conjunto de Cotizaciones Mensuales, Cotizaciones Adicionales, Depósitos Voluntarios de Beneficios Sociales correspondientes a un Afiliado y la Contribución a la Cuenta Básica Provisional.”

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo final Único.- La Superintendencia de Pensiones, Va-

lores y Seguros y el Ministerio de Trabajo, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles administrativos, reglamentará los aspectos relacionados a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Artículo derogatorio Único.- Se deroga el Parágrafo II del Artículo 40 del Decreto Supremo Nº 29423 de 16 de enero de 2008. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los Señores Ministros de Estado, en los Despachos de Hacienda y de Trabajo, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo. Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de mayo del año dos mil ocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, Graciela Torolbañez, Luis Alberto Arce Catacora, René Gonzalo Orellana Halkyer, Angel Javier Hurtado Mercado, Oscar Coca Antezana, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros, Maria Magdalena Cajías de la Vega, Walter Selum Rivero.

16

GARANTIZA EL RESPETO DEL RÉGIMEN LABORAL Y SOCIAL APLICABLE A LAS SOCIEDADES, EMPRESA PETROLERA ANDINA S. A., EMPRESA PETROLERA CHACO S. A., TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS SOCIEDAD ANÓNIMA TRANSREDES S. A. Y LA COMPAÑÍA LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS BOLIVIANA CLHB S. A.

Decreto Supremo Nº 29538, 1 de mayo de 2008

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

- Que el Artículo 133 de la Constitución Política del estado dispone que el régimen económico propenderá al fortalecimiento de la independencia nacional, mediante la defensa y el aprovechamiento de los recursos naturales y humanos, en resguardo de la seguridad del Estado y en procura del bienestar del pueblo boliviano.
- Que en aplicación de la Ley N° 1330 de 24 de abril de 1992, de Privatización, se suscribieron contratos de compra y venta de los activos de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, a favor de distintas empresas petroleras privadas.
- Que el Artículo 8 de la Ley N° 1330, dispone que las entidades, instituciones y empresas del sector público no podrán adquirir activos, bienes, valores, acciones y otros derechos de las empresas objeto de privatización.
- Que en el marco del Artículo 22 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, es atribución de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos ejercer cada una de las actividades de la cadena de hidrocarburos, por sí o mediante la conformación de sociedades comerciales.
- Que la Disposición Final Primera de la Ley N° 3058 abroga y deroga las disposiciones contrarias a la indicada ley quedando Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos habilitada a conformar sociedades comerciales en toda la cadena de hidrocarburos.
- Que el Gobierno Nacional, elegido por voluntad de la mayoría absoluta del pueblo boliviano, ha aprobado el Decreto Supremo N° 28701 de 1 de mayo de 2006, que en aplicación de la Constitución Política del Estado nacionaliza los recursos naturales hidrocarburíferos del país y recupera, a favor del Estado, el control y di-

rección de la cadena de hidrocarburos.

- Que el Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 28701 de 1 de mayo de 2006 “Héroes del Chaco” dispone la nacionalización de las acciones necesarias para que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos controle como mínimo el cincuenta por ciento más uno (50% + 1) de las sociedades Empresa Petrolera ANDINA S. A., Empresa Petrolera CHACO S. A., Transporte de Hidrocarburos Sociedad Anónima TRANSREDES S. A. y la Compañía Logística de Hidrocarburos Boliviana CLHB S. A.
- Que en virtud del contexto legal señalado y estando las sociedades Empresa Petrolera ANDINA S. A., Empresa Petrolera CHACO S. A., Transporte de Hidrocarburos Sociedad Anónima TRANSREDES S. A. y la Compañía Logística de Hidrocarburos Boliviana CLHB S. A. sujetas a la Ley General del Trabajo, al Código Procesal del Trabajo y demás normas de la legislación laboral y social vigentes, en el marco del Artículo 11 de la Ley General del Trabajo, corresponde al Gobierno Nacional y a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos garantizar el pleno cumplimiento de los derechos laborales y sociales de los trabajadores de las empresas a ser controladas por la empresa estatal petrolera boliviana.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto garantizar el respeto del régimen laboral y social aplicable a las sociedades Empresa Petrolera ANDINA S. A., Empresa Petrolera CHACO S. A., Transporte de Hidrocarburos Sociedad Anónima TRANSREDES S. A. y la Compañía Logística de Hidrocarburos Boliviana CLHB S. A.

Artículo 2°.- (Derechos laborales y sociales)

- I. Se garantiza la continuidad laboral y demás derechos de los trabajadores de las sociedades Empresa Petrole-

ra ANDINA S. A., Empresa Petrolera CHACO S. A., Transporte de Hidrocarburos Sociedad Anónima TRANSREDES S. A. y la Compañía Logística de Hidrocarburos Boliviana CLHB S. A.

- II. El control y dirección por parte de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos de las empresas referidas en el párrafo precedente garantizará la continuidad laboral y demás derechos de todos los trabajadores, con relación a su antigüedad, escala salarial y demás derechos y beneficios emergentes de la aplicación de la legislación laboral y social vigentes en el país.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hidrocarburos y Energía queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo. Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de mayo del año dos mil ocho.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Octavio Rada Vélez, Wálker San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, Graciela Toro Ibañez, Luis Alberto Arce Catacora, René Gonzalo Orellana Halkyer, Ángel Javier Hurtado Mercado, Oscar Coca Antezana, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros, María Magdalena Cajías de la Vega, Wálter Selum Rivero.

17

RIGE EL FUERO SINDICAL A FAVOR DE LOS DIRIGENTES SINDICALES Y LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS DE SU GESTIÓN

DECRETO SUPREMO No. 29539 DE 1 DE MAYO DE 2008
EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política del estado, garantiza la libre asociación patronal; reconoce y garantiza la sindicalización como medio de defensa, representación, asistencia, educación y cultura de los trabajadores, y el fuero sindical como garantía para sus dirigentes por las actividades que desplieguen en el ejercicio específico de su mandato, precautelando que no sean perseguidos, ni presos.

Que el Convenio N° 87 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Bolivia mediante Ley N° 194 de 28 de noviembre de 1962 y el Convenio N° 98, ratificado por nuestro Estado mediante Decreto Supremo N° 7737 de 28 de julio de 1966, disponen que los Estados deben garantizar la libre sindicalización de los trabajadores.

Que asimismo, el Decreto Ley N° 38 de 7 de febrero de 1944, elevado a rango de Ley N° 3352 de 21 de febrero de 2006, prevé que los obreros o empleados elegidos para desempeñar cargos directivos en un sindicato, no podrán ser destituidos, sin previo proceso; tampoco podrán ser transferidos de un empleo a otro, ni aun de una sección a otra, dentro de una misma empresa, sin su libre consentimiento.

Que la representación sindical que proclama la Constitución Política del estado, actualmente se encuentra limitada toda vez que los dirigentes sindicales, para acreditar esta su condición, deben obtener el reconocimiento previo del Ministerio de Trabajo, siendo que en la tramitación del mentado reconocimiento muchos dirigentes son despedidos, vulnerándose el fuero sindical consagrado en nuestra Norma Suprema.

Que dentro dicho contexto, es necesario regular específicamente el momento desde el cual los dirigentes sindicales están protegidos y amparados con el fuero sindical, a cuyo objeto corresponde emitir el presente Decreto Supremo.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto determinar desde qué momento rige el fuero sindical a favor de los dirigentes sindicales y la obligación de rendir cuentas de su gestión.

Artículo 2°.- (Vigencia del fuero sindical) Disponer que el fuero sindical al que se refiere la Ley N° 3352 de 21 de febrero de 2006, rige a partir de la fecha de elección del dirigente sindical respectivo.

Artículo 3°.- (Rendición de cuentas de ex dirigentes sindicales)

- I. Los trabajadores que concluyan su mandato sindical deberán retornar a los mismos puestos de trabajo que ocupaban al momento de ser elegidos dirigentes sindicales.
- II. Los ex Dirigentes Sindicales no podrán ser retirados de su fuente laboral, salvo la comisión de infracciones establecidas en los Artículos 16 de la Ley General del Trabajo y 9 de su Decreto Reglamentario, teniendo la obligación, dentro dicho período, de rendir cuentas de su gestión conforme dispone el Decreto Supremo N° 17287 de 18 de marzo de 1980.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Artículo abrogatorio Único.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El Señor Ministro de Estado, en el Despacho de Trabajo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de mayo del año dos mil ocho.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Octavio Rada Vélez, Wálker San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, Graciela Toro Ibáñez, Luis Alberto Arce Catacora, René Gonzalo Ore-

Ilana Halkyer, Ángel Javier Hurtado Mercado, Óscar Coca Antezana, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros, María Magdalena Cajías de la Vega, Wálter Selum Rivero.

18

MODIFICA EL ART. 7 DE LEY Nº 3613 DE 12 DE MARZO 2007 Y RECONOCE TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS POR LOS TRABAJADORES DE LOS SERVICIOS DEPARTAMENTALES DE CAMINOS

LEY Nº 3854

LEY DE 14 DE MAYO DE 2008

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo Único.- Se modifica el artículo 7 de la Ley Nº 3613, de 12 de marzo de 2007, con el siguiente texto:

“El total del tiempo de servicios prestados por los trabajadores de los Servicios Departamentales de Caminos, serán reconocidos desde la fecha original de su contratación, sólo a los efectos del pago del bono de antigüedad y cómputo de vacaciones, debiendo procederse al cálculo del Bono de Antigüedad sobre tres Salarios Mínimos Nacionales y sea desde la promulgación de la Ley Nº 3613.”

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los siete días del mes de mayo de dos mil ocho años.

Fdo. Óscar Ortiz Antelo, Edmundo Novillo Aguilar, Fernando Rodríguez Calvo, Orlando Careaga Alurralde, Heriberto Lázaro Barcaya, Raúl Pardo Burgos. Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República. Palacio de Gobierno de la ciudad de La

Paz, a los catorce días del mes de mayo de dos mil ocho años. Fdo. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Tabora, Óscar Coca Antezana, Walter Delgadillo Terceros.

19

ESTABLECE EN EL ÁMBITO AGRARIO LO QUE SE ENTENDERÁ POR SISTEMAS SERVIDUMBRALES, TRABAJO FORZOSO, PEONAZGO POR DEUDAS Y/O ESCLAVITUD DE FAMILIAS, PERSONAS CAUTIVAS O FORMAS ANÁLOGAS

DECRETO SUPREMO No. 29802 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2008

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 5 de la Constitución Política del estado protege a la población de cualquier género de servidumbre y establece que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y justa retribución; asimismo, el parágrafo II del Artículo 6, determina que la dignidad y libertad de las personas son inviolables, y que respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

Que el Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de 30 de junio de 1930, amplió la definición de esclavo establecida en la Convención de 1926, incluyendo el término trabajo forzoso u obligatorio como “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”.

Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 en su artículo 4 establece que “Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre” y prohíbe toda forma de esclavitud, este precepto fue incorporado en

el artículo 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, misma que entró en vigor a partir de 1978. Que la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud del Tráfico de Esclavos, y las Instituciones y Prácticas Similares a Esclavitud aprobada el 7 de septiembre de 1956 en Ginebra-Suiza, aprobada mediante Ley N° 2116 de 11 de septiembre de 2000, en su Artículo 1 señala que “Cada uno de los Estados Partes en la Convención adoptará todas aquellas medidas legislativas o de cualquier otra índole que sean factibles y necesarias para lograr progresivamente y a la mayor brevedad posible la completa abolición o el abandono de las instituciones y prácticas como la servidumbre por deudas o la servidumbre de la gleba, dondequiera que subsistan. Que la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” de 22 de noviembre de 1969, aprobados y ratificados mediante Ley de La República de Bolivia de 11 de febrero de 1993 en su Artículo 6 señala que “Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas”.

Que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por Bolivia mediante Ley N° 1257 del 11 de julio de 1991, establece la obligación del Estado de proteger los derechos de estos pueblos y de garantizar el respeto a su integridad, en lo que concierne al acceso y tenencia de la tierra, acceso a la educación y seguridad social, así como medidas especiales para garantizar una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, eliminando sistemas de contratación coercitivos que impliquen formas de servidumbre por deuda.

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto Supremo N° 29292 de 3 de octubre de 2007, ha creado el Consejo Interministerial para la Erradicación de la Servidumbre, el Traba-

jo Forzoso y Formas Análogas, estableciendo como una de sus atribuciones, la de promover la actualización, adecuación, ampliación y profundización de la normativa vigente, con el fin de garantizar la libertad, la dignidad y los derechos humanos de las personas, familias y comunidades proclives a ser sometidas a esta clase de relaciones.

Que de conformidad al Artículo 169 de la Carta Magna, el Estado garantiza la mediana propiedad y la empresa agropecuaria en tanto cumplan una función económico-social calificada conforme a Ley.

Que la Ley Nº 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria de 18 de octubre de 1996, modificada por la Ley Nº 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria de 28 de noviembre de 2006, establece que la función económico-social, en materia agraria, es el empleo sostenible de la tierra en el desarrollo de actividades agropecuarias, forestales y otras de carácter productivo, así como en las de conservación y protección de la biodiversidad, la investigación y el ecoturismo y conforme a su capacidad de uso mayor, disponiendo con claridad que el desarrollo de estas actividades debe realizarse en beneficio de la sociedad, el interés colectivo y el de su propietario.

Que el Artículo 157 del Decreto Supremo Nº 29215 de 2 de agosto de 2007, que abroga el Decreto Supremo Nº 25763 de 5 de mayo de 2000, ha precisado que la existencia de un sistema servidumbral, trabajo forzoso, peonazgo por deudas y/o esclavitud de familias o personas cautivas en el área rural, es contrario al beneficio de la sociedad y el interés colectivo y que por tanto implica el incumplimiento de la función económico-social.

Que las relaciones de esclavitud, trabajo forzoso, sistema servidumbral, peonazgo por deudas o formas análogas tienen múltiples connotaciones, sean sociales, económicas, de derechos humanos, culturales, y jurídicas, entre estas últi-

mas las penales, laborales y agrarias, estando las instancias pertinentes facultadas para aplicar las normas especiales dentro de sus competencias y con los efectos correspondientes, siendo necesario precisar esta atribución en materia agraria, para que el Instituto Nacional de Reforma Agraria, de acuerdo al principio de especialidad, establezca este tipo de relaciones durante la verificación de la función económico-social en ejecución de los procedimientos agrarios. Que el Artículo 11 de la Ley General del Trabajo señala que la sustitución de patronos no afecta la validez de los contratos existentes.

Que el Artículo 47 del Decreto Supremo Reglamentario N° 29215, determina que el Instituto Nacional de Reforma Agraria tiene la atribución de emitir disposiciones técnicas así como dictar reglamentos, manuales, guías y otras normas internas con el objeto de asegurar la celeridad, economía, sencillez, eficiencia y eficacia en los procedimientos agrarios.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo, en el marco de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del estado e Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos, tiene por objeto:

- establecer, en el ámbito agrario, lo que se entenderá por sistemas servidumbrales, trabajo forzoso, peonazgo por deudas y/o esclavitud de familias, personas cautivas o formas análogas; y
- precisar la atribución del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) para verificar y establecer la existencia de estos sistemas servidumbrales, trabajo forzoso o formas análogas; independientemente de las acciones y efectos que generen en materia laboral, penal u otras.

Artículo 2°.- (Sistema servidumbral, trabajo forzoso, peonazgo por deudas y/o esclavitud de familias o personas cautivas o formas análogas en materia agraria) Se entiende

que existe un sistema servidumbral, trabajo forzoso, peonazgo por deudas y/o esclavitud de familias o personas cautivas o formas análogas, cuando en el desarrollo de las actividades agrarias existan comunidades, familias o personas cuyo trabajo o servicio prestado al propietario o titular del predio agrario, es realizado con violación de los derechos fundamentales, bajo sometimiento y sin el pleno consentimiento de los trabajadores, o cuando se incumplan las obligaciones de pago de salario, sea que se pague en especie o por debajo del salario mínimo nacional establecido.

Artículo 3°.- (Verificación)

- I. El Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) tiene la atribución para verificar y establecer la existencia de sistemas servidumbrales, trabajo forzoso o formas análogas en predios agrarios, con las consecuencias establecidas en el Artículo 157 del Decreto Reglamentario N° 29215 de 2 de agosto de 2007.
- II. A efectos del párrafo anterior, durante la verificación del cumplimiento de la Función Económico Social, el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) tomará en cuenta denuncias y todo otro elemento de prueba complementario, así como indicios que permitan verificar y determinar lo ocurrido en el predio objeto de proceso agrario.
- III. Las personas que adquieran la propiedad de un predio agrario asumen todas las obligaciones que el anterior propietario hubiese contraído con los trabajadores del predio. En estos casos, la verificación de la existencia de relaciones servidumbrales surtirá efectos con relación al propietario actual.
- IV. En todos los casos que se verifique y establezca la existencia de estas relaciones, el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) además de proceder conforme a su atribución, deberá denunciar estos hechos ante las

autoridades correspondientes.

Artículo 4°.- (Comunidades desplazadas) Los desplazamientos forzados de predios agrarios, que se hubieren realizado respecto de comunidades, familias o personas, sea por presión psicológica, con engaño o a través de medios violentos, serán considerados como indicio de la existencia de relaciones servidumbrales señaladas en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo. En estos casos, se verificará la relación existente entre las personas desplazadas y el propietario o titular del predio al momento anterior a haberse producido el desplazamiento.

Artículo 5°.- (Conciliaciones y desistimientos) Las conciliaciones realizadas ante autoridades laborales o desistimientos ante autoridades penales, tendrán valor demostrativo en lo relacionado a su contenido específico y no impedirán al INRA emplear o recurrir a otros elementos para verificar las relaciones objeto del presente Decreto Supremo.

Artículo 6°.- (Guía) El Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), en el plazo de cinco (5) días posteriores a la aprobación del presente Decreto Supremo emitirá una Guía que establezca los criterios, la metodología y procedimientos para verificar y establecer la existencia de sistemas servidumbrales, trabajo forzoso, peonazgo por deudas y/o esclavitud de familias o personas cautivas o formas análogas, en materia agraria.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

Fdo. ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Octavio Rada Vélez, Wálker Sixto San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Arce Catacora, René Gonzalo Orellana Halkyer, Susana Rive-

ro Guzmán, Oscar Coca Antezana, Carlos Romero Bonifaz, Saúl Ávalos Cortez, Luís Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros, Roberto I. Aguilar Gómez, Jorge Ramiro Tapia Sainz, Héctor E. Arce Zaconeta.

20

REGLAMENTA LAS CONDICIONES DE INAMOVILIDAD LABORAL DE LA MADRE Y PADRE PROGENITORES QUE TRABAJAN EN EL SECTOR PÚBLICO O PRIVADO Y LA VIGENCIA DEL BENEFICIO

DECRETO SUPREMO No. 0012 DE 19 DE FEBRERO DE 2009
EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que el Parágrafo II del Artículo 8 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, igualdad de oportunidades, equidad social y de género, bienestar común y justicia social para vivir bien.

Que el numeral 2 del Parágrafo I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado señala que toda persona tiene derecho a una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias.

Que por su parte el Parágrafo VI del Artículo 48 de la Constitución Política del Estado garantiza la inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo y de los progenitores, hasta que la hija o el hijo cumplan un año de edad.

Que el Artículo 60 de la Constitución Política del Estado dispone que es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públi-

cos y privados.

Que el Artículo 1 del Código Civil, dispone que el nacimiento señala el comienzo de la personalidad y al que esta por nacer se lo considera nacido para todo lo que pudiera favorecerle, y para ser tenido como persona basta nacer con vida. Que el Artículo 201 del Código de Familia establece que puede reconocerse a los hijos simplemente concebidos e igualmente a los prematuros para beneficios del cónyuge y los descendientes.

Que el Artículo 1 de la Ley Nº 975 de 2 de marzo de 1988, dispone que toda mujer en periodo de gestación hasta un año de nacimiento del hijo, gozará de inamovilidad en su puesto de trabajo en instituciones públicas o privadas.

Que el inciso d) del Artículo 86 del Decreto Supremo Nº 29894 de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, establece que el Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social tiene la atribución de promover y garantizar el acceso al trabajo e inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo y del progenitor, hasta que la hija o el hijo cumpla un año de edad.

Que los cónyuges, convivientes y progenitores tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, correspondiendo al Estado proteger y asistir a quienes sean responsables de hijas e hijos en el **ejercicio de sus obligaciones**.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1º.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar las condiciones de inamovilidad laboral de la madre y padre progenitores que trabajen en el sector público o privado.

Artículo 2º.- (Inamovilidad laboral) La madre y/o padre progenitores, sea cual fuere su estado civil, gozarán de inamo-

vilidad laboral desde la gestación hasta que su hijo o hija cumpla un (1) año de edad, no pudiendo ser despedidos, afectarse su nivel salarial ni su ubicación en su puesto de trabajo.

Artículo 3°.- (Requisitos) A los efectos de beneficiarse de la inamovilidad laboral establecida en el presente Decreto Supremo, la madre y/o padre progenitores deberán presentar los siguientes documentos:

- a. Certificado médico de embarazo extendido por el Ente Gestor de Salud o por los establecimientos públicos de salud.
- b. Certificado de matrimonio o Acta de reconocimiento ad vientre extendido por el Oficial del Registro Civil.
- c. Certificado de Nacimiento del hijo o hija extendido por el Oficial del Registro Civil.

Artículo 4°.- (Fraude) Quienes incurran en la falsificación o alteración de los documentos requeridos en el Artículo 3 del presente Decreto Supremo, serán pasibles a las sanciones establecidas en la normativa vigente.

Artículo 5°.- (Vigencia del beneficio)

- I. No gozarán del beneficio de inamovilidad laboral la madre y/o padre progenitores que incurran en causas de conclusión de la relación laboral atribuible a su persona, previo cumplimiento por parte del empleador público o privado de los procedimientos que fijan las normas para extinguir la relación laboral.
- II. La inamovilidad laboral no se aplicará en contratos de trabajo que por su naturaleza sean temporales, eventuales o en contratos de obra; salvo las relaciones laborales en las que bajo éstas u otras modalidades se intente eludir el alcance de esta norma. En este último caso corresponderá el beneficio.
- III. La inamovilidad laboral del padre y/o madre progenitores se mantendrá siempre y cuando cumplan con sus

obligaciones legales y de asistencia para con el hijo o hija.

Artículo 6°.- (Incumplimiento) Si el empleador no cumple con el presente Decreto Supremo, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, previa verificación, dispondrá la reincorporación de la madre y/o padre progenitores, con goce de haberes y otros derechos sociales por el tiempo que duró la suspensión de la relación laboral, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por infracciones a leyes sociales, salvando los derechos de la madre y/o padre progenitores en la vía judicial correspondiente.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Trabajo, Empleo y Previsión Social, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil nueve. Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Nardy Suño Iturry, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, Héctor E. Arce Zaconeta Noel Ricardo Aguirre Ledezma, Luis Alberto Arce Catacora, Oscar Coca Antezana, Susana Rivero Guzmán, Wálter Juvenal Delgadillo Terceros, Luis Alberto Echazú Alvarado, Celima Torrico Rojas, Calixto Chipana Callizaya, Jorge Ramiro Tapia Sainz, René Gonzalo Orellana Halkyer, Roberto Iván Aguilar Gómez, Julia D. Ramos Sánchez, Pablo César Groux Canedo.

21

ESTABLECE EL INCREMENTO SALARIAL PARA LA GESTIÓN 2009, CON RETROACTIVIDAD AL 1 DE ENERO DE 2009, PARA EL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DEL MAGISTERIO FISCAL, PERSONAL DE SALUD, FUERZAS ARMADAS DEL ESTADO Y POLICÍA BOLIVIANA

DECRETO SUPREMO No. 0013 DE 19 DE FEBRERO DE 2009.**EVO MORALES AYMA****PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO**

Que el Parágrafo II del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado establece que la Ley regulara los salarios mínimos nacionales generales, sectoriales e incrementos salariales, reincorporación, descansos remunerados y feriados. Que el Artículo 244 de la Constitución Política del Estado señala que las Fuerzas Armadas tienen por misión fundamental defender y conservar la independencia, seguridad y estabilidad del Estado, su honor y la soberanía del país; asegurar el imperio de la Constitución, garantizar la estabilidad del Gobierno legalmente constituido, y participar en el desarrollo integral del país.

Que el Artículo 251 de la Constitución Política del Estado determina que la Policía Boliviana, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano. Ejercerá la función policial de manera integral, indivisible y bajo mando único, en conformidad con la Ley Orgánica de la Policía Boliviana y las demás leyes del Estado.

Que es prioridad del Gobierno Nacional la atención de los sectores del Magisterio Fiscal y Salud, para lo cual es necesario preservar y mejorar los ingresos de los trabajadores de dichos sectores, con la aplicación de un incremento salarial dentro de las condiciones de austeridad y de acuerdo a las posibilidades reales de financiamiento, modificando el incremento salarial dispuesto para la gestión anterior según Decreto Supremo N° 29458 de 27 de febrero de 2008.

Que el Artículo 6 de la Ley N° 2042 de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria, establece que el Poder Ejecutivo puede realizar modificaciones presupuesta-

rias intrainstitucionales e interinstitucionales de acuerdo al reglamento de las modificaciones presupuestarias, siempre y cuando estás no contravengan el inciso b) Incrementar el total del grupo de gastos 10000, “Servicios Personales”, salvo las modificaciones resultantes del incremento salarial anual del Sector Público.

Que el Artículo 30 de la Ley Nº 2042, dispone que una vez aprobado por Decreto Supremo el incremento salarial para el Sector Público, se autoriza al ex Ministerio de Hacienda, actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a realizar las modificaciones presupuestarias de traspasos de todos los grupos de gasto al grupo 10000 “Servicios Personales”, incorporar en el Presupuesto y realizar su ejecución presupuestaria, sin contravenir el Artículo 6 de la mencionada Ley, debiendo informar del hecho al Honorable Congreso Nacional.

Que por lo anteriormente señalado, es necesario emitir el presente Decreto Supremo.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer el Incremento Salarial para la Gestión 2009, con retroactividad al 1 de enero de 2009, para el personal docente y administrativo del Magisterio Fiscal, personal de Salud, Fuerzas Armadas del Estado y Policía Boliviana, para lo cual los Ministerios responsables del ramo, deben considerar la incidencia en la partidas colaterales respectivas, observando la regulación establecida en el presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- (Incremento salarial)

- I. Se establece el Incremento Salarial del catorce por ciento (14%), a la remuneración básica, con retroactividad al 1 de enero de 2009, para el personal docente y administrativo del Magisterio Fiscal y Salud.

- a. Para el Magisterio Fiscal el Incremento Salarial, se aplicará al personal docente y administrativo de las Unidades Educativas, Pedagógica Mariscal Sucre, Institutos Normales Superiores, e Institutos Técnicos y Comerciales sujetos al Reglamento del Escalafón del Magisterio Fiscal Nacional.
 - b. El Incremento Salarial alcanza a los profesionales y trabajadores que cumplen labores en los Centros de Atención Médica en Salud, bajo dependencia de los Servicios Departamentales de Salud, del Instituto Nacional de Laboratorios en Salud - INLASA, de las Escuelas de Salud y del Instituto Nacional de Salud Ocupacional - INSO, Programas Nacionales de Salud, Médicos Residentes, y Médicos SAFCI.
 - c. El tratamiento establecido en el Parágrafo I, del presente Artículo, es extensivo a las Cajas de Salud del sector público, sujeto a la disponibilidad financiera y con cargo a sus recursos específicos, debiendo para este propósito efectuar las modificaciones presupuestarias pertinentes, en el marco de las disposiciones legales vigentes.
- II. Se establece el Incremento Salarial del doce por ciento (12%) a la masa salarial de la Policía Boliviana y Fuerzas Armadas del Estado, con retroactividad al 1 de enero de 2009, dentro de los techos presupuestarios establecidos en la Ley del Presupuesto General de la Nación - Gestión 2009 para cada una de estas instituciones.
- a. El Incremento Salarial a favor de las Fuerzas Armadas del Estado establecido en el Parágrafo anterior de la presente norma, exceptúa al personal administrativo dependiente del Ministerio de Defensa que se encuentra dentro de los alcances del Estatuto del Funcionario Público.

- III. El Incremento Salarial para los sectores favorecidos por la presente disposición normativa, debe enmarcarse en el Artículo 15 del Presupuesto General de la Nación - Gestión 2009.

El Incremento Salarial para la Gestión 2009 de los sectores mencionados en el Parágrafo I debe aplicarse a las remuneraciones básicas aprobadas en la Gestión 2008 y para los sectores del Parágrafo II, a la masa salarial aprobada en la Gestión 2008.

El incremento Salarial para los profesionales trabajadores de las entidades citadas en los incisos a) y b) del Parágrafo I y el Parágrafo II del presente Artículo, serán financiados con recursos del Tesoro General de la Nación - TGN, autorizándose al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, efectuar las modificaciones presupuestarias pertinentes.

Artículo 3°.- (Responsabilidad) La determinación y aplicación del incremento salarial establecido en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo, es responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva - MAE de cada entidad ejecutora, a cuyo efecto deben emitir la correspondiente Resolución de aprobación.

Artículo 4°.- (Aprobación de la escala salarial con incremento) Los sectores comprendidos en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo, deben remitir el proyecto de Resolución Bi-Ministerial adjuntando la información de respaldo que permita al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la aprobación de la escala salarial en el marco del Artículo 31 de la Ley N° 2042 de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria.

Artículo 5°.- (Prohibición de suscribir acuerdos) Se prohíbe a los ejecutivos de las entidades públicas, o a las autoridades que los representen, suscribir convenios en materia salarial que comprometan recursos públicos al margen de lo

dispuesto por el presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado, en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil nueve. Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Nardy Suxo Iturry, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Vélez, Wálker Sixto San Miguel Rodríguez, Héctor E. Arce Zaconeta, Noel Ricardo Aguirre Ledema, Luis Alberto Arce Catacora, Óscar Coca Antezana, Susana Rivero Guzmán, Wálter Juvenal Delgadillo Terceros, Luis Alberto Echazú Alvarado, Celima Torrico Rojas, Calixto Chipana Callizaya, Jorge Ramiro Tapia Sainz, René Gonzalo Orellana Halkyer, Roberto Iván Aguilar Gómez, Julia D. Ramos Sánchez, Pablo César Groux Canedo.

22

ESTABLECER EL NUEVO SALARIO MÍNIMO NACIONAL Y FIJA EL INCREMENTO SALARIAL EN EL SECTOR PRIVADO PARA LA GESTIÓN 2009

DECRETO SUPREMO No. 0016 DE 19 DE FEBRERO DE 2009
EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que el Artículo 46 de la Constitución Política del Estado, señala que toda persona tiene derecho al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna.

Que el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, dispone que la Ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales; reincorporación; descansos remunerados y feriados; cómputo de antigüedad, jornada laboral, horas extras, recargo nocturno, dominicales y otros.

Que el Artículo 52 de la Ley General del Trabajo señala que la remuneración o salario, es el que percibe el empleado y obrero en pago de su trabajo, y que no podrá convenirse salario inferior al mínimo, cuya fijación, según los ramos del trabajo y las zonas del país, se hará por el Ministerio del Trabajo. Que el Artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Trabajo aprobado por Decreto Supremo de 23 de agosto de 1943, establece que el Ministerio del Trabajo fijará periódicamente los tipos de salario mínimo vital. Dicha fijación se hará por regiones geográficas y económicas por categorías de trabajadores, con sujeción a los principios y métodos que dicho Ministerio determine.

Que el Artículo 8 del Decreto Supremo Nº 28699 de 1 de mayo de 2007, establece que los empleadores y trabajadores podrán acordar libremente las remuneraciones, las mismas que tienen que estar por encima del salario mínimo nacional determinado por el Gobierno.

Que mediante Decreto Supremo Nº 29473 de 5 de marzo de 2008, se estableció como salario mínimo nacional la suma de Bs577,50 (QUINIENTOS SETENTA Y siete 50/100 BOLIVIANOS), que correspondió a un incremento del diez por ciento (10%); asimismo se determinó que en el sector privado se aplicaría un incremento salarial convenido entre el sector patronal y laboral sobre la base de un aumento del diez por ciento (10%).

Que a fin de crear las condiciones de una remuneración justa y asegurar la subsistencia de los trabajadores y trabajadoras

y sus familias, corresponde disponer un incremento salarial que tome en cuenta las actuales condiciones económicas en las que se encuentra Bolivia, siendo necesario emitir el presente Decreto Supremo para determinar el monto del salario mínimo nacional y la base porcentual de incremento en el sector privado para la gestión 2009.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer el nuevo salario mínimo nacional y fijar el incremento salarial en el sector privado para la gestión 2009.

Artículo 2°.- (Salario mínimo nacional)

- I. Se dispone que con carácter retroactivo al 1 de enero de 2009, el monto determinado para el salario mínimo nacional es de Bs647.- (SEISCIENTOS CUARENTA Y siete 00/100 BOLIVIANOS), que corresponde a un incremento del doce por ciento (12%) en relación al fijado para la gestión 2008.
- II. Lo determinado en el Parágrafo I es de aplicación obligatoria para los sectores público y privado, debiendo el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social realizar las acciones de control y supervisión que correspondan.

Artículo 3°.- (Base del incremento salarial en el sector privado)

- I. El incremento salarial en el sector privado para la gestión 2009 será acordado entre los sectores patronal y laboral, sobre la base de un incremento del doce por ciento (12%) en la remuneración básica, con carácter retroactivo al 1 de enero de la presente gestión. Su aplicación estará sujeta a reglamentación emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, que fijará los parámetros de su implementación.
- II. En cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo I, quedan sin efecto los convenios y acuerdos salariales con-

trarios al presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado, en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo. Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil nueve. Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Nardy Suño Iturry, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Vélez, Wálker Sixto San Miguel Rodríguez, Héctor E. Arce Zaconeta Noel Ricardo Aguirre Ledezma, Luis Alberto Arce Catacora, Óscar Coca Antezana, Susana Rivero Guzmán, Wálter Juvenal Delgadillo Terceros, Luis Alberto Echazú Alvarado, Celima Torrico Rojas, Calixto Chipana Callizaya, Jorge Ramiro Tapia Sainz, René Gonzalo Orellana Halkyer, Roberto Iván Aguilar Gómez, Julia D. Ramos Sánchez, Pablo César Groux Canedo.

23

GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN LABORAL Y EL GOCE PLENO DE LOS DERECHOS LABORALES DE LAS Y LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES ASALARIADOS, SEA CUAL FUERE LA MODALIDAD DE ÉSTAS

DECRETO SUPREMO No. 0107 DE 1 DE MAYO DE 2009

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO

Que el numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado consagra que toda persona tiene derecho al trabajo digno, sin discriminación y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le ase-

gure para si y su familia una existencia digna, asimismo, en su Parágrafo II, señala que el Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas.

Que el Artículo 48 de la Constitución Política del Estado establece que las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio, que las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad, de primacía de la relación laboral, de continuidad y estabilidad laboral y de no discriminación; disponiendo finalmente que los derechos y beneficios reconocidos a favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, siendo nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.

Que el Artículo 4 de la Ley General del Trabajo establece la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, así como la nulidad de cualquier convención en contrario.

Que los Artículos 1 y 2 del Decreto Supremo Nº 23570, de 26 de julio 1993 y los Artículos 2 y 3 del Decreto Supremo Nº 28699, de 1 de mayo de 2006, determinan como características esenciales de la relación laboral: a) La relación de dependencia y subordinación del trabajador respecto al empleador, b) La prestación de trabajo por cuenta ajena y c) La percepción de remuneración o salario, en cualquiera de sus formas de manifestación. Asimismo, que toda persona natural que preste servicios intelectuales o materiales a otra, sea esta natural o jurídica, en cuya relación concurren las características señaladas, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo y goza de todos los derechos reconocidos en ella, sea cual fuere el rubro o actividad que se realice, así como la forma expresa del contrato o de la contratación verbal si fuera el caso.

Que el principio de Protección de las trabajadoras y los trabajadores, comprende el principio “in dubio pro operario”

por el que en caso de dudas en la aplicación de las normas, se aplica la más favorable al trabajador; el principio de primacía de la realidad donde prevalecen los hechos; la realidad objetiva de la relación jurídica frente a lo acordado expresa o verbalmente por las partes, y el de no discriminación por el que ningún trabajador puede encontrarse en situación inferior o desfavorable respecto de otro u otros con responsabilidades y labores similares.

Que pese a la naturaleza protectora del Derecho Laboral y la legislación vigente, han proliferado las modalidades de subcontratación, tercerización y externalización como estrategias ilícitas empresariales para evadir relaciones típicamente laborales que requieren protección del Estado.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,
DECRETA:**

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto garantizar el cumplimiento de la legislación laboral y el goce pleno de los derechos laborales de las trabajadoras y trabajadores dependientes asalariados de las empresas, sea cual fuere la modalidad de éstas.

Artículo 2°.- (Empresas subcontratadas)

- I. Se presume la existencia de relación de dependencia laboral entre la empresa subcontratada y las o los dependientes directos de ésta.
- II. Las prácticas empresariales que tiendan a evadir relaciones típicamente laborales a través de modalidades de subcontratación u otras similares, que vulneren las disposiciones laborales vigentes, se sujetarán a las sanciones correspondientes.

Artículo 3°.- (Sanciones) La constatación por la Inspectoría del Trabajo de las prácticas señaladas en el Artículo precedente, en forma fundamentada y con respaldo probatorio, constituirá prueba preconstituida sobre la que se iniciará demanda por Infracción a Leyes Sociales en Vigencia, de-

biendo solicitarse al Juez de Trabajo y Seguridad Social, la imposición de la multa respectiva conjuntamente con el pago de los derechos laborales de las y los trabajadores asalariados perjudicados con retroactividad a la fecha de su contratación original.

Artículo 4°.- (Cláusula obligatoria) Toda empresa que requiera contratar a otra, deberá incluir en el contrato de prestación de servicios, adquisición de bienes u otros, una cláusula que establezca que la empresa subcontratada, dará cumplimiento a las obligaciones sociolaborales, respecto de sus trabajadoras y trabajadores.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Trabajo, Empleo y Previsión Social, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de mayo del año dos mil nueve.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Tabora, Nardy Suño Iturry, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, Héctor E. Arce Zaconeta, Noel Ricardo Aguirre Ledezma, Luis Alberto Arce Catacora, Oscar Coca Antezana, Patricia A. Ballivián Estenssoro MINISTRA DE DESARROLLO PRODUCTIVO E INTERINA DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS, Wálter Juvenal Delgadillo Terceros, Luis Alberto Echazú Alvarado, Celima Torrico Rojas, Calixto Chipana Callizaya, Jorge Ramiro Tapia Sainz, René Gonzalo Orellana Halkyer, Roberto Ivan Aguilar Gómez, Pablo César Groux Canedo.

GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA VIGENTE RELACIONADA CON LA HIGIENE, SEGURIDAD OCUPACIONAL Y BIENESTAR Y DETERMINA LA OBLIGATORIEDAD DE DOTAR ROPA DE TRABAJO Y EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL

DECRETO SUPREMO No. 0108 DE 1 DE MAYO DE 2009

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

C O N S I D E R A N D O

Que el numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación.

Que la Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar aprobada mediante el Decreto Ley Nº 16998 de 2 de agosto de 1979, tiene entre sus objetivos garantizar las condiciones adecuadas de salud, higiene, seguridad y bienestar en el trabajo. Asimismo, la mencionada norma establece que la presente Ley es aplicable a las actividades desempeñadas por cuenta del Estado: Gobierno Central; Gobierno Local; Instituciones Descentralizadas y Autónomas; Empresas y Servicios Públicos; y en general todas aquellas entidades públicas o mixtas existentes o por crearse.

Que por su parte el Artículo 371 de la citada Ley define como ropa de trabajo a las prendas de vestir que, además de cumplir con la función básica de toda vestimenta, son las más aptas para realizar determinados trabajos por razón de su resistencia o diseño. Asimismo, el Artículo 374, define a los equipos de protección personal como todos los aditamentos o substitutos de la ropa de trabajo cuya función es estrictamente de protección a la persona contra uno o más riesgos de un trabajo específico.

Que el inciso d) del Artículo 87 del Decreto Supremo Nº

29894 de 7 de febrero de 2009, determina que el Viceministerio de Trabajo y Previsión Social tiene la función de promover políticas de prevención de enfermedades profesionales y accidentes de trabajo; así como la difusión y el cumplimiento de normas laborales, de seguridad y salud ocupacional.

Que los Artículos 46 y 47 del Decreto Supremo Nº 29190 de 11 de julio de 2007, establecen márgenes de preferencia y factores de ajuste para bienes y servicios de producción nacional.

Que el Decreto Supremo Nº 29727 de 1 de octubre de 2008 crea PROMUEVE - BOLIVIA como una entidad pública descentralizada, dependiente del actual Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, destinada a facilitar, impulsar y promover las exportaciones y el turismo de Bolivia en el exterior en los sectores público, privado, comunitario y mixto, en el marco de un patrón exportador diversificado y con mayor valor agregado.

Que en el marco de las políticas de desarrollo productivo y generación de empleo establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo, corresponde a los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Trabajo, Empleo y Previsión Social establecer mecanismos de seguimiento al cumplimiento de la normativa laboral vigente relacionada a la seguridad ocupacional e implementar políticas de promoción de la producción nacional.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1º.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto:

- a. Garantizar el cumplimiento de la normativa vigente relacionada con la higiene, seguridad ocupacional y bienestar que deben cumplir las personas naturales y jurídicas que tengan una relación contractual con entidades públicas.

- b. Incluir entre los requisitos que deben cumplir los proveedores de servicios de las entidades públicas, la obligatoriedad de adquirir ropa de trabajo y equipos de protección personal contra riesgos ocupacionales.

Artículo 2°.- (Procesos de contratación) Los procesos de contratación de obras y servicios generales que realicen las entidades públicas deben incorporar en sus especificaciones técnicas, un requisito que establezca que toda persona natural o jurídica que brinde servicios al Estado está en la obligación de proveer a sus trabajadores ropa de trabajo y equipos de protección personal adecuados contra riesgos ocupacionales, los mismos que deben ser de producción nacional, siempre que éstos cumplan con los requerimientos técnicos.

Artículo 3°.- (Dotación de ropa de trabajo y equipo de protección personal) El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, a través de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, ejercerá control del cumplimiento de las especificaciones técnicas y procedimientos de dotación de ropa de trabajo y equipo de protección personal contra riesgos ocupacionales.

Artículo 4°.- (Producción nacional) Para el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto Supremo, el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural:

- a. A través de PROMUEVE - BOLIVIA, emitirá la certificación de producción nacional.
- b. En el plazo de treinta (30) días a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, aprobará la reglamentación correspondiente. Este reglamento incorporará incentivos a la participación de las micro y pequeñas empresas.

Artículo 5°.- (Sanciones) La constatación por parte de las entidades públicas del incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto Supremo dará lugar a las san-

ciones que correspondan, conforme a la normativa vigente.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo final Único.- Se complementa el Artículo 23 del Decreto Supremo Nº 29727 de 1 de octubre de 2008 incorporando el inciso l) con el siguiente texto:

“l) Otorgar la certificación de producción nacional para efectos de comercialización de productos en el mercado interno”. Los señores Ministros de Estado, en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de mayo del año dos mil nueve.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramon Quintana Tabora, Nardy Suño Iturry, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, Héctor E. Arce Zaconeta, Noel Ricardo Aguirre Ledezma, Luis Alberto Arce Catacora, Oscar Coca Antezana, Patricia A. Ballivián Estenssoro MINISTRA DE DESARROLLO PRODUCTIVO E INTERINA DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Luis Alberto Echazú Alvarado, Celima Torrico Rojas, Calixto Chipana Callizaya, Jorge Ramiro Tapia Sainz, René Gonzalo Orellana Halkyer, Roberto Ivan Aguilar Gómez, Pablo César Groux Canedo.

25

OTORGA CON CARÁCTER EXCEPCIONAL, UN RECONOCIMIENTO ECONÓMICO DE BS 1.000.- (UN MIL 00/100 BOLIVIANOS), A LAS SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MINISTERIOS DEL ÓRGANO EJECUTIVO, ENTIDADES DESCONCENTRADAS Y DESCENTRALIZADAS, QUE NO SE FAVORECIERON CON INCREMENTOS SALARIALES DISPUESTOS POR NORMAS EXPRESAS EN LAS ÚLTIMAS GESTIONES

DECRETO SUPREMO No. 0109 DE 1 DE MAYO DE 2009**EVO MORALES AYMA****PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****C O N S I D E R A N D O**

Que el Artículo 233 de la Constitución Política del Estado, señala que son servidoras y servidores públicos, las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento.

Que las servidoras públicas y servidores públicos de los Ministerios del Órgano Ejecutivo, durante varios años, sufrieron un congelamiento en sus remuneraciones, lo cual ha producido una continua fuga de recursos humanos calificados; razón por la que es necesario garantizar una administración pública eficiente.

Que el Gobierno, tiene una nueva política económica y de cambio social, como base del Estado Social y Democrático de Derecho, consagrado por la Constitución Política del Estado. Que con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de las servidoras y servidores públicos y lograr una mayor eficiencia en las funciones administrativas, es necesario efectuar una retribución económica extraordinaria a favor de las servidoras y servidores públicos.

EN CONSEJO DE MINISTROS,**DECRETA:**

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto otorgar con carácter excepcional, un reconocimiento económico de Bs1.000.- (UN mil 00/100 BOLIVIANOS), a las servidoras y servidores públicos de los Ministerios del Órgano Ejecutivo, entidades desconcentradas y descentralizadas, que no se favorecieron con incrementos salariales

dispuestos por normas expresas en las últimas gestiones.

Artículo 2°.- (Alcance) El alcance de esta disposición normativa, se aplica específicamente para:

- a. Servidoras y servidores públicos de la Administración Central de los Ministerios del Órgano Ejecutivo, contemplados en la planilla de personal permanente y eventual, a partir del Nivel de Jefe de Unidad, hacia los niveles inferiores.
- b. Servidoras y servidores públicos de entidades desconcentradas, contemplados en la planilla de personal permanente y eventual, exceptuando los niveles de Director General Ejecutivo y Directores de Área.
- c. Servidoras y servidores públicos de entidades descentralizadas, contemplados en la planilla de personal permanente y eventual, cuya remuneración sea financiada con recursos del Tesoro General de la Nación; a partir del Nivel de Jefe de Unidad, hacia los niveles inferiores.

Artículo 3°.- (Financiamiento) El financiamiento para cubrir el reconocimiento económico referido en los Artículos precedentes, será con cargo a transferencias extraordinarias del Tesoro General de la Nación, debiendo apropiarse el gasto en la partida 26990 “Otros”.

Artículo 4°.- (Excepción) Se exceptúa el pago del reconocimiento económico señalado en el Artículo 1 del presente Decreto Supremo, en los siguientes casos:

- a. Servidoras y servidores públicos de entidades que perciben incentivos económicos en el marco de disposiciones expresas.
- b. Servidoras y servidores públicos cuya remuneración sea financiada con recursos externos.
- c. Servidoras y servidores públicos que cumplan funciones en el Servicio Exterior.

Artículo 5°.- (Prohibición expresa) Se prohíbe a las entida-

des públicas, otorgar reconocimientos económicos y bajo ningún tipo de denominación, al margen de la presente disposición normativa.

Los señores Ministros de Estado, en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo. Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de mayo del año dos mil nueve.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramon Quintana Taborga, Nardy Suño Iturry, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, Héctor E. Arce Zaconeta, Noel Ricardo Aguirre Ledesma, Luis Alberto Arce Catacora, Oscar Coca Antezana, Patricia A. Ballivián Estenssoro MINISTRA DE DESARROLLO PRODUCTIVO E INTERINA DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Luis Alberto Echazú Alvarado, Celima Torrico Rojas, Calixto Chipana Callizaya, Jorge Ramiro Tapia Sainz, René Gonzalo Orellana Halkyer, Roberto Iván Aguilar Gómez, Pablo César Groux Canedo.

26

GARANTIZA EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES, LUEGO DE HABER CUMPLIDO MÁS DE NOVENTA (90) DÍAS DE TRABAJO CONTINUO

DECRETO SUPREMO No. 0110 DE 1 DE MAYO DE 2009
EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Constitución Política del Estado establece que todos los derechos fundamentales son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles, progresivos, siendo deber del Estado promoverlos, protegerlos y respetarlos.

Que el numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 46 de la Consti-

tución Política del Estado prevé que toda persona tiene derecho al trabajo digno, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 48 de la Constitución Política del Estado, establecen que las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio y que las mismas se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores, de primacía de la relación laboral, de continuidad y estabilidad laboral, de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de las trabajadoras y los trabajadores.

Que el Parágrafo III del Artículo 48 de la Constitución Política del Estado, dispone que los derechos y beneficios reconocidos a favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.

Que el Parágrafo III del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado protegerá la estabilidad laboral y prohíbe el despido injustificado.

Que el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 11478 de 16 de mayo de 1974, dispone que los empleadores deben efectuar sus reservas para el pago de beneficios sociales con carácter obligatorio y a fin de no inmovilizar esos montos, podrán invertirlos en el giro de la empresa.

Que el desgaste físico y psíquico de la trabajadora y del trabajador en la prestación de servicios se produce desde el inicio mismo de la prestación laboral, por lo que la indemnización por tiempo de servicios constituye un derecho adquirido de las trabajadoras y trabajadores que debe ser reconocido como corresponde.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,
DECRETA:**

Artículo 1º.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene

por objeto garantizar el pago de indemnización por tiempo de servicios de las trabajadoras y trabajadores, luego de haber cumplido más de noventa (90) días de trabajo continuo, producido el retiro intempestivo de que fueran objeto o presentada su renuncia voluntaria, toda vez que el pago de la indemnización por tiempo de servicios constituye un derecho adquirido.

Artículo 2°.- (Indemnización por tiempo de servicios)

- I. Es la compensación al desgaste físico y psíquico que genera la actividad laboral y se paga en el equivalente a un sueldo por cada año de trabajo continuo, o en forma proporcional a los meses trabajados cuando no se ha alcanzado el año.
- II. La indemnización por tiempo de servicios corresponde cuando la trabajadora o el trabajador hubiesen cumplido más de noventa (90) días de trabajo continuo.
- III. La base del cálculo de la indemnización es el promedio del total ganado en los tres (3) últimos meses, o el promedio de los últimos treinta (30) días para las trabajadoras y los trabajadores a jornal.

Artículo 3°.- (Pago del desahucio) Corresponde el pago de desahucio a la trabajadora o al trabajador que sea retirado intempestivamente. No corresponde el pago del desahucio a las trabajadoras o trabajadores que se retiren voluntariamente de su fuente laboral.

Artículo 4°.- (Modificación) Se modifica el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 11478 de 16 de mayo de 1974, con el siguiente texto:

“Los derechos adquiridos por las trabajadoras y los trabajadores cada cinco (5) años, serán acumulados, por lo que, la pérdida de sus beneficios sociales en aplicación de las causales señaladas en el Artículo 16 de la Ley General del Trabajo y Artículo 9 de su Decreto Reglamentario, sólo se aplicará al quinquenio vigente sin afectar los anteriores”.

Artículo 5°.- (Vigencia) El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Artículo derogatorio Único.- Se deroga el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 11478 de 16 de mayo de 1974. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Trabajo, Empleo y Previsión Social, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de mayo del año dos mil nueve.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramon Quintana Tabora, Nardy Suxo Iturry, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Velez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, Héctor E. Arce Zaconeta, Noel Ricardo Aguirre Ledezma, Luis Alberto Arce Catacora, Oscar Coca Antezana, Patricia A. Ballivián Estenssoro MINISTRA DE DESARROLLO PRODUCTIVO E INTERINA DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Luis Alberto Echazú Alvarado, Celima Torrico Rojas, Calixto Chipana Callizaya, Jorge Ramiro Tapia Sainz, René Gonzalo Orellana Halkyer, Roberto Ivan Aguilar Gómez, Pablo César Groux Canedo.

27

AMPLÍA EL ALCANCE DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO SUPREMO N° 0109 DE 1 DE MAYO DE 2009, A FAVOR DE LAS SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS CONTEMPLADOS EN LA PLANILLA DE PERSONAL PERMANENTE Y EVENTUAL, DEL NIVEL DE JEFE DE UNIDAD, HACIA LOS NIVELES INFERIORES DE LA VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO, COMO PARTE DEL ÓRGANO EJECUTIVO

DECRETO SUPREMO No. 0130 DE 20 DE MAYO DE 2009**EVO MORALES AYMA****PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO**

Que el Artículo 12 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado se organiza y estructura su poder público, a través de los Órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral; asimismo, señala que la organización del Estado, está fundamentada en la independencia, separación coordinación y cooperación de los órganos públicos.

Que el Artículo 165 de la Constitución Política del Estado, señala que el Órgano Ejecutivo está compuesto por la Presidenta o el Presidente del Estado, la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado, y las Ministras y los Ministros de Estado.

Que el Decreto Supremo Nº 0109, de 1 de mayo de 2009, tiene por objeto otorgar con carácter excepcional, un reconocimiento económico de Bs1.000.- (UN mil 00/100 BOLIVIANOS), a las servidoras y servidores públicos de los Ministerios del Órgano Ejecutivo, entidades desconcentradas y descentralizadas, que no se favorecieron con incrementos salariales dispuestos por normas expresas en las últimas gestiones.

Que las servidoras y servidores públicos, permanentes y eventuales de la Vicepresidencia como parte del Órgano Ejecutivo reconocido por la Ley Fundamental, no han sido contemplados en el alcance del Decreto Supremo Nº 0109.

Que es necesario ampliar el alcance del incentivo económico excepcional dispuesto en el Decreto Supremo señalado, a favor de la Vicepresidencia del Estado como parte del Órgano Ejecutivo.

EN CONSEJO DE MINISTROS,**DECRETA:****Artículo Único.-** Se amplía el alcance del Artículo 2 del De-

creto Supremo Nº 0109 de 1 de mayo de 2009, a favor de las servidoras y servidores públicos contemplados en la planilla de personal permanente y eventual, del Nivel de Jefe de Unidad, hacia los niveles inferiores de la Vicepresidencia del Estado, como parte del Órgano Ejecutivo.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Economía y Finanzas Públicas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil nueve.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Nardy Suxo Iturry, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Velez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, Héctor E. Arce Zaconeta, Noel Ricardo Aguirre Ledezma, Luis Alberto Arce Catacora, Oscar Coca Antezana, Patricia A. Ballivián Estenssoro, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Luis Alberto Echazú Alvarado, Celima Torrico Rojas, Calixto Chipana Callizaya, Jorge Ramiro Tapia Sainz, René Gonzalo Orellana Halkyer, Roberto Ivan Aguilar Gómez, Julia D. Ramos Sánchez, Pablo Groux Canedo.

28

APRUEBA ESCALA SALARIAL GESTIÓN 2009 PARA EL PERSONAL ESPECIALIZADO DEL ÁREA DE OPERACIONES DE LA EMPRESA PÚBLICA ESTRATÉGICA BOA

DECRETO SUPREMO No. 0153 DE 3 DE JUNIO DE 2009

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que mediante Ley Nº 1759, de 26 de febrero de 1997, se eleva a rango de Ley el Decreto Supremo Nº 722, de 13 de febrero de 1947 por el que Bolivia se adhiere al Convenio sobre Aviación Civil Internacional suscrito el 7 de diciembre

de 1944, que establece entre otros, los principios aplicables a la aviación civil internacional, con el objeto de que esta pueda desarrollarse de manera segura y ordenada, y que los servicios de transporte aéreo puedan establecerse sobre una base de igualdad de oportunidades y realizarse de modo sano y económico.

Que la Ley Nº 2902, de 29 de octubre de 2004, de Aeronáutica Civil de la República de Bolivia, establece que la Aeronáutica Civil de la República de Bolivia, ahora Estado Plurinacional de Bolivia, se rige por la Constitución Política del Estado, por los Tratados e Instrumentos Internacionales suscritos, adheridos y ratificados por Bolivia, leyes de referencia y su respectiva reglamentación, determinando asimismo que el Estado podrá realizar actividades aeronáuticas civiles y comerciales previa autorización y cumplimiento de los requisitos establecidos.

Que el Plan Nacional de Desarrollo: Bolivia Digna, Soberana, Productiva y Democrática para Vivir Bien, aprobado por Decreto Supremo Nº 29272, de 12 de septiembre de 2007, establece dentro de sus lineamientos, la recuperación del rol conductor del Estado en el sector aeronáutico, a través del reforzamiento de los mecanismos de calidad, participación directa de la población en la prestación de los servicios de transporte, asegurando inversiones bajo la perspectiva de sostenibilidad y responsabilidad por la calidad y seguridad de los servicios.

Que el Decreto Supremo Nº 29318, de 24 de octubre de 2007, dispone la creación de la Empresa Pública Nacional Estratégica Boliviana de Aviación - BoA, como persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, patrimonio propio, autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, bajo tuición del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, con el objeto de explotar servicios de transporte aéreo regular y no regular, interno e internacio-

nal, de pasajeros, carga y correo, así como la explotación de cualquier servicio colateral, y que está constituida por recursos y bienes que el Estado disponga, recursos remanentes a la conformación, financiamientos provenientes de otras fuentes internas o externas.

Que el Presupuesto General de la Nación - Gestión 2009, aprobado por fuerza de Ley por expresa disposición del Artículo 147 de la Constitución Política del Estado vigente hasta el 6 de febrero de 2009, establece que las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas por su naturaleza institucional y rol estratégico que cumplan en la economía, podrán incorporar en sus Escalas Salariales niveles de remuneración mayores al establecido para el Presidente de la República, que esté destinado a Personal Especializado, para cuyo efecto el Órgano Ejecutivo emitirá para cada caso un Decreto Supremo. Que se considera a la seguridad como el aspecto más importante dentro de las operaciones aéreas, por lo que existe la necesidad de contar con personal de operaciones con alta experiencia y calificación profesional en el sector, asegurando el cumplimiento de estándares internacionales en la prestación de servicios por parte de BoA.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo Único.-

- I. Aprobar para la gestión 2009 la escala salarial para el personal especializado del Área de Operaciones, con certificación de piloto de línea aérea de la Empresa Pública Nacional Estratégica Boliviana de Aviación - BoA, de acuerdo al siguiente detalle:

CARGOS	NÚMERO DE CASOS	NIVEL SALARIAL
Gerente de Operaciones	Uno (1)	22.000,00
Jefe de Pilotos	Uno (1)	20.000,00

Jefe de Instrucción	Uno (1)	20.000,00
Piloto Comandante de Aeronave	Veinticinco (25)	19.000,00

- II. El personal especializado del Área de Operaciones con certificación de piloto de línea aérea de BoA no percibirá bonos y otros similares de carácter recurrente, salvo el bono de antigüedad, aguinaldo, asignaciones familiares, prestaciones de largo y corto plazo de seguridad social y beneficios sociales establecidos legalmente.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de junio del año dos mil nueve.

Fdo. EVO MORALES AYMA, Juan Ramon Quintana Taborga
 MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Nardi Suño Iturry, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Velez, Wálker Sixto San Miguel Rodríguez, Héctor E. Arce Zaconeta, Noel Ricardo Aguirre Ledezma, Luis Alberto Arce Catacora, Oscar Coca Antezana, Patricia A. Ballivián Estenssoro, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Luis Alberto Echazú Alvarado, Celima Torrico Rojas, Calixto Chipana Callisaya, Jorge Ramiro Tapia Sainz, René Gonzalo Orellana Halkyer, Roberto Iván Aguilar Gómez, Julia D. Ramos Sánchez, Pablo César Groux Canedo.

29

DECLARA FERIADO INAMOVIBLE AL 21 DE JUNIO DE CADA AÑO CON SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, CON MOTIVO DE CELEBRARSE EL SOLSTICIO DE INVIERNO

DECRETO SUPREMO No. 173 DE 17 DE JUNIO DE 2009**EVO MORALES AYMA****PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 98 de la Constitución Política del Estado determina que la diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario y que la interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones, en el marco del respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones; señalando además que el Estado asumirá como fortaleza la existencia de culturas indígena originario campesinas, depositarias de saberes, conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones, siendo su responsabilidad fundamental preservar, desarrollar, proteger y difundir las culturas existentes en el país.

Que el Parágrafo I del Artículo 100 de la Constitución Política del Estado señala que es patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos las cosmovisiones, los mitos, la historia oral, las danzas, las prácticas culturales, los conocimientos y las tecnologías tradicionales.

Que el Plan Nacional de Desarrollo “Bolivia Digna Soberana, Productiva y Democrática Para Vivir Bien”, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 29272 de 12 de septiembre de 2007, señala como estrategia para llevar a cabo políticas culturales, la Descolonización de la Cultura, especificando que las principales fortalezas de la identidad y culturas en Bolivia corresponden a las expresiones originarias, siendo necesario ponerlas en valor y proyectarlas en un sentido de interculturalidad vinculado al fortalecimiento de una nueva identidad nacional y al mejoramiento de la autoestima social en Bolivia.

Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada mediante Resolu-

ción de la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007 y ratificada por Bolivia mediante Ley Nº 3760 de 7 de noviembre de 2007, expresa que los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales, incluyendo el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, y a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación pública y los medios de información públicos.

Que la Ley Nº 3018, de 12 de abril de 2005, declara patrimonio intangible, histórico y cultural de la nación al “Año Nuevo Aymara” que se celebra cada 21 de junio en Tiawanaku y otras regiones de Bolivia.

Que las culturas precolombinas andina y amazónica, desde hace miles de años hasta nuestros días, celebran el día 21 de junio de cada año, el solsticio de invierno, Willkakuti en la zona andina y Yasitata Guasú en las tierras bajas, considerado como inicio del nuevo ciclo o Año Nuevo, festejando la fusión de la tierra y la energía que da paso a la procreación de la vida y el tiempo que permiten que se renueve la naturaleza.

Que la celebración del solsticio de invierno es un factor de identidad nacional por cuanto se festeja tanto en las zonas altiplánicas, valles y los llanos, considerándose como lugares sagrados de ritualidad a Tiawanaku, Konko, Wankane, Chiripa, Charazani, Copacabana, Pasto Grande, Yaco, la Ciudad de El Alto, la Plaza del Hombre Americano en la ciudad de La Paz y la Zona de Ánimas en el Departamento de La Paz; Inkallajta en el Departamento de Cochabamba; Pampa Aullagas y Cerro Koricancha en el Departamento de Oruro; Samaipata en el Departamento de Santa Cruz; y San Lucas en el Departamento de Chuquisaca, siendo imprescindible fomentar la celebración de esta importante fecha con el ob-

jetivo de recuperar y fortalecer las costumbres ancestrales de nuestros pueblos.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,
DECRETA:**

Artículo Único.- Se declara Feriado inamovible al 21 de junio de cada año con suspensión de actividades públicas y privadas en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, con motivo de celebrarse el solsticio de invierno.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Trabajo, Empleo y Previsión Social, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo. Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil nueve. Fdo. EVO MORALES AYMA, Juan Ramon Quintana Taborga, Nardi Suxo Iturry, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Velez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez MINISTRO DE DEFENSA E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Héctor E. Arce Zaconeta, Noel Ricardo Aguirre Ledezma, Luis Alberto Arce Catacora, Oscar Coca Antezana, Patricia A. Ballivián Estenssoro, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Luis Alberto Echazú Alvarado, Celima Torrico Rojas, Calixto Chispana Callisaya, Jorge Ramiro Tapia Sainz, René Gonzalo Orellana Halkyer, Roberto Iván Aguilar Gómez, Julia D. Ramos Sánchez, Pablo César Groux Canedo.

30

**ESTABLECE PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR LOS
TRATOS DISCRIMINATORIOS EN LOS PROCESOS DE
CONVOCATORIA Y/O SELECCIÓN DE PERSONAL, TAN-
TO INTERNO COMO EXTERNO**

**DECRETO SUPREMO No. 0213 DE 22 DE JULIO DE 2009
EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

CONSIDERANDO

Que el Parágrafo II del Artículo 14 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

Que el numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado, determina que toda persona tiene derecho al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna.

Que el Convenio N° 111 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, Relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, ratificado el 23 de diciembre de 1976 y elevado a rango de Ley en fecha 11 de septiembre de 2000 mediante Ley N° 2120, establece que el término discriminación comprende cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación.

Que el Convenio N° 111 de la OIT determina que todo miembro para el cual este Convenio se halle en vigor, se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que

promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a las prácticas nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con el objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.

Que el inciso e) del Artículo 1 de la Ley Nº 2027, de 27 de octubre de 1999, Estatuto del Funcionario Público, reconoce la igualdad de oportunidades sin discriminación de ninguna naturaleza.

Que el Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 28699, de 1 de Mayo de 2006, ratifica como principio laboral la no discriminación, entendiéndose como la exclusión de diferenciaciones que colocan a un trabajador en una situación inferior o más desfavorable respecto a otros trabajadores, con los que mantengan responsabilidades o labores similares.

Que el Artículo 86 del Decreto Supremo Nº 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo, establece las atribuciones de la Ministra(o) de Trabajo, Empleo y Previsión Social. Asimismo, los Artículos 87 y 88 otorgan a los Viceministros de Trabajo y Previsión Social y de Empleo, Servicio Civil y Cooperativas, atribuciones referentes al acceso a la función pública y al trabajo, concordantes con los Artículos 55,56 y 57 del Decreto Supremo Nº 071, de 9 de abril de 2009, que amplían las competencias del Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social así como del Viceministro de Empleo, Servicio Civil y Cooperativas, en el marco de la Ley Nº 2027.

Que es necesario evitar las prácticas discriminatorias en las convocatorias y/o procesos de contratación de personal tanto interno como externo, en estricta sujeción a la Constitución Política del Estado y Convenios Internacionales ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia, que buscan el respeto a los Derechos Humanos.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,
DECRETA:**

Artículo 1°.- (Objeto) En el marco del derecho al trabajo digno sin discriminación consagrado en la Constitución Política del Estado, el presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer los mecanismos y procedimientos que garanticen el derecho de toda persona a no ser afectada por actos de discriminación de ninguna naturaleza, en todo proceso de convocatoria y/o selección de personal, tanto interno como externo.

Artículo 2°.- (Ámbito de aplicación) El presente Decreto Supremo es de aplicación obligatoria en el sector público y privado en todos los procesos de contratación y/o convocatoria de personal, tanto interno como externo, en el marco de lo establecido en el Artículo 14 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 3°.- (Convocatoria y contratación)

- I. En los procesos de contratación y/o convocatorias de personal, tanto interno como externo, que realizan las entidades públicas o privadas, no se admitirá discriminación ni parámetros que busquen descalificar a los postulantes, por razones de sexo, edad, creencia religiosa, género, raza, origen, ideología política, apariencia física, estado civil, personas que viven con el VIH SIDA y otros que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.
- II. Queda terminantemente prohibida la publicación en medios de comunicación social, escrita y oral, radial, televisiva u otro medio de información masivo, de convocatorias que infrinjan lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 4°.- (Procedimiento) Las personas afectadas por tratos discriminatorios deberán presentar su denuncia ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, bajo el siguiente procedimiento:

1. Las personas afectadas por tratos discriminatorios en procesos de contratación y/o convocatoria de personal, tanto interno como externo, realizados por el sector público, además de los recursos de impugnación que presenten, podrán solicitar la revisión de dichos procesos por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, a través de la Dirección General del Servicio Civil.
2. Para los procesos de contratación y/o convocatoria de personal, tanto interno como externo, que realicen empresas del sector privado, las personas afectadas por tratos discriminatorios, además de las impugnaciones que presenten, podrán solicitar al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, la revisión de dichos procesos a través de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional.
3. El proceso de revisión señalado en los numerales anteriores, consiste en el análisis técnico y legal que realiza el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, sobre los documentos base de los procesos de contratación y/o convocatoria de personal, a fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en la normativa legal vigente.

Artículo 5°.- (Sanciones)

- I. El convocante o contratante que contravenga lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, será pasible a las sanciones dispuestas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.
- II. Para el caso de procesos de contratación y/o convocatoria de personal, tanto interno como externo, en el sector público, una vez verificado el incumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, requerirá a la Máxima Autoridad Ejecutiva la anulación de la convocatoria con la correspondiente solicitud de inicio de

sumario administrativo a los responsables del proceso de contratación.

- III. Para el caso de procesos de contratación y/o convocatoria de personal, tanto interno como externo, en el sector privado, una vez verificado el incumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, requerirá al empleador o al representante legal de la empresa la nulidad del proceso de contratación sin perjuicio de la sanción correspondiente por infracción a leyes sociales.

Artículo 6°.- (Reglamentación) El presente Decreto Supremo será Reglamentado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social mediante Resolución Ministerial, en el plazo de sesenta (60) días calendario a partir de su publicación.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado, en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil nueve.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramon Quintana Taborga, Nardy Suxo Iturry, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Velez, Wálker Sixto San Miguel Rodríguez, Héctor E. Arce Zaconeta, Noel Ricardo Aguirre Ledezma, Luís Alberto Arce Catacora, Oscar Coca Antezana, Patricia Alejandra Ballivián Estenssoro, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Luis Alberto Echazú Alvarado, Celima Torrico Rojas, Calixto Chipana Callizaya, Jorge Ramiro Tapia Sainz, René Gonzalo Orellana Halkyer, Roberto Ivan Aguilar Gómez, Julia D. Ramos Sánchez, Pablo Groux Canedo.

AUTORIZA LA RETROACTIVIDAD AL 1º DE ENERO DE 2009 DEL INCREMENTO SALARIAL PREVISTO EN ACUERDO SALARIAL DE 18 DE SEPTIEMBRE 2009 EN FAVOR DE LOS OBREROS, EMPLEADOS Y PERSONAL TÉCNICO LA CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA - COMIBOL

DECRETO SUPREMO No. 0381 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2009

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que el Parágrafo II del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, establece que la Ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos, salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales.

Que el numeral 12 del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado determina que son competencias privativas del nivel central del Estado la creación, control y administración de las empresas públicas estratégicas.

Que el Decreto Supremo Nº 29474, de 12 de marzo de 2008, calificó como empresas públicas nacionales estratégicas a la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL y a la Empresa Metalúrgica Vinto.

Que el Artículo 36 del Presupuesto General de la Nación - Gestión 2009, aprobado por fuerza de Ley por expresa disposición del Artículo 147 de la Constitución Política del Estado vigente hasta el 6 de febrero de 2009, autoriza al Poder Ejecutivo, actual Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, incorporar en el Presupuesto General de la Nación - Gestión 2009, los ingresos, gastos e inversiones que genere el funcionamiento de las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas - EPNE.

Que el inciso b) del Artículo 6 de la Ley Nº 2042, de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria, establece que el Poder Ejecutivo, actual Órgano Ejecutivo, puede realizar modificaciones presupuestarias intrainstitucionales e interinstitucionales de acuerdo al Reglamento de Modificaciones Presupuestarias, siempre y cuando estas no incrementen el total del grupo de gastos 10000 “Servicios Personales”, salvo las modificaciones resultantes del incremento salarial anual del Sector Público.

Que el Artículo 30 de la citada Ley, determina que una vez aprobado por Decreto Supremo el incremento salarial para el Sector Público, se autoriza al actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a realizar las modificaciones presupuestarias de traspasos de todos los grupos de gasto al grupo 10000 “Servicios Personales”, incorporar en el presupuesto y realizar su ejecución presupuestaria, sin contravenir lo dispuesto en el Artículo 6 de la mencionada Ley, debiendo informar del hecho al Honorable Congreso Nacional. Que el Artículo 123 de la Constitución Política del Estado establece que la Ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y los trabajadores.

Que mediante Acta de Entendimiento suscrita en fecha 8 de septiembre de 2009 entre el nivel Ejecutivo de COMIBOL y miembros del Sindicato Mixto de Trabajadores de COMIBOL, Oficina Central La Paz, mediante la cual se concreta viabilizar un incremento salarial a la masa salarial inversamente proporcional a favor de los empleados administrativos de Oficina Central y Centros Mineros para la Gestión 2009, con carácter retroactivo al primero de enero de la presente gestión, refrendado por el Acuerdo suscrito entre el Presidente de COMIBOL y representantes del Sindicato de trabajadores de Oficina Central de fecha 18 de septiembre de 2009.

Que mediante Resolución Administrativa N° 1462-09, de 9 de diciembre de 2009, el Jefe Regional de Trabajo La Paz del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, resuelve homologar el Acuerdo Salarial 2009, suscrito en fecha 18 de septiembre de 2009, suscrito entre el Presidente de COMIBOL y el Sindicato de Trabajadores para que se cumpla como Ley entre partes conforme al Artículo 6 de la Ley General del Trabajo y el Artículo 519 del Código Civil.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,
DECRETA:**

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto, establecer la retroactividad del incremento salarial en favor de los obreros, empleados y personal técnico de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, y establecer la responsabilidad de su aplicación.

Artículo 2°.- (Incremento salarial)

- I. Para la gestión 2009, se autoriza la retroactividad al 1 de enero del 2009 en favor de los beneficiarios citados en el Artículo precedente, del incremento salarial previsto en el Acuerdo Salarial de fecha 18 de septiembre de 2009.
- II. La ejecución del incremento salarial referido en el Párrafo anterior será financiada con recursos específicos de la Institución.

Artículo 3°.- (Responsabilidad) La aplicación del incremento salarial establecido en el Artículo precedente, es responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva - MAE de la COMIBOL, en el marco de la normativa vigente.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado, en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas, y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecu-

ción y cumplimiento del presente Decreto Supremo. Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil nueve. Fdo. ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA, Juan Ramon Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Nardi Suño Iturry, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Velez, Wálker Sixto San Miguel Rodríguez, María Cecilia Rocabado Tubert, Noel Ricardo Aguirre Ledezma, Luís Alberto Arce Catacora, Oscar Coca Antezana, Patricia Alejandra Ballivián Estenssoro, Walter Juvenal Delgadillo Terceros MINISTRO DE OO. PP, SERVICIOS Y VIVIENDA E INTERINO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA, Luis Alberto Echazú Alvarado, Celima Torrico Rojas, Calixto Chipana Callisaya, Jorge Ramiro Tapia Sainz, Roberto Iván Aguilar Gómez, Julia D. Ramos Sánchez, Pablo Groux Canedo.

32

AUTORIZA A LOS ENTES GESTORES DE SALUD DE CORTO PLAZO A PRESTAR ATENCIÓN MÉDICA ASISTENCIAL A TODOS LOS HIJOS E HIJAS DE LOS ASEGURADOS, HASTA QUE ALCANCEN LA EDAD DE VEINTICINCO (25) AÑOS

DECRETO SUPREMO No. 0268 DE 26 DE AGOSTO DE 2009

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 18 de la Constitución Política del Estado, establece como derechos fundamentales, la Vida, la Salud y la Seguridad; asimismo, el Artículo 45 dispone que todas las bolivianas y los bolivianos tienen derecho a la Seguridad Social, bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficiencia, y que su dirección y

administración corresponde al Estado, con control y participación social.

Que el Artículo 35 de la Constitución Política del Estado dispone que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud. Asimismo, el Artículo 37 del mismo texto constitucional, establece que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera.

Que el Artículo 14 del Código de Seguridad Social y el Artículo 34 del Reglamento del Código de Seguridad Social, reconocen a los beneficiarios del trabajador.

Que mediante Decreto Ley N° 14643, de 3 de junio de 1977, se amplía la situación de beneficiario desde los dieciséis (16) años, hasta los diecinueve (19) años de edad, sin el requisito de presentación del certificado de estudios. Asimismo, el Decreto Supremo N° 20989, de 1 de agosto de 1985, establece que los beneficiarios calificados con derecho hasta los diecinueve (19) años de edad, pueden solicitar el beneficio de ampliación de prestaciones médicas hasta cumplir los veinticinco (25) años de edad, siempre que efectúen estudios bajo dependencia económica del asegurado y que no perciban remuneración económica alguna; y establecida la relación de prestaciones otorgadas serán determinadas en la proporción del cincuenta por ciento (50%) del costo, según lo dispuesto por el Artículo 3 del precitado Decreto Supremo.

Que el Artículo 5 de la Ley N° 1732, de 29 de noviembre de 1996, de Pensiones, dispone que en orden de prelación, el cónyuge o conviviente supérstite, mientras no contraiga nuevo matrimonio o sostenga relación de convivencia, y los hijos del Afiliado, éstos sin prelación entre sí, desde concebidos aún no nacidos hasta los dieciocho (18) años de edad,

los hijos que sean estudiantes hasta los veinticinco (25) años de edad o los que sean declarados inválidos antes de cumplir los veinticinco (25) años de edad, mientras vivan, son considerados como Derechohabientes en forma forzosa.

Que los incisos a) y m) del Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 25798, de 2 de junio de 2000, establece que el Instituto Nacional de Seguros de Salud - INASES como Institución parte del Sistema Boliviano de la Seguridad Social, tiene las atribuciones de proponer al Ministro de Salud y Deportes, normas relativas al Sistema de Seguros de Salud y de Reglamentar el campo de aplicación de contingencias protegidas, orientándolas a la universalización de la atención medica en los regímenes de corto plazo.

Que el Principio de Igualdad es un principio general del Derecho y como tal es aplicable a la seguridad social, señala que se debe dar el mismo trato a personas que se encuentren en la misma situación, y a la inversa, debe darse un trato distinto y adecuado a cada circunstancia a las personas que se encuentren en situaciones distintas; contexto que no se adecua a los asegurados de los Entes Gestores de Salud de Corto Plazo, toda vez que en la Corporación del Seguro Social Militar - COSSMIL y en los Seguros Sociales Universitarios, la cobertura de los hijos de los asegurados se encuentra protegida hasta los veinticinco (25) años sin el co-pago del cincuenta por ciento (50%) del costo de las prestaciones.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1°.- (Objeto) Se autoriza a los Entes Gestores de Salud de Corto Plazo a prestar atención médica asistencial a todos los hijos e hijas de los asegurados, hasta que alcancen la edad de veinticinco (25) años, que estudien o que se hallen en trabajo de aprendizaje sin percepción de remuneración alguna, previa certificación.

Artículo 2°.- (Beneficiarios del trabajador) Son beneficia-

rios del Trabajador o Trabajadora los siguientes familiares:

- a. La esposa o el esposo, o la conviviente o el conviviente, inscrita o inscrito en los registros del Ente Gestor.
- b. Los hijos hasta los veinticinco (25) años de edad, siempre y cuando no sean casados o convivientes; que no hubieren abandonado el hogar de sus padres; que no vivan en hogares independientes y que no trabajen o dependan de un empleador teniendo seguro por derecho propio; o sin límite de edad si son declarados inválidos por los servicios médicos de las Cajas a cualquier edad.
- c. El padre y la madre, siempre que no dispongan de rentas personales para su subsistencia.
- d. Los hermanos, en las mismas condiciones de edad que los hijos, siempre que sean huérfanos o hijos de padres comprendidos en el inciso anterior, que no perciban rentas y que vivan en el hogar del asegurado.

Artículo 3°.- (Fiscalización) El Instituto Nacional de Seguros de Salud - INASES, como Institución parte del Sistema de Seguridad Social Boliviano, sobre el análisis de los estados financieros de los Entes Gestores del Régimen de Corto Plazo, deberá elaborar Informes Técnico - Financieros anuales referidos al impacto que representen los costos de las implementaciones descritas en el Artículo precedente, a efecto de proponer acciones específicas para evitar el desequilibrio financiero, en resguardo de la economía de los Entes Gestores de Salud de Corto Plazo.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Disposiciones Abrogatorias.- Se abroga el Decreto Supremo Nº 20989, de 1 de agosto de 1985. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Salud y Deportes, queda encargado de la ejecu-

ción y cumplimiento del presente Decreto Supremo. Es dado en el Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil nueve. Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramon Quintana Taborga, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Velez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, Héctor E. Arce Zaconeta, Noel Ricardo Aguirre Ledezma, Luis Alberto Arce Catacora, Oscar Coca Antezana, Patricia Alejandra Ballivián Estenssoro, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Luis Alberto Echazú Alvarado, Celima Torrico Rojas, Calixto Chipana Callisaya, Jorge Ramiro Tapia Sainz, René Gonzalo Orellana Halkyer, Roberto Ivan Aguilar Gómez MINISTRO DE EDUCACIÓN E INTERINO DE TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, Julia D. Ramos Sánchez, Pablo Groux Canedo.

33

CONSTITUYE EL REGISTRO OBLIGATORIO DE EMPLEADORES PARA LAS SOCIEDADES COMERCIALES, EMPRESAS UNIPERSONALES, SOCIEDADES COOPERATIVAS, SOCIEDADES CIVILES, ASOCIACIONES CIVILES Y EMPRESAS PÚBLICAS A CARGO DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL

DECRETO SUPREMO No. 0288 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2009

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación y con remuneración o

salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna. Asimismo, el Parágrafo II establece que el Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas.

Que el Artículo 223 del Código Procesal del Trabajo determina que cuando se constate la Infracción de Leyes Sociales, las autoridades del Ministerio de Trabajo, actual Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, presentarán denuncia escrita ante el Juez del Trabajo de su Distrito, especificando del nombre del infractor, su domicilio, el lugar de trabajo donde se ha cometido la infracción, señalando las disposiciones legales infringidas con relación circunstancial de los hechos, fecha de la constatación y proponiendo el monto de la multa a aplicarse.

Que el inciso a) del Artículo 86 del Decreto Supremo Nº 29894, de 7 de febrero de 2009, Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, determina como atribución del Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social, proteger y garantizar el trabajo digno en todas sus formas (comunitario, estatal, privado y social cooperativa) considerando la equidad laboral de ingresos y medioambiental, así como la igualdad de oportunidades.

Que el inciso a) del Artículo 87 del Decreto Supremo Nº 29894, establece entre las atribuciones del Viceministerio de Trabajo y Previsión Social, cumplir y hacer cumplir las normas laborales y sociales en el marco del trabajo digno.

Que el Plan Nacional de Desarrollo, aprobado por Decreto Supremo Nº 29272, de 12 de septiembre de 2007, determina que los esfuerzos que realiza el Órgano Ejecutivo, están orientados al desarrollo de cambios normativos e institucionales que garanticen el establecimiento y generación de empleo digno.

Que a fin de cumplir con la atribución de proteger el ejercicio del trabajo en todas sus formas, el Ministerio de Trabajo,

Empleo y Previsión Social requiere disponer de información socio-laboral actualizada y completa de todas aquellas BODS-N288 1 Bolivia: Decreto Supremo Nº 288, 9 de septiembre de 2009 unidades productivas que cuenten con trabajadores en condición de subordinación y dependencia.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto constituir el Registro Obligatorio de Empleadores para las Sociedades Comerciales, Empresas Unipersonales, Sociedades Cooperativas, Sociedades Civiles, Asociaciones Civiles y Empresas Públicas a cargo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

Artículo 2°.- (Registro)

I. El Registro Obligatorio de Empleadores se constituye en el único Registro Público de información socio-laboral de carácter oficial.

II. La información socio-laboral existente en otros Registros en funcionamiento actual o por crearse, que dependan del Órgano Ejecutivo, deberá ser transferida al Registro Obligatorio de Empleadores, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto Supremo. Las entidades a cargo de estos registros deberán realizar al menos una actualización semestral de la información remitida al Registro Obligatorio de Empleadores.

III. Los Registros de las Sociedades Comerciales, Empresas Unipersonales, Sociedades Cooperativas, Sociedades Civiles, Asociaciones Civiles, y Empresas Públicas, tienen la obligación de remitir al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social la información que les sea requerida en el marco del presente Decreto Supremo.

IV. Para las Sociedades Comerciales, Empresas Unipersonales, Sociedades Cooperativas, Sociedades Civiles,

Asociaciones Civiles y Empresas Públicas, independientemente de su giro o naturaleza jurídica, el Registro Obligatorio de Empleadores mínimamente consignará la cantidad de trabajadoras y trabajadores dependientes, tanto en las agencias centrales como en las sucursales, la modalidad de trabajo que desarrollan, género, edad, nacionalidad, nivel salarial, personas con discapacidad y grado de formación profesional, así como otros aspectos de interés laboral. La información proporcionada en el Registro, tendrá la calidad de Declaración Jurada para los efectos de Ley.

Artículo 3°.- (Registro, actualización y renovación)

I. Las Sociedades Comerciales, Empresas Unipersonales, Sociedades Cooperativas, Sociedades Civiles, Asociaciones Civiles y Empresas Públicas, independientemente de su giro o naturaleza, que no se encuentren inscritas en el Registro Obligatorio de Empleadores, deberán cumplir con dicha obligación en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, a partir de la aprobación del Reglamento, y actualizar la información presentada al menos una vez cada semestre.

II. A partir de la publicación del presente Decreto Supremo, para la renovación de la matrícula en el Registro de Comercio de Bolivia, se exigirá la inscripción actualizada del Registro Obligatorio de Empleadores. Asimismo, el sistema financiero incorporara como requisito para la tramitación de créditos la presentación del registro establecido en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo.

Artículo 4°.- (Incumplimiento) Serán pasibles a la aplicación de sanciones por infracción a las leyes sociales, los que incumplan lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 5°.- (Reglamentación) El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, mediante Resolución Ministerial reglamentará la aplicación del presente Decreto Supremo en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo. El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Trabajo, Empleo y Previsión Social, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil nueve. Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramon Quintana Taborga, Nardi Suxo Iturry, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Velez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, Maria Cecilia Rocabado Tubert, Noel Ricardo Aguirre Ledezma, Luis Alberto Arce Catacora, Oscar Coca Antezana, Patricia Alejandra Ballivián Estenssoro, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Luis Alberto Echazú Alvarado, Celima Torrico Rojas, Calixto Chipana Callisaya, Jorge Ramiro Tapia Sainz, René Gonzalo Orellana Halkyer, Roberto Iván Aguilar Gómez, Julia D. Ramos Sánchez, Pablo Groux Canedo.

34

ASIGNA COMPETENCIA EXTRAORDINARIA A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SEGURO SOCIAL DE SALUD DESTINADO A LA POBLACIÓN ESTUDIANTIL UNIVERSITARIA QUE NO CUENTE CON SEGURO DE SALUD

DECRETO SUPREMO No. 0308 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 9 de la Constitución Política del Estado, establece entre otros fines y funciones esenciales del Estado, garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud

y al trabajo; asimismo, el Artículo 18, reconoce el derecho a la salud de todas las personas, garantizando su inclusión y acceso, así como la universalidad, gratuidad, equidad, intra e interculturalidad del sistema de salud.

Que los Artículos 35 al 39 de la Constitución Política del Estado, establecen como función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado Plurinacional el proteger el derecho de las personas a la salud, promover políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que el Parágrafo I del Artículo 93 de la Constitución Política del Estado establece que las universidades públicas serán obligatoria y suficientemente subvencionadas por el Estado independientemente de sus recursos departamentales, municipales y propios.

Que el Artículo 57 de la Ley Nº 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos y el Decreto Supremo Nº 28421, de 21 de octubre de 2005, establecen que todos los beneficiarios destinarán los recursos recibidos por Impuesto Directo a los Hidrocarburos - IDH, para los sectores de educación, salud y caminos, desarrollo productivo y todo lo que contribuya a la generación de fuentes de trabajo.

Que el Decreto Supremo Nº 28421, modifica el Artículo 8 del Decreto Supremo Nº 28223 referido a la distribución del IDH y asignación de competencias, señalando que las Universidades Públicas destinarán recursos del IDH para actividades definidas en los Programas Operativos Anuales - POA consignados en el presupuesto de la gestión, en componentes de Infraestructura y equipamiento académico, procesos de evaluación y acreditación, programas de mejoramiento de la calidad y rendimiento académico, investigación científica, tecnología e innovación en el marco de los planes de desarrollo y producción a nivel nacional, departamental y local, y programas

de interacción social dirigidos principalmente a poblaciones vulnerables y con altos índices de pobreza.

Que el Decreto Supremo Nº 29322, de 24 de octubre 2007, modifica el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 28421 de 21 de octubre de 2005, referido a la distribución de los recursos del IDH, fijando el ocho punto sesenta y dos por ciento (8.62%) para la Universidad Pública del Departamento.

Que el Estado Plurinacional tiene la obligación fundamental de defender el capital humano protegiendo la salud de la población, asegurando la continuidad de sus medios de subsistencia y orientando al mejoramiento de las condiciones de vida del grupo familiar.

Que es necesario proteger y garantizar la salud de los estudiantes universitarios de las Casas Superiores de Estudio del sector público, como necesidad vital de fomento al capital humano en formación académica.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto asignar competencia extraordinaria a las universidades públicas, para la implementación de un seguro social de salud destinado a la población estudiantil universitaria que no cuente con seguro de salud.

Artículo 2°.- (Recursos del impuesto directo a los hidrocarburos - IDH) Las universidades públicas, además de las competencias señaladas en el Decreto Supremo Nº 28421, de 21 de octubre de 2005, utilizarán los recursos provenientes del IDH para la otorgación de un seguro social de salud de carácter universal para su población estudiantil.

Artículo 3°.- (Gratuidad) La prestación del seguro social de salud tendrá carácter gratuito para la población beneficiaria, debiendo para el efecto las universidades públicas asignar los recursos a los entes gestores y otros proveedores de salud, de acuerdo a normativa vigente.

Artículo 4°.- (Política de salud) Las prestaciones que sean otorgadas a los beneficiarios de este seguro social de salud, deberán enmarcarse en el modelo de Salud de Atención Familiar Comunitaria Intercultural - SAFCI.

Artículo 5°.- (Fiscalización) El Ministerio de Salud y Deportes, a través de la instancia competente, realizará el monitoreo, seguimiento y evaluación a las prestaciones otorgadas por los entes gestores y otros proveedores de salud.

Artículo 6°.- (Reglamentación) El Ministerio de Salud y Deportes reglamentará la presente disposición normativa en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario a partir de su publicación.

Los señores Ministros de Estado, en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas; y de Salud y Deportes, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo. Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de septiembre del año dos mil nueve.

Fdo. ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA, Juan Ramon Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Nardi Suxo Iturry, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, María Cecilia Rocabado Tubert, Noel Ricardo Aguirre Ledezma MINISTRO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO E INTERINO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, Oscar Coca Antezana, Patricia Alejandra Ballivián Estenssoro, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Luis Alberto Echazú Alvarado, Celima Torrico Rojas, Calixto Chipana Callisaya, Jorge, Ramiro Tapia Sainz, René Gonzalo Orellana Halkyer, Roberto Iván Aguilar Gómez, Julia D. Ramos Sánchez, Pablo Groux Canedo.

35

ESTABLECE LA RETROACTIVIDAD DEL INCREMENTO SALARIAL EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA METALÚRGICA VINTO, Y ESTABLECE LA RES-

PONSABILIDAD DE SU APLICACIÓN

**DECRETO SUPREMO No. 0382 DE 16 DE DICIEMBRE DE
2009**

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

C O N S I D E R A N D O

Que el Parágrafo II del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, establece que la Ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos, salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales.

Que el numeral 12 del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado determina que son competencias privativas del nivel central del Estado la creación, control y administración de las empresas públicas estratégicas.

Que el Decreto Supremo Nº 29474, de 12 de marzo de 2008, calificó como empresas públicas nacionales estratégicas a la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL y a la Empresa Metalúrgica Vinto.

Que el Artículo 36 del Presupuesto General de la Nación - Gestión 2009, aprobado por fuerza de Ley por expresa disposición del Artículo 147 de la Constitución Política del Estado vigente hasta el 6 de febrero de 2009, autoriza al Poder Ejecutivo, actual Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, incorporar en el Presupuesto General de la Nación - Gestión 2009, los ingresos, gastos e inversiones que genere el funcionamiento de las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas - EPNE.

Que el inciso b) del Artículo 6 de la Ley Nº 2042, de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria, establece que el Poder Ejecutivo, actual Órgano Ejecutivo, puede realizar modificaciones presupuestarias intrainstitucionales e interinstitucionales de acuerdo al Reglamento de Modifi-

caciones Presupuestarias, siempre y cuando estas no incrementen el total del grupo de gastos 10000 “Servicios Personales”, salvo las modificaciones resultantes del incremento salarial anual del Sector Público.

Que el Artículo 30 de la citada Ley, determina que una vez aprobado por Decreto Supremo el incremento salarial para el Sector Público, se autoriza al actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a realizar las modificaciones presupuestarias de traspasos de todos los grupos de gasto al grupo 10000 “Servicios Personales”, incorporar en el presupuesto y realizar su ejecución presupuestaria, sin contravenir lo dispuesto en el Artículo 6 de la mencionada Ley, debiendo informar del hecho al Honorable Congreso Nacional. Que el Artículo 123 de la Constitución Política del Estado establece que la Ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y los trabajadores.

Que mediante Convenio de Incremento Salarial Gestión 2009 de fecha 31 de julio de 2009, suscrito entre el Gerente General, los dirigentes sindicales y delegados de base de los trabajadores de la Empresa Metalúrgica Vinto, se establece las bases para el incremento salarial correspondiente a la gestión 2009.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,
DECRETA:**

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto, establecer la retroactividad del incremento salarial en favor de los trabajadores de la Empresa Metalúrgica Vinto, y establecer la responsabilidad de su aplicación.

Artículo 2°.- (Incremento salarial)

- I. Para la gestión 2009, se autoriza la retroactividad al 1 de enero del 2009, a favor de los beneficiarios citados en el Artículo precedente, del incremento salarial previsto en

el Convenio suscrito en fecha 31 de julio de 2009.

- II. La ejecución del incremento salarial referido en el Párrafo anterior será financiada con Recursos Específicos de la Empresa.

Artículo 3°.- (Responsabilidad) La aplicación del incremento salarial establecido en el Artículo precedente, es responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva - MAE de la Empresa Metalúrgica Vinto, en el marco de la normativa vigente.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado, en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas, y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo. Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil nueve. Fdo. ALVARO MARCELO GARCIA LINERA, Juan Ramon Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Nardi Suxo Iturry, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, María Cecilia Rocabado Tubert, Noel Ricardo Aguirre Ledezma, Luis Alberto Arce Catacora, Oscar Coca Antezana, Patricia Alejandra Ballivián Estenssoro, Wálter Juvenal Delgadillo Terceros MINISTRO DE OO. PP, SERVICIOS Y VIVIENDA E INTERINO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA, Luís Alberto Echazú Alvarado, Celima Torrico Rojas, Calixto Chipana Callisaya, Jorge Ramiro Tapia Sainz, Roberto Iván Aguilar Gómez, Julia D. Ramos Sánchez, Pablo Groux Canedo.

36

ESTABLECE LA RETROACTIVIDAD AL 1º DE ENERO DE 2009 DEL INCREMENTO SALARIAL A FAVOR DE LOS OBREROS, EMPLEADOS Y PERSONAL TÉCNICO LA DE

EMPRESA MINERA HUANUNI

DECRETO SUPREMO No. 0390 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2009

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que el Parágrafo II del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, establece que la Ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos, salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales.

Que el numeral 12 del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado determina que son competencias privativas del nivel central del Estado la creación, control y administración de las empresas públicas estratégicas.

Que mediante Decreto Supremo Nº 29459, de 27 de febrero de 2008, la Empresa Minera Huanuni, ha sido calificada como empresas pública nacional estratégica.

Que el Artículo 36 del Presupuesto General de la Nación - Gestión 2009, aprobado por fuerza de Ley por expresa disposición del Artículo 147 de la Constitución Política del Estado vigente hasta el 6 de febrero de 2009, autoriza al Poder Ejecutivo actual Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, incorporar en el Presupuesto General de la Nación - Gestión 2009, los ingresos, gastos e inversiones que genere el funcionamiento de las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas - EPNE.

Que el inciso b) del Artículo 6 de la Ley Nº 2042, de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria, establece que el Poder Ejecutivo actual Órgano Ejecutivo puede realizar modificaciones presupuestarias intrainstitucionales e interinstitucionales de acuerdo al Reglamento de Modificaciones Presupuestarias, siempre y cuando éstas no incre-

menten el total del grupo de gastos 10000 “Servicios Personales”, salvo las modificaciones resultantes del incremento salarial anual del Sector Público.

Que el Artículo 30 de la citada Ley, determina que una vez aprobado por Decreto Supremo el incremento salarial para el Sector Público, se autoriza al actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a realizar las modificaciones presupuestarias de traspasos de todos los grupos de gasto al grupo 10000 “Servicios Personales”, incorporar en el presupuesto y realizar su ejecución presupuestaria, sin contravenir lo dispuesto en el Artículo 6 de la mencionada Ley, debiendo informar del hecho al Honorable Congreso Nacional. Que el Artículo 123 de la Constitución Política del Estado establece que la Ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y los trabajadores.

Que mediante Convenio de Incremento Salarial Gestión 2009 de 31 de julio de 2009, suscrito entre el Ministerio de Minería y Metalurgia, la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, la Empresa Minera Huanuni y los dirigentes sindicales y delegados de base de los trabajadores de la Empresa, se acordó un incremento salarial con carácter retroactivo al 1 de enero de la presente gestión.

Que la Resolución Administrativa Nº 328/09, de 1 de diciembre de 2009, firmada por el Jefe Departamental de Trabajo, Empleo y Previsión Social del Departamento de Oruro, homologa el Convenio Salarial suscrito el 31 de julio de 2009 entre la Empresa Minera Huanuni, la COMIBOL y el Ministerio de Minería y Metalurgia, estableciendo el incremento a los jornales, sueldos y contratos, con carácter retroactivo al 1 de enero de 2009.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene

por objeto establecer la retroactividad del incremento salarial en favor de los obreros, empleados y personal técnico de la Empresa Minera Huanuni; y establecer la responsabilidad de su aplicación.

Artículo 2°.- (Incremento salarial)

- I. Para la gestión 2009, se autoriza la retroactividad al 1 de enero del 2009 en favor de los beneficiarios citados en el Artículo precedente, del incremento salarial previsto en el Convenio suscrito el 31 de julio de 2009.
- II. El incremento salarial establecido en el Parágrafo anterior, será financiado con recursos específicos de la Empresa Minera Huanuni.

Artículo 3°.- (Responsabilidad) La aplicación del incremento salarial establecido en el Artículo precedente, es responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva - MAE de la Empresa Minera Huanuni, en el marco de la normativa vigente.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado, en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo. Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil nueve. Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramon Quintana Taborga, Nardi Suxo Iturry, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Vélez, Wálker Sixto San Miguel Rodríguez, Pablo Menacho Diederich, Noel Ricardo Aguirre Ledezma, Luis Alberto Arce Catacora, Oscar Coca Antezana, Patricia Alejandra Ballivián Estenssoro, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Luis Alberto Echazú Alvarado, Celima Torrico Rojas, Calixto Chipana Callisaya, Jorge Ramiro Tapia Sainz, René Gonzalo Orellana Halkyer, Roberto Iván Aguilar

Gómez, Julia D. Ramos Sánchez, Pablo Groux Canedo.

37

DECRETA EL 22 DE ENERO DE CADA AÑO, COMO DÍA DE LA FUNDACIÓN DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

DECRETO SUPREMO No. 405 DE 20 DE ENERO DE 2010 EVO MORALES AYMA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 67 del Decreto Supremo N° 21060, de 29 de agosto de 1985, establece los días feriados con suspensión de actividades públicas y privadas los días domingo, además de las fechas: 1 de enero, lunes y martes de carnaval, viernes santo, 1 de mayo, Corpus Cristhi, 6 de agosto, 1 de noviembre, 25 de diciembre y en cada Departamento la fecha de su efemérides.

Que el Artículo 19 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, establece que las actividades administrativas en las entidades públicas se efectuarán en días hábiles.

Que el 18 de diciembre de 2005 el pueblo boliviano logra un triunfo democrático histórico dando inicio a la Revolución Democrática y Cultural en Bolivia.

Que el 22 de enero de 2006, Evo Morales Ayma asume la conducción del Estado en representación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Que el 22 de enero de 2010 se instituye el Estado Plurinacional de acuerdo con la Constitución Política del Estado.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo Único.-

- I. Se decreta el 22 de enero de cada año, como día de la Fundación del Estado Plurinacional de Bolivia.
- II. Asimismo, se declara feriado con suspensión de actividades públicas y privadas a nivel nacional el día 22 de enero de cada año.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Trabajo, Empleo y Previsión Social, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de enero del año dos mil diez.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramon Quintana Taborga, Nardi Suxo Iturry, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Velez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, Pablo Menacho Diederich, Noel Ricardo Aguirre Ledezma, Luis Alberto Arce Catacora, Oscar Coca Antezana, Patricia Alejandra Ballivián Estenssoro, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Luis Alberto Echazú Alvarado, Celima Torrico Rojas, Calixto Chipana Callisaya, Jorge Ramiro Tapia Sainz, René Gonzalo Orellana Halkyer, Roberto Iván Aguilar Gómez, Julia D. Ramos Sánchez, Pablo Groux Canedo.

38

MODIFICA EL PARÁGRAFO III DEL ARTÍCULO 10 DEL DECRETO SUPREMO N° 28699, DE 1 DE MAYO DE 2006

**DECRETO SUPREMO No. 0495 DE 1 DE MAYO DE 2010
EVO MORALES AYMA**

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que el numeral 2 del Parágrafo I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado, dispone que toda persona tiene derecho a una fuente laboral estable en condiciones equitativas y satisfactorias. Asimismo, el Parágrafo II del citado Artículo establece que el Estado protegerá el ejercicio del

trabajo en todas sus formas.

Que el Parágrafo I del Artículo 48 de la Constitución Política del Estado establece que las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio. De la misma forma, el Parágrafo II dispone que las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador.

Que el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado dispone que el Estado protegerá la estabilidad laboral; prohíbe el despido injustificado y toda forma de acoso laboral.

Que el Parágrafo I del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 28699, de 1 de mayo de 2006, prevé que cuando el trabajador sea despedido por causas no contempladas en el Artículo 16 de la Ley General del Trabajo, podrá optar por el pago de los beneficios sociales o por su reincorporación. Asimismo, el Parágrafo III dispone que en caso de que el trabajador opte por su reincorporación, podrá recurrir a este efecto ante el Ministerio de Trabajo, donde una vez probado el despido injustificado, se dispondrá la inmediata reincorporación al mismo puesto que ocupaba al momento del despido, más el pago de los salarios devengados y demás derechos sociales actualizados a la fecha de pago. En caso de negativa del empleador, el Ministerio de Trabajo impondrá multa por infracción a Leyes Sociales, pudiendo el trabajador iniciar la demanda de Reincorporación ante el Juez del Trabajo y Seguridad Social con la prueba del despido injustificado expedida por el Ministerio de Trabajo.

Que el Parágrafo I del Artículo 11 del Decreto Supremo N° 28699, establece que se reconoce la estabilidad laboral a favor de todos los trabajadores asalariados de acuerdo a la na-

turalidad de la relación laboral, en los marcos señalados por la Ley General del Trabajo y sus disposiciones reglamentarias. Que el Artículo 86 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo, determina las atribuciones de la Ministra(o) de Trabajo, Empleo y Previsión Social entre las que se encuentra la de garantizar la inserción y estabilidad laboral de toda la población, considerando la equidad de género, así como de las personas con discapacidad, prohibiendo el despido injustificado.

Que la estabilidad laboral requiere mecanismos ágiles y efectivos de protección, que garanticen el cumplimiento de este derecho reconocido en la Constitución Política del Estado, a través de una normativa especial que asegure la reincorporación inmediata de la trabajadora y el trabajador, que hubiera sido objeto de despido injustificado.

EN CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO.-

I. Se modifica el Parágrafo III del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 28699, de 1 de mayo de 2006, con el siguiente texto:

“III En caso de que el trabajador opte por su reincorporación podrá recurrir a este efecto ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, donde una vez constatado el despido injustificado, se conminará al empleador a la reincorporación inmediata al mismo puesto que ocupaba la trabajadora o trabajador al momento del despido, más el pago de los salarios devengados y demás derechos sociales que correspondan a la fecha de la reincorporación, a través de las Jefaturas Departamentales y Regionales de Trabajo.”

II. Se incluyen los Parágrafos IV y V en el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 28699, de 1 de mayo de 2006, con los siguientes textos:

“IV. La conminatoria es obligatoria en su cumplimiento a partir de su notificación y únicamente podrá ser impugnada en la vía judicial, cuya interposición no implica la suspensión de su ejecución.”

“V. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo IV del presente Artículo, la trabajadora o trabajador podrá interponer las acciones constitucionales que correspondan, tomándose en cuenta la inmediatez de la protección del derecho constitucional de estabilidad laboral”

La señora Ministra de Estado, en el Despacho de Trabajo, Empleo y Previsión Social, queda encargada de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Cochabamba, al primer día del mes de mayo del año dos mil diez.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elizabeth Arismendi Chumacero, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Fernando Vincenti Vargas, Antonia Rodríguez Medrano, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori. Carmen Trujillo Cárdenas, Sonia Polo Andrade, María Esther Udaeta Velásquez MINISTRA DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA E INTERINA DE AUTONOMÍA, Roberto Ivan Aguilar Gómez, Nemecia Achacollo Tola, Nardy Suño Iturry, Zulma Yugar Párraga.

39

COMPLEMENTA EL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO SUPREMO N° 0012, DE 19 DE FEBRERO DE 2009 SOBRE INAMOVILIDAD DE MADRE Y/O PADRE PROGENITORES

**DECRETO SUPREMO No. 0496 DE 1 DE MAYO DE 2010
EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

CONSIDERANDO

Que el Artículo 48 de la Constitución Política del Estado consagra que las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio. Asimismo, garantiza la inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo y de los progenitores, hasta que la hija o hijo cumplan un año de edad. Que el Artículo 60 de la Constitución Política del Estado dispone que es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía de recibir protección y socorro en cualquier circunstancia.

Que el Decreto Supremo N° 0012, de 19 de febrero de 2009, reglamenta las condiciones de inamovilidad laboral de la madre y/o padre progenitores que trabajen en el sector público o privado.

Que el citado Decreto Supremo requiere ser complementado y modificado a fin de que el derecho constitucional de inamovilidad laboral goce de protección inmediata y sin dilaciones.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo Único.- Se complementa el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 0012, de 19 de febrero de 2009, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 6.- (INCUMPLIMIENTO).

- I. En caso de incumplimiento de la inamovilidad laboral, a solicitud de la madre y/o padre progenitores, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social instruirá al empleador, para que cumpla en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación, la reincorporación con goce de haberes y otros derechos sociales por el tiempo que duró la suspensión de la relación laboral.
- II. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo precedente,

la afectada o afectado podrá interponer las acciones constitucionales que correspondan, tomándose en cuenta la inmediatez de la protección del derecho constitucional de inamovilidad laboral”.

La señora Ministra de Estado, en el Despacho de Trabajo, Empleo y Previsión Social, queda encargada de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Cochabamba, al primer día del mes de mayo del año dos mil diez.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elizabeth Arismendi Chumacero, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Luís Fernando Vincenti Vargas, Antonia Rodríguez Medrano, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori, Carmen Trujillo Cárdenas, Sonia Polo Andrade, María Esther Udaeta Velásquez MINISTRA DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA E INTERINA DE AUTONOMÍA, Roberto Ivan Aguilar Gómez, Nemecia Achacollo Tola, Nardy Sucho Iturry, Zulma Yugar Párraga.

40

ESTABLECE EL NUEVO SALARIO MÍNIMO NACIONAL, PARA LA GESTIÓN 2010

DECRETO SUPREMO NO. 0497 DE 1 DE MAYO DE 2010

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO

Que el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, dispone que la Ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos gene-

rales, sectoriales e incrementos salariales; reincorporación; descansos remunerados y feriados; cómputo de antigüedad, jornada laboral, horas extras, recargo nocturno, dominicales y otros derechos sociales.

Que el Artículo 30 de la Ley Nº 2042, de 21 de diciembre de 1999, dispone que una vez aprobado por Decreto Supremo el incremento salarial para el Sector Público, se autoriza al Ministerio de Hacienda, actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, realizar las modificaciones presupuestarias de traspasos de todos los grupos de gasto al grupo 10000 “Servicios Personales”, incorporar en el presupuesto y realizar su ejecución presupuestaria, sin contravenir el Artículo 6 de la referida Ley.

Que el Decreto Supremo Nº 0016, de 19 de febrero de 2009, establece como salario mínimo nacional, la suma de Bs647.- (SEISCIENTOS CUARENTA Y siete 00/100 BOLIVIANOS); dispone que el incremento salarial en el sector privado para la gestión 2009 será acordado entre el sector patronal y laboral. Que es necesario mantener las condiciones de una remuneración justa y asegurar la subsistencia de los trabajadores y sus familias, tomando en cuenta las actuales condiciones económicas.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1º.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer el nuevo salario mínimo nacional, para la gestión 2010.

Artículo 2º.- (Salario mínimo nacional)

- I. Con carácter retroactivo al 1 de enero de 2010, el monto determinado para el salario mínimo nacional en los sectores público y privado, se fija en Bs679,50 (SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE 50/100 BOLIVIANOS), que corresponde a un incremento del cinco por ciento (5%) con relación al establecido para la gestión 2009, siendo

su aplicación obligatoria y sujeta a las acciones de control y supervisión que realice el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

- II. A fin de cumplir con lo establecido en el Parágrafo precedente se faculta a las entidades públicas, efectuar las modificaciones presupuestarias que correspondan.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado, en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Cochabamba, al primer día del mes de mayo del año dos mil diez.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elizabeth Arismendi Chumacero, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Luís Fernando Vincenti Vargas, Antonia Rodríguez Medrano, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori, Carmen Trujillo Cárdenas, Sonia Polo Andrade, María Esther Udaeta Velásquez MINISTRA DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA E INTERINA DE AUTONOMÍA, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemecia Achacollo Tola, Nardy Suño Iturry, Zulma Yugar Párraga.

41

ESTABLECE EL INCREMENTO SALARIAL PARA LA GESTIÓN 2010, CON RETROACTIVIDAD AL 1 DE ENERO DE 2010, PARA LOS TRABAJADORES EN SALUD; PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DEL MAGISTERIO FISCAL; MIEMBROS DE LA POLICÍA BOLIVIANA; FUERZAS ARMADAS DEL ESTADO Y SECTOR PRIVADO

DECRETO SUPREMO No. 0498 DE 1 DE MAYO DE 2010
EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO

Que el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, dispone que la Ley regulará entre otros derechos sociales, los salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales.

Que el Artículo 251 de la Constitución Política del Estado, determina que la Policía Boliviana como fuerza pública, tiene como misión específica la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, así como el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano.

Que es prioridad del Gobierno, la atención de la salud y educación, para lo cual es necesario preservar y mejorar los ingresos de los trabajadores del sector salud y del magisterio fiscal, a través de un incremento salarial dentro de las condiciones de austeridad y posibilidades de financiamiento del Tesoro General de la Nación.

Que las Fuerzas Armadas del Estado tienen por misión fundamental, defender y conservar la independencia, seguridad y estabilidad del Estado, su honor y soberanía; así como participar en el desarrollo integral del país.

Que el Artículo 251 de la Constitución Política del Estado determina que la Policía Boliviana, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano. Ejercerá la función policial de manera integral, indivisible y bajo mando único, en conformidad con la Ley Orgánica de la Policía Boliviana y las demás leyes del Estado.

Que por las atribuciones que cumplen las Fuerzas Armadas del Estado y la Policía Boliviana, debe brindarse a dichos

sectores el incentivo necesario para optimizar el cumplimiento eficiente de sus actividades, por lo que es pertinente mejorar los ingresos de sus miembros con la aplicación de un incremento salarial dentro de las posibilidades de financiamiento del Tesoro General de la Nación.

Que el Artículo 19 del Presupuesto General del Estado - Gestión 2010, aprobado por expresa disposición del numeral 11 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, establece que el incremento salarial que disponga el Órgano Ejecutivo, sumado al sueldo básico de los servidores públicos, no debe ser igual ni superior a la remuneración básica mensual percibida por el Presidente del Estado Plurinacional, debiéndose establecer acciones administrativas necesarias que permitan cumplir lo mencionado.

Que el Artículo 30 de la Ley Nº 2042, de 21 de diciembre de 1999, dispone que una vez aprobado por Decreto Supremo el incremento salarial para el Sector Público, se autoriza al Ministerio de Hacienda, actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, realizar las modificaciones presupuestarias de todos los grupos de gasto, al grupo 10000 "Servicios Personales", incorporar en el presupuesto y realizar su ejecución presupuestaria sin contravenir el Artículo 6 de la referida Ley.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer el Incremento Salarial para la gestión 2010, con retroactividad al 1 de enero de 2010, para los Trabajadores en Salud; Personal docente y administrativo del Magisterio Fiscal; miembros de la Policía Boliviana; Fuerzas Armadas del Estado y Sector Privado.

Artículo 2°.- (Incremento salarial para trabajadores en salud)

I. Se establece el Incremento Salarial del cinco por cien-

to (5%) a la remuneración básica para el sector salud, cuyo alcance comprende a los profesionales y trabajadores que cumplen funciones en los Centros de Atención Médica en Salud bajo dependencia de los Servicios Departamentales de Salud, el Instituto Nacional de Laboratorios en Salud - INLASA, las Escuelas de Salud, el Instituto Nacional de Salud Ocupacional - INSO y profesionales médicos que participan en Programas Nacionales administrados por el Ministerio de Salud y Deportes en la atención médica.

- II. El Incremento Salarial en las Cajas de Salud y entidades de la Seguridad Social del sector salud comprendidas en el Presupuesto General del Estado - Gestión 2010, cuyas remuneraciones se financian con recursos específicos, podrán incrementarse hasta un cinco por ciento (5%), sujeto a disponibilidad financiera y previo estudio de sostenibilidad presentado por las entidades beneficiarias.

Artículo 3°.- (Incremento salarial para personal docente y administrativo del Magisterio Fiscal)

- I. Se establece el Incremento Salarial del cinco por ciento (5%) a la remuneración básica del personal docente y administrativo de las Unidades Educativas, Pedagógica Mariscal Sucre, Escuelas Superiores de Formación de Maestros, e Institutos Técnicos y Comerciales sujetos a Reglamento del Escalafón del Magisterio Fiscal Nacional.
- II. El Incremento Salarial 2010, para los sectores mencionados en el Parágrafo anterior debe aplicarse a las remuneraciones básicas aprobadas en la gestión 2009.

Artículo 4°.- (Incremento salarial en la Policía Boliviana y Fuerzas Armadas del Estado) Se establece el Incremento Salarial del tres por ciento (3%) a la remuneración básica de los miembros de la Policía Boliviana y de las Fuerzas Arma-

das del Estado. Se exceptúa de la presente disposición a las servidoras y servidores públicos administrativos dependientes del Ministerio de Defensa.

Artículo 5°.- (Aplicación del incremento salarial a la remuneración básica) El Incremento Salarial establecido en los Artículos 2,3 y 4 del presente Decreto Supremo, deberá adecuarse a lo dispuesto en los Artículos 19 y 20 del Presupuesto General del Estado - Gestión 2010.

Artículo 6°.- (Financiamiento del incremento salarial)

- I. El costo por el Incremento Salarial de los trabajadores en Salud; Personal docente y administrativo del Magisterio Fiscal; Policía Boliviana y Fuerzas Armadas del Estado, así como su incidencia en la previsión social y otras partidas del gasto en remuneraciones, será cubierto con recursos del Tesoro General de la Nación.
- II. El incremento para los Batallones de Seguridad Física dependientes de la Policía Boliviana, deberá ser financiada con recursos generados por su actividad o servicios prestados.
- III. Las Cajas de Salud y entidades de la Seguridad Social del sector salud, deben financiar el incremento con recursos específicos generados por sus servicios.

Artículo 7°.- (Responsabilidad) La determinación y aplicación del Incremento Salarial establecido en los Artículos 2,3 y 4 de la presente disposición normativa, es responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva de cada entidad, a cuyo efecto deben emitir la correspondiente Resolución de aprobación.

Artículo 8°.- (Plazo para aprobación de escala salarial con incremento) En el plazo de sesenta (60) días calendario computables desde la publicación de la presente norma, las entidades beneficiarias del Incremento Salarial, deben remitir al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la información de respaldo para su correspondiente aprobación.

Artículo 9°.- (Prohibición de suscribir acuerdos) Se prohíbe a los ejecutivos de las entidades públicas o autoridades que los representen, suscribir convenios en materia salarial que comprometan recursos públicos, al margen de lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

Artículo 10°.- (Base del incremento salarial en el sector PRIVADO)

- I. Para la gestión 2010, el Incremento Salarial en el sector privado será convenido entre los sectores patronal y laboral, sobre la base de un incremento del cinco por ciento (5%) a la remuneración básica.
- II. El incremento es de carácter retroactivo con vigencia al 1 de enero de la presente gestión, su aplicación estará sujeta a la reglamentación emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado, en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo. Es dado en Cochabamba, al primer día del mes de mayo del año dos mil diez. Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elizabeth Arismendi Chumacero, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Fernando Vincenti Vargas, Antonia Rodríguez Medrano, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori, Carmen Trujillo Cárdenas, Sonia Polo Andrade, María Esther Udaeta Velásquez MINISTRA DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA E INTERINA DE AUTONOMÍA, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemecia Achacollo Tola, Nardy Sucho Iturry, Zulma Yugar Párraga.

42

PROHÍBE TODA FORMA DE EVASIÓN DE LA NORMATIVA LABORAL, SEA MEDIANTE FRAUDE, SIMULACIÓN U OTRO MEDIO UTILIZADO EN SUBCONTRATACIÓN, TERCERIZACIÓN, ENGANCHE, EXTERNALIZACIÓN O CUALQUIER FORMA QUE NO CUMPLA CON LA NORMATIVA SOCIOLABORAL

DECRETO SUPREMO No. 0521 DE 26 DE MAYO DE 2010

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO

Que el numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado determina que toda persona tiene derecho al trabajo digno, sin discriminación y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna; asimismo, en su Parágrafo II, señala que el Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas.

Que el Artículo 48 de la Constitución Política del Estado, establece que las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio; que las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral y de no discriminación; disponiendo que los derechos y beneficios reconocidos a favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse siendo nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.

Que el Artículo 4 de la Ley General del Trabajo, de 8 de diciembre de 1942, reconoce la irrenunciabilidad de los dere-

chos de los trabajadores, así como la nulidad de cualquier convención en contrario.

Que el Capítulo I del Título VI del Código Procesal del Trabajo establece el procedimiento a seguir en cuanto a Infracción de Leyes Sociales.

Que los Artículos 1 y 2 del Decreto Supremo Nº 23570, de 26 de julio 1993 y los Artículos 2 y 3 del Decreto Supremo Nº 28699, de 1 de mayo de 2006, establecen que constituyen características esenciales de la relación laboral a) La relación de dependencia y subordinación del trabajador respecto al empleador, b) La prestación de trabajo por cuenta ajena y c) La percepción de remuneración o salario, en cualquiera de sus formas de manifestación. Asimismo, que toda persona natural, que preste servicios intelectuales o materiales a otra, sea esta natural o jurídica, en cuya relación concurren las características señaladas, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo y goza de todos los derechos reconocidos en ella, sea cual fuere el rubro o actividad que se realice, así como la forma expresa del contrato o de la contratación verbal si fuere el caso.

Que contrariamente a lo establecido en el Artículo 31 de la Ley General del Trabajo, han proliferado las modalidades de subcontratación, tercerización, externalización, contratos de enganche y otras modalidades como estrategias para evadir relaciones típicamente laborales que requieren protección del Estado.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1º.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer la prohibición de toda forma de evasión a la normativa laboral, sea mediante fraude, simulación o cualquier otro medio que se produzca como consecuencia de las modalidades de subcontratación, tercerización, externalización, enganche u otras modalidades en tareas propias

y permanentes del giro del establecimiento laboral.

Artículo 2°.- (Infracciones de leyes sociales) Son consideradas Infracciones de Leyes Sociales además de las establecidas en la normativa vigente, las siguientes:

- a) Todo acto que mediante figuras contractuales no laborales encubra relaciones en las que concurren las características de una relación laboral.
- b) Reclutar y proporcionar fuerza de trabajo, sea manual, intelectual o mixta, con o sin fines de lucro mediante las figuras de subcontratación, tercerización, enganche y externalización o cualquier forma que no cumpla con la normativa sociolaboral.

Artículo 3°.- (Contratación en actividades no propias del giro del establecimiento laboral) Toda empresa que requiera contratar a otra, en actividades que no sean propias ni permanentes al giro del establecimiento laboral, deberá incluir obligatoriamente en el contrato, una cláusula que establezca que la empresa contratada dará cumplimiento a las obligaciones sociolaborales respecto a sus trabajadoras y sus trabajadores.

Artículo 4°.- (Relación laboral en caso de simulación) Cuando se constituya una relación que simule una modalidad no laboral pero en la misma hayan concurrido las características de una relación de trabajo, ésta se considerará como una relación laboral en todos sus efectos.

Artículo 5°.- (Cumplimiento de los derechos sociolaborales)

- I. En caso de constatare la tercerización, subcontratación, externalización, enganche u otras en tareas propias y permanentes del giro del establecimiento laboral, las trabajadoras y los trabajadores, las ex trabajadoras y ex trabajadores en forma personal o mediante su representación sindical, podrán acudir ante las Jefaturas Departamentales y Regionales de Trabajo

dependientes del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, para exigir el cumplimiento de sus derechos sociolaborales.

- II. Los empleadores que ocupen trabajadoras o trabajadores a través de otras empresas, en actividades propias y permanentes al giro del establecimiento laboral, son responsables de todas las obligaciones sociolaborales así como de los aportes a la Seguridad Social.
- III. Las empresas e instituciones que cedan fraudulentamente en todo o parte sus establecimientos, que estén habilitados a su nombre, a terceristas, subcontratistas, externalizadores, enganchadores y otros, son responsables del cumplimiento de obligaciones sociolaborales.

Artículo 6°.- (Sanción por incumplimiento) En caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Decreto Supremo, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, procederá con las sanciones por infracción de Leyes Sociales y dispondrá la restitución de los derechos vulnerados a favor de las trabajadoras y los trabajadores.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo final Único.- En el caso de contratos y subcontratos autorizados de obras, bienes, servicios y de consultoría con entidades y empresas públicas en el marco de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, única y exclusivamente el contratista, proveedor o consultor asumirá la responsabilidad del cumplimiento de obligaciones sociolaborales derivadas del contrato principal o subcontrato con el Estado, en relación a su personal y/o terceros.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

La señora Ministra de Estado, en el Despacho de Trabajo,

Empleo y Previsión Social, queda encargada de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil diez.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz MINISTRO DE GOBIERNO E INTERINO DE DEFENSA, Elizabeth Arismendi Chumacero, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Fernando Vincenti Vargas, Antonia Rodríguez Medrano, Wálter Juvenal Delgadillo Terceros MINISTRO DE OO. PP, SERVICIOS Y VIVIENDA E INTERINO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori, Carmen Trujillo Cárdenas, Nila Heredia Miranda, María Esther Udaeta Velásquez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemecia Achacollo Tola, Carlos Romero Bonifaz, Nardy Suxo Iturry, Zulma Yugar Párraga.

43

ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO OBLIGATORIO DEL QUINQUENIO EN EL SECTOR PRIVADO, A REQUERIMIENTO DE LA TRABAJADORA O EL TRABAJADOR

DECRETO SUPREMO No. 0522 DE 26 DE MAYO DE 2010
EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que el Artículo 48 de la Constitución Política del Estado, establece que las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio; los derechos y beneficios que nacen de ellas no pueden renunciarse, siendo nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos; los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia

siendo inembargables e imprescriptibles.

Que el Artículo 1 de la Ley de 23 de noviembre de 1944, establece que el tiempo de servicios para empleados y obreros se computará a partir de la fecha en que fueron contratados, verbalmente o por escrito, incluyendo los meses que se reputan de prueba.

Que el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 11478, de 16 de mayo de 1974, dispone que los empleadores deben efectuar sus reservas para el pago de beneficios sociales con carácter obligatorio y a fin de no inmovilizar esos montos, podrán invertirlos en el giro de la empresa.

Que el Artículo 36 del Decreto Supremo Nº 21137, de 30 de noviembre de 1985, prohíbe el pago de cualquier anticipo de beneficios sociales en las entidades y empresas del sector público, en tanto no concluya la relación laboral.

Que el Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 0110, de 1 de mayo de 2009, modificatorio del Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 11478, determina que los derechos adquiridos por las trabajadoras y los trabajadores cada cinco (5) años serán acumulados, por lo que la pérdida de los beneficios sociales en aplicación de las causales señaladas en el Artículo 16 de la Ley General del Trabajo y Artículo 9 de su Decreto Reglamentario sólo se aplicará al quinquenio vigente sin afectar a los anteriores.

Que es necesario establecer un procedimiento para el pago del quinquenio de forma obligatoria a requerimiento de la trabajadora y el trabajador por ser un derecho consolidado y adquirido.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer el procedimiento para el pago obligatorio del quinquenio en el sector privado, a requerimiento de la trabajadora o el trabajador.

Artículo 2°.- (Definición) El quinquenio es la consolidación de la indemnización por tiempo de servicios al cumplimiento de cada cinco (5) años de trabajo de manera continua.

Artículo 3°.- (Procedimiento y obligatoriedad)

- I. Las trabajadoras y los trabajadores que hayan cumplido cinco (5) años de trabajo de manera continua, podrán a simple solicitud escrita y sin necesidad de otro requisito, exigir al empleador el pago del o los quinquenios consolidados.
- II. El pago al que hace referencia el Parágrafo anterior, deberá efectuarse en un pago único, en un plazo de treinta (30) días calendario, computables a partir de la solicitud, prohibiéndose su fraccionamiento.
- III. La base de cálculo para el pago del o los quinquenios consolidados, será el promedio del total ganado de los tres (3) últimos meses anteriores a la solicitud de pago.
- IV. En caso de incumplimiento de pago dentro del plazo establecido, el empleador pagará el monto del quinquenio actualizado en base a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda - UFV's, más una multa en beneficio de la trabajadora o trabajador consistente en el treinta por ciento (30%) del monto total a cancelarse.

Artículo 4°.- (Continuidad de la relación laboral)

- I. El pago del quinquenio, de ninguna manera implicará interrupción de la relación laboral, quedando prohibido exigir como condición para acceder a éste derecho la renuncia o retiro de la trabajadora o del trabajador.
- II. La trabajadora o el trabajador que haya accedido al pago del quinquenio no pierde su antigüedad para efectos de sus derechos con relación al bono de antigüedad y derecho al goce de sus vacaciones.
- III. En caso de que se hayan producido renunciaciones o retiros bajo las condiciones señaladas en el Parágrafo I del

presente Artículo, se aplicará la retroactividad de la presente norma en base al principio de primacía de la realidad, con relación al tiempo de servicios, debiendo considerarse la antigüedad desde el primer día de nacida la relación laboral, y por consiguiente restituirse sus derechos con relación al bono de antigüedad y vacaciones.

Artículo 5°.- (Derechos acumulables) Las trabajadoras o trabajadores que no deseen hacer exigible la cancelación del o los quinquenios, podrán acumular los mismos pudiendo solicitar el pago en cualquier momento, de acuerdo al procedimiento y obligatoriedad establecido en el Artículo 3 del presente Decreto Supremo.

Artículo 6°.- (Sanción) El incumplimiento del presente Decreto Supremo constituirá infracción de Leyes Sociales, estableciéndose las sanciones conforme a la normativa vigente.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

La señora Ministra de Estado, en el Despacho de Trabajo, Empleo y Previsión Social, queda encargada de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil diez.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz MINISTRO DE GOBIERNO E INTERINO DE DEFENSA, Elizabeth Arismendi Chumacero, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Fernando Vincenti Vargas, Antonia Rodríguez Medrano, Walter Juvenal Delgadillo Terceros MINISTRO DE OO. PP, SERVICIOS Y VIVIENDA E INTERINO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori, Carmen Trujillo Cárdenas, Nila Heredia Miranda, María Esther Udaeta Velásquez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemecia Acha-

collo Tola, Carlos Romero Bonifaz, Nardy Suxo Iturry, Zulma Yúgar Párraga.

44

APRUEBA LA ESCALA SALARIAL PARA PERSONAL ESPECIALIZADO DE ÁREAS ESTRATÉGICAS DE YPFB CON NIVELES DE REMUNERACIÓN MAYORES AL PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL

DECRETO SUPREMO No. 0696 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2010

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que el Parágrafo I del Artículo 361 de la Constitución Política del Estado, señala que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB es una empresa autárquica de derecho público, inembargable, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de hidrocarburos. YPFB, bajo tuición del Ministerio del ramo y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

Que el Artículo 6 de la Ley Nº 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, dispone la refundación de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB, recuperando la propiedad estatal de las acciones de los bolivianos en las empresas petroleras capitalizadas, de manera que esta Empresa Estatal pueda participar en toda la cadena productiva de los hidrocarburos.

Que el Decreto Supremo Nº 28701, de 1 de mayo de 2006, dispone la nacionalización y recuperación de la propiedad, posesión y control total y absoluto de los recursos naturales hidrocarburíferos del país; asimismo establece que el Esta-

do tome el control y la dirección de la producción, transporte, refinación, almacenaje, distribución, comercialización e industrialización de los hidrocarburos en el país.

Que el Decreto Supremo Nº 29507, de 9 de abril de 2008, establece el marco normativo y la estrategia que YPFB implementará como una empresa estatal petrolera de carácter corporativo.

Que el Decreto Supremo Nº 0086, de 18 de abril de 2009, otorga el carácter de Empresa Pública Nacional Estratégica - EPNE a YPFB.

Que el Plan Nacional de Desarrollo aprobado por Decreto Supremo Nº 29272, de 12 de septiembre de 2007, establece dentro de sus lineamientos, que el Estado Boliviano, a partir de la recuperación y consolidación de la soberanía nacional sobre los recursos hidrocarburíferos, además de normar, fiscalizar, regular y controlar, asume un rol protagónico en el desarrollo del país, planificando y participando en toda la cadena productiva de los hidrocarburos. Asimismo, determina que YPFB a nombre del Estado ejercerá el derecho propietario sobre la totalidad de los hidrocarburos; participará en todas las fases de producción de los hidrocarburos y representará al Estado en la suscripción de contratos que definen nuevas reglas con las empresas extranjeras.

Que el inciso g) del Artículo 20 del Presupuesto General del Estado - Gestión 2010, aprobado por expresa disposición del numeral 11 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, establece que las EPNE's, excepcionalmente, en casos de personal especializado en áreas estratégicas, podrán incorporar en sus Escalas Salariales, niveles de remuneraciones mayores al establecido para el Presidente del Estado Plurinacional, debiendo ser aprobadas expresamente mediante Decreto Supremo.

Que el Parágrafo III del Artículo 11 del Decreto Supremo Nº 0430, de 10 de febrero de 2010, establece que el personal

especializado de las EPNE's que cumplan funciones operativas especializadas, podrán ser remunerados con un salario igual o mayor a lo establecido para el Presidente del Estado Plurinacional, mediante Decreto Supremo que apruebe la Escala Salarial, misma que se mantendrá vigente, en tanto no sea modificada.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo Único.-

I. Se aprueba la Escala Salarial para personal especializado en áreas estratégicas y operativas de exploración, explotación y plantas de separación de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB, con niveles de remuneración mayores al establecido para el Presidente del Estado Plurinacional, de acuerdo al Anexo adjunto que forma parte del presente Decreto Supremo y conforme al siguiente detalle:

Cargo	Nº casos	Nivel
Especialista Líder	Tres (3)	45.000
Especialista Senior I	Diecisiete (17)	40.000
Especialista Senior II	Setenta y cuatro (74)	36.000
Especialista Operativo I	Treinta (30)	31.000
Especialista Operativo II	Cuarenta y nueve (49)	26.000
Especialista Operativo III	Veintitrés (23)	20.000
Operativo	Veinticinco (25)	16.000

- II. El personal especializado señalado en el Parágrafo precedente, no percibirá bonos y otros similares de carácter recurrente, salvo el bono de antigüedad, aguinaldo, asignaciones familiares, prestaciones de largo y corto plazo de seguridad social y beneficios sociales establecidos legalmente.
- III. El Directorio de YPFB queda facultado para aprobar

por Resolución expresa, la incorporación gradual del personal especializado, debiendo velar por la sostenibilidad económico financiera de YPFB, de acuerdo al requerimiento y la necesidad justificada por la Presidencia Ejecutiva de YPFB.

- IV. La Escala Salarial aprobada en el Parágrafo Primero, deberá ser implementada en el marco de lo establecido en el presente Decreto Supremo, bajo responsabilidad de YPFB.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo. Es dado en la ciudad de Cochabamba, a los once días del mes de noviembre del año dos mil diez.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elizabeth Arismendi Chumacero, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Fernando Vincenti Vargas, Antonia Rodríguez Medrano, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori, Carmen Trujillo Cárdenas, Nila Heredia Miranda, María Esther Udaeta Velásquez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Carlos Romero Bonifaz, Nardy Suxo Iturry, Zulma Yugar Párraga.

45

APRUEBA ESCALA SALARIAL PARA PERSONAL JERÁRQUICO, ESPECIALIZADO Y ALTAS FUNCIONES GERENCIALES Y TÉCNICAS DE LA EMPRESA METALÚRGICA VINTO

**DECRETO SUPREMO No. 0699 DE 17 DE NOVIEMBRE DE
2010
EVO MORALES AYMA**

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO

Que el Decreto Supremo Nº 29026, de 7 de febrero de 2007, revierte al dominio del Estado boliviano el Complejo Metalúrgico Vinto, con todos sus activos actuales, disponiendo que la Empresa Metalúrgica Vinto asuma de inmediato el control administrativo, técnico, jurídico y financiero.

Que el Decreto Supremo Nº 29474, de 12 de marzo de 2008, califica a la Empresa Metalúrgica Vinto como Empresa Pública Nacional Estratégica - EPNE.

Que el Decreto Supremo Nº 0499, de 1 de mayo de 2010, señala que se revierte al dominio del Estado Plurinacional de Bolivia la Planta de Vinto Antimonio, con todos sus activos actuales, disponiendo que la Empresa Metalúrgica Vinto asuma de inmediato su control administrativo, técnico, jurídico y financiero.

Que el Artículo 5 de la Ley Nº 2042, de 21 de diciembre de 1999, señala que las entidades públicas no podrán comprometer ni ejecutar gasto alguno con cargo a recursos no declarados en sus presupuestos aprobados.

Que el inciso g) del Artículo 20 del Presupuesto General del Estado - Gestión 2010, aprobado por expresa disposición del numeral 11 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, establece que las EPNE's, excepcionalmente, en casos de personal especializado en áreas estratégicas, podrán incorporar en sus Escalas Salariales niveles de remuneraciones mayores al establecido para el Presidente del Estado Plurinacional, debiendo ser aprobadas expresamente mediante Decreto Supremo.

Que el Parágrafo III del Artículo 11 del Decreto Supremo Nº 0430, de 10 de febrero de 2010, establece que el personal especializado de las EPNE's que cumplan funciones operativas especializadas, podrá ser remunerado con un salario igual o mayor a lo establecido para el Presidente del Estado

Plurinacional, mediante Decreto Supremo que apruebe la Escala Salarial, misma que se mantendrá vigente en tanto no sea modificada.

Que la Empresa Metalúrgica Vinto, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, constituye una empresa productiva, cuya gestión conlleva extrema responsabilidad en cuanto a su dirección, conducción y decisión gerencial técnica, existiendo la necesidad de contar con niveles salariales para el personal jerárquico, mayores al establecido para el Presidente del Estado Plurinacional.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo Único.-

- I. Se aprueba la escala salarial para el personal jerárquico, especializado y de altas funciones gerenciales y técnicas, de la Empresa Metalúrgica Vinto, de acuerdo al siguiente detalle:

CARGOS	NÚMERO DE CASOS	NIVEL
Gerente General	Uno (1)	Bs18.000.-
Superintendente de Producción	Uno (1)	Bs16.000.-

- II. El personal especializado señalado en el Parágrafo precedente, no percibirá bonos y otros similares de carácter recurrente, salvo el bono de antigüedad, aguinaldo, asignaciones familiares, prestaciones de largo y corto plazo de seguridad social, y beneficios sociales establecidos legalmente.
- III. La Escala Salarial aprobada en el Parágrafo I, deberá ser implementada en el marco de lo establecido en el presente Decreto Supremo, bajo responsabilidad de la Empresa Metalúrgica Vinto, cuyo personal ejecutivo

velará por la sostenibilidad económica financiera de la empresa.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo. Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil diez. Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elizabeth Arismendi Chumacero, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PUBLICAS E INTERINO DE DES. PRODUC. Y ECONOMÍA PLURAL, Luis Fernando Vincenti Vargas, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori, Carmen Trujillo Cárdenas, Nila Heredia Miranda, María Esther Udaeta Velásquez, Roberto Ivan Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Carlos Romero Bonifaz, Nardy Suxo Iturry, Zulma Yúgar Párraga.

46

ESTABLECE EL INCREMENTO SALARIAL DEL TRES PUNTO SEIS POR CIENTO (3.6%) A LA MASA SALARIAL DE LA EMPRESA METALÚRGICA VINTO, CUYA APLICACIÓN SE EFECTUARÁ EN PORCENTAJES INVERSAMENTE PROPORCIONALES

DECRETO SUPREMO No. 0701 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2010

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO

Que el Decreto Supremo N° 29026, de 7 de febrero de 2007, revierte al dominio del Estado boliviano el Complejo Meta-

lúrgico Vinto, con todos sus activos actuales, disponiendo que la Empresa Metalúrgica Vinto asuma de inmediato el control administrativo, técnico, jurídico y financiero.

Que el Decreto Supremo Nº 29474, de 12 de marzo de 2008, califica a la Empresa Metalúrgica Vinto como Empresa Pública Nacional Estratégica - EPNE.

Que el Artículo 6 de la Ley Nº 2042, de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria, establece que el Órgano Ejecutivo puede realizar modificaciones presupuestarias interinstitucionales, de acuerdo al Reglamento de Modificaciones Presupuestarias, siempre y cuando no contravengan, entre otros, el incremento al grupo de gastos 10000 "Servicios Personales", salvo las modificaciones resultantes del incremento salarial anual del sector público.

Que el Artículo 30 de la citada Ley, establece que una vez aprobado por Decreto Supremo el incremento salarial para el sector público, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas realizar las modificaciones presupuestarias de traspasos de todos los grupos de gasto al Grupo 10000 "Servicios Personales" e incorporarlas en el presupuesto, debiendo informar del hecho a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Que es necesario el incremento salarial de los trabajadores de la Empresa Metalúrgica Vinto, con el fin de incentivar los procesos de producción para el manejo eficaz y eficiente de los recursos naturales, que se constituyen de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo Único.-

- I. Se establece el incremento salarial del tres punto seis por ciento (3.6%) a la masa salarial de la Empresa Metalúrgica Vinto, cuya aplicación se efectuará en porcentajes inversamente proporcionales.
- II. La ejecución del incremento salarial señalado en el Pa-

rógrafo I, será financiado con recursos específicos de la Empresa Metalúrgica Vinto.

- III. El incremento salarial es de carácter retroactivo con vigencia al 1 de enero de la presente gestión.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo. Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil diez.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elizabeth Arismendi Chumacero, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PUBLICAS E INTERINO DE DES. PRODUC. Y ECONOMÍA PLURAL, Luis Fernando Vincenti Vargas, Wálter Juvenal Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori, Carmen Trujillo Cárdenas, Nila Heredia Miranda, María Esther Udaeta Velásquez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Carlos Romero Bonifaz, Nardy Suxo Iturry, Zulma Yúgar Párraga.

47

ESTABLECE EL INCREMENTO SALARIAL PARA LA GESTIÓN 2011 PARA LOS PROFESIONALES Y TRABAJADORES EN SALUD PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DEL MAGISTERIO FISCAL, MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA BOLIVIANA. SEÑALA EL REFERENTE DEL INCREMENTO SALARIAL PARA EL SECTOR PRIVADO. ESTABLECE EL SALARIO MÍNIMO NACIONAL PARA LA GESTIÓN 2011

DECRETO SUPREMO No. 0758 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2010

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO

Que el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, dispone que la Ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales; reincorporación; descansos remunerados y feriados; cómputo de antigüedad, jornada laboral, horas extra, recargo nocturno, dominicales, bonos y otros derechos sociales.

Que los Artículos 37 y 77 de la Constitución Política del Estado, establecen que la salud y la educación son funciones supremas y primera responsabilidad financiera del Estado.

Que es prioridad del Gobierno del Estado Plurinacional, la atención de la salud y educación, para lo cual es necesario preservar y mejorar los ingresos de los trabajadores del sector salud y del magisterio fiscal, a través de un incremento salarial dentro de las condiciones de austeridad y posibilidades de financiamiento del Tesoro General de la Nación - TGN.

Que el Artículo 244 de la Constitución Política del Estado, señala que las Fuerzas Armadas del Estado tienen por misión fundamental, defender y conservar la independencia, seguridad y estabilidad del Estado, su honor y soberanía; así como participar en el desarrollo integral del país.

Que el Artículo 251 de la Constitución Política del Estado, determina que la Policía Boliviana como fuerza pública, tiene como misión específica la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, así como el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano.

Que por las atribuciones que cumplen las Fuerzas Armadas del Estado y la Policía Boliviana, es pertinente mejorar los ingresos de sus miembros con la aplicación de un incremento salarial dentro de las posibilidades de financiamiento del TGN.

Que el Artículo 26 de la Ley Nº 062 de 28 de noviembre de 2010, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2011 y el Artículo 20 del Presupuesto General del Estado - Gestión 2010 vigente por disposición del Artículo 41 del Presupuesto General del Estado - Gestión 2011, señalan que el incremento salarial que disponga el Órgano Ejecutivo, sumado al sueldo básico de los servidores públicos, no debe ser igual ni superior a la remuneración básica mensual percibida por el Presidente del Estado Plurinacional, debiéndose establecer acciones administrativas necesarias que permitan cumplir la mencionada norma.

Que el Artículo 30 de la Ley Nº 2042, de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria, dispone que una vez aprobado por Decreto Supremo el incremento salarial para el Sector Público, se autoriza al Ministerio de Hacienda, actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, realizar las modificaciones presupuestarias de traspasos de todos los grupos de gasto al grupo 10000 "Servicios Personales", incorporar en el presupuesto y realizar su ejecución presupuestaria, sin contravenir el Artículo 6 de la referida Ley.

Que el Decreto Supremo Nº 0497, de 1 de mayo de 2010, establece como salario mínimo nacional en los sectores público y privado la suma de Bs679, 50 (SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE 50/100 BOLIVIANOS), siendo su aplicación obligatoria y sujeta a las acciones de control y supervisión que realice el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

Que el Decreto Supremo Nº 0748, de 26 de diciembre de 2010, establece nuevas alícuotas del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y Derivados - IEHD, a fin de nivelar los precios de los hidrocarburos con relación a los precios de los países limítrofes.

Que el TGN con los recursos provenientes de la nivelación de los precios de los hidrocarburos financiará el incremento salarial y el reconocimiento económico excepcional para la

gestión 2011, a fin de mantener las condiciones de una remuneración adecuada para los trabajadores y sus familias, por lo que es necesario dictar la presente norma.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto:

1. Establecer el Incremento Salarial para la gestión 2011, para los profesionales y trabajadores en Salud; Personal docente y administrativo del Magisterio Fiscal, miembros de las Fuerzas Armadas del Estado y de la Policía Boliviana.
2. Señalar el referente del incremento salarial para el sector privado.
3. Otorgar con carácter excepcional un reconocimiento económico a las servidoras y servidores de las entidades públicas.
4. Establecer el nuevo Salario Mínimo Nacional, para la gestión 2011.

Artículo 2°.- (Incremento salarial para trabajadores en salud)

- I. Se establece el Incremento Salarial del veinte por ciento (20%) a la remuneración básica para el sector salud, cuyo alcance comprende a los profesionales y trabajadores que cumplen funciones en los Centros de Atención Médica en Salud bajo dependencia de los Servicios Departamentales de Salud, el Instituto Nacional de Laboratorios en Salud - INLASA, las Escuelas de Salud, el Instituto Nacional de Salud Ocupacional - INSO y profesionales médicos que participan en Programas Nacionales administrados por el Ministerio de Salud y Deportes en la atención médica.
- II. El Incremento Salarial en las Cajas de Salud y entidades de la Seguridad Social del sector salud comprendidas

en el Presupuesto General del Estado - Gestión 2011, será de un veinte por ciento (20%).

Artículo 3°.- (Incremento salarial para personal docente y administrativo del Magisterio Fiscal)

- I. Se establece el Incremento Salarial del veinte por ciento (20%) a la remuneración básica del Personal docente y administrativo de las Unidades Educativas, Pedagógica Mariscal Sucre, Escuelas Superiores de Formación de Maestros, e Institutos Técnicos y Comerciales sujetos a Reglamento del Escalafón del Magisterio Fiscal Nacional.
- II. El Incremento Salarial 2011, para los sectores mencionados en el Parágrafo anterior, debe aplicarse a las remuneraciones básicas aprobadas en la gestión 2010.

Artículo 4°.- (Incremento salarial en las Fuerzas Armadas del Estado y Policía Boliviana) Se establece el Incremento Salarial del veinte por ciento (20%) a la remuneración básica de los miembros de las Fuerzas Armadas del Estado y de la Policía Boliviana. Se exceptúa de la presente disposición a las servidoras y servidores públicos administrativos dependientes de los Ministerios de Defensa y de Gobierno.

Artículo 5°.- (Aplicación del incremento salarial a la remuneración básica) El Incremento Salarial establecido en los Artículos 2, 3 y 4 del presente Decreto Supremo, deberá adecuarse a lo dispuesto en el Artículo 26 del Presupuesto General del Estado - Gestión 2011.

Artículo 6°.- (Financiamiento del incremento salarial)

- I. El costo por el Incremento Salarial de los profesionales y trabajadores en Salud, personal docente y administrativo del Magisterio Fiscal, Fuerzas Armadas del Estado y Policía Boliviana; así como su incidencia en la previsión social y otras partidas del gasto en remuneraciones, serán cubiertos con recursos del Tesoro General de la Nación - TGN.

- II. El incremento para los Batallones de Seguridad Física dependientes de la Policía Boliviana, debe ser financiado con recursos del TGN en aquellas entidades que financian esta actividad con dicha fuente y con recursos generados por su actividad para los servicios prestados al resto de las entidades.
- III. El incremento para las Cajas de Salud y entidades de Seguridad Social del sector salud, serán financiados con recursos específicos generados por sus servicios y en caso de necesidad, previa justificación, podrá ser financiado por el TGN, de acuerdo a la disponibilidad financiera.

Artículo 7°.- (Referente del incremento salarial en el sector privado) Para la gestión 2011, el Incremento Salarial en el sector privado será convenido entre los sectores patronal y laboral, considerando como referente el veinte por ciento (20%) del incremento salarial dispuesto en el presente Decreto Supremo; su aplicación estará sujeta a Reglamentación emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

Artículo 8°.- (Reconocimiento económico excepcional)

- I. Se otorga con carácter excepcional y por única vez, un reconocimiento económico equivalente a un sueldo mensual a todas las servidoras y servidores públicos contemplados en la planilla salarial de personal permanente y eventual de los Órganos del Estado Plurinacional, Instituciones que ejercen funciones de Control, de Defensa de la Sociedad y del Estado, Entidades Territoriales Autónomas, Universidades Públicas, Empresas Públicas, Instituciones Financieras Bancarias y No Bancarias, que no se benefician con el incremento salarial señalado en los Artículos 2, 3 y 4 del presente Decreto Supremo.
- II. El reconocimiento económico excepcional establecido

en parágrafo precedente, no es susceptible de embargo judicial, retención, descuento por concepto de aportes, renuncia, compensación o transacción, debiendo ser pagado en su integridad.

- III. Se excluye del alcance del presente Artículo, al Presidente y Vicepresidente del Estado Plurinacional, Ministras y Ministros de Estado, Viceministras y Viceministros de Estado y todas las servidoras y servidores públicos que tengan una remuneración básica mensual igual o superior a la de un Viceministro de Estado, así como aquellos que cumplen funciones en el Servicio Exterior.
- IV. El financiamiento para cubrir el reconocimiento económico señalado en el Parágrafo I del presente Artículo, será con cargo a la fuente de financiamiento que actualmente utiliza la entidad para el pago del personal permanente y eventual, debiendo apropiarse en la partida de gasto 26990 "Otros".
- V. Se excluye a las servidoras y servidores públicos contemplados en la planilla salarial de personal eventual, financiados con recursos externos.
- VI. Se instruye a las entidades públicas aplicar lo dispuesto en el presente Artículo en función a la planilla salarial vigente al 10 de enero de 2011, para lo cual el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, reglamentará la aplicación del reconocimiento económico excepcional en un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la aprobación del presente Decreto Supremo.

Artículo 9°.- (Salario mínimo nacional) A partir del 1 de enero de 2011, el monto determinado para el Salario Mínimo Nacional en los sectores público y privado, se fija en Bs815, 40 (OCHOCIENTOS QUINCE 40/100 BOLIVIANOS), que corresponde a un incremento del veinte por ciento (20%) con relación al establecido para la gestión 2010, siendo su

aplicación obligatoria y sujeta a las acciones de control y supervisión que realice el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

Artículo 10°.- (Responsabilidad) La determinación y aplicación del Incremento Salarial establecido en los Artículos 2, 3 y 4 del presente Decreto Supremo, es responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva de cada entidad, a cuyo efecto deben emitir la correspondiente Resolución de aprobación en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, a partir de la publicación de la presente disposición normativa.

Artículo 11°.- (Prohibición de suscribir acuerdos) Se prohíbe a los ejecutivos de las entidades públicas o autoridades que los representen, suscribir convenios en materia salarial que comprometan recursos públicos, al margen de lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo adicional Única.- A fin de cumplir con lo establecido en el presente Decreto Supremo, se faculta a las entidades públicas a efectuar las modificaciones presupuestarias que correspondan.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado, en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo. Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte y nueve días del mes de diciembre del año dos mil diez. Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elizabeth Arismendi Chumacero, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Fernando Vincenti Vargas, Antonia Rodríguez Medrano, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo,

Nilda Copa Condori, Carmen Trujillo Cárdenas, Nila Heredia Miranda, María Esther Udaeta Velásquez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Carlos Romero Bonifaz, Nardy Suxo Iturry, Zulma Yúgar Párraga.

48

ESTABLECE EL INCREMENTO SALARIAL PARA LA GESTIÓN 2011, PARA LOS PROFESIONALES Y TRABAJADORES EN SALUD PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DEL MAGISTERIO FISCAL, MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA BOLIVIANA

DECRETO SUPREMO No. 0809 DE 2 DE MARZO DE 2011

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO

Que el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, dispone que la Ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales; reincorporación; descansos remunerados y feriados; cómputo de antigüedad, jornada laboral, horas extra, recargo nocturno, dominicales, bonos y otros derechos sociales.

Que es prioridad del Gobierno, la atención de la salud y educación, para lo cual es necesario preservar y mejorar los ingresos de los trabajadores del sector salud y del magisterio fiscal, a través de un incremento salarial dentro de las condiciones de austeridad y posibilidades de financiamiento del Tesoro General de la Nación - TGN.

Que el Artículo 244 de la Constitución Política del Estado, señala que las Fuerzas Armadas tienen por misión fundamental, defender y conservar la independencia, seguridad y estabilidad del Estado, su honor y soberanía; así como parti-

cipar en el desarrollo integral del país.

Que el Artículo 251 de la Constitución Política del Estado, determina que la Policía Boliviana como fuerza pública, tiene como misión específica la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, así como el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano.

Que por las atribuciones que cumplen las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana, es pertinente mejorar los ingresos de sus miembros con la aplicación de un incremento salarial dentro de las posibilidades de financiamiento del TGN.

Que el Artículo 26 de la Ley N° 062, de 28 de noviembre de 2010, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2011, establece que el incremento salarial que disponga el Órgano Ejecutivo, sumado al sueldo básico de los servidores públicos, no debe ser igual ni superior a la remuneración básica mensual percibida por el Presidente del Estado Plurinacional, debiéndose establecer acciones administrativas y normativas necesarias que permitan cumplir lo mencionado.

Que el Artículo 30 de la Ley N° 2042, de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria, dispone que una vez aprobado por Decreto Supremo el incremento salarial para el Sector Público, se autoriza al Ministerio de Hacienda, actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, realizar las modificaciones presupuestarias de traspasos de todos los grupos de gasto al grupo 10000 "Servicios Personales", incorporar en el presupuesto y realizar su ejecución presupuestaria, sin contravenir el Artículo 6 de la referida Ley.

Que el Decreto Supremo N° 0497, de 1 de mayo de 2010, establece como salario mínimo nacional en los sectores público y privado la suma de Bs679, 50 (SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE 50/100 BOLIVIANOS), siendo su aplicación obligatoria y sujeta a las acciones de control y supervisión que realice el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

Que es necesario mantener las condiciones de una remu-

neración justa y asegurar la subsistencia de los trabajadores y sus familias, tomando en cuenta las actuales condiciones económicas.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto:

- 1.- Establecer el Incremento Salarial para la gestión 2011, para los Profesionales y Trabajadores en Salud; Personal Docente y Administrativo del Magisterio Fiscal;
- 2.- Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Boliviana. Establecer el nuevo salario mínimo nacional, para la gestión 2011.
- 3.- Establecer la base de negociación del incremento salarial en el sector privado.

Artículo 2°.- (Incremento salarial para profesionales y trabajadores en los sectores de Salud, Personal Docente y Administrativo del Magisterio Fiscal, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Boliviana)

- I. Se establece el Incremento Salarial del diez por ciento (10%) a la remuneración básica para Profesionales y Trabajadores del sector Salud, Personal Docente y Administrativo del Magisterio Fiscal, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Boliviana.
- II. El alcance del Incremento Salarial para el sector Salud comprende a los profesionales y trabajadores que cumplen funciones en los Centros de Atención Médica en Salud bajo dependencia de los Servicios Departamentales de Salud, el Instituto Nacional de Laboratorios en Salud - INLASA, las Escuelas de Salud, el Instituto Nacional de Salud Ocupacional - INSO y profesionales médicos que participan en Programas Nacionales administrados por el Ministerio de Salud y Deportes en la atención médica.

La base del Incremento Salarial en las Cajas de Salud y entidades de la Seguridad Social del sector Salud comprendidas en el Presupuesto General del Estado - Gestión 2011, cuyas remuneraciones se financien con recursos específicos, será de un diez por ciento (10%), sujeto a disponibilidad y previo estudio de sostenibilidad presentado por las entidades beneficiarias.

- III. Se establece el Incremento Salarial del diez por ciento (10%) a la remuneración básica del Personal docente y administrativo de las Unidades Educativas, Universidad Pedagógica Mariscal Sucre, Escuelas Superiores de Formación de Maestros, e Institutos Técnicos y Comerciales sujetos a Reglamento del Escalafón del Magisterio Fiscal Nacional. El Incremento Salarial 2011, para los sectores mencionados en el Parágrafo precedente, debe aplicarse a las remuneraciones básicas aprobadas en la gestión 2010.
- IV. Se exceptúa de la presente disposición a las servidoras y servidores públicos administrativos dependientes de los Ministerios de Defensa y de Gobierno.
- V. Para los miembros de la Policía Boliviana, el incremento salarial establecido en el Parágrafo I del presente Artículo se aplicará en porcentajes inversamente proporcionales.
- VI. El presente Decreto Supremo no incluye a las servidoras y servidores públicos contemplados en la planilla salarial de personal permanente y eventual de los órganos del Estado Plurinacional, Instituciones que ejercen funciones de control, de Defensa de la Sociedad y del Estado, Entidades Territoriales Autónomas, Universidades Públicas, Empresas Públicas, Instituciones Financieras Bancarias y no Bancarias, quienes estarán sujetos a reglamentación específica.

Artículo 3°.- (Aplicación del incremento salarial a la remu-

neración básica) El Incremento Salarial establecido en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo, deberá adecuarse a lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley N° 062, de 28 de noviembre de 2010, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2011.

Artículo 4°.- (Financiamiento del incremento salarial)

- I. El costo por el Incremento Salarial de los Profesionales y Trabajadores en Salud, Personal Docente y Administrativo del Magisterio Fiscal, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Boliviana; así como su incidencia en la previsión social y otras partidas del gasto en remuneraciones, será cubierto con recursos del Tesoro General de la Nación - TGN.
- II. El incremento para los Batallones de Seguridad Física dependientes de la Policía Boliviana, debe ser financiado con recursos del TGN en aquellas entidades que financian esta actividad con dicha fuente, y con recursos específicos generados por su actividad para los servicios prestados al resto de las entidades.
- III. El incremento para las Cajas de Salud y entidades de Seguridad Social del sector salud, serán financiados con recursos específicos generados por sus servicios y en caso de necesidad, previa justificación, podrá ser financiado por el TGN, de acuerdo a la disponibilidad financiera.

Artículo 5°.- (Responsabilidad) La determinación y aplicación del Incremento Salarial establecido en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo, es responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva de cada entidad, a cuyo efecto deben emitir la correspondiente Resolución de aprobación en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, a partir de la publicación de la presente disposición normativa.

Artículo 6°.- (Prohibición de suscribir acuerdos) Se prohíbe a los ejecutivos de las entidades públicas o autoridades que

los representen, suscribir convenios en materia salarial que comprometan recursos públicos, al margen de lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

Artículo 7°.- (Base del incremento salarial en el sector privado) Para la gestión 2011, el Incremento Salarial en el sector privado será convenido entre los sectores patronal y laboral, considerando como base de negociación el diez por ciento (10%) del incremento salarial establecido en el presente Decreto Supremo, cuya aplicación podrá ser inversamente proporcional.

Artículo 8°.- (Salario mínimo nacional)

- I. El monto determinado para el salario mínimo nacional en los sectores público y privado, se fija en Bs815, 40 (OCHOCIENTOS QUINCE 40/100 BOLIVIANOS), que corresponde a un incremento del veinte por ciento (20%) con relación al establecido para la gestión 2010, siendo su aplicación obligatoria y sujeta a las acciones de control y supervisión que realice el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.
- II. A fin de cumplir con lo establecido en el Parágrafo precedente se faculta a las entidades públicas, efectuar las modificaciones presupuestarias que correspondan.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo final Único.- El Salario Mínimo Nacional, los Incrementos Salariales establecidos en el presente Decreto Supremo y los que resulten de negociación entre los sectores patronal y laboral, se aplicarán con carácter retroactivo al 1 de enero de 2011.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado, en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de marzo del año dos mil once. Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, José Luis Gutiérrez Pérez, Ana Teresa Morales Olivera, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori, Félix Rojas Gutiérrez, Nila Heredia Miranda, Julieta Mabel Monje Villa, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Carlos Romero Bonifaz, Nardy Suño Iturry, Elizabeth Cristina Salguero Carrillo, Iván Jorge Canelas Alurralde.

49

APRUEBA LA ESCALA SALARIAL PARA EL PERSONAL ESPECIALIZADO DEL ÁREA DE OPERACIONES DE LA EMPRESA PÚBLICA NACIONAL ESTRATÉGICA BOLIVIANA DE AVIACIÓN BOA

DECRETO SUPREMO No. 0858 DE 27 DE ABRIL DE 2011

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO

Que la Ley N° 1759, de 26 de febrero de 1997, eleva a rango de Ley el Decreto Supremo N° 722, de 13 de febrero de 1947, por el que Bolivia se adhiere al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito el 7 de diciembre de 1944, en el que se constituyen los principios aplicables a la aviación civil internacional, con el objeto de que ésta pueda desarrollarse de manera segura y ordenada y que los servicios de transporte aéreo puedan establecerse sobre una base de igualdad de oportunidades y realizarse de modo sano y económico.

Que la Ley N° 2902, de 29 de octubre de 2004, Aeronáutica

Civil de la República de Bolivia, prevé que la Aeronáutica Civil de la República de Bolivia, ahora Estado Plurinacional de Bolivia, se rige por la Constitución Política del Estado, por los Tratados Internacionales suscritos, adheridos y ratificados por Bolivia, la citada ley y su respectiva reglamentación. Asimismo determina que el Estado podrá realizar actividades aeronáuticas civiles y comerciales previa autorización y cumplimiento de los requisitos establecidos.

Que el Plan Nacional de Desarrollo, aprobado por Decreto Supremo Nº 29272, de 12 de septiembre de 2007, establece dentro de sus lineamientos, la recuperación del rol conductor del Estado en el sector aeronáutico a través del reforzamiento de los mecanismos de calidad, participación directa de la población en la prestación de los servicios de transporte, asegurando inversiones bajo la perspectiva de sostenibilidad y responsabilidad por la calidad y seguridad de los servicios.

Que el Decreto Supremo Nº 29318, de 24 de octubre de 2007, dispone la creación de la Empresa Pública Nacional Estratégica Boliviana de Aviación - BoA, como persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, con patrimonio propio, autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, bajo tuición del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, con el objeto de explotar servicios de transporte aéreo regular y no regular, interno e internacional, de pasajeros, carga y correo, así como la explotación de cualquier servicio colateral; empresa que está constituida por recursos y bienes que el Estado disponga, recursos remanentes a la conformación y financiamientos provenientes de otras fuentes internas o externas.

Que el inciso g) del Artículo 20 del Presupuesto General del Estado - Gestión 2010, vigente por disposición del Artículo 41 de la Ley Nº 062, de 28 de noviembre de 2010, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2011, establece que las

Empresas Públicas Nacionales Estratégicas - EPNEs, excepcionalmente, en casos de personal especializado en áreas estratégicas, podrán incorporar en sus Escalas Salariales, niveles de remuneraciones mayores a lo establecido para el Presidente del Estado Plurinacional, debiendo ser aprobadas expresamente mediante Decreto Supremo.

Que el Parágrafo III del Artículo 9 del Decreto Supremo Nº 0772, de 19 de enero de 2011, que reglamenta la aplicación de la Ley Nº 062, señala que el Decreto Supremo que aprueba la Escala Salarial para el personal especializado de una EPNE, tendrá vigencia indefinida en tanto no se modifique la estructura salarial y de cargos de la misma.

Que se considera a la seguridad, como el aspecto más importante dentro de las operaciones aéreas, por lo que existe la necesidad de contar con personal de operaciones con alta experiencia y calificación profesional en el sector, asegurando el cumplimiento de estándares internacionales en la prestación de servicios por parte de BoA.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo Único.-

- I. Aprobar la Escala Salarial para el personal especializado del Área de Operaciones de la Empresa Pública Nacional Estratégica Boliviana de Aviación - BoA, de acuerdo al siguiente detalle:

CARGOS	NÚMERO DE CASOS	NIVEL DE REMUNERACIÓN MENSUAL
Gerente de Operaciones	1	23.000,00
Jefe de Pilotos	1	22.500,00

Jefe de Instrucción	1	22.500,00
Director de Seguridad y Aseguramiento a la Calidad	1	22.500,00
Jefe de Seguridad Operacional	1	22.000,00
Piloto Comandante de Aeronave Instructor	8	22.000,00
Piloto Comandante de Aeronave	14	19.000,00

- II. El personal especializado del Área de Operaciones no percibirá bonos y otros similares de carácter recurrente, salvo el bono de antigüedad, aguinaldo, asignaciones familiares, prestaciones de largo y corto plazo de la seguridad social y beneficios sociales establecidos por ley.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo. Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil once.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz, María Cecilia Chacón Rendón, Elba Viviana Caro Hinojosa MINISTRA DE PLANIFICACIÓN DEL DE-

SARROLLO INTERINA DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA, Luís Alberto Arce Catacora, Ana Teresa Morales Olivera Walter Juvenal Delgadillo Terceros MINISTRO OO. PP., SERVICIOS Y VIVIENDA INTERINO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori, Félix Rojas Gutiérrez, Nila Heredia Miranda, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Carlos Romero Bonifaz, Nardy Suño Iturry, Elizabeth Cristina Salguero Carrillo, Iván Jorge Canelas Alurralde.

50

DETERMINA LA ELIMINACIÓN COMPLETA DE TODA DISPOSICIÓN O CONSIDERACIÓN LEGAL FUNDAMENTADA EN EL DECRETO SUPREMO Nº 21060, DE 29 DE AGOSTO DE 1985

DECRETO SUPREMO No. 0861 DE 1 MAYO DE 2011

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el año 1985, el país atravesaba una crisis económica que no pudo ser resuelta por el Gobierno de Hernán Siles Zuazo, quien se encontraba sometido a un sabotaje productivo empresarial, cercado por la mayoría derechista en un Parlamento tenazmente opositor y presionado por las demandas salariales de algunos sindicatos, lo que derivó en una crisis política que fue aprovechada por los partidos tradicionales para recuperar el Gobierno a través de Víctor Paz Estenssoro. Que a semanas de posesionarse, la nueva administración promulgó el Decreto Supremo Nº 21060, el 29 de agosto de 1985, en cuyo diseño y aprobación intervinieron asesores extranjeros, sentando de manera inconstitucional los cimientos del Modelo Neoliberal en el país, disponiendo la

aplicación de políticas fiscales y monetarias restrictivas, el establecimiento del bolsín como mecanismo de fijación del tipo de cambio, la liberalización del mercado financiero y la supresión de los controles de precios y de comercio exterior, así como la libre contratación laboral y la instauración del régimen de relocalización de los trabajadores de los sectores público y privado.

Que la inicial resistencia de los trabajadores sindicalizados, que declararon la Huelga General Indefinida contra el Decreto Supremo Nº 21060, fue derrotada por el Estado de Sitio dictado por Paz Estenssoro el 19 de septiembre de 1985, bajo cuya aplicación cerca de dos mil (2.000) dirigentes sindicales y huelguistas fueron apresados y centenares de ellos sometidos a régimen de confinamiento en lugares remotos. Que la crisis de precios internacionales del estaño llevó a la relocalización de cerca de 27.000 trabajadores mineros de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, quienes en agosto de 1986 organizaron junto a la COB la gigantesca "Marcha por la Vida" de Oruro hacia La Paz, la cual fue detenida en la localidad de Calamarca por un enorme despliegue de tanques, tanquetas, soldados y aviones de guerra, ordenado por el presidente Paz Estenssoro, como parte del segundo Estado de Sitio dictado por su administración. La dirigencia sindical, para evitar una masacre, optó por el repliegue, posteriormente la política de "relocalización" vació los centros mineros y agrandó la masa de desocupados.

Que en los años siguientes, sucesivos gobiernos antipopulares buscaron consolidar el marco normativo establecido por el Decreto Supremo Nº 21060, a través de decretos y leyes, con el objetivo de garantizar la entronización del Modelo Neoliberal en el país. El entonces Poder Ejecutivo, mediante los Decretos Supremos Nº 21660, de 10 de julio de 1987 y Nº 22407, de 11 de enero de 1990, entre otros, promovió la actividad extractiva orientada a mercados externos,

privilegiando la atracción de inversiones extranjeras, en detrimento de la inversión nacional, eliminando la participación del Estado en la producción y el control de la economía nacional.

Que asimismo, el entonces Poder Legislativo dominado por los partidos tradicionales (MNR, ADN, MIR), aprobó entre otras Leyes la de la Reforma Tributaria de 20 de mayo de 1986, la Ley de Inversiones de 17 de septiembre de 1990, la Ley de Privatización de 24 de abril de 1992, la Ley de Exportaciones de 16 de abril de 1993, la Ley de Capitalización de 21 de marzo de 1994, la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, la Ley N° 2427 de 28 de noviembre de 2002, que crea el Sistema de Regulación Financiera - SIREFI, la Ley N° 1700, de 12 de julio de 1996, que crea el Sistema de Regulación de Recursos Naturales - SIRENARE, la Ley Forestal de 12 de marzo de 1996, la Ley de Pensiones de 29 de noviembre de 1996, el Código de Minería de 17 de marzo de 1997, la Ley de Reactivación Económica del 3 de abril de 2000, la Ley de Bancos y Entidades Financieras de 3 de abril de 2002.

Que luego de dos (2) décadas de lucha ineludible el pueblo boliviano finalmente logró derrotar políticamente al neoliberalismo, asumiendo, en enero de 2006, la conducción del país, el Gobierno de la Revolución Democrática y Cultural, a la cabeza del Presidente Evo Morales Ayma; por primera vez en su historia los sectores desplazados y excluidos tomaron la conducción de los destinos de Bolivia.

Que la medida económica mas importante, asumida por el gobierno del Presidente Evo Morales Ayma, es la Nacionalización de los Hidrocarburos a través del Decreto Supremo N° 28701, de 1 de mayo de 2006, "Héroes del Chaco", destruyendo la columna vertebral del modelo neoliberal - privatización del patrimonio del Estado boliviano - iniciado por el Decreto Supremo N° 21060, al recuperar el Estado el con-

trol del excedente, la propiedad de este recurso estratégico y de toda su cadena de transformación.

Que asimismo, el Gobierno de la Revolución Democrática y Cultural, garantizó las condiciones para la convocatoria por el Congreso Nacional, a la elección de Constituyentes, la instalación de la Asamblea Constituyente en Sucre el 6 de agosto de 2006, y posteriormente la promulgación de la Nueva Constitución Política del Estado, el 7 de febrero de 2009, la cual ha recuperado y fortalecido el rol del Estado, en la conducción y planificación de los sectores estratégicos de la economía.

Que son competencias privativas del nivel central de Estado, la política de planificación, económica, monetaria y cambiaria, cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, siendo el Estado independiente en todas las decisiones que a éstas se refieran y en la determinación de sus objetivos, de conformidad con los Artículos 297, 298, Parágrafo IV del Artículo 320 y Parágrafo I del Artículo 326 de la Constitución Política del Estado.

Que en los cinco (5) años de administración del Gobierno de la Revolución Democrática y Cultural, se ha implantado una política económica diferente a la neoliberal, estableciendo la prohibición de las exportaciones en función de la satisfacción prioritaria de la demanda interna y la prohibición de la importación de productos que atentan contra la industria nacional, así como la eliminación de la determinación de los precios por la libre oferta y demanda, particularmente de productos de la canasta familiar boliviana, siendo el Estado quien interviene en su fijación, a fin de evitar el agio y la especulación, y garantizar su abastecimiento.

Que a partir de enero de 2006, se han aprobado numerosas disposiciones legales por parte del Ejecutivo, el anterior Congreso Nacional y la actual Asamblea Legislativa Plurinacional, que han abrogado y derogado varias disposiciones fundamen-

tales del Modelo Neoliberal, tales como: la privatización y/o transnacionalización de las empresas públicas y los recursos naturales - Leyes Nº 3545, de 28 de noviembre de 2006, Nº 3787, de 23 de noviembre de 2007, Nº 065, de 10 de diciembre de 2010, Decretos Supremos Nº 28701, de 1 de mayo de 2006, Nº 28901, de 31 de octubre de 2006, Nº 29026, de 7 de febrero de 2007, Nº 29541, de 1 de mayo de 2008, Nº 29542, de 1 de mayo de 2008, Nº 29544, de 1 de mayo de 2008, Nº 29554, de 8 de mayo de 2008, Nº 29586, de 2 de junio de 2008, Nº 29888, de 23 de enero de 2009, Nº 0111, de 1 de mayo de 2009 y Nº 0493, de 1 de mayo de 2010; la flexibilización de los derechos laborales - Decreto Supremo Nº 28699, de 1 de mayo de 2006, Nº 0012, de 19 de febrero de 2009, Nº 0108, de 1 de mayo de 2009, Nº 0110, de 1 de mayo de 2009, Nº 0495, de 1 de mayo de 2010; así como la irrestricta libertad de exportaciones que no consideraba la atención del mercado interno y la seguridad alimentaria de la población - Decretos Supremos Nº 29460, de 27 de febrero de 2008, Nº 0348, de 28 de octubre de 2009, Nº 0373, de 2 de diciembre de 2009, Nº 0396, de 13 de enero de 2009, Nº 0434, de 19 de febrero de 2010, y Nº 0435, de 24 de febrero de 2010.

Que empero, aún están vigentes otras leyes que mantienen preceptos del modelo neoliberal y que no pudieron ser abrogadas durante las últimas gestiones del anterior Congreso Nacional, debido al control de la Cámara de Senadores por parte de fuerzas políticas tradicionales y conservadoras, que impidieron la eliminación total de estos residuos del neoliberalismo en el país.

Que en el diálogo permanente con la COB, se ha planteado la necesidad de eliminar los resabios que aún quedan del Decreto Supremo Nº 21060 y del Modelo Neoliberal, por lo que el Gobierno de la Revolución Democrática y Cultural, basado en el principio de mandar obedeciendo al pueblo boliviano, llevará adelante, conjuntamente los sindicatos y movimien-

tos sociales urbanos y rurales la mencionada tarea.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,
DECRETA:**

Artículo 1°.- El Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, en observancia de los principios, valores y fines establecidos en la Constitución Política del Estado, determina la eliminación completa de toda disposición o consideración legal fundamentada en el Decreto Supremo Nº 21060, de 29 de agosto de 1985, aún presente en leyes aprobadas por el antiguo Congreso neoliberal, de acuerdo al procedimiento establecido en el siguiente Artículo.

Artículo 2°.-

- I. Se dispone la conformación de una comisión de alto nivel, entre el Órgano Ejecutivo y la Central Obrera Boliviana - COB, más otras organizaciones representativas de la sociedad civil, según corresponda al área temática a tratarse, con el objeto de efectuar la revisión de las leyes que aún respondan a los conceptos y el espíritu del Decreto Supremo Nº 21060, y proponer las modificaciones, derogaciones, abrogaciones y redacciones que se requieran para enmarcarlas en los preceptos constitucionales; entre ellas, la Ley de Inversiones, Ley de Exportaciones, Ley Forestal, Código de Minería, Ley de Bancos y Entidades Financieras, así como otras leyes que resultaren de dicha revisión.
- II. En representación del Órgano Ejecutivo participaran los Ministerios de la Presidencia, de Planificación del Desarrollo, de Economía y Finanzas Públicas, de Desarrollo Productivo y Economía Plural, y de Trabajo, Empleo y Previsión Social. Según el área temática, podrán incorporarse a la comisión otros Ministerios o entidades públicas.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecu-

ción y cumplimiento del presente Decreto Supremo. Es dado en la localidad de Huanuni del Departamento de Oruro, al primer día del mes de mayo del año dos mil once. Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz, María Cecilia Chacón Rendón, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, José Luis Gutiérrez Pérez, Ana Teresa Morales Olivera, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori, Félix Rojas Gutiérrez, Nila Heredia Miranda, Julieta Mabel Monje Villa, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Carlos Romero Bonifaz, Nardy Suño Iturry, Elizabeth Cristina Salguero Carrillo, Iván Jorge Canelas Alurralde.

51

AUTORIZA INCREMENTO SALARIAL DEL (10%) EN FAVOR DE OBREROS, EMPLEADOS Y TÉCNICOS DE LA EMPRESA MINERA HUANUNI EN BASE A RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO No. 080/2011

DECRETO SUPREMO No. 0862 DE 1 DE MAYO 2011

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo II del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, establece que la Ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos, salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos sectoriales.

Que el numeral 12 del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado determina que son competencias privativas del nivel central del Estado la creación, control y administración de las empresas públicas.

Que el Artículo 11 de la Ley N° 062, de 28 de noviembre de 2010, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2011,

autoriza al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas incorporar en el Presupuesto General del Estado, previa evaluación, los ingresos, gastos, crédito interno y proyectos de inversión adicionales (incluye servicios personales y consultorías) de las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas.

Que el Artículo 30 de la Ley N° 2042, de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria, dispone que una vez aprobado por Decreto Supremo el incremento salarial para el Sector Público, se autoriza al Ministerio de Hacienda, actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, realizar las modificaciones presupuestarias de traspasos de todos los grupos de gasto al grupo 10000 "Servicios Personales", incorporar en el presupuesto y realizar su ejecución presupuestaria, sin contravenir el Artículo 6 de la referida Ley.

Que mediante Decreto Supremo N° 29459, de 27 de febrero de 2008, la Empresa Minera Huanuni ha sido calificada como empresa pública nacional estratégica.

Que el Artículo 123 de la Constitución Política del Estado, establece que la Ley solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y los trabajadores.

Que la Resolución N° 080/2011 del Directorio de la Empresa Minera Huanuni de abril de 2011, establece que el Directorio de la Empresa Pública Estratégica - Empresa Minera Huanuni ha conocido y analizado la solicitud de parte de la Dirección Sindical del Sindicato Mixto de Trabajadores Mineros de Huanuni de un incremento salarial para la gestión 2011, resolviendo aprobar un incremento del diez por ciento (10%) a los jornales, sueldos y precios de contratos por la gestión 2011, de aplicación con carácter retroactivo al 1 de Enero de 2011 para el personal de la Empresa Minera Huanuni.

Que conforme la citada Resolución, el incremento salarial solicitado por el Sindicato Mixto de Trabajadores Mineros

de Huanuni ha sido calculado sobre la base de lo establecido en el Convenio Salarial de 31 de julio de 2009, homologado con Resolución Administrativa N° 328/09 del Ministerio de Minería y Metalurgia; tomando en cuenta un estudio técnico-económico financiero, a partir de las condiciones y fórmula definidas por el Ministerio de Economía y Finanzas para el cálculo del porcentaje máximo de incremento a ser aplicado a las empresas públicas y estratégicas.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer el incremento salarial a favor de los obreros, empleados y personal técnico de la Empresa Minera Huanuni, y establecer la responsabilidad de su aplicación.

Artículo 2°.- (Incremento salarial)

- I. Para la gestión 2011, se autoriza el incremento salarial del diez por ciento (10%), a favor de los obreros, empleados y personal técnico de la Empresa Minera Huanuni, conforme lo establecido en la Resolución N° 080/2011 del Directorio de la Empresa Minera Huanuni.
- II. El incremento salarial establecido en el Parágrafo anterior será financiado con recursos específicos de la Empresa Minera Huanuni.

Artículo 3°.- (Responsabilidad) La aplicación del incremento salarial establecido en el Artículo precedente, es responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva - MAE de la Empresa Minera Huanuni, en el marco de la normativa vigente.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo final Único.- El incremento salarial establecido en el presente Decreto Supremo se aplicará con carácter retroactivo al 1 de enero de 2011.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas, y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecu-

ción y cumplimiento del presente Decreto Supremo. Es dado en la localidad de Huanuni del Departamento de Oruro, al primer día del mes de mayo del año dos mil once. Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz, María Cecilia Chacón Rendón, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, José Luis Gutiérrez Pérez, Ana Teresa Morales Olivera, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori, Félix Rojas Gutiérrez, Nila Heredia Miranda, Julieta Mabel Monje Villa, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Carlos Romero Bonifaz, Nardy Suño Iturry, Elizabeth Cristina Salguero Carrillo, Iván Jorge Canelas Alurralde.

52

APRUEBA NUEVA ESCALA SALARIAL Y NIVELES PARA TRABAJADORES DE YPFB – CASA MATRIZ, MAYORES AL ESTABLECIDO PARA EL PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL

DECRETO SUPREMO No. 0863 DE 1 DE MAYO 2011

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo II del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, establece que la Ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales; reincorporación; descansos remunerados y feriados; cómputo de antigüedad, jornada laboral, horas extra, recargo nocturno, dominicales, bonos y otros derechos sociales.

Que el inciso b) del Artículo 8 de la Ley Nº 1178, de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamenta-

les, señala que las Entidades con autonomía de gestión y de patrimonio cuyos ingresos provengan exclusivamente por venta de bienes o por prestación de servicios, financiarán con tales ingresos sus costos de funcionamiento, el aporte propio del financiamiento para sus inversiones y el servicio de su deuda. Sus presupuestos de gasto son indicativos de sus operaciones de funcionamiento e inversión.

Que la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos dispone la refundación de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB, como empresa autárquica de derecho público de duración indefinida, que goza de personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica y económica, así como de capital y patrimonio propios, recuperando la propiedad estatal de las acciones de los bolivianos en las empresas petroleras capitalizadas, de manera que esta Empresa Estatal pueda participar en toda la cadena productiva de los hidrocarburos.

Que el Artículo 36 de los Estatutos de YPFB, aprobado por Decreto Supremo N° 28324, de 1 de septiembre de 2005, establece que los empleados de YPFB estarán, para todos los efectos legales, sujetos a la Ley General del Trabajo, así como a sus disposiciones legales conexas.

Que el Decreto Supremo N° 28701, de 1 de mayo de 2006, dispone la nacionalización y recuperación de la propiedad, posesión y el control total y absoluto de los recursos naturales hidrocarburíferos del país; asimismo establece que el Estado tome el control y la dirección de la producción, transporte, refinación, almacenaje, distribución, comercialización e industrialización de los hidrocarburos en el país.

Que el Plan Nacional de Desarrollo, aprobado por Decreto Supremo N° 29272, de 12 de septiembre de 2007, establece dentro de sus lineamientos, señala que el Estado Boliviano, a partir de la recuperación y consolidación de la soberanía nacional sobre los recursos hidrocarburíferos, además de

normar, fiscalizar, regular y controlar, asume un rol protagónico en el desarrollo del país, planificando y participando en toda la cadena productiva de los hidrocarburos. Asimismo, determina que YPFB a nombre del Estado ejercerá el derecho propietario sobre la totalidad de los hidrocarburos; participará en todas las fases de producción de los hidrocarburos y representará al Estado en la suscripción de contratos que definen nuevas reglas con las empresas extranjeras. Que el Decreto Supremo Nº 29507, de 9 de abril de 2008, establece la necesidad de implementar en YPFB una estrategia institucional que permita su desarrollo como empresa estatal petrolera de carácter corporativo.

Que el Decreto Supremo Nº 0086, de 18 de abril de 2009, otorga el carácter de Empresa Pública Nacional Estratégica a YPFB. Que el inciso b) del Parágrafo I del Artículo 11 de la Ley Nº 062, de 28 de noviembre de 2010, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2011, autoriza al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, incorporar en el Presupuesto General del Estado, previa evaluación, ingresos, gastos, crédito interno y proyectos de inversión adicionales (incluye Servicios Personales y Consultorías), de las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas. Las referidas solicitudes de modificaciones presupuestarias, deben ser remitidas a través del Ministerio Cabeza de Sector, al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, para su inscripción y posterior informe a la Asamblea Legislativa Plurinacional. Que el inciso Artículo 20 de Presupuesto General del Estado - Gestión 2010, vigente por disposición del Artículo 41 de la Ley Nº 062, establece que las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas - EPNE, incorporar en sus Escalas Salariales, niveles de remuneraciones mayores al establecido para el Presidente del Estado Plurinacional.

Que, siendo YPFB Corporación una empresa Pública Nacional Estratégica que requiere implementar políticas salariales

acordes al sector hidrocarburífero, incentivando la permanencia y estabilidad laboral de todos los trabajadores, con el objetivo de cumplir con las actividades establecidas en la cadena de los hidrocarburos.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,
DECRETA:**

Artículo 1°.- Se aprueba la nueva Escala Salarial y Niveles para los trabajadores de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB Casa Matriz, la misma que contiene niveles de remuneración mayores al establecido para el Presidente del Estado Plurinacional, cuyas frecuencias son de carácter indicativo, de acuerdo a los anexos A y B que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Los niveles salariales aprobados en el Artículo 1 del presente Decreto, será implementada en dos (2) etapas; la primera en la gestión 2011, a partir de la aprobación del presente Decreto Supremo, y la segunda en la gestión 2012, a partir de la vigencia del año fiscal 2012, de acuerdo al requerimiento y justificación de la Presidencia Ejecutiva de YPFB y en el marco de las normas vigentes.

Artículo 3°.- El Directorio de YPFB queda facultado para aprobar mediante Resolución expresa, la implementación de la Escala Salarial, la creación, modificación o supresión de las frecuencias de los niveles salariales aprobados en el presente Decreto Supremo, de acuerdo al requerimiento y justificación de la Presidencia ejecutiva de YPFB y en el marco de las normas vigentes.

Artículo 4°.- La presente disposición laboral para la empresa Estatal Petrolera YPFB, entrara en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia.

Artículo 5°.- La Máxima Autoridad Ejecutiva de YPFB es responsable de velar por la sostenibilidad económica financiera, como resultado de la aplicación y vigencia de la Escala Salarial establecida en los Artículos precedentes.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Economía y Finanzas Públicas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la ciudad de La Paz, al primer día del mes de mayo del año dos mil once.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz, María Cecilia Chacón Rendón, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, José Luís Gutiérrez Pérez, Ana Teresa Morales Olivera, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori, Félix Rojas Gutiérrez, Nila Heredia Miranda, Julieta Mabel Monje Villa, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Carlos Romero Bonifaz, Nardy Suño Iturry, Elizabeth Cristina Salguero Carrillo, Iván Jorge Canelas Alurralde.

53

DETERMINA EL INCREMENTO SALARIAL DEL DIEZ POR CIENTO (10%) PARA LOS TRABAJADORES Y DEL CINCO PUNTO CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (5.48%) PARA LOS PROFESIONALES Y EJECUTIVOS DE LA EMPRESA METALÚRGICA VINTO

DECRETO SUPREMO No. 0949 DE 5 DE AGOSTO 2011

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 6 de la Ley Nº 2042, de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria, establece que el Órgano Ejecutivo puede realizar modificaciones presupuestarias interinstitucionales de acuerdo al Reglamento de Modificaciones Presupuestarias, siempre y cuando no contravengan, entre otros, el incremento al grupo de gastos 10000

“Servicios Personales”, salvo las modificaciones resultantes del incremento salarial anual del Sector Público.

Que el Artículo 30 de la señalada Ley, establece que una vez aprobado por Decreto Supremo el incremento salarial para el Sector Público, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas realizar las modificaciones presupuestarias de trasposos de todos los grupos de gasto al Grupo 10000 “Servicios Personales” e incorporar en el presupuesto, debiendo informar del hecho a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Que el Parágrafo I del Artículo Único del Decreto Supremo Nº 29026, de 7 de febrero de 2007, “Federico Escobar Zapata”, revierte a dominio del Estado boliviano, el Complejo Metalúrgico de Vinto, con todos sus activos actuales, disponiendo que la Empresa Metalúrgica Vinto asuma de inmediato su control administrativo, técnico, jurídico y financiero.

Que el Parágrafo I del Artículo Único del Decreto Supremo Nº 29474, de 12 de marzo de 2008, califica a la Empresa Metalúrgica Vinto, como Empresa Pública Nacional Estratégica - EPNE.

Que el Artículo Único del Decreto Supremo Nº 0499, de 1 de mayo del 2010, revierte al dominio del Estado Plurinacional de Bolivia la Planta de Vinto Antimonio, con todos sus activos actuales, disponiendo que la Empresa Metalúrgica Vinto asuma de inmediato su control administrativo, técnico, jurídico y financiero.

Que es necesario aprobar el incremento salarial de los trabajadores de la Empresa Metalúrgica Vinto, con el fin de incentivar los procesos de producción para el manejo eficaz y eficiente de los recursos naturales de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo Único.-

I. Se aprueba el incremento salarial del diez por ciento

(10%) para los trabajadores y del cinco punto cuarenta y ocho por ciento (5.48%) para los profesionales y ejecutivos de la Empresa Metalúrgica Vinto.

- II. El incremento salarial señalado en el Parágrafo precedente, debe excluir los salarios del personal jerárquico, especializado y de altas funciones gerenciales y técnicas, cuya remuneración es superior a la del Presidente del Estado Plurinacional.
- III. Como resultado del incremento salarial señalado en el Parágrafo I, la remuneración de los trabajadores, profesionales y ejecutivos de la Empresa Metalúrgica Vinto, no podrá exceder la del Presidente del Estado Plurinacional.
- IV. La ejecución del incremento salarial señalado en el Parágrafo I, será financiado con recursos específicos de la Empresa Metalúrgica Vinto.
- V. El incremento salarial establecido en el presente Decreto Supremo se aplicará con carácter retroactivo al 1 de enero de 2011.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo. Es dado en la ciudad de Sucre, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil once.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Sacha Sergio Llorentty Soliz, María Cecilia Chacón Rendón, Elba Viviana Caro Hinojosa, José Luis Gutiérrez Pérez, Ana Teresa Morales Olivera MINISTRA DE DES. PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL E INTERINA DE ECONOMÍA Y FZAS. PÚBLICAS, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori, Daniel Santalla Tórrez, Nila Heredia Miranda, Julieta Mabel Monje Villa, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Elizabeth

Cristina Salguero Carrillo, Iván Jorge Canelas Alurralde.

54

DECLARA DÍA NACIONAL DE LA TRABAJADORA DEL HOGAR EL 30 DE MAYO DE CADA AÑO Y SE LES OTORGA DESCANSO LA JORNADA LABORAL CON GOCE DE PAGO DE HABERES

LEY Nº 181

LEY DE 25 DE OCTUBRE DE 2011

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,
DECRETA:**

Artículo Único.- Declarase el día 30 de marzo de cada año, como el “Día Nacional de la Trabajadora y el Trabajador Asalariado del Hogar” en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, otorgándoseles descanso por toda la jornada laboral de ese día con el respectivo pago de haberes, en reconocimiento a su labor sacrificada.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Artículo Único.-

- I. Queda abrogado el Decreto Supremo Nº 28655 de 25 de marzo de 2006.
- II. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.
Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Estado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil once.
Fdo. René Óscar Martínez Callahuanca, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Zonia Guardia Melgar, Carmen García M., Agripina Ramírez Nava, Ángel David Cortés Villegas. Por tanto, la

promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de octubre de dos mil once años.

Fdo. EVO MORALES AYMA, Carlos Romero Bonifaz, Daniel Santalla Tórrez.

55

APRUEBA LA ESCALA SALARIAL PARA EL PERSONAL JERÁRQUICO, ESPECIALIZADO Y ALTAS FUNCIONES DE LA EMPRESA METALÚRGICA VINTO

DECRETO SUPREMO No. 1090 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo Nº 29026, de 7 de febrero de 2007, revierte a dominio del Estado boliviano, el Complejo Metalúrgico Vinto, con todos sus activos actuales, disponiendo que la Empresa Metalúrgica Vinto asuma de inmediato el control administrativo, técnico, jurídico y financiero.

Que el Decreto Supremo Nº 29474, de 12 de marzo de 2008, califica a la Empresa Metalúrgica Vinto, como Empresa Pública Nacional Estratégica.

Que el Decreto Supremo Nº 0499, de 1 de mayo de 2010, revierte al dominio del Estado Plurinacional de Bolivia la Planta de Vinto Antimonio, con todos sus activos actuales, disponiendo que la Empresa Metalúrgica Vinto asuma de inmediato su control administrativo, técnico, jurídico y financiero.

Que el Artículo 5 de la Ley Nº 2042, de 21 de diciembre de 1999, señala que las entidades públicas no podrán comprometer ni ejecutar gasto alguno con cargo a recursos no de-

clarados en sus presupuestos aprobados.

Que el inciso g) del Artículo 20 del Presupuesto General del Estado - Gestión 2010, vigente por disposición del Artículo 41 de la Ley Nº 062, de 28 de noviembre del 2010, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2011, establece que las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas - EPNEs, excepcionalmente, en casos de personal especializado en áreas estratégicas, podrán incorporar en sus Escalas Salariales, niveles de remuneraciones mayores al establecido para el Presidente del Estado Plurinacional, debiendo ser aprobadas expresamente mediante Decreto Supremo.

Que el Parágrafo III del Artículo 9 del Decreto Supremo Nº 0772, de 19 de enero de 2011, establece que el Decreto Supremo que aprueba la Escala Salarial para el personal especializado de una EPNE, tendrá vigencia indefinida en tanto no se modifique la estructura salarial y de cargos de la misma.

Que la Empresa Metalúrgica Vinto, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, constituye una empresa productiva, cuya gestión conlleva la extrema responsabilidad en cuanto a la dirección, conducción y decisión gerencial técnica, administrativa y financiera, existiendo la necesidad de contar con niveles salariales para el personal jerárquico, mayores al establecido para el Presidente del Estado Plurinacional.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo Único.-

- I. Se aprueba la escala salarial para el personal jerárquico, especializado y de altas funciones gerenciales, administrativas y técnicas, de la Empresa Metalúrgica Vinto, de acuerdo al siguiente detalle:

CARGOS	NUMERO DE CASOS	NIVEL
--------	--------------------	-------

Gerente General	Uno (1)	Bs22.000.-
Superintendente de Producción	Uno (1)	Bs19.000.-

- II. El personal especializado señalado en el Parágrafo precedente, no percibirá bonos y otros similares de carácter recurrente, salvo el bono de antigüedad, aguinaldo, asignaciones familiares, prestaciones de largo y corto plazo de seguridad social y beneficios sociales establecidos legalmente.
- III. La Escala Salarial aprobada en el Parágrafo I, deberá ser implementada en el marco de lo establecido en el presente Decreto Supremo, bajo responsabilidad de la Empresa Metalúrgica Vinto, cuyo personal ejecutivo velará por la sostenibilidad económico financiera de la empresa.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Artículo abrogatorio Único.- Se abroga el Decreto Supremo N° 0699, de 17 de noviembre de 2010.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo. Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil once.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Carlos Romero Bonifaz, Wilfredo Franz David Chávez Serrano, Rubén Aldo Saavedra Soto, Luis Alberto Arce Catacora, José Luis Gutiérrez Pérez, Ana Teresa Morales Olivera, Walter Juvenal Delgadillo Terceros MINISTRO DE OO. PP., SERVICIOS Y VIVIENDA E INTERINO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori, Daniel Santalla Torrez, Nila Heredia Miranda, Julieta Mabel

Monje Villa, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suño Iturry, Elizabeth Cristina Salguero Carrillo, Iván Jorge Canelas Alurralde.

56

AUTORIZA QUE LOS DESCUENTOS POR HUELGAS EN EL SECTOR DE LA SALUD PÚBLICA Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEAN DESTINADOS A FINANCIAR LA ADQUISICIÓN DE INSUMOS MÉDICOS Y FÁRMACOS ONCOLÓGICOS PEDIÁTRICOS

DECRETO SUPREMO No. 1108 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2011

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 35 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que el Artículo 37 del Texto Constitucional, dispone que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera, priorizándose la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 45 de la Constitución Política del Estado, señalan que todas las bolivianas y bolivianos tienen derecho a acceder a la seguridad social, la cual se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportu-

nidad, interculturalidad y eficacia.

Que el Artículo 2 del Código de Salud, aprobado por Decreto Ley Nº 15629, de 18 de julio de 1978, establece que la salud es un bien de interés público y que corresponde al Estado velar por la salud del individuo, la familia y la población en su totalidad.

Que los servicios de Oncología Pediátrica requieren de una atención especial debido al incremento de casos de esta enfermedad, considerando los altos costos de los insumos médicos y de fármacos para su tratamiento, y que el presupuesto disponible no es suficiente, por lo que se requiere recursos adicionales destinados a la adquisición de Insumos Médicos y de Fármacos Oncológicos Pediátricos.

Que es necesario establecer el destino de los descuentos emergentes de las huelgas declaradas ilegales del sector de la Salud Pública y de la Seguridad Social de Corto Plazo, las mismas que están prohibidas por tratarse de servicios de carácter público, atentando contra el derecho a la salud de las personas.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto:

- Autorizar descuentos por las huelgas ocasionadas en el sector de la Salud Pública y de la Seguridad Social de Corto Plazo.
- Establecer el destino de los recursos provenientes de los descuentos señalados en el numeral precedente.

Artículo 2°.- (Autorización y procedimiento)

- I. Se autoriza a realizar descuentos por las huelgas ocasionadas en el sector de la Salud Pública y de la Seguridad Social de Corto Plazo, cuando éstas hayan sido declaradas ilegales por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

- II. Los Directorios de cada una de las Cajas de Salud autorizarán e instruirán a sus máximas autoridades ejecutivas, efectuar los descuentos de los montos correspondientes por los días no trabajados, debiendo depositar estos recursos en una cuenta fiscal abierta para el efecto.
- III. El Ministerio de Salud y Deportes conforme las planillas de haberes de los servidores públicos del sector de Salud Pública a nivel nacional, procederá a descontar los montos correspondientes por los días no trabajados, los cuales deberán ser depositados en la cuenta fiscal abierta para el efecto.

Artículo 3°.- (Destino de los recursos descontados)

- I. Los descuentos efectuados en el sector de la Salud Pública serán destinados exclusivamente a financiar la Adquisición de Insumos Médicos y Fármacos Oncológicos Pediátricos, para la atención de las redes del sector Público de Salud.
- II. Los descuentos efectuados en el sector de la Seguridad Social de Corto Plazo serán destinados exclusivamente a financiar la Adquisición de Insumos Médicos y Fármacos Oncológicos Pediátricos para la atención de los mismos asegurados de los entes gestores.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas; de Trabajo, Empleo y Previsión Social; y de Salud y Deportes, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil once.
 Fdo. EVO MORALES AYMA, Carlos Romero Bonifaz MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Wilfredo Franz David Chávez Serrano, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, José Luis Gutiérrez Pérez, Ana Teresa Morales Oli-

vera, Wálter Juvenal Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori, Daniel Santalla Tórrez, Nila Heredia Miranda, Julieta Mabel Monje Villa, Roberto Iván Aguilar Gómez MINISTRO DE EDUCACIÓN E INTERINO DE TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Elizabeth Cristina Salguero Carrillo, Iván Jorge Canelas Alurralde.

57

RESTABLECE EN EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA PÚBLICO Y LA SEGURIDAD SOCIAL DE CORTO PLAZO, LA JORNADA LABORAL A TIEMPO COMPLETO DE OCHO (8) HORAS DIARIAS Y LA JORNADA LABORAL DE MEDIO TIEMPO DE CUATRO (4) HORAS DIARIAS

**DECRETO SUPREMO No. 1126 DE 24 DE ENERO DE 2012
EVO MORALES AYMA**

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 35 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que el Decreto Supremo Nº 06728, de 25 de marzo de 1964, establecía que los médicos, dentistas y farmacéuticos que presten servicios al Estado y entidades autárquicas tenían una jornada de trabajo de tiempo completo de ocho (8) horas diarias con sueldo mensual; una jornada de medio tiempo de tres (3) horas al día, con remuneración hora-mes; una jornada de tiempo mínimo de dos (2) horas al día, con remuneración

hora-mes; y una jornada de trabajo para médicos internos de doce (12) horas al día con remuneración mensual.

Que el Decreto Supremo N° 09357 D. G. R. N° 424, de 20 de agosto de 1970, estableció tres (3) formas de jornada de trabajo: jornada de medio tiempo con tres (3) horas de trabajo; jornada de tiempo completo con seis (6) horas de trabajo; y dedicación exclusiva. Posteriormente el Decreto Supremo N° 20943, de 26 de julio de 1985, amplía el alcance del Decreto Supremo N° 09357, a favor del personal de enfermeras, biotecnólogos y nutricionistas.

Que la Resolución Biministerial N° 002, de 4 de julio de 2004, estableció la vigencia de la jornada laboral de seis (6) horas de trabajo a favor del personal administrativo, de servicios y paramédico a nivel nacional dependiente del Sistema Público de Salud, Servicios Departamentales de Salud, Directores locales de Salud, hospitales, centros de salud y postas sanitarias, tanto del área urbana y rural, para todos los trabajadores en salud sin excepción alguna.

Que la Resolución Ministerial N° 0622, de 25 de julio de 2008, aprobó el Estatuto del Médico Empleado y de la Carrera Funcionaria, el cual en su Artículo 16 establece las jornadas ordinarias de tres (3), seis (6) y ocho (8) horas diarias, las jornadas especiales y las jornadas extraordinarias.

Que el numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 81 de la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, dispone que el nivel central del Estado tiene la competencia de elaborar la política nacional de salud y las normas nacionales que regulen el funcionamiento de todos los sectores, ámbitos y prácticas relacionados con la salud.

Que en el marco del numeral 4 del Parágrafo I e inciso a) del numeral 2 del Parágrafo II de la Disposición Transitoria Novena de la Ley N° 031, los gobiernos autónomos concurren parcialmente en el pago al personal del sector de salud pública.

Que el inciso d) del Artículo 90 del Decreto Supremo Nº 29894, de 7 de febrero del 2009, Organización del Órgano Ejecutivo, establece como una de las atribuciones de la Ministra(o) de Salud y Deportes, garantizar la salud de la población a través de su promoción, prevención de las enfermedades, curación y rehabilitación; asimismo el inciso o), dispone elaborar normas y reglamentos para el ejercicio de los profesionales en el área de la salud.

Que con el propósito de ampliar el acceso a la atención de salud de la población, optimizando el aprovechamiento de la infraestructura instalada, es de urgente necesidad restablecer la jornada laboral de ocho (8) horas diarias de trabajo de profesionales y trabajadores en salud; a fin de aumentar el horario de consulta externa, incrementar el tiempo de atención al paciente de internación hospitalaria, brindar atención en el día para la toma de muestras y atención en laboratorios, y otros servicios de carácter administrativo.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1º.- (Objeto)

- I. El presente Decreto Supremo tiene por objeto restablecer en el Sistema Nacional de Salud del Estado Plurinacional de Bolivia: Público y la Seguridad Social de Corto Plazo, la jornada laboral a tiempo completo de ocho (8) horas diarias y la jornada laboral de medio tiempo de cuatro (4) horas diarias.
- II. El Ministerio de Salud y Deportes, en un plazo de sesenta (60) días calendario aprobará, mediante Resolución Ministerial, los reglamentos necesarios para el cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo transitorio Único.- En tanto se apruebe la reglamentación específica para la implementación del presente Decreto Supremo, las disposiciones normativas referidas a

la jornada laboral en el Sistema Nacional de Salud del Estado Plurinacional de Bolivia: Público y la Seguridad Social de Corto Plazo, mantienen su vigencia y aplicación.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Artículo abrogatorio Único.- Quedan abrogadas las siguientes disposiciones: Decreto Supremo Nº 6728, de 25 de marzo de 1964. Decreto Supremo Nº 09357 D. G. R. Nº 424, de 20 de agosto de 1970. Decreto Supremo Nº 20943, de 26 de julio de 1985. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros del Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas; de Salud y Deportes; de Trabajo, Empleo y Previsión Social, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo. Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los venticuatro días del mes de enero del año dos mil doce. Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllón Quinteros, Daniel Santalla Tórrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, Felipe Quispe Quenta, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suño Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres.

NOTA: El presente Decreto Supremo se halla suspendido en su aplicación por el Decreto Supremo 1232 de 16 de mayo de 2012.

**DECRETO SUPREMO Nº 1232
16 DE MAYO DE 2012**

Artículo Único.-

I. El presente Decreto Supremo tiene por objeto suspender e inaplicar el Decreto Supremo Nº 1126, de 24 de enero de 2012, en tanto se realice la Cumbre Nacional de la Revolución de Salud, en la que se analizará, discutirá y consensuará un nuevo Sistema Nacional de Salud entre todos los actores.

58

GARANTIZA DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS EN IGUALDAD DE CONDICIONES Y EQUIPARA OPORTUNIDADES

LEY Nº 223

LEY DE 2 DE MARZO DE 2012

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

LEY GENERAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2º.- (Fines) Constituyen fines de la presente Ley, los siguientes:

a) Promover políticas públicas en los ámbitos de salud, educación, deporte, recreación, empleo, desarrollo económico, cultural, político y social a favor de las personas con discapacidad.

Artículo 5º.- (Definiciones) Son definiciones aplicables las siguientes:

19. Inclusión Laboral: Derecho al empleo integrado en empresas normalizadas y adaptados, es decir, empleo exactamente igual y en las mismas condiciones y equiparación de oportunidades, de remuneraciones, horarios y beneficios sociales que el de cualquier otro trabajador o trabajadora sin discapacidad, en instituciones públicas o privadas donde la

proporción mayoritaria de empleados no tenga discapacidad alguna.

CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 13°.- (Derecho a empleo, trabajo digno y permanente) El Estado Plurinacional garantiza y promueve el acceso de las personas con discapacidad a toda forma de empleo y trabajo digno con una remuneración justa, a través de políticas públicas de inclusión socio-laboral en igualdad de oportunidades.

CAPÍTULO TERCERO

GARANTÍAS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 34°.- (Ámbito del trabajo)

- I. El Estado Plurinacional de Bolivia en todos sus niveles de gobierno, deberá incorporar planes, programas y proyectos de desarrollo inclusivo basado en la comunidad, orientados al desarrollo económico y a la creación de puestos de trabajo para las personas con discapacidad.
- II. El Estado Plurinacional de Bolivia garantizará la inamovilidad laboral a las personas con discapacidad, cónyuges, padres, madres y/o tutores de hijos con discapacidad, siempre y cuando cumplan con la normativa vigente y no existan causales que justifiquen debidamente su despido.
- III. Las entidades públicas y privadas deberán brindar accesibilidad a su personal con discapacidad.
- IV. Las personas con discapacidad deberán contar con una fuente de trabajo.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soru-

co, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllón Quinteros, Daniel Santalla Tórrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, Felipe Quispe Quenta, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Sucho Iturry, Pablo César Groux Canedo, Amanda Dávila Torres.

59

OTORGA LICENCIA POR PATERNIDAD DE 3 DÍAS LABORALES A PARTIR DEL ALUMBRAMIENTO DEL CÓNYUGE O CONVIVIENTE DEL TRABAJADOR PARA LOS SECTORES PÚBLICO Y PRIVADO

DECRETO SUPREMO No. 1212 DE 1 DE MAYO DE 2012

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 62 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

Que el Parágrafo I del Artículo 64 del Texto Constitucional, dispone que los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad.

Que el inciso d) del Artículo 20 del Reglamento de Desarrollo Parcial a la Ley 2027 del Estatuto del Funcionario Público aprobado por Decreto Supremo Nº 25749, de 20 de abril de 2000, determina que todos los servidores públicos gozarán

de licencia, con goce de remuneración y sin cargo a vacaciones, por nacimiento de hijos, gozará de dos (2) días hábiles de licencia con la obligación de presentar el Certificado correspondiente.

Que el inciso b) del Artículo 86 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo, establece como una de las atribuciones del Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social, diseñar, proponer y coordinar la implementación de políticas laborales, de empleo y previsión social en el marco de la economía plural, destinadas a fortalecer el proceso de construcción estatal autonómico. Que el inciso n) del Artículo 87 del Decreto Supremo N° 29894, dispone como una de las atribuciones del Viceministerio de Trabajo y Previsión Social, formular y ejecutar políticas de seguridad y previsión social que garanticen el cumplimiento de los principios determinados por la Constitución y las leyes.

Que es necesario incentivar la protección de la madre y la recién nacida o nacido, y asimismo, impulsar la responsabilidad familiar del padre al núcleo BO-DS-N1212 1 Bolivia: Decreto Supremo N° 1212, 1 de mayo de 2012 familiar en igualdad de condiciones.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo Único.-

I. Se otorgará una Licencia por Paternidad de tres (3) días laborales, a partir del alumbramiento del cónyuge o conviviente del trabajador del sector privado, con el goce del cien por ciento (100%) de su total ganado. Para ser beneficiado con la Licencia por Paternidad, el trabajador deberá presentar a la empleadora o empleador el Certificado que acredite el alumbramiento, emitido por el Ente Gestor de Salud correspondiente.

II. Se modifica el inciso d) del Artículo 20 del Reglamento de

Desarrollo Parcial a la Ley 2027 del Estatuto del Funcionario Público aprobado por Decreto Supremo Nº 25749, de 20 de abril de 2000, con el siguiente texto: “d) Por nacimiento de hijos, gozará de tres (3) días hábiles de Licencia por Paternidad con la obligación de presentar el certificado correspondiente”.

III. Para los trabajadores, empleados y funcionarios del sector público que no se encuentren comprendidos en la Ley Nº 2027, de 27 de octubre de 1999, Estatuto del Funcionario Público, se aplicará lo señalado en el Parágrafo I del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Trabajo, Empleo y Previsión Social, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de mayo del año dos mil doce. Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllón Quinteros, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, Felipe Quispe Quenta, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo César Groux Canedo, Amanda Dávila Torres.

60

INCREMENTO SALARIAL PARA LA GESTIÓN 2012, PARA LOS PROFESIONALES Y TRABAJADORES EN SALUD; PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DEL MAGIS-

**TERIO FISCAL; MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS
Y POLICÍA BOLIVIANA. BASE DE NEGOCIACIÓN PARA
EL INCREMENTO SALARIAL EN EL SECTOR PRIVADO.
NUEVO MÍNIMO NACIONAL PARA LA GESTIÓN 2012**

DECRETO SUPREMO No. 1213 DE 1 DE MAYO DE 2012

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO

Que el Parágrafo II del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, dispone que la ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales; reincorporación; descansos remunerados y feriados; cómputo de antigüedad, jornada laboral y otros derechos sociales.

Que es prioridad del Gobierno, la atención de la salud y educación, para lo cual es necesario preservar y mejorar los ingresos de los trabajadores del sector salud y del magisterio fiscal, a través de un incremento salarial dentro de las condiciones de austeridad y posibilidades de financiamiento del Tesoro General de la Nación - TGN.

Que el Artículo 244 del Texto Constitucional, señala que las Fuerzas Armadas tienen por misión fundamental, defender y conservar la independencia, seguridad y estabilidad del Estado, su honor y soberanía; así como participar en el desarrollo integral del país.

Que el Parágrafo I del Artículo 251 de la Constitución Política del Estado, determina que la Policía Boliviana como fuerza pública, tiene como misión específica la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, así como el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano.

Que por las atribuciones que cumplen las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana, es pertinente mejorar los ingresos de

sus miembros con la aplicación de un incremento salarial dentro de las posibilidades de financiamiento del TGN.

Que el Artículo 26 de la Ley Nº 062, de 28 de noviembre de 2010, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2011, vigente por el inciso c) de la Disposición Final Tercera de la Ley Nº 211, de 23 de diciembre de 2011, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2012, dispone que el incremento salarial establecido por el Órgano Ejecutivo, sumado al sueldo básico de los servidores públicos, no debe ser igual ni superior a la remuneración básica mensual percibida por el Presidente del Estado Plurinacional, debiéndose establecer acciones administrativas y normativas necesarias que permitan cumplir lo mencionado.

Que el Artículo 30 de la Ley Nº 2042, de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria, establece que una vez aprobado por Decreto Supremo el incremento salarial para el Sector Público, se autoriza al Ministerio de Hacienda, actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, realizar las modificaciones presupuestarias de traspasos de todos los grupos de gasto al grupo 10000 "Servicios Personales", incorporar en el presupuesto y realizar su ejecución presupuestaria, sin contravenir el Artículo 6 de la referida Ley.

Que el Decreto Supremo Nº 0809, de 2 de marzo de 2011, establece como Salario Mínimo Nacional en los sectores público y privado, la suma de Bs.815,40 (OCHOCIENTOS QUINCE 40/100 BOLIVIANOS), siendo su aplicación obligatoria y sujeta a las acciones de control y supervisión que realice el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

Que el Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 1186, de 9 de abril de 2012, autoriza el incremento salarial para los servidores públicos de entidades descentralizadas y desconcentradas del Órgano Ejecutivo, del siete por ciento (7%) a la escala salarial con aplicación inversamente proporcional.

Que es necesario mantener las condiciones de una remu-

neración justa y asegurar la subsistencia de los trabajadores y sus familias, tomando en cuenta las actuales condiciones económicas.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto:

1. Establecer el Incremento Salarial para la gestión 2012, para los Profesionales y Trabajadores en Salud; Personal Docente y Administrativo del Magisterio Fiscal; miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Boliviana.
2. Establecer la base de negociación del Incremento Salarial en el sector privado.
3. Establecer el nuevo Salario Mínimo Nacional, para la gestión 2012.

Artículo 2°.- (Incremento salarial para profesionales y trabajadores en los sectores de Salud, personal docente y administrativo del Magisterio Fiscal, miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Boliviana)

- I. Se establece el Incremento Salarial del ocho por ciento (8%) para Profesionales y Trabajadores del Sector Salud, Personal Docente y Administrativo del Magisterio Fiscal, y para los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Boliviana.
- II. El Incremento Salarial para el sector salud, deberá ser aplicado a la escala salarial 2011, cuyo alcance comprende a los profesionales y trabajadores que cumplen funciones en los Centros de Atención Médica en Salud bajo dependencia de los Servicios Departamentales de Salud, el Instituto Nacional de Laboratorios en Salud - INLASA, las Escuelas de Salud, el Instituto Nacional de Salud Ocupacional - INSO y profesionales médicos que participan en Programas Nacionales administrados por el Ministerio de Salud y Deportes en la atención médica.

La base del Incremento Salarial en las Cajas de Salud y entidades de la Seguridad Social del sector salud comprendidas en el Presupuesto General del Estado - Gestión 2012, cuyas remuneraciones se financien con recursos específicos, será hasta un ocho por ciento (8%), sujeto a disponibilidad y previo estudio de sostenibilidad presentado por las entidades beneficiarias. La aplicación del Incremento Salarial para el sector salud, deberá ser efectuada de forma inversamente proporcional.

- III. El Incremento Salarial del Magisterio Fiscal, debe aplicarse a la remuneración básica aprobada en la gestión 2011, del personal docente y administrativo de las Unidades Educativas, Universidad Pedagógica “Mariscal Sucre”, Escuelas Superiores de Formación de Maestros, e Institutos Técnicos y Comerciales, sujetos a Reglamento del Escalafón del Magisterio Fiscal.
- IV. Para los miembros de las Fuerzas Armadas, el Incremento Salarial establecido en el Parágrafo I del presente Artículo, se aplicará a la masa salarial.
- V. Para los miembros de la Policía Boliviana, el Incremento Salarial establecido en el Parágrafo I del presente Artículo, se aplicará a la escala salarial de forma inversamente proporcional.

Artículo 3°.- (Aplicación del incremento salarial) El Incremento Salarial establecido en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo, deberá adecuarse a lo señalado en el Artículo 26 de la Ley N° 062, de 28 de noviembre de 2010, vigente por el inciso c) de la Disposición Final Tercera de la Ley N° 211, de 23 de diciembre de 2011, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2012.

Artículo 4°.- (Financiamiento del incremento salarial)

- I. El costo por el Incremento Salarial de los Profesionales y Trabajadores en Salud, Personal Docente y Administrativo del Magisterio Fiscal, miembros de las Fuerzas

Armadas y Policía Boliviana; así como su incidencia en la previsión social y otras partidas del gasto en remuneraciones, será cubierto con recursos del Tesoro General de la Nación - TGN.

- II. El Incremento Salarial para los Batallones de Seguridad Física dependientes de la Policía Boliviana, debe ser financiado con recursos del TGN y recursos específicos generados por su actividad, de acuerdo a lo aprobado en su escala salarial.

Artículo 5°.- (Responsabilidad) La determinación y aplicación del Incremento Salarial establecido en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo, es responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva de cada entidad, a cuyo efecto deben emitir la correspondiente Resolución de aprobación, a partir de la publicación de la presente disposición normativa.

Artículo 6°.- (Prohibición de suscribir acuerdos) Se prohíbe a los ejecutivos de las entidades públicas o autoridades que los representen, suscribir convenios en materia salarial que comprometan recursos públicos, al margen de lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

Artículo 7°.- (Base del incremento salarial en el sector privado) Para la gestión 2012, el Incremento Salarial en el sector privado será convenido entre los sectores patronal y laboral, considerando como base de negociación el ocho por ciento (8%) del incremento establecido en el presente Decreto Supremo, cuya aplicación podrá ser inversamente proporcional.

Artículo 8°.- (Salario mínimo nacional) El monto determinado para el Salario Mínimo Nacional en los sectores público y privado, se fija en Bs 1.000.- (UN mil 00/100 BOLIVIANOS), que corresponde a un incremento del veintidós punto sesenta y cuatro por ciento (22,64%) con relación al establecido para la gestión 2011, siendo su aplicación obligatoria y sujeta a las acciones de control y supervisión que realice el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo final Primero.- La aplicación del presente Decreto Supremo, tendrá efecto retroactivo al 1 de enero de 2012.

Artículo final Segundo.- El Incremento Salarial regulado por esta disposición normativa, no incluye a otras entidades públicas, que no se encuentren expresamente contempladas en el presente Decreto Supremo; asimismo, excluye a aquellas entidades donde el Estado tenga mayoría accionaria.

Artículo final Tercero.- A fin de cumplir con lo establecido en el presente Decreto Supremo, se faculta a las entidades públicas, efectuar las modificaciones presupuestarias que correspondan, en el marco del Artículo 30 de la Ley N° 2042, de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria.

Artículo Cuarto.- En el marco del régimen autonómico, los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales, podrán otorgar un Incremento Salarial de acuerdo a sus posibilidades financieras, para lo cual deberán sujetarse a las previsiones establecidas en el Artículo 30 de la Ley N° 2042.

Artículo final Quinto.- Se amplía el alcance del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 1186, de 9 de abril de 2012, autorizando el Incremento Salarial del siete por ciento (7%) a favor de entidades autárquicas, cuya aplicación debe ser inversamente proporcional, según su disponibilidad financiera, con vigencia a partir de abril de 2012, y previa evaluación del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas; se exceptúa a las Empresas Públicas y Empresas Públicas Nacionales Estratégicas.

Artículo final Sexto.- Para los trabajadores de las Direcciones Departamentales y Distritales de Educación dependientes del Ministerio de Educación, el incremento del siete por ciento (7%) determinado en el Decreto Supremo N° 1186, se aplicara inversamente proporcional.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo. Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de mayo del año dos mil doce.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllón Quinteros, Daniel Santalla Tórrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, Felipe Quispe Quenta, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo César Groux Canedo, Amanda Dávila Torres.

61

OTORGA TOLERANCIA A TODAS LAS SERVIDORAS PÚBLICAS Y TRABAJADORAS MAYORES DE 18 AÑOS QUE DESARROLLAN SUS ACTIVIDADES CON FUNCIONES PERMANENTES O TEMPORALES EN INSTITUCIONES PÚBLICAS, PRIVADAS O DEPENDIENTES DE CUALQUIER TIPO DE EMPLEADOR PARA SOMETERSE A EXAMEN MÉDICO DE PAPANICOLAOU Y/O MAMOGRAFÍA

Ley 252 DE 3 Julio, 2012

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,
DECRETA:**

Artículo 1. Todas las Servidoras Públicas y Trabajadoras ma-

yores de 18 años que desarrollan sus actividades con funciones permanentes o temporales en instituciones públicas, privadas o dependientes de cualquier tipo de empleador, gozarán de tolerancia remunerada de un día hábil al año, a objeto de someterse a un examen médico de Papanicolaou y/o Mamografía.

Artículo 2. Para justificar el goce de esta tolerancia, toda Servidora Pública o Trabajadora deberá presentar ante la institución o lugar donde desarrolla sus actividades laborales, la constancia que evidencie la realización del examen de Papanicolaou y/o Mamografía, emitido por el Ente Gestor de Salud donde se encuentra asegurada o del Centro de Salud autorizado, y no así el resultado.

Artículo 3. La fecha del día de tolerancia deberá ser establecida en coordinación entre la beneficiaria y el empleador.

DISPOSICIÓN FINAL Única.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social y el Ministerio de Salud y Deportes, en el plazo de noventa (90) días de publicada la presente Ley, reglamentarán su correspondiente aplicación.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los doce días del mes de junio del año dos mil doce. Fdo. Lilly Gabriela Montano Viaña, Rebeca Elvira Delgado Burgoa, Mary Medina Zabaleta, David Sánchez Heredia, Wilson Changaray T., Ángel David Cortez Villegas. Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia .

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de julio del año dos mil doce.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo.

62

APRUEBA EL INCREMENTO SALARIAL DEL SEIS POR CIENTO (6%) A LOS JORNALES, SUELDOS Y PRECIOS DE CONTRATOS DE LA EMPRESA MINERA HUANUNI

DECRETO SUPREMO No. 1319 DE 8 DE AGOSTO DE 2012 EVO MORALES AYMA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo II del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, establece que la Ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales.

Que el numeral 12 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, determina que son competencias privativas del nivel central del Estado la creación, control y administración de las empresas públicas estratégicas.

Que la Ley Nº 211, de 23 de diciembre del 2011, en la Disposiciones Final Tercera inciso c) ratifica la vigencia del artículo 11 de la Ley Nº 062, que autoriza al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas incorporar en el Presupuesto General del Estado, previa evaluación, los ingresos, gastos, crédito interno y proyectos de inversión adicionales (incluye servicios personales y consultorías) de las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas.

Que el Artículo 30 de la Ley Nº 2042, de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria, dispone que una vez aprobado por Decreto Supremo el incremento salarial para el Sector Público, se autoriza al Ministerio de Hacienda, actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, realizar las modificaciones presupuestarias de traspasos de todos los grupos de gasto al grupo 10000 "Servicios Personales",

incorporar en el presupuesto y realizar su ejecución presupuestaria, sin contravenir el Artículo 6 de la referida Ley.

Que el Artículo 26 de la Ley Nº 062, de 28 de noviembre de 2010, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2011, vigente por disposición del inciso c) de la Disposición Final Tercera de la Ley Nº 211, de 23 de diciembre de 2011, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2012, señala que el incremento salarial que disponga el Órgano Ejecutivo sumado al sueldo básico de los servidores públicos, no debe ser igual ni superior a la remuneración básica mensual percibida por el Presidente del Estado Plurinacional, debiéndose implementar acciones administrativas y normativas necesarias que permitan cumplir lo mencionado.

Que mediante Decreto Supremo Nº 29459, de 27 de febrero de 2008, la Empresa Minera Huanuni ha sido calificada como empresa pública nacional estratégica.

Que el Artículo 123 de la Constitución Política del Estado, establece que la Ley solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y los trabajadores.

Que la Resolución Nº 5109/2012 de fecha 20 de julio del 2012, del Directorio de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, establece que el Directorio ha conocido y analizado la solicitud de parte de la Dirección Sindical del Sindicato Mixto de Trabajadores Mineros de Huanuni de un incremento salarial para la gestión 2012, resolviendo aprobar un incremento del seis por ciento (6%) a los jornales, sueldos y precios de contratos por la gestión 2012 para el personal de la Empresa Minera Huanuni.

Que en la eventualidad de una disminución del precio internacional del mineral de estaño que afecte la sostenibilidad de la Empresa Minera Huanuni, una Comisión Técnica de COMIBOL y la Empresa Minera Huanuni, propondrá medidas administra-

tivas técnicas y financieras que sean necesarias.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo Único.-

- I. Se aprueba el incremento salarial del seis por ciento (6%) a los Jornales, Sueldos y Precios de Contratos de la Empresa Minera Huanuni.
- II. Se excluye del incremento salarial señalado en el Parágrafo precedente, los sueldos del personal jerárquico de los niveles 1 y 2 de la Escala Salarial de profesionales, técnicos y empleados administrativos de la Empresa Minera Huanuni.
- III. Como resultado del incremento salarial señalado en el Parágrafo I, la remuneración de los trabajadores, profesionales y ejecutivos de la Empresa Minera Huanuni, no podrá exceder la del Presidente del Estado Plurinacional.
- IV. La ejecución del incremento salarial señalado en el Parágrafo I, será financiado con recursos específicos de la Empresa Metalúrgica Vinto.
- V. El incremento salarial establecido en el presente Decreto Supremo se aplicará con carácter retroactivo al 1 de enero del 2012.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil doce. Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez

MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL E INTERINO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO , Juan Carlos Calvimontes Camargo, Felipe Quispe Quenta, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo César Groux Canedo, Amanda Dávila Torres.

63

APRUEBA EL INCREMENTO SALARIAL DEL OCHO POR CIENTO (8%) PARA EL PERSONAL Y TRABAJADORES DE LA EMPRESA METALÚRGICA VINTO

DECRETO SUPREMO No. 1336 DE 31 DE AGOSTO DE 2012 EVO MORALES AYMA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo II del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, establece que la Ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos, salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales.

Que el Artículo 123 del Texto Constitucional, determina que la Ley solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores.

Que el inciso b) del Artículo 6 de la Ley Nº 2042, de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria, dispone que el Órgano Ejecutivo puede realizar modificaciones presupuestarias interinstitucionales de acuerdo al Reglamento de Modificaciones Presupuestarias, siempre y cuando no contravengan, entre otros, el incremento al grupo de gastos 10000 "Servicios Personales", salvo las modificaciones resultantes del incremento salarial anual del Sector Público.

Que el Artículo 30 de la precitada Ley, señala que una vez aprobado por Decreto Supremo el incremento salarial para

el Sector Público, se autoriza al Ministerio de Hacienda actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, realizar las modificaciones presupuestarias de traspasos de todos los grupos de gasto al Grupo 10000 “Servicios Personales” e incorporar en el presupuesto, debiendo informar del hecho al Congreso Nacional actual Asamblea Legislativa Plurinacional.

Que el inciso b) del Artículo 11 de la Ley Nº 062, de 28 de noviembre de 2010, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2011, vigente por disposición del inciso c) de la Disposición Final Tercera de la Ley Nº 211, de 23 de diciembre de 2011, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2012, autoriza al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, entre otros, incorporar en el Presupuesto General del Estado, previa evaluación, los ingresos, gastos, crédito interno y proyectos de inversión adicionales (incluye Servicios Personales y Consultorías), de las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas.

Que el Artículo 26 de la Ley Nº 062, vigente por disposición del inciso c) de la Disposición Final Tercera de la Ley Nº 211, establece que el incremento salarial que disponga el Órgano Ejecutivo sumado al sueldo básico de los servidores públicos, no debe ser igual ni superior a la remuneración básica mensual percibida por el Presidente del Estado Plurinacional, debiéndose establecer acciones administrativas y normativas necesarias que permitan dar cumplimiento al mencionado Artículo.

Que el Parágrafo I del Artículo Único del Decreto Supremo Nº 29026, de 7 de febrero de 2007, “Federico Escobar Zapata”, revierte a dominio del Estado boliviano, el Complejo Metalúrgico Vinto, con todos sus activos actuales, disponiendo que la Empresa Metalúrgica Vinto asuma de inmediato su control administrativo, técnico, jurídico y financiero.

Que el Parágrafo I del Artículo Único del Decreto Supremo Nº 29474, de 12 de marzo de 2008, califica a la Empresa

Metalúrgica Vinto, como Empresa Pública Nacional Estratégica - EPNE.

Que el Artículo Único del Decreto Supremo Nº 0499, de 1 de mayo del 2010, revierte al dominio del Estado Plurinacional de Bolivia la Planta de Vinto Antimonio, con todos sus activos actuales, disponiendo que la Empresa Metalúrgica Vinto asuma de inmediato su control administrativo, técnico, jurídico y financiero.

Que es necesario aprobar el incremento salarial de los trabajadores de la Empresa Metalúrgica Vinto, con el fin de incentivar los procesos de producción para el manejo eficaz y eficiente de los recursos naturales de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo Único.-

- I. Se aprueba el incremento salarial del ocho por ciento (8%) para el personal y trabajadores de la Empresa Metalúrgica Vinto.
- II. El incremento salarial señalado en el Parágrafo precedente, debe excluir los salarios del personal jerárquico, especializado y de altas funciones gerenciales y técnicas, cuya remuneración es superior a la del Presidente del Estado Plurinacional.
- III. La ejecución del incremento salarial señalado en el Parágrafo I, será financiado con recursos específicos de la Empresa Metalúrgica Vinto.
- IV. El incremento salarial establecido en el presente Decreto Supremo se aplicará con carácter retroactivo al 1 de enero de 2012.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo. Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los

veinte y nueve días del mes de agosto del año dos mil doce.
 Fdo. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga
 MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE RELACIONES
 EXTERIORES, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo
 Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Juan José Her-
 nando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera MINISTRA
 DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL E IN-
 TERINA DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, Arturo Vla-
 dimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa
 Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvi-
 montes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto
 Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy
 Peña Claros, Nardy Suuxo Iturry, Pablo César Groux Canedo,
 Amanda Dávila Torres.

64

DECLARA EL 1° DE MAYO DE CADA AÑO DÍA DEL TRA- BAJADOR

LEY No. 274 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

**Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sanciona-
do la siguiente Ley:**

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.-

- I. Declarase el día 1º de mayo de cada año “Día del Trabajo”, en reconocimiento y homenaje a la trabajadora boliviana y al trabajador boliviano, cuya esforzada labor es parte fundamental en la construcción social del vivir bien de la sociedad boliviana.
- II. Se instituye como feriado nacional el “Día del Trabajo” con suspensión de actividades públicas y privadas,

otorgándose descanso por toda la jornada laboral con el respectivo pago de haberes. Si el feriado recae en día no hábil, deberá ser compensado con el siguiente día hábil.

- III. El Gobierno del Estado Plurinacional y las Entidades Territoriales Autónomas, deberán realizar actividades en homenaje y conmemoración al “Día del Trabajo”.

Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines Constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil doce.

Fdo. Lilly Gabriela Montaña Viaña, Rebeca Elvira Delgado Burgoa, Mary Medina Zabaleta, David Sánchez Heredia, Wilson Changaray T., Ángel David Cortez Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia. Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil doce.

Fdo. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Daniel Santalla Torrez, Claudia Stacy Peña Claros.

65

APRUEBA LA ESCALA SALARIAL PARA PERSONAL ESPECIALIZADO CON CERTIFICACIÓN DE PILOTO DE LÍNEA AÉREA DE LA EMPRESA PÚBLICA NACIONAL ESTRATÉGICA BOLIVIANA DE AVIACIÓN BOA

DECRETO SUPREMO No. 1370 DE 3 DE OCTUBRE DE 2012 EVO MORALES AYMA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, ratificado por el Estado

Boliviano mediante Decreto Supremo Nº 722, de 13 de febrero de 1947, elevado a rango de Ley por el Artículo 1 de la Ley Nº 1759, de 26 de febrero de 1997, establece, entre otros, los principios aplicables a la Aviación Civil Internacional con el objeto de que ésta pueda desarrollarse de manera segura y ordenada y que los servicios de transporte aéreo puedan establecerse sobre una base de igualdad de oportunidades y realizarse de modo sano y económico.

Que el Artículo 1 de la Ley Nº 2902, de 29 de octubre de 2004, Aeronáutica Civil de la República de Bolivia, determina que la Aeronáutica Civil de la República de Bolivia, actual Estado Plurinacional de Bolivia, se rige por la Constitución Política del Estado, por los Tratados e Instrumentos Internacionales suscritos, adheridos y ratificados por Bolivia, la mencionada Ley, sus Reglamentos y Anexos, la Reglamentación Aeronáutica Boliviana, la Ley del Sistema de Regulación Sectorial y demás normas complementarias; constituyendo de prioridad nacional su desarrollo.

Que el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 29318, de 24 de octubre de 2007, crea la Empresa Pública Nacional Estratégica denominada “Boliviana de Aviación - BoA”, como una persona jurídica de derecho público; de duración indefinida; patrimonio propio; autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica; bajo tuición del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

Que el Artículo 3 del precitado Decreto Supremo, dispone que BoA tiene por objeto la explotación de servicios de transporte aéreo regular y no regular, interno e internacional, de pasajeros, carga y correo, así como la explotación de cualquier servicio colateral.

Que el inciso g) del Artículo 20 del Presupuesto General del Estado - Gestión 2010, vigente por disposición del inciso a) de la Disposición Final Tercera de la Ley Nº 211, de 23 de diciembre de 2011, del Presupuesto General del Estado - Ges-

tión 2012, señala que las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas - EPNE, excepcionalmente, en casos de personal especializado en áreas estratégicas, podrán incorporar en sus Escalas Salariales, niveles de remuneraciones mayores al establecido para el Presidente del Estado Plurinacional, debiendo ser aprobadas expresamente mediante Decreto Supremo.

Que el Parágrafo III del Artículo 21 del Decreto Supremo Nº 1134, de 8 de febrero de 2012, que reglamenta la aplicación de la Ley Nº 211, establece que el Decreto Supremo que aprueba la Escala Salarial para el personal especializado de una EPNE, tendrá vigencia indefinida en tanto no se modifique la estructura salarial y de cargos de la misma.

Que por lo expuesto, existe la necesidad de contar con personal de operaciones con alta experiencia y calificación profesional en el sector, asegurando el cumplimiento de estándares internacionales y de seguridad en la prestación de servicios por parte de BoA.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo Único.-

- I. Se aprueba la Escala Salarial para el personal especializado, con certificación de piloto de línea aérea de la Empresa Pública Nacional Estratégica Boliviana de Aviación - BoA, de acuerdo al siguiente detalle:

CARGOS	NÚMERO DE CASOS	NIVEL DE REMUNERACIÓN MENSUAL (Bs)
Gerente de Operaciones	1	23.000.-
Jefe de Tripulantes	1	22.500.-

Jefe de Instrucción	1	22.500.-
Jefe de Seguridad Operacional	1	22.000.-
Piloto Comandante de Aeronave Instructor	8	22.000.-
Director de Seguridad Operacional y Calidad	1	19.500.-
Piloto Comandante de Aeronave	32	19.500.-
TOTAL	45	

- II. El personal especializado con certificación de piloto de línea aérea de BoA, no percibirá bonos y otros similares de carácter recurrente, salvo el bono de antigüedad, aguinaldo, asignaciones familiares, prestaciones de largo y corto plazo de seguridad social y beneficios sociales establecidos legalmente.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de octubre del año dos mil doce.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván

Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suño Iturry, Pablo César Groux Canedo, Amanda Dávila Torres.

66

RATIFICA EL CONVENIO Nº 189 DE LA OIT, SOBRE TRABAJO DECENTE PARA LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES DOMÉSTICOS

LEY No. 309 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2012

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,
DECRETA:**

Artículo 1°.- De conformidad con la Atribución 14ª Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, se ratifica el Convenio 189 “Convenio sobre el Trabajo decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos”, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), adoptado el 16 de junio de 2011, en ocasión de la 100ª Conferencia Internacional de dicha Organización.

Artículo 2°.- En el marco del Principio de la flexibilidad para la aplicación de las normas de la Organización Internacional del Trabajo, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, queda encargado de implementar el precitado Convenio, según las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil doce.

Fdo. Lilly Gabriela Montaña Viaña, Rebeca Elvira Delgado

Burgoa, Mary Medina Zabaleta, María Elena Méndez León, Wilson Chagaray T., Ángel David Cortez Villegas. Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil doce Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Tabora, Daniel Santalla Tórrez, Amanda Dávila Torres.

67

APRUEBA EL FACTOR VARIABLE DE LA ESCALA SALARIAL PARA LOS TRABAJADORES DE ENATEX

DECRETO SUPREMO No. 1418 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2012

EVO MORALES AYMA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo III del Artículo 318 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado fortalecerá la infraestructura productiva, manufactura e industrial y los servicios básicos para el sector productivo.

Que el inciso b) del Artículo 64 del Decreto Supremo Nº 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo, establece como una de las atribuciones de la Ministra(o) de Desarrollo Productivo y Economía Plural, la de construir una matriz productiva en coordinación con las regiones con capacidad de asegurar la generación de empleos estables.

Que el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 1253, de 11 de junio de 2012, crea la Empresa Pública Nacional Textil - ENATEX, como Empresa Pública Nacional Estratégica - EPNE, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, autonomía de gestión adminis-

trativa, financiera, técnica y legal, bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

Que el Artículo 9 del Decreto Supremo Nº 1253, dispone que los trabajadores de ENATEX se hallan sometidos al régimen laboral de la Ley General del Trabajo.

Que las trabajadoras y trabajadores de las unidades productivas de ENATEX, actualmente cuentan con niveles salariales mínimos, siendo necesario mejorar los mismos mediante mecanismos que incentiven la eficiencia y productividad de la empresa.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,
DECRETA:**

Artículo 1º.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar el factor variable de la escala salarial para las trabajadoras y los trabajadores involucrados directamente en el proceso productivo y comercialización de la Empresa Pública Nacional Textil - ENATEX.

Artículo 2º.- (Factor variable de la escala salarial)

- I. Se aprueba el factor variable de la Escala Salarial para las trabajadoras y los trabajadores involucrados directamente en los procesos de producción y comercialización de ENATEX.
- II. La Escala Salarial estará compuesta por el haber básico y por un factor variable adicional, en base a los niveles de eficiencia y producción que alcance mensualmente la unidad productiva a la que pertenece, en relación con las metas programadas.
- III. El factor variable podrá efectivizarse después de alcanzar una producción superior al treinta y cinco por ciento (35%) de la unidad productiva específica.
- IV. El cálculo del factor variable podrá alcanzar hasta un máximo de Bs1.500.- (UN mil QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS).
- V. Los valores señalados en los Parágrafos III y IV del pre-

sente Artículo podrán ser incrementados por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, mediante Resolución Ministerial expresa.

- VI. El pago del factor variable será financiado con recursos específicos de ENATEX, sin afectar su normal funcionamiento.

Artículo 3°.- (Alcance) La aplicación del presente Decreto Supremo está destinada a las trabajadoras y los trabajadores de las unidades productivas: Hilandería, Tejeduría, Tintorería, Corte, Confección, Bordado, Estampado, Sprayado, Lavandería y vendedores en las tiendas nacionales que pertenecen a ENATEX. Se exceptúa a las trabajadoras y a los trabajadores de la planta administrativa.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Única.- El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural dentro del plazo de quince (15) días calendario computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, aprobará el Reglamento del factor variable de la Escala Salarial, señalada en el Artículo 1 del presente Decreto Supremo mediante Resolución expresa.

La señora Ministra de Estado, en el despacho de Desarrollo Productivo y Economía Plural, queda encargada de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil doce.

Fdo. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Tabora
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Carlos Gustavo Romero Bonifaz
MINISTRO DE GOBIERNO E INTERINO DE DEFENSA, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez

Escobar, Mario Virreira Iporre, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez MINISTRO DE EDUCACIÓN E INTERINO DE TRANSPARENCIA INST. Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Pablo César Groux Canedo, Amanda Dávila Torres MINISTRA DE COMUNICACIÓN E INTERINA DE JUSTICIA.

68

OTORGA SEGURO PRIVADO DE VIDA E INVALIDEZ PERMANENTE POR ACCIDENTES, ENFERMEDADES EN GENERAL U OTRAS CAUSAS, PARA LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES DE LA PRENSA DE BOLIVIA

LEY No. 315 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2012

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,
DECRETA:**

Ley de seguro privado de vida e invalidez permanente por accidentes, enfermedades en general u otras causas, para las trabajadoras y los trabajadores de la prensa de Bolivia “Hermanos Peñasco Layme”, 11 de diciembre de 2012

Artículo 1°.- (Objeto) La presente Ley tiene por objeto otorgar un Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u Otras Causas, para las trabajadoras y los trabajadores de la Prensa de Bolivia, a través de la creación de un Fondo de Financiamiento, estableciendo las fuentes de los recursos y su destino.

Artículo 2°.- (Principios) Los principios que rigen la presente Ley son:

1.- Solidaridad. Es la protección de las trabajadoras y los trabajadores de la Prensa de Bolivia, sin distinción y sin ninguna forma de discriminación a través del Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u Otras Causas.

2.- Igualdad. Es el reconocimiento pleno del derecho de acceder en las mismas condiciones al Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u Otras Causas, para las trabajadoras y los trabajadores de la Prensa de Bolivia.

3.- Universalidad. Es la garantía de protección y acceso de las trabajadoras y los trabajadores de la Prensa de Bolivia, al Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u Otras Causas, sin ninguna forma de discriminación.

4.- Transparencia. Es el manejo responsable de los recursos del Fondo del Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u Otras Causas, para las trabajadoras y los trabajadores de la Prensa de Bolivia.

5.- Oportunidad. Es el reconocimiento y otorgamiento de las prestaciones y beneficios provenientes del Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u Otras Causas, para las trabajadoras y los trabajadores de la Prensa de Bolivia, sin dilaciones.

6.- Interculturalidad. Es el reconocimiento de la igualdad de oportunidades y derechos de convivencia entre las culturas del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 3°.- (Trabajadoras y trabajadores de la prensa)

Para fines de la presente Ley, se entiende por trabajadoras y trabajadores de la Prensa de Bolivia a toda persona que ejerza funciones en medios de comunicación escritos, radiales, televisivos y digitales, públicos y privados; en medios de comunicación de las Naciones y Pueblos Indígena Originario

Campesinos y de las Comunidades Interculturales y Afrobolivianas; y en medios de comunicación del sector social comunitario; así como a todas las personas que ejerzan funciones como productores independientes autogestionarios.

Artículo 4°.- (Creación del Fondo) Créase el Fondo de Financiamiento del Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u Otras Causas, para las trabajadoras y los trabajadores de la Prensa de Bolivia, con la finalidad de cubrir la prima del Seguro Privado para dicho sector.

Artículo 5°.- (Del seguro) El Seguro para las trabajadoras y los trabajadores de la Prensa de Bolivia, cubre riesgos de fallecimiento e invalidez permanente originada por accidentes, enfermedades en general u otras causas. La indemnización de este seguro se efectuará mediante un pago único. Los demás términos y condiciones de este seguro, así como los procedimientos de selección y contratación de la entidad aseguradora, serán reglamentados mediante Decreto Supremo.

Artículo 6°.- (Fuente de financiamiento)

I. El Fondo se constituirá con aportes del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos mensuales generados por los medios de comunicación escritos, radiales, televisivos y digitales, privados y públicos. Los productores independientes autogestionarios, así como los medios de comunicación de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y de las Comunidades Interculturales y Afrobolivianas, y el sector social comunitario, aportarán el cero veinticinco por ciento (0,25%) de sus ingresos brutos mensuales.

II. A efectos de cumplimiento de la presente Ley, el Servicio de Impuestos Nacionales - S. I. N. deberá proporcionar la información necesaria sobre los ingresos brutos mensuales de los medios de comunicación escritos, radiales, televisivos y digitales, privados y públicos; de los medios de comunica-

ción de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y de las Comunidades Interculturales y Afrobolivianas, y del sector social comunitario; así como de los productores independientes autogestionarios.

Artículo 7°.- (Destino de los recursos)

I. Los recursos del Fondo creado a través de la presente Ley, serán destinados a la contratación de pólizas del Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u Otras Causas, para las trabajadoras y los trabajadores de la Prensa de Bolivia, que acrediten su afiliación a una organización gremial reconocida, de las trabajadoras y los trabajadores de la Prensa de Bolivia.

II. A efectos de la afiliación señalada en el parágrafo precedente del presente Artículo, los medios y sistemas de comunicación de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y de las Comunidades Interculturales y Afrobolivianas, respetarán su forma de organización de comunicación o de prensa, de acuerdo a sus usos, prácticas, costumbres y a su propia cosmovisión, reconocidas en la Constitución Política del Estado.

III. Los excedentes del fondo, una vez cubiertos los costos del Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u Otras Causas, podrán ser destinados para cubrir otros beneficios de carácter general para las trabajadoras y los trabajadores de la Prensa de Bolivia, siempre y cuando sean sostenibles en el tiempo, debiendo ser determinados en el Decreto Supremo reglamentario de la presente Ley.

Artículo 8°.- (Delegación de administración del Fondo)

I. La operación del Fondo de Financiamiento del Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u Otras Causas, para las trabajadoras y los trabajadores de la Prensa de Bolivia, será delegada a una entidad financiera, seleccionada mediante convocatoria pública, a través de un contrato de administración autorizado

por el Consejo Directivo.

II. El Fondo de Financiamiento del Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u Otras Causas, para las trabajadoras y los trabajadores de la Prensa de Bolivia, se constituye como un patrimonio autónomo, inembargable, independiente, distinto y diverso del patrimonio de la Entidad que lo administre, son indivisos e inafectables por gravámenes o medidas precautorias de cualquier especie.

Artículo 9°.- (Obligación y prohibición)

I. En el marco de la normativa vigente, los medios de comunicación escritos, radiales, televisivos y digitales, privados y públicos; los medios de comunicación de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y de las Comunidades Interculturales y Afrobolivianas; y los medios de comunicación del sector social comunitario; así como los productores independientes autogestionarios; no se eximen de la obligación de cumplir con el seguro de salud con sus trabajadores.

II. A efectos de garantizar los derechos laborales de las trabajadoras y los trabajadores de la Prensa de Bolivia, queda prohibido cualquier descuento a su remuneración básica o beneficios colaterales, arguyendo la disposición de la misma al Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u Otras Causas, para las trabajadoras y los trabajadores de la Prensa de Bolivia.

Artículo 10°.- (Sanciones) Los medios de comunicación escritos, radiales, televisivos y digitales, públicos y privados; los medios de comunicación de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y de las Comunidades Interculturales y Afrobolivianas; y los medios de comunicación del sector social comunitario; así como los productores independientes autogestionarios usuarios de estos medios, que incumplan con los aportes dispuestos en el Artículo 6 de la

presente Ley, serán sancionados por el tiempo de retraso conforme al Reglamento.

Artículo 11°.- (Consejo Directivo) Se crea el Consejo Directivo encargado de la dirección y control del Fondo de Financiamiento del Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u Otras Causas, para las trabajadoras y los trabajadores de la Prensa de Bolivia. El Consejo Directivo, tiene las siguientes atribuciones:

1. Fijar políticas para la administración del Fondo y para la operabilidad del Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u Otras Causas, para las trabajadoras y los trabajadores de la Prensa de Bolivia.
2. Fiscalizar la administración de los recursos del Fondo.
3. Firmar contratos y convenios destinados a la aplicación y ejecución del Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u Otras Causas, para las trabajadoras y los trabajadores de la Prensa de Bolivia.
4. Emitir directrices en el marco de sus atribuciones.
5. Proponer normativas y mecanismos de mejoramiento del sistema del Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u Otras Causas, para las trabajadoras y los trabajadores de la Prensa de Bolivia.
6. Requerir información y datos económicos sobre los ingresos brutos mensuales de los medios de comunicación a las instancias competentes.
7. Requerir, de manera anual, la actualización de las listas de cada uno de las y los afiliados a la organización gremial reconocida, de las trabajadoras y los trabajadores de la Prensa de Bolivia.
8. Convocar, mediante licitación pública, a entidades aseguradoras para la contratación de un Seguro Privado de Vida

e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u Otras Causas, para las trabajadoras y los trabajadores de la Prensa de Bolivia.

9. Evaluar y aprobar el uso de los excedentes del Fondo, de conformidad al Decreto Supremo reglamentario.

Artículo 12°.- (Composición del Consejo Directivo)

I. El Consejo Directivo del Fondo de Financiamiento del Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u Otras Causas, para las trabajadoras y los trabajadores de la Prensa de Bolivia, está conformado por:

1. Dos (2) representantes del Ministerio de Comunicación.
2. Un (1) representante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

3. Un (1) representante de los propietarios de los medios de comunicación. 4. Un (1) representante de la Confederación de Trabajadores de la Prensa de Bolivia.

II. Un (1) representante de las Federaciones Departamentales de la Prensa de Bolivia, actuará como observador y con carácter rotatorio.

III. Un (1) representante de la organización de prensa y de comunicación de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y de las Comunidades Interculturales y Afrobolivianos, actuará como observador y con carácter rotatorio.

IV. Los miembros del Consejo Directivo no percibirán dietas ni remuneración alguna por su participación en dicho Consejo.

V. El Consejo Directivo podrá contar con personal de apoyo técnico y administrativo, determinado mediante Decreto Supremo reglamentario.

Artículo 13°.- (Asesoramiento y asistencia técnica) El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través de la instancia correspondiente, prestará asesoramiento y asistencia técnica especializada al Consejo Directivo.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo Único.- El Órgano Ejecutivo, reglamentará la presente Ley en el plazo de ciento veinte (120) días computables a partir de su publicación.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

Artículo Único.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley. Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines Constitucionales. Es dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los tres días del mes de diciembre de dos mil doce años.

Fdo. Lilly Gabriela Montaña Viaña, Richard Cordel Ramírez, Mary Medina Zabaleta, David Sánchez Heredia, Luis Alfaro Arias, Angel David Cortéz Villegas. Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia. Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil doce.
Fdo. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Tabora, Ana Teresa Morales Olivera MINISTRA DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL E INTERINA DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, Daniel Santalla Torrez, Amanda Dávila Torres.

69

INCORPORA A LA LEY GENERAL DEL TRABAJO A TRABAJADORAS Y TRABAJADORES ASALARIADOS PERMANENTES QUE SE DESEMPEÑEN EN SERVICIOS MANUALES Y TÉCNICO ADMINISTRATIVO OPERATIVO DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES DE CAPITAL DE DEPARTAMENTO Y DE EL ALTO DE LA PAZ

LEY No. 321 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2012

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL:

DECRETA:

Artículo 1°.-

I. Se incorpora al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, a las trabajadoras y los trabajadores asalariados permanentes que desempeñen funciones en servicios manuales y técnico operativo administrativo de los Gobiernos Autónomos Municipales de Capitales de Departamento y de El Alto de La Paz, quienes gozarán de los derechos y beneficios que la Ley General del Trabajo y sus normas complementarias confieren, a partir de la promulgación de la presente Ley, sin carácter retroactivo.

II. Se exceptúa a las servidoras públicas y los servidores públicos electos y de libre nombramiento, así como quienes en la estructura de cargos de los Gobiernos Autónomos Municipales, ocupen cargos de:

1. Dirección,
2. Secretarías Generales y Ejecutivas,
3. Jefatura,
4. Asesor, y
5. Profesional.

Artículo 2°.- Las trabajadoras y los trabajadores asalariados permanentes de los Gobiernos Autónomos Municipales, incorporados a la Ley General de Trabajo en el marco de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente Ley, mantendrán su antigüedad sólo para efecto del pago del bono de antigüedad y cómputo de vacaciones.

Artículo 3°.- Siendo los Gobiernos Autónomos Municipales entidades de derecho público, las trabajadoras y los trabajadores asalariados que prestan servicios en ellos, se encuentran sujetos a las responsabilidades funcionarias establecidas por la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales, y sus disposiciones complementarias.

Artículo 4°.- Los Gobiernos Autónomos Municipales que no

se encuentren contemplados en la presente Ley, serán incorporados de manera paulatina al ámbito de aplicación de la Ley General de Trabajo, en los parámetros señalados en el Artículo 1, cuando su población alcance un total de 250.000 habitantes, de acuerdo al resultado oficial del último Censo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- En el marco de lo dispuesto en el Artículo 27 de la Ley Nº 1178 de Administración y Control Gubernamentales, y el Decreto Supremo Nº 26115 que aprueba las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal, los Gobiernos Autónomos Municipales deberán aprobar su Reglamento Específico del Sistema de Administración Personal, en el plazo de noventa (90) días de promulgada la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La aplicación de la presente Ley en ningún caso representará un costo adicional al Tesoro General de la Nación, siendo en su caso los Gobiernos Autónomos Municipales los responsables directos de las obligaciones socio laborales emergentes de la presente Ley.

Segunda.- Se mantiene la aplicación del régimen laboral de las empresas municipales públicas o mixtas, dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 59 de la Ley Nº 2028 de Municipalidades.

Tercera.- Se prohíbe a los Gobiernos Autónomos Municipales de Capitales de Departamento, de El Alto de La Paz, y de aquellos que se incorporen paulatinamente a la Ley General del Trabajo, evadir el cumplimiento de la normativa socio laboral, a través de modalidades de contratación que encubran una relación laboral propia y permanente. Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil doce.

Fdo. Lilly Gabriela Montaña Viaña, Rebeca Elvira Delgado

Burgoa, Mary Medina Zabaleta, David Sánchez Heredia, Wilson Changaray T., Angel David Cortéz Villegas. Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Fdo. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Luis Alberto Arce Catacora, Daniel Santalla Torrez, Claudia Stacy Peña Claros, Amanda Dávila Torres.

70

OTORGA EL BENEFICIO DE LICENCIA ESPECIAL A TODAS LAS MADRES, PADRES, TUTORES Y RESPONSABLES QUE TRABAJEN EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO QUE TENGAN HIJOS MENORES DE DOCE (12) AÑOS QUE REQUIERAN ATENCIÓN PERSONAL CON MOTIVO DE UN ACCIDENTE GRAVE O ENFERMEDAD GRAVE

**DECRETO SUPREMO NO. 1455 DE 13 DE AGOSTO DE 2012
EVO MORALES AYMA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 60 de la Constitución Política del Estado, establece que es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

Que el Parágrafo I del Artículo 64 del Texto Constitucional, determina que los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del

hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad.

Que el Artículo 2 de la Ley Nº 2026, de 27 de octubre de 1999, Código del Niño, Niña y Adolescente dispone que se considera niño o niña a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce (12) años y adolescentes desde los doce (12) a los dieciocho (18) años de edad cumplidos.

Que el Artículo 13 de la Ley Nº 2026, señala que todo niño, niña y adolescente tiene derecho a la vida y a la salud. El Estado tiene la obligación de garantizar y proteger estos derechos, implementando políticas sociales, que aseguren condiciones dignas para su gestación, nacimiento y desarrollo integral.

Que el Artículo 22 de la Ley Nº 2026, establece que los padres, tutores o responsables, en general, tienen la obligación de garantizar que los niños, niñas o adolescentes, bajo su tutela, con discapacidad, reciban los servicios de atención y rehabilitación oportunos y adecuados a través de las instituciones especializadas y cumplir con las orientaciones y tratamiento correspondiente.

Que el Artículo 20 del Reglamento de Desarrollo Parcial a la Ley Nº 2027, de 27 de octubre de 1999, del Estatuto del Funcionario Público, aprobado por Decreto Supremo Nº 25749, de 20 de abril de 2000, determina que todos los servidores públicos gozarán de licencia, con goce de su remuneración y sin cargo a vacaciones.

Que es deber del Estado, asegurar condiciones dignas en la gestación, nacimiento y desarrollo integral de la niña y niño.

EN CONSEJO DE MINISTROS

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto, otorgar el beneficio de “Licencia Especial” a todas las madres, padres, tutores y responsables que trabajen en el sector público y privado que tengan hijos menores de

doce (12) años que requieran atención personal con motivo de un accidente grave o enfermedad grave.

ARTÍCULO 2.- (LICENCIA ESPECIAL DEL SECTOR PÚBLICO).

I. Se incorpora el inciso g) al Artículo 20 del Reglamento de Desarrollo Parcial a la Ley N° 2027, de 27 de octubre de 1999, del Estatuto del Funcionario Público aprobado por Decreto Supremo N° 25749, de 20 de abril de 2000, con el siguiente texto:

“g) Por accidente grave o enfermedad grave de menores de doce (12) años, las madres, padres, tutores y responsables, gozarán de hasta tres (3) días hábiles de Licencia Especial, con la obligación de presentar el documento que certifique la baja médica de la niña o del niño”.

II. Se otorgará Licencia Especial de hasta tres (3) días hábiles con goce del cien por ciento (100%) de remuneración, a todo el personal del sector público, que no se encuentre comprendido en la Ley N° 2027, de 27 de octubre de 1999, Estatuto del Funcionario Público, que sean madres, padres, tutores y responsables, de menores de doce (12) años que hayan sufrido accidente grave o enfermedad grave, con la obligación de presentar el documento que certifique la baja médica de la niña o del niño.

ARTÍCULO 3.- (LICENCIA ESPECIAL DEL SECTOR PRIVADO).

Se otorgará Licencia Especial de hasta tres (3) días hábiles con goce del cien por ciento (100%) de remuneración, a las trabajadoras y trabajadores del sector privado, que sean madres, padres, tutores y responsables, de menores de doce (12) años que hayan sufrido accidente grave o enfermedad grave, con la obligación de presentar el documento que certifique la baja médica de la niña o del niño.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a

los nueve días del mes de enero del año dos mil trece.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga
 MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE RELACIONES
 EXTERIORES, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo
 Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa MINISTRA DE PLA-
 NIFICACIÓN DEL DESARROLLO E INTERINA DE DESARROLLO
 PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL, Luis Alberto Arce Cataco-
 ra, Juan José Hernando Sosa Soruco, Arturo Vladimir Sánchez
 Escóbar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros,
 Daniel Santalla Tórrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José
 Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Ne-
 mesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo
 Iturry, Pablo César Groux Canedo, Amanda Dávila Torres.

71

**REGLAMENTA LA APLICACIÓN DE LA LEY Nº 252, DE
 3 DE JULIO DE 2012, QUE ESTABLECE LA TOLERANCIA
 DE UN (1) DÍA HÁBIL AL AÑO PARA LAS SERVIDORAS
 PÚBLICAS Y TRABAJADORAS QUE SE SOMETAN AL
 EXAMEN MÉDICO DE PAPANICOLAOU Y/O MAMO-
 GRAFÍA**

DECRETO SUPREMO NO. 1496 DE 20 DE FEBRERO DE 2013

ÁLVARO GARCÍA LINERA

**PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL
 DE BOLIVIA**

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 35 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que el Parágrafo I del Artículo 45 del Texto Constitucional,

establece que todas las bolivianas y los bolivianos tienen derecho de acceder a la seguridad social.

Que el Artículo 1 de la Ley Nº 252, de 3 de julio de 2012, dispone que todas las Servidoras Públicas y Trabajadoras, mayores de dieciocho (18) años, que desarrollan sus actividades con funciones permanentes o temporales en instituciones públicas, privadas o dependientes de cualquier tipo de empleador, gozarán de tolerancia remunerada de un (1) día hábil al año, a objeto de someterse a un examen médico de Papanicolaou y/o Mamografía.

Que con la finalidad de prevenir el cáncer de cuello cérvico uterino y el cáncer de mama, se requiere implementar políticas que contribuyan a disminuir la morbi - mortalidad en mujeres, protegiendo la salud de servidoras públicas y trabajadoras.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la aplicación de la Ley Nº 252, de 3 de julio de 2012, que establece la tolerancia de un (1) día hábil al año para las servidoras públicas y trabajadoras que se sometan al examen médico de Papanicolaou y/o Mamografía.

Artículo 2°.- (Procedimiento)

I. El día de tolerancia será coordinado entre la servidora pública o trabajadora y el empleador, siendo fraccionado en dos (2) medias jornadas de la siguiente forma:

a. Media jornada laboral para la realización de la prueba de Papanicolaou y si corresponde la obtención de orden del examen de Mamografía;

b. Media jornada para conocer los resultados médicos de la prueba de Papanicolaou, en conformidad a normas y protocolos de atención vigente.

II. Conocidos los resultados médicos correspondientes, la servidora pública o trabajadora presentará ante el emplea-

dor la constancia que evidencie la utilización de la tolerancia para los fines establecidos.

Artículo 3°.- (Consulta privada)

I. Las servidoras públicas o trabajadoras podrán realizar los exámenes y pruebas referidas en el Artículo precedente, acudiendo a la consulta médica privada a cuenta de los recursos de la servidora o trabajadora.

II. Se aprueba el Formulario de Autorización de Consulta Privada - ACP, que en Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

III. La servidora pública o trabajadora, presentará a la Unidad de Recursos Humanos o al responsable de cada empleador el Formulario ACP, a objeto de acreditar la tolerancia.

Artículo 4°.- (Incumplimiento por parte de los entes gestores y centros de salud autorizados)

I. El Ministerio de Salud y Deportes, realizará la fiscalización y control a los entes gestores y a los centros de salud autorizados, para el cumplimiento del presente Decreto Supremo.

II. Los entes gestores y los centros de salud autorizados garantizarán a las servidoras públicas o trabajadoras la prestación de servicios para la realización de la prueba de Papanicolaou y examen de Mamografía, en conformidad a normas y protocolos médicos de atención vigente, siendo responsables del seguimiento de las pacientes que presenten señales de riesgo para su tratamiento correspondiente.

Artículo 5°.- (Control y seguimiento)

I. Los entes gestores y los centros de salud autorizados, remitirán informes semestrales sobre el cumplimiento del presente Decreto Supremo al Ministerio de Salud y Deportes.

II. El Ministerio de Salud y Deportes remitirá información sistematizada de forma anual al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, a objeto de programar las inspecciones que correspondan.

Artículo 6°.- (Promoción y prevención) El Ministerio de Sa-

lud y Deportes generará espacios de información, orientación, educación y sensibilización sobre la importancia de la prevención del cáncer de cuello cérvico uterino y el cáncer de mama.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo adicional Único.- Los entes gestores de salud y los centros de salud autorizados, en el plazo máximo de doscientos veinte (220) días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo adecuarán su capacidad resolutive, garantizando la realización de pruebas de Papanicolaou y exámenes de Mamografía.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Trabajo, Empleo y Previsión Social; y de Salud y Deportes, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil trece.

Fdo. ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES Y DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera MINISTRA DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL E INTERINA DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo MINISTRO DE SALUD Y DEPORTES E INTERINO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS, Roberto Iván Aguilar Gómez, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo César Groux Canedo, Amanda Dávila.

TEGRALES DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y REPARACIÓN A LAS MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA, ASÍ COMO LA PERSECUCIÓN Y SANCIÓN A LOS AGRESORES, CON EL FIN DE GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA DIGNA Y EL EJERCICIO PLENO DE SUS DERECHOS PARA VIVIR BIEN

LEY Nº 348

DE 9 DE MARZO DE 2013

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

D E C R E T A:

LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 7. (TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES).

En el marco de las formas de violencia física, psicológica, sexual y económica, de forma enunciativa, no limitativa, se consideran formas de violencia:

- 11. Violencia Laboral.** Es toda acción que se produce en cualquier ámbito de trabajo por parte de cualquier persona de superior, igual o inferior jerarquía que discrimina, humilla, amenaza o intimida a las mujeres; que obstaculiza o supedita su acceso al empleo, permanencia o ascenso y que vulnera el ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 17. (CRITERIOS DE PREVENCIÓN).

I. A los efectos de aplicación de la presente Ley, el nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas crearán y adoptarán las medidas de prevención que sean necesarias para modificar los comportamientos individuales y sociales violentos y aquellos que toleran, naturalizan y re-

producen la violencia, bajo tres criterios de acción:

1. Prevención Estructural. Comprende todas aquellas medidas de carácter integral destinadas a modificar las actitudes, prácticas, reacciones, acciones y omisiones que tienen como efecto y consecuencia la violencia contra las mujeres, así como su sustitución por actitudes en el comportamiento individual, de pareja, familiar, comunitario, social y estatal, a través de la sensibilización y educación en el seno de la familia, en la escuela y otros niveles académicos, en el trabajo, los centros de atención de la salud, las comunidades indígenas originario campesinas y afrobolivianas, organizaciones políticas y sindicales, organizaciones sociales y cualquier otro ámbito de interacción social.

2. Prevención Individual. Se refiere a las medidas destinadas a fortalecer y empoderar a cada mujer y promover sus habilidades de identificar toda posible manifestación de violencia o agresión hacia ella y enfrentarla de manera asertiva, con el propósito de adelantarse a su expresión o concreción y evitar que se produzca o continúe.

3. Prevención Colectiva. Son medidas destinadas a prevenir la violencia y proteger a las mujeres a través de sus organizaciones, instituciones o cualquier colectividad a la que pertenezcan por afinidad (sindicatos, juntas vecinales, gremios, comunidades, naciones, pueblos indígena originario campesinos, interculturales y afrobolivianas).

II. Se deberá priorizar la prevención en los ámbitos familiar, comunitario, educativo, de la salud, laboral y comunicacional.

III. Las Entidades Territoriales Autónomas, en el marco de sus respectivas competencias y el ejercicio de las facultades legislativas, reglamentarias y ejecutivas en la materia, incorporarán mecanismos para la prevención de la violencia, así como la atención y protección a las mujeres en situación de violencia.

ARTÍCULO 21. (MEDIDAS EN EL ÁMBITO LABORAL).

I. El Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social, debe adoptar las siguientes medidas destinadas a garantizar el respeto a las mujeres:

1. Mecanismos legales y administrativos, y políticas públicas que garanticen el ejercicio de los derechos laborales de las mujeres y el acceso al trabajo digno, libre de cualquier forma de violencia, asegurando la misma remuneración que a los hombres por un trabajo de igual valor, tanto en el sector público como en el privado.

2. Adoptar medidas para evitar la imposición de requisitos para el acceso a un puesto de trabajo, ascenso, salario o estabilidad en el empleo, que generen discriminación por razones de sexo, edad, apariencia física, estado civil o condición de maternidad.

Deberá prohibirse, de manera expresa, la presentación de pruebas de laboratorio, prueba de VIH/SIDA, de embarazo, entrevistas sobre decisiones o situaciones personales u otras de cualquier otra índole que afecte una decisión más allá de la idoneidad.

3. Regulación y sanción del despido injustificado de las mujeres por su estado civil, embarazo, situación de violencia, edad, condiciones físicas, número de hijas o hijos o cualquier forma que implique discriminación laboral; debiendo garantizar la estabilidad laboral según normativa vigente.

4. Protección contra toda forma de acoso sexual o acoso laboral, y adopción de procedimientos internos y administrativos para su denuncia, investigación, atención, procesamiento y sanción.

5. Adopción de una política de formación permanente, sensibilización, fortalecimiento y capacitación al personal de conciliación e inspección del trabajo, para la adecuada atención de denuncias presentadas por mujeres, sobre todo si se encuentran en situación de violencia.

6. En coordinación con el Ministerio de Salud y Deportes, una política para la atención médica y psicológica especializada, oportuna y gratuita en el régimen de seguridad social a toda mujer que hubiera sido sometida a cualquier forma de violencia en el ámbito laboral.

7. En coordinación con los servicios de atención y protección para priorizar el acceso, permanencia y ascensos de las mujeres en situación de violencia, a un empleo digno, incluyendo mecanismos específicos en la política nacional de empleo, programas especiales de empleo y la bolsa de trabajo, programas de formación, capacitación y actualización específica, garantizando una remuneración sin brechas de discriminación.

8. Adopción de un sistema de flexibilidad y tolerancia en los centros de trabajo para mujeres que se encuentren en situación de violencia, garantizando sus derechos laborales, a sola presentación de la resolución de alguna medida de protección, en el marco del Artículo 35 de la presente Ley.

9. Adopción de normas que permitan compatibilizar la vida laboral y familiar de las personas que trabajan, a fin de permitir un mayor equilibrio entre mujeres y hombres en ambos ámbitos.

10. Todas las acciones necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres.

II. En caso de vulneración de estos derechos, la mujer en situación de violencia laboral podrá recurrir a las instancias administrativa o judicial que corresponda para que sus derechos sean restablecidos, le sea reparado el daño, se apliquen sanciones al agresor, y si corresponde, a los responsables de la atención y protección que incumplieron sus funciones.

ARTÍCULO 35. (MEDIDAS DE PROTECCIÓN). Las medidas de protección que podrá dictar la autoridad competente son las siguientes:

4. Prohibir al agresor acercarse, concurrir o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, domicilio de las y los ascendientes o descendientes, o a cualquier otro espacio que frecuente la mujer que se encuentra en situación de violencia.

12. Disponer la tolerancia o reducción del horario de trabajo de la mujer que se encuentra en situación de violencia, sin que se vean afectados sus derechos laborales y salariales.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Luis Alberto Arce Catacora, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y P. S. E INTERINO DE DEFENSA, Juan Carlos Calvimontes Camargo, Roberto Iván Aguilar Gómez, Claudia Stacy Peña Claros, Amanda Dávila Torres.

73

ESTABLECE EL INCREMENTO SALARIAL PARA LA GESTIÓN 2013, PARA LOS PROFESIONALES Y TRABAJADORES EN SALUD; PERSONAL DEL SERVICIO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN SOCIAL - SEDEGES; PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DEL MAGISTERIO FISCAL, MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA BOLIVIANA, PARA EL SECTOR PRIVADO Y ESTABLECER EL NUEVO SALARIO MÍNIMO NACIONAL

DECRETO SUPREMO No. 1549 DE 8 DE ABRIL DE 2013

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, determina que la ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales; reincorporación; descansos remunerados y feriados; cómputo de antigüe-

dad, jornada laboral y otros derechos sociales.

Que el Artículo 244 del Texto Constitucional, establece que las Fuerzas Armadas tienen por misión fundamental, defender y conservar la independencia, seguridad y estabilidad del Estado, su honor y la soberanía del país; asegurar el imperio de la Constitución, garantizar la estabilidad del Gobierno legalmente constituido, y participar en el desarrollo integral del país.

Que el Parágrafo I del Artículo 251 de la Constitución Política del Estado, dispone que la Policía Boliviana como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano.

Que el Artículo 30 de la Ley Nº 2042, de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria, señala que una vez aprobado por Decreto Supremo el incremento salarial para el Sector Público, se autoriza al Ministerio de Hacienda, actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, realizar las modificaciones presupuestarias de trasposos de todos los grupos de gasto al grupo 10000 "Servicios Personales", incorporar en el presupuesto y realizar su ejecución presupuestaria, sin contravenir el Artículo 6 de la referida Ley.

Que el Artículo 26 de la Ley Nº 062, de 28 de noviembre de 2010, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2011, vigente por disposición del inciso c) de la Disposición Final Segunda de la Ley Nº 317, de 11 de diciembre de 2012, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2013, determina que el incremento salarial que disponga el Órgano Ejecutivo, sumado al sueldo básico de los servidores públicos, no debe ser igual ni superior a la remuneración básica mensual percibida por el Presidente del Estado Plurinacional, debiéndose establecer acciones administrativas y normativas necesarias que permitan cumplir lo mencionado.

Que el Artículo 8 del Decreto Supremo Nº 1213, de 1 de

mayo de 2012, establece como Salario Mínimo Nacional en los sectores público y privado, el monto de Bs1.000.- (UN mil 00/100 BOLIVIANOS).

Que el Decreto Supremo Nº 1292, de 18 de julio de 2012, autoriza a las entidades en las cuales el Estado tenga mayoría accionaria, efectuar el Incremento Salarial para la gestión 2012.

Que es prioridad del Gobierno, la atención de la salud, educación y gestión social, para lo cual es necesario preservar y mejorar los ingresos de los trabajadores del Sector Salud, Servicio Departamental de Gestión Social - SEDEGES y Magisterio Fiscal, a través de un incremento salarial dentro de las condiciones de austeridad y posibilidades de financiamiento del Tesoro General de la Nación - TGN.

Que por las atribuciones que cumplen las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana, es pertinente mejorar los ingresos de sus miembros con la aplicación de un incremento salarial dentro de las posibilidades de financiamiento.

Que es necesario mantener las condiciones de una remuneración justa a fin de asegurar la subsistencia de los trabajadores y sus familias, tomando en cuenta las actuales condiciones económicas.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,
DECRETA:**

Artículo 1º.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto:

1. Establecer el Incremento Salarial para la gestión 2013, para los profesionales y trabajadores en Salud; personal del Servicio Departamental de Gestión Social - SEDEGES; personal docente y administrativo del Magisterio Fiscal, miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana;
2. Establecer el Incremento Salarial en el sector privado, y;

3. Establecer el nuevo Salario Mínimo Nacional para la gestión 2013.

Artículo 2°.- (Incremento salarial)

- I. Se establece el Incremento Salarial del ocho por ciento (8%) para los profesionales y trabajadores en Salud, Personal Docente y Administrativo del Magisterio Fiscal, SEDEGES, así como para los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Boliviana.
- II. El Incremento Salarial para el sector Salud, deberá ser aplicado a la escala salarial 2012, cuyo alcance comprende a los profesionales y trabajadores que cumplen funciones en los Centros de Atención Médica en Salud bajo dependencia de los Servicios Departamentales de Salud, el Instituto Nacional de Laboratorios en Salud - INLASA, las Escuelas de Salud, el Instituto Nacional de Salud Ocupacional - INSO y Programas Nacionales administrados por el Ministerio de Salud y Deportes en la atención médica. La base del Incremento Salarial en las Cajas de Salud y entidades de la Seguridad Social del sector salud comprendidas en el Presupuesto General del Estado - Gestión 2013, cuyas remuneraciones se financien con recursos específicos, será hasta un ocho por ciento (8%), sujeto a disponibilidad y previo estudio de sostenibilidad presentado por las entidades beneficiarias. La aplicación del Incremento Salarial para el sector salud, deberá ser efectuada de forma inversamente proporcional.
- III. El Incremento Salarial para el Servicio Departamental de Gestión Social, debe aplicarse en forma inversamente proporcional, a la remuneración básica aprobada en la gestión 2012, en favor del personal de este servicio.
- IV. El Incremento Salarial del Magisterio Fiscal, debe apli-

carse de forma lineal, a la remuneración básica aprobada en la gestión 2012, del personal docente y administrativo de las Unidades Educativas, Universidad Pedagógica “Mariscal Sucre”, Escuelas Superiores de Formación de Maestros, e Institutos Técnicos y Comerciales, sujetos a Reglamento del Escalafón del Magisterio Fiscal.

- V. Para los miembros de las Fuerzas Armadas, el Incremento Salarial establecido en el Parágrafo I del presente Artículo, se aplicará a la masa salarial aprobada, que incluirá al personal civil.
- VI. Para los miembros de la Policía Boliviana, el Incremento Salarial establecido en el Parágrafo I del presente Artículo, se aplicará de forma lineal a la escala salarial aprobada.

Artículo 3°.- (Aplicación del incremento salarial) El Incremento Salarial establecido en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo, deberá adecuarse a lo señalado en el Artículo 26 de la Ley Nº 062, de 28 de noviembre de 2010, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2011, vigente por el inciso c) de la Disposición Final Segunda de la Ley Nº 317, de 11 de diciembre de 2012, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2013.

Artículo 4°.- (Financiamiento del incremento salarial)

- I. El costo por el Incremento Salarial de los profesionales y trabajadores en Salud, personal de SEDEGES, personal docente y administrativo del Magisterio Fiscal, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Boliviana; así como su incidencia en la previsión social y otras partidas de gasto en remuneraciones, será cubierto con recursos del Tesoro General de la Nación - TGN, en aquellos casos en los cuales sean financiados con la misma fuente.
- II. El Incremento Salarial para los Batallones de Seguridad

Física dependientes de la Policía Boliviana, debe ser financiado con recursos específicos generados por su actividad.

Artículo 5°.- (Responsabilidad) La determinación y aplicación del Incremento Salarial establecido en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo, es responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva de cada entidad, a cuyo efecto deben emitir la correspondiente Resolución de aprobación, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 6°.- (Prohibición de suscribir acuerdos) Se prohíbe a los ejecutivos de las entidades públicas o autoridades que los representen, suscribir convenios en materia salarial que comprometan recursos públicos, al margen de lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

Artículo 7°.- (Base del incremento salarial en el sector privado) Para la gestión 2013, el Incremento Salarial en el sector privado será convenido entre los sectores patronal y laboral, considerando como base de negociación el ocho por ciento (8%) del incremento establecido en el presente Decreto Supremo, cuya aplicación podrá ser inversamente proporcional.

Artículo 8°.- (Salario mínimo nacional) El monto determinado para el Salario Mínimo Nacional en los sectores público y privado, se fija en Bs1.200.- (UN mil DOSCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS), que corresponde a un incremento del veinte por ciento (20%) con relación al establecido para la gestión 2012, siendo su aplicación obligatoria y sujeta a las acciones de control y supervisión que realice el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera.- La aplicación del presente De-

creto Supremo, tendrá efecto retroactivo al 1 de enero de 2013.

Disposición Final Segunda.- El Incremento Salarial regulado por esta disposición normativa, no incluye a otras entidades públicas, que no se encuentren expresamente contempladas en el presente Decreto Supremo.

Disposición Final Tercera.- A fin de cumplir con lo establecido en el presente Decreto Supremo, se faculta a las entidades públicas, efectuar las modificaciones presupuestarias que correspondan, en el marco del Artículo 30 de la Ley Nº 2042, de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria.

Disposición Final Cuarta.- En el marco del Régimen Autonómico, los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales, podrán otorgar un Incremento Salarial de acuerdo a sus posibilidades financieras, para lo cual deberán sujetarse a las previsiones establecidas en el Artículo 30 de la Ley Nº 2042.

Disposición Final Quinta.- El Incremento Salarial para el sector privado y la aplicación del Salario Mínimo Nacional establecidos en los Artículos 7 y 8 del presente Decreto Supremo, serán reglamentados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo. Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de abril del año dos mil trece. Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escóbar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel

Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suño Iturry, Pablo César Groux Canedo
 MINISTRO DE CULTURAS Y TURISMO E INTERINO DE EDUCACIÓN, Amanda Dávila Torres.

74

REGULA LA CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FINANCIAMIENTO, SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN, FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA COOPERATIVO EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

LEY No. 356 DE 11 DE ABRIL DE 2013

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL:
 DECRETA:**

LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

TÍTULO I

DE LA NATURALEZA DE LAS COOPERATIVAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- (Objeto) La presente Ley tiene por objeto regular la constitución, organización, funcionamiento, supervisión, fiscalización, fomento y protección del Sistema Cooperativo en el Estado Plurinacional de Bolivia, en sujeción a las disposiciones de la Constitución Política del Estado.

Artículo 2°.- (Finalidad) La presente Ley tiene por finalidad el promover actividades de producción y administración de servicios que contribuyan al desarrollo económico social del país, de acuerdo a su identidad cultural, productiva y cualidad cooperativa, a través de políticas financieras y sociales.

Artículo 3°.- (Ámbito de aplicación) La presente Ley se aplica a todas las cooperativas, cualquiera sea: el sector en el que desarrollan sus actividades, asociadas y asociados, y a las instituciones auxiliares del cooperativismo, en la jurisdicción territorial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 4°.- (Definición de cooperativa) Es una asociación sin fines de lucro, de personas naturales y/o jurídicas que se asocian voluntariamente, constituyendo cooperativas, fundadas en el trabajo solidario y de cooperación, para satisfacer sus necesidades productivas y de servicios, con estructura y funcionamiento autónomo y democrático.

Artículo 5°.- (Integración a la economía plural) La organización económica social cooperativa forma parte de la economía plural y es de interés del Estado Plurinacional, su fomento y protección, para contribuir al desarrollo de la democracia participativa y justicia social.

Artículo 6°.- (Principios cooperativos)

- I. El sistema cooperativo en el marco de la Constitución Política del Estado, se sustenta en los principios de:
 1. Solidaridad. Es el interés por la colectividad, que permite desarrollar y promover prácticas de ayuda mutua y cooperación entre sus asociadas y asociados y de éstos con la comunidad.
 2. Igualdad. Las asociadas y los asociados tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades de acceder a los beneficios que brinda la Cooperativa, sin que existan preferencias ni privilegios para ninguna asociada o asociado.
 3. Reciprocidad. Prestación mutua de bienes, servicios y trabajo para beneficio común, desarrollados entre asociadas y asociados, entre cooperativas y de éstas con su entorno, en armonía con el medio ambiente.
 4. Equidad en la Distribución. Todas las asociadas y los asociados deben recibir de forma equitativa, los exce-

dentes, beneficios y servicios que otorga la cooperativa, en función de los servicios utilizados o la participación en el trabajo.

5. Finalidad Social. Primacía del interés social por encima del interés individual.
6. No Lucro de Sus Asociados. Exclusión de actividades con fines especulativos, de forma que no se acumulen las ganancias para enriquecer a las asociadas o los asociados.

II. Adicionalmente, las cooperativas se regirán por los siguientes principios del movimiento cooperativo internacional:

1. Asociación Voluntaria y Abierta. El ingreso y retiro de las asociadas y los asociados es voluntario, sin discriminación de ninguna naturaleza, dispuestos a asumir responsabilidades inherentes a la calidad de asociada y asociado.
2. Gestión Democrática. Las cooperativas son administradas y controladas democráticamente por sus asociadas y asociados, quienes participan activamente en la definición de las políticas y en la toma de decisiones. Los miembros elegidos para representar a su cooperativa, responden solidariamente ante sus asociadas y asociados. Cada asociada y asociado tendrá derecho a un solo voto.
3. Participación Económica de Sus Integrantes. Las asociadas y los asociados participan en la formación del fondo social y en la distribución equitativa del excedente de percepción.
4. Autonomía e Independencia. Las cooperativas son organizaciones de ayuda mutua, con autonomía de gestión, independientemente de las formas de financiamiento.
5. Educación, Capacitación e Información. Las coopera-

tivas promoverán la educación cooperativa, capacitación e información sobre los valores, principios, naturaleza y beneficios del cooperativismo a sus asociadas y asociados, consejeras y consejeros, empleadas y empleados y población en general.

6. Integración Solidaria Entre Cooperativas. Las cooperativas sirven a sus asociadas y asociados eficazmente, y fortalecen el movimiento cooperativo, trabajando de manera conjunta por medio de estructuras locales, regionales, departamentales, nacionales e internacionales.
7. Interés por la Colectividad. Las cooperativas trabajan en el desarrollo sostenible de su entorno, mediante políticas de responsabilidad social, aceptadas por sus asociadas y asociados.

Artículo 7°.- (Valores cooperativos) El sistema cooperativo, en el desarrollo de sus actividades asume, respeta y practica los valores de ayuda mutua, complementariedad, honestidad, transparencia, responsabilidad y participación equitativa.

Artículo 8°.- (Propiedad colectiva e individual) Las aportaciones de las asociadas y los asociados, a las cooperativas, consistentes en efectivo, bienes, derechos y/o trabajo, constituyen propiedad colectiva. El instrumento de trabajo podrá ser de propiedad individual.

Artículo 9°.- (Acto cooperativo)

- I. El acto cooperativo se caracteriza por ser voluntario, equitativo, igualitario, complementario, recíproco, no lucrativo y solidario.
- II. Son actos cooperativos aquellos realizados por:
 1. La cooperativa con sus asociadas y asociados.
 2. Entre sus asociadas y asociados.
 3. Las cooperativas entre sí.

Artículo 10°.- (Derecho cooperativo) El derecho cooperativo, como parte del derecho social, es el conjunto de princi-

pios, normas jurídicas, jurisprudencia, precedente administrativo y doctrina atinentes a este campo, que determinan y regulan las relaciones emergentes del acto cooperativo. En el ámbito cooperativo no se constituirá una jurisdicción especial.

Artículo 11°.- (Aplicación preferente) Lo dispuesto en la presente Ley será de aplicación preferente en el ámbito cooperativo, por la naturaleza, especialidad y particularidad de la organización económica social cooperativa.

CAPÍTULO II

DE LAS COOPERATIVAS

ARTÍCULO 12°.- (PERSONALIDAD JURÍDICA)

- I. Las cooperativas para su funcionamiento requieren personalidad jurídica, la que tendrá vigencia a partir de la fecha en que la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFSCOOP, emita la respectiva Resolución e inscriba en el Registro Estatal de Cooperativas.
- II. El procedimiento para la obtención de personalidad jurídica y registro será determinado a través de Decreto Supremo reglamentario.
- III. Se prohíbe la transferencia a cualquier título, de las resoluciones que otorgan la personalidad jurídica de las cooperativas.

Artículo 13°.- (Denominaciones y símbolos)

- I. La denominación debe ser precedida por la palabra "Cooperativa", seguida de la actividad a la que corresponda y ser distinta de cualquier otra con el mismo objeto social.
- II. Las cooperativas autorizadas y registradas en los términos de la presente Ley, serán las únicas facultadas para utilizar las denominaciones "Cooperativa", "Cooperativista", "Cooperativismo", así como, para usar los símbolos del cooperativismo reconocidos internacionalmente.

- III. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica, utilizar las denominaciones descritas en el párrafo anterior en actividades que no se desarrollen de conformidad con la presente Ley y que induzcan a confusión con las cooperativas.

Artículo 14°.- (Régimen de responsabilidad limitada) Las cooperativas adoptarán el régimen de Responsabilidad Limitada - R. L., debiendo expresarlo en su denominación.

Artículo 15°.- (Ampliación de actividades) La ampliación de actividades dentro de su objeto social, que no estén contempladas en el estatuto orgánico, debe ser autorizada en Asamblea General Extraordinaria y registrada ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFCCOP.

Artículo 16°.- (Prohibiciones)

- I. Las cooperativas no podrán conceder privilegio a ninguna de las asociadas y los asociados, fundadoras, fundadores, directoras, directores, tampoco otorgarán preferencias del fondo social, ni exigir a las nuevas afiliadas y los nuevos afiliados que suscriban más certificados de aportación que los establecidos en sus estatutos orgánicos o que contraigan obligaciones superiores a las de quienes ya forman parte de la Cooperativa.
- II. En las cooperativas de producción, el trabajo es personal y se prohíbe el trabajo delegado, salvo excepciones temporales establecidas en el Decreto Supremo reglamentario.
- III. En las cooperativas de servicios el aporte y la participación de la asociada o del asociado es directa y se prohíbe su representación, salvo lo previsto en la presente Ley sobre las modalidades de representación democrática en las cooperativas de amplia base asociada y territorial.

Artículo 17°.- (Contratación de personal)

- I. Las cooperativas de servicios y de servicios públicos,

podrán contratar personal en el marco de la Ley General del Trabajo.

- II. Las Cooperativas de producción, sólo podrán contratar personal administrativo, de asesoramiento y servicio técnico.

Artículo 18°.- (Leyes sociales)

- I. Las cooperativas están obligadas al cumplimiento de las leyes sociales vigentes.
- II. Podrán constituir otros regímenes de seguro social de corto plazo, a fin de mejorar estos servicios en conformidad a la Ley.
- III. Podrán constituir fondos de contingencia para cubrir los riesgos de sus operaciones económicas y de sus asociadas y asociados.

Artículo 19°.- (Convenios y contratos de bienes y servicios)

- I. La suscripción de convenios y contratos según su naturaleza, tipo, monto y pertinencia, deberán ser aprobados por la Asamblea General Extraordinaria de la cooperativa, conforme a Decreto Supremo reglamentario, estatuto orgánico y reglamentos internos de la cooperativa.
- II. En el marco de la economía plural reconocida por la Constitución Política del Estado y para el mejor desarrollo de sus fines, las cooperativas podrán celebrar contratos o convenios, con otras empresas e instituciones nacionales o extranjeras, resguardando su cualidad cooperativa, conforme a la presente Ley, su Decreto Supremo reglamentario y las leyes sectoriales correspondientes. Los contratos y convenios referidos en el presente párrafo no constituyen contratos de asociación.

Artículo 20°.- (Domicilio legal) Las cooperativas fijarán su domicilio legal en el lugar donde realizan y/o concentran sus principales actividades o el mayor volumen de éstas, dentro

del radio de acción autorizado. Podrán constituir sucursales, previa autorización de la autoridad competente.

Artículo 21°.- (Responsabilidad disciplinaria) Las consejeras y los consejeros, asociadas y asociados que incurran en actos que contravengan la normativa interna de la cooperativa, serán procesadas y procesados, sancionadas y sancionados de acuerdo al estatuto orgánico y reglamentos internos, en el marco del derecho cooperativo.

Artículo 22°.- (Responsabilidades con terceros) Serán penal y/o civilmente responsables ante terceros, las consejeras y los consejeros, asociadas y asociados que comprometan los intereses de la cooperativa, contrariando las leyes y disposiciones vigentes.

CAPÍTULO III

DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS COOPERATIVAS

Artículo 23°.- (Sectores y clases de cooperativas)

- I. Las cooperativas se clasifican en los siguientes sectores:
 1. Sector de Producción:
 - a. Minera.
 - b. Artesanal.
 - c. Industrial.
 - d. Agropecuaria.
 - e. Otros emergentes de las necesidades sociales.
 2. Sector de Servicios:
 - a. Vivienda.
 - b. Ahorro y crédito.
 - c. Consumo.
 - d. Educación.
 - e. Transporte.
 - f. Turismo.
 - g. Salud.
 - h. Comercialización para coadyuvar la actividad cooperativa.

- i. Otros emergentes de las necesidades sociales.
- 3. Sector de Servicios Públicos:
 - a. Telecomunicaciones.
 - b. Electricidad.
 - c. Agua y Alcantarillado.
 - d. Otros emergentes de las necesidades sociales.
- II. Para los efectos de esta Ley, por su extensión, las cooperativas pueden ser las siguientes:
 - 1. Cooperativas de Objeto Único. Aquellas que se constituyen y organizan para realizar un solo objeto de acuerdo a disposición sectorial.
 - 2. Cooperativas Integrales. Aquellas que en cualquiera de los sectores o actividades que realizan, abarcan todas las etapas de una cadena productiva, en un mismo proceso económico de producción, industrialización y/o comercialización.
 - 3. Cooperativas Multiactivas. Aquellas que realizan diversas actividades en los sectores de producción y de servicios.

TÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN Y JERARQUÍA COOPERATIVA

CAPÍTULO I

SISTEMA COOPERATIVO

Artículo 24°.- (Estructura) El Sistema Cooperativo está compuesto de la siguiente manera:

- I. Del Estado:
 - 1. Entidades promotoras de políticas públicas, fomento y protección cooperativa:
 - a. Ministerio del área.
 - b. Ministerios y entidades estatales relacionadas con el cooperativismo.
 - 2. Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFCCOOP.
 - 3. Entidades de fiscalización sectoriales.

II. Del Movimiento Cooperativo:

1. Cooperativas de Primer Grado. Las cooperativas de base.
 2. Cooperativas de Segundo Grado. Las centrales de cooperativas de acuerdo a las características de cada sector económico.
 3. Cooperativas de Tercer Grado. De acuerdo a las características de cada sector económico e institucional son:
 - a. Federación regional.
 - b. Federación departamental.
 4. Cooperativas de Cuarto Grado. Federaciones nacionales por sectores económicos.
 5. Cooperativa de Quinto Grado. La Confederación Nacional de Cooperativas de Bolivia - CONCOBOL.
- ## III. De las Instituciones Auxiliares:
1. Organismos de apoyo en todo el sistema de educación.
 2. Centros de desarrollo, formación y asistencia tecnológica, administración cooperativa y gestión ambiental.
 3. Entidades financieras de fomento cooperativo.
 4. Organismos de cooperación.
 5. Otras entidades de fomento cooperativo organizadas de acuerdo a Ley.

CAPÍTULO II

DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO

Artículo 25°.- (Conformación del Comité Organizador) Para la organización de una cooperativa, los interesados deben conformar un comité organizador, encargado de efectuar los actos iniciales para la constitución de la Cooperativa.

Artículo 26°.- (Convocatoria para constitución) El Comité Organizador convocará a la Asamblea General Constitutiva de la Cooperativa, en la cual se aprobará el estatuto orgá-

nico y el estudio socio-económico, y se elegirá a los miembros del Consejo de Administración y de Vigilancia, quienes suscribirán el Acta de Constitución de la Cooperativa, en presencia de un representante de la Federación de Cooperativas del sector correspondiente o por el representante oficial del Ministerio del área; si no hubieren, podrán firmar en presencia de un Notario de Fe Pública o en su caso de cualquier autoridad del lugar.

Artículo 27°.- (Duración) Las cooperativas tienen duración indefinida.

Artículo 28°.- (Número de asociadas y asociados) Para la constitución y vigencia de una Cooperativa de primer grado, el número de asociadas y asociados será ilimitado y en ningún caso será inferior a diez (10).

Artículo 29°.- (Requisitos para la obtención de personalidad jurídica) Para la obtención de la personalidad jurídica y la inscripción de la Cooperativa en el Registro Estatal de Cooperativas, se procederá de acuerdo al Decreto Supremo reglamentario.

Artículo 30°.- (Estatuto Orgánico)

- I. El estatuto orgánico de las cooperativas es la norma interna establecida por las asociadas y asociados, que rige y regula la constitución, organización, funcionamiento, objeto, condiciones de participación, regímenes económicos, sociales y disolución. Debe estar legalmente homologado por la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFCCOOP, la que deberá pronunciarse dentro del plazo establecido en las normas de procedimiento en el Decreto Supremo reglamentario.
- II. El estatuto orgánico de constitución aprobado por la Asamblea General de la Cooperativa, debe estar firmado por el directorio elegido de los Consejos de Administración y Vigilancia, en representación de las asocia-

das y los asociados que lo aprueban.

Artículo 31°.- (Cooperativas de segundo a quinto grado)

- I. La constitución de una cooperativa de segundo a quinto grado, seguirá el mismo procedimiento establecido para constituir una cooperativa de primer grado.
- II. El mínimo de asociados para constituir una Cooperativa de segundo a quinto grado es de tres (3).

CAPÍTULO III

DE LAS ASOCIADAS Y ASOCIADOS

Artículo 32°.- (Asociadas y asociados) Son asociadas y asociados de las cooperativas, las personas naturales o jurídicas que libremente decidan ingresar, cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 33°.- (Requisitos de admisión) Para ser asociada o asociado de una cooperativa se requiere:

1. Para Cooperativas de Producción:
 - a. Ser mayor de edad.
 - b. Suscribir un certificado de aportación de acuerdo a lo establecido en el estatuto orgánico.
 - c. Otras que establezcan su estatuto orgánico y reglamento interno.
2. Para Cooperativas de Servicios:
 - a. Ser persona natural y cuando corresponda persona jurídica.
 - b. Suscribir uno o más certificados de aportación de acuerdo a lo establecido en el estatuto orgánico.
 - c. Otras que establezcan su estatuto orgánico y reglamento interno.
3. Para Cooperativas de Segundo a Quinto Grado:
 - a. Personería jurídica de cooperativas, centrales y federaciones.
 - b. Suscribir un certificado de aportación de acuerdo a lo establecido en el estatuto orgánico.

Artículo 34°.- (Pérdida de la calidad de asociada o asocia-

do) La calidad de asociada o asociado se pierde por:

1. Renuncia voluntaria.
2. Exclusión.
3. Expulsión.
4. Abandono.
5. Extinción de la personalidad jurídica.
6. Muerte.

Artículo 35°.- (Sucesión) En caso de muerte de una asociada o un asociado, los sucesores podrán designar a uno de ellos para asumir la titularidad del certificado de aportación de acuerdo al estatuto orgánico.

Artículo 36°.- (Devolución del valor de los certificados de aportación)

I. La devolución del valor de los certificados de aportación a las asociadas o los asociados que hubieren dejado de pertenecer a la cooperativa, es obligatoria. La modalidad, condiciones y plazos estarán determinados por el Decreto Supremo reglamentario de la presente Ley y por el estatuto orgánico.

II. Las asociadas o los asociados que hayan dejado de pertenecer a la Cooperativa y que por el tiempo de dos años computables desde su desvinculación, no reclamen la devolución del valor de sus certificados de aportación, prescribirán a favor del Fondo Social de la Cooperativa.

Artículo 37°.- (Derechos, obligaciones, responsabilidades y restricciones de asociadas y asociados)

I. Derechos:

1. Cada asociada o asociado tiene derecho a un solo voto en la toma de decisiones y en ningún caso podrá ser representado por terceros mediante poder u otros documentos.
2. Acceso a la educación cooperativa.
3. Percibir la cuota parte que les corresponde de los excedentes de percepción.

4. Ser informados del funcionamiento o administración de la cooperativa en forma transparente y periódica o cuando lo soliciten formalmente.

II. Obligaciones:

1. La asociada o el asociado de nuevo ingreso, compartirá plenamente las responsabilidades de todas las obligaciones anteriormente contraídas por la Cooperativa.
2. Concurrir a las asambleas y cumplir con las obligaciones que se determinen en el estatuto orgánico.
3. Practicar los valores y principios cooperativos establecidos en la presente Ley.

III. Responsabilidades:

1. Acatar las disposiciones de la presente Ley y su Decreto Supremo reglamentario, el estatuto y los reglamentos internos de su cooperativa.
2. Serán directamente responsables ante la cooperativa, la asociada y el asociado que con sus actos u omisiones lesionen los intereses de la Cooperativa.

IV. Restricciones:

1. Ninguna asociada o ningún asociado, podrá pertenecer a los Consejos de Administración o Vigilancia de más de una Cooperativa simultáneamente, de la misma o de otra clase, en cualquier parte del país.
2. Ninguna asociada o ningún asociado de una Cooperativa de Producción, Servicios y Servicios Públicos, podrá pertenecer a un sindicato laboral de la misma.
3. Ninguna asociada o ningún asociado de una Cooperativa de Producción, podrá pertenecer a más de una Cooperativa de Producción. En el caso de las cooperativas de servicios se actuará de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo reglamentario.

CAPÍTULO IV

DEL FONDO SOCIAL

Artículo 38°.- (Fondo Social) El Fondo Social de la Coopera-

tiva, estará constituido por los recursos propios obtenidos y destinados al cumplimiento de su objeto social, así como por los recursos provenientes de:

1. Las aportaciones de las asociadas y los asociados.
2. Los bienes muebles, inmuebles e intangibles de propiedad de la Cooperativa.
3. Las donaciones y legados.
4. Las reservas y los fondos previstos en la presente Ley.
5. Los excedentes destinados al Fondo Social.
6. Cesión de derechos, otorgados por personas naturales o jurídicas.

Artículo 39°.- (Propiedad del Fondo Social) El Fondo Social es de propiedad conjunta de las asociadas y los asociados de la Cooperativa.

Artículo 40°.- (Certificado de Aportación)

- I. Es el título representativo del aporte y pertenencia que otorga la Cooperativa, y establece la calidad de asociada o asociado.
- II. Las aportaciones podrán ser en efectivo, bienes, derechos o trabajo.
- III. Los certificados de aportación serán nominativos, individuales, iguales en valor e inalterables.
- IV. Los certificados de aportación no son documentos mercantiles, ni podrán circular en el mercado de valores.
- V. El valor del certificado de aportación será actualizado de acuerdo a reglamentación interna, aprobada por la Asamblea General.
- VI. Las transferencias se sujetarán a esta Ley y su Decreto Supremo reglamentario. El Decreto Supremo reglamentario de la presente Ley y el estatuto orgánico de la cooperativa establecerán el mecanismo de valoración de los aportes que no sean en dinero, actualización del certificado de aportación y se determinará

al momento de ingreso de la nueva asociada o asociado.

Artículo 41°.- (Certificado de Participación)

I. Es el documento representativo de deuda emitida por la Cooperativa conforme al reglamento específico aprobado en Asamblea General Extraordinaria, cuyas condiciones y peculiaridades serán establecidas en el Decreto Supremo reglamentario de la presente Ley y estatuto orgánico de la cooperativa.

II. El certificado de participación podrá ser otorgado preferentemente a las asociadas y los asociados o a personas ajenas a la Cooperativa.

Artículo 42°.- (Constitución de reserva y fondos de los excedentes) Las cooperativas estarán obligadas a constituir los siguientes fondos no repartibles:

1. Reserva Legal, que se conformará con el mínimo del diez por ciento (10%) del resultado de los estados financieros anuales;

2. Fondo de Educación, al que se destinará el cinco por ciento (5%) del resultado de los estados financieros anuales.

3. Fondo de Previsión Social y Apoyo a la Colectividad, el que se constituirá con el cinco por ciento (5%) del resultado de los estados financieros anuales.

4. Los que se establezcan en el estatuto orgánico.

Artículo 43°.- (Uso de la reserva y fondos obligatorios) La forma de organizar y utilizar la reserva y los fondos obligatorios, que señala el Artículo anterior, deberá fijarse en los estatutos orgánicos tomando en cuenta:

1. La necesidad de incrementar la reserva legal hasta alcanzar por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del Fondo Social.

2. La necesidad de ampliación de los Fondos de Educación y de Previsión Social y Apoyo a la Colectividad, como medio para aumentar la capacidad de servicios de la cooperativa con sus asociadas y asociados y a la colectividad.

En caso de superarse el porcentaje de la reserva legal, se destinará a incrementar estos fondos.

Artículo 44°.- (Reserva legal) La reserva legal se constituye para prevenir riesgos y afrontar las pérdidas y/o siniestros que hubiere. Los recursos utilizados de esta reserva, se reconstituirán en los términos de esta Ley, su Decreto Supremo reglamentario y el estatuto orgánico de cada Cooperativa.

Artículo 45°.- (Fondo de Previsión Social y Apoyo a la Colectividad) El Fondo de Previsión Social y Apoyo a la Colectividad tendrá por objeto proporcionar el mayor bienestar social a las asociadas y los asociados, sus beneficiarios y la colectividad, en el marco de la presente Ley, el Decreto Supremo reglamentario y el estatuto orgánico de cada cooperativa.

Artículo 46°.- (Fondo de Educación Cooperativo) El Fondo de Educación Cooperativo será utilizado, de manera permanente, mediante cursos de Educación Cooperativa, promoción del derecho cooperativo, formación integral, capacitación, seminarios de actualización, investigación y desarrollo e innovación. En ningún caso el Fondo de Educación será destinado a otras actividades que no sean las referidas en este Artículo.

Artículo 47°.- (Excedentes de percepción) Son los recursos resultantes de las actividades de las cooperativas, una vez deducida la totalidad de los costos, tributos, fondos y reserva; en aplicación del principio de equidad en la distribución, podrán repartirse entre las asociadas y los asociados en razón a los servicios utilizados o la participación en el trabajo.

Artículo 48°.- (Depósitos) Los recursos pertenecientes a las cooperativas serán depositados preferentemente en cooperativas de ahorro y crédito o en el sistema bancario del lugar de la Cooperativa. En las localidades que careciesen de estas entidades financieras, el tesorero será depositario

de los recursos de la Cooperativa y responsable de ellos, solidaria y mancomunadamente con el Presidente del Consejo de Administración.

Artículo 49°.- (Donaciones) Las donaciones que reciban las cooperativas para el cumplimiento de su objeto social, formarán parte del Fondo Social y se destinarán conforme la voluntad del donante cuando esté estipulada.

CAPÍTULO V

DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 50°.- (Estructura de la cooperativa) Las cooperativas tendrán la siguiente estructura:

1. La Asamblea General.
2. El Consejo de Administración.
3. El Consejo de Vigilancia.
4. El Tribunal Disciplinario o de Honor y comités que establezca el estatuto orgánico o las asambleas generales.

Artículo 51°.- (Soberanía de la asamblea) La Asamblea General es soberana y la autoridad suprema en una cooperativa; sus decisiones obligan a todas las asociadas y los asociados, presentes y ausentes, siempre que se hubiesen adoptado conforme a la presente Ley, el Decreto Supremo reglamentario, el estatuto orgánico y el reglamento interno.

Artículo 52°.- (Clases de asambleas)

- I. Las asambleas pueden ser ordinarias o extraordinarias, se celebrarán en la forma y fechas establecidas en el estatuto orgánico de la Cooperativa.
- II. Las cooperativas de amplia base asociativa, podrán adoptar la modalidad de asambleas de delegados, con el propósito de hacer más efectiva la participación democrática de las asociadas y los asociados, de acuerdo al Decreto Supremo reglamentario de la presente Ley.

Artículo 53°.- (Atribuciones de la Asamblea General Ordinaria) La Asamblea General Ordinaria, se llevará a cabo por

lo menos una vez al año, cuando lo establezca el estatuto orgánico, siendo sus atribuciones, sin perjuicio de otras que señalen los estatutos, las siguientes:

1. Conocer y pronunciarse sobre los informes y memoria anual de los consejos, gerencia y comités.
2. Conocer y pronunciarse sobre los estados financieros de la última gestión económica, previo pronunciamiento del Consejo de Vigilancia y de “auditoría”, cuando corresponda.
3. Considerar y pronunciarse sobre las políticas, planes, programas y proyectos que presente el Consejo de Administración.
4. Considerar y aprobar el Plan de Operaciones y Presupuesto de la siguiente gestión.
5. Elegir y remover a los integrantes de los Consejos de Administración, Consejo de Vigilancia, Tribunal Disciplinario o de Honor y comités que sean necesarios para la buena administración de la Cooperativa.
6. Determinar el destino de los excedentes de percepción de acuerdo a los principios establecidos en la presente Ley.
7. Deliberar y resolver sobre las propuestas que presente el Consejo de Administración, de Vigilancia, comités o las asociadas y asociados ante la Asamblea.
8. Conocer y aprobar la valorización de los certificados de aportación.
9. Aprobar, cuando corresponda, las asignaciones para las consejeras y los consejeros e integrantes de los diferentes comités.
10. Conocer y resolver todos los asuntos que no estén dentro de las competencias de los otros órganos de gobierno de la Cooperativa.

Artículo 54°.- (Atribuciones de la Asamblea General Extraordinaria) La Asamblea General Extraordinaria, se llevará

a cabo las veces que fuere necesario para la buena marcha de la Cooperativa, conforme al estatuto orgánico, siendo sus atribuciones, sin perjuicio de otras que señalare el estatuto, las siguientes:

1. Autorizar la enajenación de bienes, la realización de inversiones y endeudamiento de la Cooperativa, que estén por encima de los límites establecidos para el Consejo de Administración, conforme el Decreto Supremo reglamentario.
2. Aprobar los convenios, contratos y acuerdos, que cuenten con los estudios y/o justificaciones que demuestren la viabilidad social y económica.
3. Considerar y resolver los actos de los integrantes de los Consejos de Administración y Vigilancia contrapuestos al estatuto orgánico, la presente Ley y disposiciones conexas y complementarias.
4. Aprobar la inclusión de asociadas y asociados, cuando corresponda, de acuerdo a su estatuto orgánico.
5. Aprobar la exclusión de asociadas o asociados.
6. Aprobar la fusión, disolución, escisión, cambio de nombre u otro cambio sustancial de la Cooperativa por dos tercios de votos de las asociadas y asociados asistentes a la Asamblea.
7. Considerar las modificaciones o reformas del estatuto orgánico, con la aprobación de dos tercios de votos de las asociadas y asociados asistentes en la Asamblea.
8. Considerar cualquier otro asunto para la buena marcha de la Cooperativa, que no sea de competencia de la Asamblea General Ordinaria.

Artículo 55°.- (Convocatoria a las asambleas) Corresponde bajo responsabilidad y sanción, al Consejo de Administración, la convocatoria a las Asambleas Generales, de conformidad con lo definido en su estatuto orgánico. De no hacerlo, atañe al de Vigilancia; en su defecto lo harán con orden

de prelación, a petición formal de un número de asociadas y asociados legalmente habilitados establecido en el Decreto Supremo reglamentario de la presente Ley y el estatuto orgánico, las centrales, federaciones regionales, sectoriales, departamentales, nacionales o la Confederación Nacional de Cooperativas - CONCOBOL, y en última instancia, lo hará la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AF-COOP.

Artículo 56°.- (Elección de los Consejos) La elección de los Consejos de Administración y Vigilancia se realizará de acuerdo al estatuto orgánico y Reglamento interno.

Artículo 57°.- (Consejo de Administración) El Consejo de Administración es la instancia ejecutiva, que debe cumplir con las políticas y decisiones internas aprobadas por las asambleas de asociadas y asociados. Ejerce la representación de la Cooperativa, en los términos fijados por el estatuto orgánico, en el marco de esta Ley.

Artículo 58°.- (Consejo de Vigilancia) El Consejo de Vigilancia es la instancia de control y fiscalización del manejo económico-financiero, legal y el funcionamiento de la Cooperativa, vela porque el Consejo de Administración y las asociadas y los asociados cumplan con la normativa vigente, el estatuto orgánico y sus reglamentos internos.

Artículo 59°.- (Duración de la gestión)

- I. El período de funciones como miembro titular de los Consejos de Administración y Vigilancia, estará determinado en el estatuto orgánico, pudiendo ser el máximo de tres (3) años con posibilidad de su reelección por una sola vez de manera continua, y máximo de seis (6) años en las cooperativas de servicios públicos o de amplia base societaria, cuando se adopte la renovación parcial de sus consejos sin posibilidades de reelección continua, de acuerdo al Decreto Supremo reglamentario.

- II. En los casos en que la normativa sectorial establezca otros plazos de duración de gestión de las consejeras y los consejeros de administración y vigilancia, la misma será aplicada a la Cooperativa en el marco del párrafo precedente.
- III. Las cooperativas que modifiquen su estatuto orgánico, en lo referente a la duración del período de gestión de las consejeras y los consejeros, será aplicado en el siguiente período.

Artículo 60°.- (Presidente del Consejo de Administración) Ejerce la representación legal de la Cooperativa y responde sobre sus obligaciones y responsabilidades a la Asamblea General.

Artículo 61°.- (Gerente) Las cooperativas podrán tener gerente, quien se constituirá en la instancia operativa y coadyuvará en la ejecución de los acuerdos y disposiciones del Consejo de Administración. Éste y otros gerentes especializados, si los hubiere, serán elegidos por el Consejo de Administración de acuerdo a reglamentación interna.

Artículo 62°.- (Auditoría interna) Las cooperativas podrán contar con servicios de auditoría interna para su mejor administración.

Artículo 63°.- (Auditoría externa) Al final de cada gestión anual deberá realizarse una auditoría externa cuando el caso así lo requiera o esté dispuesta en el Decreto Supremo reglamentario de la presente Ley o por disposición sectorial correspondiente. El Consejo de Vigilancia seleccionará al auditor externo.

Artículo 64°.- (Dictamen de vigilancia) El Consejo de Vigilancia emite informes generales y dictámenes sobre las actividades o decisiones del Consejo de Administración, que serán de conocimiento del Consejo de Administración y para su consideración ante la Asamblea General, la que tomará decisiones en única instancia.

Artículo 65°.- (Consejera - Consejero) Cualquier asociada o asociado de la Cooperativa puede ser miembro de los Consejos de Administración, Vigilancia, comités o comisiones bajo las siguientes condiciones:

1. Estar al día en el cumplimiento de las obligaciones con la Cooperativa.
2. Ser ciudadana o ciudadano, boliviana o boliviano residente en el país y estar en ejercicio pleno de sus derechos constitucionales.
3. No desempeñar cargo alguno en la dirección de partidos políticos u ocupar cargos jerárquicos en entidades públicas o privadas, incompatibles con el cooperativismo.
4. No ser trabajador en relación de dependencia laboral con la Cooperativa, conforme lo establecerá el Decreto Supremo reglamentario.
5. No ser cónyuge, ni pariente de alguno de los miembros de los consejos directivos, ni de cargos ejecutivos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para las cooperativas de servicios públicos y hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad, para las cooperativas de producción.
6. No haber participado en acciones contrarias a los valores, principios e intereses de alguna entidad Cooperativa.
7. No tener sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal.
8. Preferentemente contar con capacitación o experiencia cooperativista, conforme a su estatuto orgánico.
9. Otros que se establezcan en el estatuto orgánico de cada Cooperativa en el marco de esta Ley y el Decreto Supremo reglamentario.

Artículo 66°.- (Facultades y número de Consejeras y Consejeros)

- I. Las facultades y deberes de los miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia, así como su composición, serán fijados por el Decreto Supremo reglamentario de la presente Ley y el estatuto orgánico de cada Cooperativa.
- II. Las asignaciones que perciban las consejeras y los consejeros deben ajustarse a las posibilidades reales de la Cooperativa y estar aprobadas en el presupuesto anual.

Artículo 67°.- (Remoción de Consejeras y Consejeros) Las consejeras y los consejeros podrán ser removidos de sus cargos por decisión de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria por acciones contrarias a los valores y principios del cooperativismo o haber causado daño económico a la Cooperativa y otros establecidos en su estatuto orgánico, de acuerdo a Decreto Supremo reglamentario.

Artículo 68°.- (Secciones) Las cooperativas podrán establecer secciones entendidas como parte de la estructura auxiliar de la Cooperativa, que coadyuvan al logro de su objeto principal y que se encuentran señaladas en su estatuto orgánico. La creación de secciones nuevas, debe necesariamente ser comunicada a la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFCCOP, para su conocimiento y registro.

CAPÍTULO VI

DE LAS COOPERATIVAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 69°.- (Régimen de Cooperativas de Servicios Públicos) En el marco de lo establecido en el Artículo 335 de la Constitución Política del Estado, las cooperativas de servicios públicos señaladas en el Artículo 23, parágrafo I y numeral 3 de la presente Ley, se regirán por :

1. El control gubernamental que se ejerce por las entidades públicas determinadas en la presente Ley y las leyes sectoriales, en función a los servicios públicos que prestan.

2. La elección de los Consejos de Administración y Vigilancia, estarán sujetos a lo establecido en el estatuto orgánico, bajo la supervisión del Tribunal Supremo Electoral Plurinacional.
3. En las cooperativas de amplia base asociativa, se instituye la modalidad de Asambleas de Delegados, con el propósito de hacer más efectiva la participación democrática de las asociadas y asociados, de acuerdo al Decreto Supremo reglamentario de la presente Ley.

Artículo 70°.- (Interés colectivo) Las cooperativas de servicios públicos son de interés colectivo, en ese ámbito, el Estado fomentará su desarrollo y protección en beneficio de sus asociadas y asociados así como de la población, para asegurar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios.

CAPÍTULO VII

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 71°.- (Disolución) Son causales de disolución las siguientes:

1. Por voluntad de las dos terceras partes de sus asociadas y asociados, expresada en Asamblea General Extraordinaria.
2. Por disminución del número de las asociadas y los asociados a menos del mínimo establecido en la presente Ley.
3. Por haber concluido el objeto de la Cooperativa o imposibilidad sobreviniente.
4. Cuando no se cumpla el objeto para el que ha sido creada.
5. Cuando la cooperativa no hubiese iniciado actividades dentro del término fijado por la autorización.
6. Cuando el monto del Fondo Social haga imposible el normal cumplimiento de los objetivos de la Cooperativa.
7. Por inactividad de la Cooperativa durante dos años debidamente comprobada en los instrumentos internos

y externos de la Cooperativa.

8. Por incumplimiento de los principios y valores del cooperativismo a ser determinado por la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFCCOP.
9. Por decisión judicial ejecutoriada una vez agotada la vía administrativa. Todos los casos del presente Artículo estarán sujetos al Decreto Supremo reglamentario de la presente Ley.

Artículo 72°.- (Liquidación)

- I. En los casos expresados en el artículo precedente, se procederá a la liquidación de la cooperativa. Para ello, la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFCCOP, deberá organizar la Comisión Liquidadora que estará integrada por un representante de la citada entidad y un representante nombrado por la Asamblea General Extraordinaria.
- II. La liquidación se efectuará de acuerdo a esta Ley, su Decreto Supremo reglamentario y el estatuto orgánico, así como la legislación aplicable en los diferentes sectores regulados.

Artículo 73°.- (Comisión liquidadora) La Comisión Liquidadora tendrá las siguientes atribuciones:

1. Asumir la representación legal de la Cooperativa en liquidación.
2. Elaborar y ejecutar el Plan de Liquidación que será aprobado por la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFCCOP.
3. Cumplir las obligaciones de la Cooperativa en liquidación.
4. Pagar los gastos de liquidación con cargo a la Cooperativa en liquidación.
5. En caso de existir remanente, devolver a las asociadas y los asociados el valor nominal actualizado de los certificados de aportación. Cuando el activo sea insuficiente para garantizar la devolución íntegra, devolverá

la cuota que proporcionalmente corresponda.

6. Desarrollar las acciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de su cometido.

Artículo 74°.- (Destino del remanente) El remanente que resultare una vez pagadas las deudas y devuelto el valor nominal actualizado del certificado de aportación, se entregará a la Cooperativa de grado superior a la que estuviere asociada o en su defecto, a otra Cooperativa del lugar, con destino a educación y fomento cooperativo.

CAPÍTULO VIII

FUSIÓN, ABSORCIÓN Y ESCISIÓN

Artículo 75°.- (Fusión, absorción y escisión) Procede la fusión, absorción o escisión, por decisión de dos tercios de las asociadas y los asociados presentes en su correspondiente Asamblea General Extraordinaria.

Artículo 76°.- (Fusión) Procede cuando dos o más cooperativas se disuelven sin liquidarse para constituir una nueva.

Artículo 77°.- (Absorción) Procede cuando una cooperativa incorpora a otra u otras que se disuelven sin liquidarse.

Artículo 78°.- (Escisión) Procede cuando una cooperativa destina una parte del Fondo Social para constituir una nueva Cooperativa.

Artículo 79°.- (Prohibiciones) Las cooperativas podrán fusionarse o absorberse dentro de un mismo sector, de conformidad al Decreto Supremo reglamentario. Se prohíbe la fusión o absorción con otro tipo de organizaciones económicas no cooperativas.

Artículo 80°.- (Empresas mixtas y emprendimientos asociativos) La Cooperativa, como organización económica de la economía plural, podrá previa aprobación de la Asamblea General Extraordinaria, conformar empresas mixtas y emprendimientos asociativos, conforme los Artículos 306, 351 y 356 de la Constitución Política del Estado, la presente Ley, leyes sectoriales y Decreto Supremo reglamentario.

CAPÍTULO IX DE LA INTEGRACIÓN

Artículo 81°.- (Integración)

- I. En el marco del derecho cooperativo, es la unión de cooperativas para formar parte del sistema cooperativo y ser representadas a nivel regional, departamental, nacional e internacional, con la finalidad de fortalecerse económica, técnica, tecnológica, financiera y administrativamente. Además de mejorar las condiciones sociales, deportivas y culturales de las cooperativas.
- II. Toda ciudadana o ciudadano es libre de pertenecer o no a una Cooperativa. El registro que se conceda a una Cooperativa para funcionar, implicará su ingreso automático al nivel inmediato superior de acuerdo a lo establecido en la estructura orgánica del movimiento cooperativo señalada en la presente Ley.
- III. La afiliación será al siguiente nivel superior existente cuando corresponda.

Artículo 82°.- (Integración de servicios) Con el propósito de potenciar las actividades de las federaciones se promoverá la integración de los servicios esenciales: comercialización, mantenimiento, seguridad social, desarrollo tecnológico y otros, mediante la creación de centrales de servicios especializados.

Artículo 83°.- (De la complementariedad) La Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFCOOP, en coordinación con la Confederación Nacional de Cooperativas - CONCOBOL y las federaciones sectoriales, cuando corresponda, promoverá las actividades complementarias dentro de un mismo sector económico.

SECCIÓN I DE LAS CENTRALES DE COOPERATIVAS

Artículo 84°.- (Conformación)

- I. Las cooperativas de un mismo territorio indígena originario campesino, municipio, región, provincia, de-

partamento o en el ámbito nacional, podrán formar centrales de cooperativas, o centrales integrales de cooperativas, por decisión de sus Asambleas Generales Extraordinarias y con autorización de la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFCCOOP.

- II. Para efectos de la presente Ley, las centrales de cooperativas son formas de integración económica, sin fusión, de las cooperativas que la constituyen.
- III. Las federaciones sectoriales nacionales, departamentales y regionales, promoverán en los sectores productivos la conformación de centrales de cooperativas, o centrales integrales de cooperativas, con el fin de impulsar la eficiencia productiva, la industrialización, la comercialización de sus productos, en sujeción al Decreto Supremo reglamentario de la presente Ley.

Artículo 85°.- (Atribuciones) Las centrales funcionarán como cooperativas y tendrán las atribuciones que a continuación se enumeran de manera indicativa y no limitativa:

1. Servir de nexo entre las cooperativas asociadas y representación ante las instituciones públicas y privadas.
2. Organizar fondos de crédito rotatorio.
3. Organizar y dotar servicios comunes para las cooperativas.
4. Producir o vender artículos para las cooperativas afiliadas.
5. Organizar servicios de almacenamiento y venta en común de bienes y servicios producidos.
6. Promover la producción, transformación, industrialización y comercialización con base en estudios de viabilidad económica y social.

SECCIÓN II

DE LAS FEDERACIONES DE COOPERATIVAS

Artículo 86°.- (Federaciones) Las federaciones sectoriales podrán constituirse a nivel nacional, departamental o regio-

nal.

Artículo 87°.- (Objeto de las federaciones) Las federaciones tendrán por objeto:

1. La representación y defensa general de los intereses de las cooperativas asociadas.
2. La coordinación de las actividades de las cooperativas asociadas para la realización de los planes económico-productivos y sociales.
3. Brindar y facilitar a las cooperativas asociadas los servicios y producción de bienes que necesiten.
4. Participar como conciliador en los conflictos que surjan entre las cooperativas asociadas.
5. Estimular la creación de cooperativas y fomentar la educación, desarrollo y capacitación tecnológica, asistencia técnica y gestión cooperativa.
6. Promover actividades sociales, deportivas y culturales entre sus asociadas.
7. Implementar servicios comunes de previsión y asistencia social que requieran las cooperativas asociadas.
8. Implementar mecanismos de seguridad e higiene ocupacional.
9. Impulsar la producción, transformación, industrialización y comercialización con base en estudios de viabilidad económica y social, a favor de las cooperativas asociadas.
10. La promoción de formas de integración de cooperativas, cuando lo exijan las condiciones de la actividad económica o el interés común.
11. Otros emergentes de las necesidades.

Artículo 88°.- (Federación Nacional) Solamente, podrá existir una Federación Nacional por cada uno de los sectores de organización cooperativa.

Artículo 89°.- (Federación Departamental) En cada departamento del Estado Plurinacional de Bolivia, sólo podrá exis-

tir una Federación Sectorial Departamental.

Artículo 90°.- (Federaciones Regionales) Las Federaciones Regionales se constituyen tomando en cuenta características comunes, económicas, distancia y ejercicio democrático.

Artículo 91°.- (Voto ponderado) Se establece el voto ponderado y/o proporcional en las cooperativas de segundo a quinto grado, de acuerdo con el número de las asociadas y los asociados de las cooperativas que representan, pudiendo establecerse mecanismos alternativos, siempre que sean equitativos y democráticos.

SECCIÓN III CONFEDERACIÓN NACIONAL DE COOPERATIVAS DE BOLIVIA - CONCOBOL

Artículo 92°.- (Confederación) La Confederación Nacional de Cooperativas de Bolivia - CONCOBOL, es única y a ella pertenecen todas las federaciones sectoriales de cooperativas, así como, aquellas cooperativas de primer a tercer grado que carezcan de una federación sectorial.

Artículo 93°.- (Estructura) La Confederación Nacional de Cooperativas de Bolivia - CONCOBOL, estará constituida por los Consejos de Administración y Vigilancia, Tribunal de Honor, Centro de Conciliación y Arbitraje, y Comisiones Especiales; cuyos miembros serán elegidos democráticamente y se regirán por la presente Ley, el Decreto Supremo reglamentario y su estatuto orgánico.

Artículo 94°.- (Comisiones Especiales) La Confederación Nacional de Cooperativas de Bolivia - CONCOBOL, podrá contar con:

1. Comisión Técnica, encargada del estudio doctrinal cooperativo y asesoramiento técnico y jurídico.
2. Comisión de Conciliación, responsable de conocer y resolver amistosamente los conflictos suscitados entre las asociadas y los asociados de la Confederación.
3. Las comisiones que se consideren necesarias para el buen desempeño de sus funciones.

Artículo 95°.- (Facultades de la Confederación) La Confederación Nacional de Cooperativas de Bolivia - CONCOBOL, tendrá las siguientes facultades:

1. Representar y defender a las federaciones, cooperativas de diferente grado así como a las asociadas y los asociados.
2. Representar al movimiento cooperativo nacional ante los organismos o convenciones cooperativas de carácter internacional.
3. Coordinar las actividades que deba desarrollar el sistema cooperativo de acuerdo con los planes económicos, sociales y productivos.
4. Participar en el diseño de las políticas públicas relacionadas con el sistema cooperativo.
5. Fomentar en todas las formas posibles el cooperativismo nacional.
6. Promover la enseñanza de la doctrina cooperativa en el sistema educativo boliviano.
7. Garantizar el funcionamiento de la Confederación Nacional de Cooperativas de Bolivia - CONCOBOL.
8. Otras que emerjan para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 96°.- (Participación) Las cooperativas, en sus diferentes grados de integración, coadyuvarán en la formulación de planes de desarrollo, políticas públicas y estrategias del Estado Plurinacional, a nivel local, regional, departamental y nacional.

CAPÍTULO X

RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DENTRO DEL ÁMBITO COOPERATIVO

Artículo 97°.- (Resolución de conflictos cooperativos) Las cooperativas podrán establecer en su estatuto orgánico, mecanismos alternativos de solución de conflictos dentro el ámbito cooperativo, en el marco de la Ley de Arbitraje y

Conciliación, ante las instancias previstas en la presente Ley.

Artículo 98°.- (Instancias de conciliación)

- I. La conciliación, como instancia previa, será adoptada por las asociadas y los asociados ante las Juntas de Conciliación establecidas en cada cooperativa, de acuerdo a su estatuto orgánico.
- II. En caso de existir conflictos entre cooperativas de segundo y tercer grado, la conciliación se efectuará ante las Juntas de Conciliación de las Federaciones.
- III. El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Confederación Nacional de Cooperativas - CONCOBOL, resolverá los conflictos entre cooperativas de cuarto grado o aquellos no resueltos en los grados inferiores.

Artículo 99°.- (Del arbitraje cooperativo)

- I. El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Confederación Nacional de Cooperativas - CONCOBOL, resolverá los conflictos dentro el ámbito cooperativo.
- II. Su organización, composición y funcionamiento, será establecido mediante reglamento interno.

TÍTULO III

DE LAS POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS COOPERATIVAS

CAPÍTULO I

DEL FOMENTO COOPERATIVO

Artículo 100°.- (Fomento Estatal) El Estado Plurinacional de Bolivia, establecerá políticas, normas y procedimientos adecuados para asegurar la organización de las cooperativas y su acceso a los programas y recursos financieros de fomento, necesarios para promover y fortalecer el desarrollo del sector cooperativo, particularmente las que se orienten a incrementar la producción y el empleo.

Artículo 101°.- (Compras y contrataciones estatales)

- I. El Estado fomentará y garantizará la participación equitativa de las cooperativas en los procesos de contratación y adquisición de bienes y servicios estatales.

- II. Los bienes y servicios que el Estado produzca o provea podrán ser distribuidos a través de cooperativas.

Artículo 102°.- (Fomento a cooperativas especialmente conformadas) Las cooperativas integradas por personas con capacidades diferentes, de adultos mayores o grupos minoritarios de extrema vulnerabilidad social, gozarán de un tratamiento preferente establecido en el Decreto Supremo reglamentario.

Artículo 103°.- (Acceso a servicios especializados) El Estado fomentará y promoverá la investigación, desarrollo e innovación tecnológica para el fortalecimiento de las actividades cooperativas.

Artículo 104°.- (Protección del Estado)

- I. La propiedad colectiva, licencias, derechos preconstituidos, autorizaciones y derechos adquiridos sobre áreas de trabajo, producción, servicios y contratos de las cooperativas son reconocidos, protegidos y garantizados por el Estado.
- II. Las trabajadoras y los trabajadores de empresas en procesos de quiebra, concurso o liquidación, cerradas o abandonadas de forma injustificada, podrán reactivarlas y reorganizarlas a través de cooperativas, las que contarán con el apoyo del Estado.
- III. Las cooperativas tendrán acceso equitativo a los bienes y servicios que el Estado produzca o provea.
- IV. Equidad en el acceso a licencias, permisos, contrataciones, asignaciones, incorporaciones tecnológicas a las cooperativas, eliminando restricciones y discriminaciones en el marco de la Constitución Política del Estado y las leyes.

Artículo 105°.- (Fomento a creación de cooperativas) Cuando el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas realicen proyectos de producción, servicios, obras públicas u otras de interés común, promoverán, apoyarán y

fomentarán la conformación de cooperativas.

Artículo 106°.- (Consejo Consultivo Permanente para el Fomento Cooperativo)

- I. Se crea el Consejo Consultivo Permanente para el Fomento Cooperativo, para el análisis, evaluación y elaboración de propuestas de políticas públicas de fortalecimiento y fomento del sector cooperativo y otras que el consejo considere necesarias.
- II. El Consejo Consultivo Permanente para el Fomento Cooperativo estará conformado por:
 1. Ministra o Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social.
 2. Ministra o Ministro de Planificación del Desarrollo.
 3. Dos Ministras o Ministros de acuerdo a la actividad sectorial.
 4. Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la Confederación de Cooperativas de Bolivia - CONCOBOL, más dos delegados sectoriales.

TÍTULO IV

DE LA ESTRUCTURA DE GOBIERNO

CAPÍTULO I

DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS, REGULACIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Artículo 107°.- (De las políticas públicas, fomento, protección y promoción cooperativa) El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, a través del Viceministerio correspondiente, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Promover el desarrollo social, económico y productivo del sector cooperativo.
2. Proponer y ejecutar políticas públicas de fomento, protección, fortalecimiento y promoción del sector cooperativo, sobre la base de las propuestas del Consejo

Consultivo Permanente para el Fomento Cooperativo.

3. Establecer políticas especializadas y diferenciadas por sectores cooperativos.
4. Establecer programas y proyectos de fortalecimiento de las cooperativas, en los ámbitos técnico, administrativo, de seguridad industrial, salud ocupacional y gestión ambiental.
5. Establecer políticas específicas, para promover cooperativas integradas por grupos vulnerables.
6. Suscribir convenios con cooperativas e instituciones de fomento nacional e internacional, para el desarrollo y fortalecimiento del sistema cooperativo.
7. Promover la educación cooperativa en el sistema educativo.
8. Capacitar y asesorar técnica y administrativamente en el ámbito cooperativo.
9. Fomentar el desarrollo de servicios técnicos, para apoyar a las cooperativas.
10. Coordinar la asistencia técnica al sistema cooperativo que prestan los organismos del Estado, las instituciones de derecho público, las agencias internacionales o regionales o las personas de derecho privado.

Artículo 108°.- (De la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas)

- I. Se crea la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFCOOP, institución pública técnica y operativa, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independencia administrativa, financiera, legal y técnica, bajo tuición del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, conforme a Decreto Supremo reglamentario.
- II. La Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas, tiene las siguientes atribuciones:
 1. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, Decreto Supremo reglamentario, así como las normas co-

nexas y complementarias.

2. Velar el cumplimiento de los principios y valores cooperativos.
3. Regular, fiscalizar y supervisar la gestión cooperativa en el marco de la presente Ley y Decreto Supremo reglamentario.
4. Supervisar la reorganización, escisión, fusión e integración cooperativa.
5. Fiscalizar la disolución y liquidación de las cooperativas.
6. Disponer acciones de intervención en los casos previstos por Ley.
7. Imponer y ejecutar sanciones a las cooperativas de acuerdo a la presente Ley y Decreto Supremo reglamentario.
8. Emitir resoluciones regulatorias y particulares.
9. Contribuir a la resolución de conflictos entre cooperativas así como entre sus asociados.
10. Administrar el Registro Estatal de Cooperativas.
11. Homologar los estatutos orgánicos y sus modificaciones.
12. Otorgar la personalidad jurídica a las cooperativas.
13. Revocar la personalidad jurídica de las cooperativas y cancelar su registro, de acuerdo a lo estipulado en esta Ley y su Decreto Supremo reglamentario.
14. Inscripción en el Registro Estatal de Cooperativas, la renovación de cada gestión de los Consejos de Administración, de Vigilancia, comités y/o comisiones elegidas en asamblea general; así como nuevas admisiones y exclusiones de las asociadas y los asociados de cooperativas, de acuerdo al Decreto Supremo reglamentario.

15. Registrar las memorias anuales y estados financieros, sin fines tributarios. Cuando corresponda serán estados financieros auditados de acuerdo al Decreto Supremo reglamentario.
16. Otras funciones y atribuciones que las disposiciones legales le confieran.

Artículo 109°.- (Financiamiento) Son ingresos de la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFCCOP, conforme a reglamentación, los siguientes:

1. Tasa de Regulación.
2. Ingresos propios por la prestación de servicios.
3. Recursos del Tesoro General del Estado.
4. Donaciones y créditos nacionales o extranjeros.
5. Otros determinados por norma expresa.

Artículo 110°.- (Intervención)

- I. La intervención es un procedimiento administrativo que tiene como objeto regularizar el funcionamiento de una Cooperativa, cuando se presenten las siguientes causales:
 1. Evidencia de ingobernabilidad de la Cooperativa, agotadas las instancias internas del movimiento cooperativo, conforme a Decreto Supremo reglamentario.
 2. Cuando la situación económico-financiera de la Cooperativa ponga en riesgo la continuidad de su funcionamiento.
- II. En los casos en que exista una regulación sectorial específica de intervención, ésta se aplicará preferentemente.
- III. La intervención de una cooperativa se efectuará por la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFCCOP, previo informe técnico y legal, la que será dispuesta a través de una resolución administrativa. La interposición de recursos en contra de la resolución

administrativa de intervención, no impedirá que la misma sea efectuada.

- IV. El interventor tiene la obligación de convocar a Asamblea General para garantizar la continuidad de la Cooperativa en un plazo no mayor a tres meses, prorrogable por un periodo similar, previa justificación ante la Asamblea General.

Artículo 111°.- (Autoridades de supervisión y fiscalización sectorial) El Órgano Ejecutivo adecuará las normativas de regulación, supervisión y fiscalización de las entidades de la autoridad de fiscalización de las actividades cooperativas en los diferentes sectores, considerando su naturaleza sin fines de lucro y el carácter solidario de sus actividades.

Capítulo II Sanciones

Artículo 112°.- (Sanciones)

- I. La contravención a las disposiciones de la presente Ley, su Decreto Supremo reglamentario, resoluciones regulatorias y administrativas, será pasible a la imposición de sanciones.
- II. La clasificación de la infracción, su tipología y el procedimiento de imposición de la sanción, serán establecidos en el Decreto Supremo reglamentario de la presente Ley.
- III. El régimen de infracciones y sanciones de la actividad sectorial, se rige por la normativa especial del sector.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las cooperativas que se encuentren actualmente registradas y en funcionamiento, se adecuarán a las disposiciones de esta Ley en el plazo de dos (2) años a partir de la aprobación del Decreto Supremo reglamentario; caso contrario, quedarán canceladas las autorizaciones no ratificadas y se ordenará la disolución, liquidación y extinción de tales cooperativas.

Segunda.- La reglamentación a la presente Ley deberá ser efectuada por el Órgano Ejecutivo en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días a partir de su publicación.

Tercera.- La legislación tributaria deberá tomar en cuenta la naturaleza de las cooperativas incorporando las categorías económicas propias del cooperativismo.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

Única.- Queda abrogada la Ley General de Sociedades Cooperativas, aprobada por Decreto Ley Nº 5035 de 13 de septiembre de 1958; el Decreto Ley Nº 12008 de 29 de noviembre de 1974, de creación del Instituto Nacional de Cooperativas -INALCO; el Decreto Supremo Nº 12650 de 26 de junio de 1975, que aprueba el Estatuto Orgánico del IN-ALCO; además se abrogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los diez días del mes de abril del año dos mil trece. Fdo. Lilly Gabriela Montaña Viaña, Lucio Marca Mamani, Andrés Agustín Villca Daza, Marcelina Chávez Salazar, Marcelo William Elío Chávez, Angel David Cortez Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Departamento de Cochabamba, a los once días del mes de abril del año dos mil trece. Fdo. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Tabora, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Daniel Santalla Torrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Amanda Dávila Torres.

75

REGLAMENTA LA LEY 315 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2012 DE SEGURO PRIVADO DE VIDA E INVALIDEZ PERMANENTE POR ACCIDENTES, ENFERMEDADES EN GENERAL U OTRAS CAUSAS, PARA LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES DE LA PRENSA DE BOLIVIA

**DECRETO SUPREMO NO. 1557 DE 12 DE ABRIL DE 2013
EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

CONSIDERANDO:

Que el numeral 2 del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado, determina como uno de los fines y funciones esenciales del Estado, garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades.

Que el Parágrafo II del Artículo 46 del Texto Constitucional, establece que el Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas.

Que el Parágrafo III del Artículo 106 de la Constitución Política del Estado, dispone que el Estado garantiza a las trabajadoras y los trabajadores de la prensa, la libertad de expresión, el derecho a la comunicación y a la información.

Que el numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo, establece como atribución de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de sus competencias, la de proponer y coadyuvar en la formulación de las políticas generales del gobierno.

Que por Ley Nº 315, de 10 de diciembre de 2012, se otorga un Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u Otras Causas, para

las trabajadoras y los trabajadores de la Prensa de Bolivia “Hermanos Peñasco Layme”, a través de la creación de un Fondo de Financiamiento, estableciendo las fuentes de los recursos y su destino.

Que es necesario reglamentar los mecanismos y procedimientos para la implementación de la Ley N° 315, a través de la emisión del presente Decreto Supremo.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley N° 315, de 10 de diciembre de 2012, de Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u Otras Causas, para las Trabajadoras y los Trabajadores de la Prensa de Bolivia “Hermanos Peñasco Layme”.

Artículo 2°.- (Definiciones) Para efectos del presente Decreto Supremo se adoptan las siguientes definiciones:

- a. Medios de comunicación privados: Son aquellos cuya estructura de propiedad se encuentra en manos del sector privado;
- b. Medios de comunicación del Estado: Son aquellos cuya propiedad está en poder del Estado Plurinacional de Bolivia;
- c. Medios de comunicación del sector social comunitario: Son aquellos que pertenecen a personas naturales, organizaciones sociales, cooperativas y asociaciones que no persiguen fines de lucro, cuya función es educativa, informativa, participativa y social, representativa de su diversidad cultural; promoviendo valores e intereses específicos;
- d. Productores independientes autogestionarios: Son comunicadoras y comunicadores que producen pro-

gramas o materiales comunicacionales propios para su venta a los medios de comunicación. También alquilan espacios en medios de comunicación públicos y privados para la difusión de programas;

- e. Medios de comunicación de las Naciones y Pueblos Indígenas Originario Campesinos: Son aquellas organizaciones de estos pueblos y comunidades que prestan servicios de comunicación escritos, radiales, televisivos y digitales, accesibles a la comunidad y sin fines de lucro; estas organizaciones tienen usos y costumbres, idioma, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, representativas de sus pueblos que velan por la revalorización de su identidad, su cultura y su educación;
- f. Medios de comunicación de las Comunidades Interculturales y Afrobolivianas: Son aquellas organizaciones de estos pueblos y comunidades que prestan servicios de comunicación escritos, radiales, televisivos y digitales accesibles a la comunidad y sin fines de lucro, estas organizaciones tienen usos y costumbres, idioma, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, representativas de sus pueblos que velan por la revalorización de su identidad, su cultura y su educación;
- g. Invalidez permanente: Corresponde a la incapacidad calificada con un grado de invalidez total y permanente igual o mayor al sesenta por ciento (60%);
- h. Accidente: Acto o hecho que deriva de una causa violenta, súbita, externa e involuntaria, que produce daños en las personas;
- i. Enfermedad: Alteración perjudicial del estado de salud de una persona.

Artículo 3°.- (Asegurados)

- I. De conformidad con lo previsto por el Artículo 1 de

la Ley Nº 315, el Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u Otras Causas, beneficiará a todas las trabajadoras y trabajadores de la prensa de Bolivia que ejerzan funciones en medios de comunicación escritos, radiales, televisivos y digitales, públicos y privados, en medios de comunicación de las Naciones y Pueblos Indígenas Originario Campesinos y de las Comunidades Interculturales y Afrobolivianas; y en medios de comunicación del sector social comunitario; así como a todas las personas que ejerzan funciones como productores independientes autogestionarios.

- II. A efectos de la contratación de las pólizas y pago de las primas por el seguro privado, las trabajadoras y los trabajadores de la prensa de Bolivia, beneficiados con el presente seguro privado, deberán realizar su registro y afiliación en alguna de las siguientes organizaciones gremiales:
 - a. Confederación de Trabajadores de la Prensa de Bolivia;
 - b. Federaciones Departamentales de la Prensa de Bolivia;
 - c. Asociaciones de Periodistas;
 - d. Organizaciones de trabajadores de medios de comunicación de Pueblos Indígenas Originario Campesinos y Comunitarios;
 - e. Organizaciones de trabajadores de medios de comunicación de Comunidades Interculturales y Afrobolivianas.
- III. La Confederación de Trabajadores de la Prensa de Bolivia, centralizará las listas y será responsable de emitir los nombres de las organizaciones y asociaciones de sus afiliados a ser asegurados para su posterior remisión, en medio magnético e impreso, al Consejo Direc-

tivo del Fondo de Financiamiento, una vez al año o con la frecuencia que establezca el Consejo Directivo del Fondo de Financiamiento en base a la póliza del seguro contratado.

- IV. Con el propósito de mantener criterios uniformes en las listas de beneficiarios a ser elaboradas por las organizaciones gremiales, estas deberán ser estructuradas en hojas electrónicas, con los siguientes campos de registro mínimos:
 - a. Número de lista;
 - b. Apellidos y nombres del afiliado;
 - c. Fecha de nacimiento;
 - d. Lugar de nacimiento;
 - e. Lugar de residencia;
 - f. Número de cédula de identidad y lugar de emisión;
 - g. Asociación u organización gremial a la que pertenece;
 - h. Medio de comunicación o productor independiente con quien trabaja;
 - i. Ocupación que desempeña en el medio de comunicación o función que ocupa en la productora independiente;
 - j. Dirección domiciliaria.
- V. A efectos de la contratación del seguro privado de vida, el Consejo Directivo consolidará las listas remitidas por la Confederación de Trabajadores de la Prensa de Bolivia, precautelando se evite la duplicidad de asegurados en los listados.

TÍTULO II

DEL SEGURO PRIVADO

CAPÍTULO I

TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL SEGURO

Artículo 4°.- (Naturaleza del seguro)

- I. El Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u Otras Causas, para las Trabajadoras y los Trabajadores de la Prensa de Bolivia “Hermanos Peñasco Layme”, tiene una naturaleza indemnizatoria de pago único al asegurado o beneficiario.
- II. Constituye un seguro de vida en grupo, contratado de manera anual y renovable.

Artículo 5°.- (Cobertura del seguro) Este seguro cubre el riesgo de fallecimiento e invalidez total y permanente ocasionada por cualquier causa de las trabajadoras y los trabajadores de la prensa de Bolivia, definidos por el Artículo 3 de la Ley N° 315.

Artículo 6°.- (Calificación del grado de invalidez o acreditación del fallecimiento)

- I. La calificación del grado, origen y causa que provocó la invalidez total y permanente, será realizada por la entidad facultada en base a normativa legal vigente.
- II. Para acreditar el fallecimiento de la asegurada o del asegurado ante la Entidad Aseguradora, los beneficiarios deberán presentar los siguientes documentos:
 - a. Certificado de defunción;
 - b. Declaratoria de herederos;
 - c. Documento de identificación.

Artículo 7°.- (Pérdida del derecho) El beneficiario pierde el derecho a la indemnización de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1136 del Código de Comercio y lo previsto en el texto único y uniforme de la póliza del seguro.

Artículo 8°.- (Términos y condiciones del seguro)

- I. La Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros aprobará el texto único y uniforme de la póliza de seguro mediante Resolución Administrativa, en un plazo de treinta (30) días a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

- II. El monto del pago único indemnizatorio a favor de los beneficiarios del seguro, será de Bs174.000,00 (CIENTO SETENTA Y CUATRO mil 00/100 BOLIVIANOS) pudiendo ser ajustado por el Consejo Directivo, de manera previa a la contratación de la póliza de seguro al cabo de un (1) año de funcionamiento del mismo, de acuerdo a los recursos acumulados en el fondo.
- III. El plazo de pago de la indemnización no podrá exceder los quince (15) días computables a partir de la presentación de los documentos a la Entidad Aseguradora.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE LA ENTIDAD ASEGURADORA

Artículo 9°.- (Procedimiento de selección)

- I. La contratación de la Entidad Aseguradora se realizará mediante convocatoria pública nacional publicada por el Consejo Directivo del Fondo de Financiamiento del Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente para las y los trabajadores de la prensa de Bolivia, en base a términos de referencia aprobados por dicho Consejo, que incluirá el texto único de la póliza del seguro.
- II. En los términos de referencia de la convocatoria pública, se determinará mínimamente la estimación del universo de trabajadoras y trabajadores de la prensa beneficiarios del seguro, el monto disponible en el Fondo de Financiamiento para cubrir el pago de pólizas y el capital asegurado por persona. Asimismo, establecerá el cronograma de la convocatoria hasta la etapa de la contratación.

Artículo 10°.- (Inicio del procedimiento) El procedimiento de contratación de la Entidad Aseguradora se iniciará con la convocatoria nacional publicada en medios de difusión escrita de alcance nacional, por lo menos por tres (3) veces consecutivas con intervalo no menor a los tres (3) días.

Artículo 11°.- (Empresas habilitadas) Las entidades aseguradoras debidamente autorizadas por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, en la modalidad de seguros de personas, podrán participar en el proceso de contratación. A este efecto, las entidades aseguradoras deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Tener experiencia comprobada igual o mayor a los cinco (5) años;
- b. Contar con solvencia fiscal;
- c. Que sus representantes legales, accionistas o socios no tengan vinculación matrimonial o de parentesco con los miembros del Consejo Directivo, hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, conforme con lo establecido por el Código de Familia;
- d. Presentar una garantía de seriedad de propuesta, a ser definida en los términos de referencia de la convocatoria;
- e. Otros requisitos definidos en los términos de referencia de la convocatoria.

Artículo 12°.- (Presentación de propuestas) Las propuestas deberán ser presentadas en sobre cerrado en un plazo no mayor a los quince (15) días calendario desde la última publicación de la convocatoria, estableciendo las condiciones técnicas y el monto económico de su propuesta.

Artículo 13°.- (Apertura de propuestas)

- I. El Consejo Directivo estará a cargo de la apertura de las propuestas, conforme a cronograma y con participación de notario de fe pública.
- II. La apertura de sobres se realizará en acto público, en el día previsto en el cronograma aprobado por el Consejo Directivo, y se levantará acta circunstanciada donde se consigne el detalle de los proponentes y las

propuestas económicas formuladas, la misma que será suscrita por los intervinientes en el acto.

Artículo 14°.- (Método de calificación y evaluación)

- I. La calificación de las propuestas estará a cargo del Consejo Directivo, debiendo verificar que los proponentes cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en los términos de referencia, basándose en el método de calificación por menor costo.
- II. La evaluación de las propuestas se realizará en acto continuo concluyendo con la suscripción del acta de evaluación y adjudicación del servicio.
- III. En caso de que las propuestas presentadas presenten igualdad de oferta económica, el Consejo Directivo podrá convocar a una reunión pública con estas empresas, a efectos de que se plantee un mejoramiento de sus propuestas, lo cual se hará constar en acta circunstanciada firmada por los intervinientes.
- IV. La calificación será aprobada por dos tercios de votos del Consejo Directivo.

Artículo 15°.- (Aclaraciones) Las empresas proponentes podrán solicitar por escrito, al Consejo Directivo, aclaraciones a los términos de referencia, las mismas que serán absueltas en un plazo no mayor a los tres (3) días.

Artículo 16°.- (Notificación y contratación)

- I. Una vez realizada la notificación con la adjudicación del seguro licitado, se procederá a la suscripción del contrato o póliza de seguro con la Entidad Aseguradora, conforme al cronograma de la convocatoria pública.
- II. La póliza será suscrita por el Representante Legal del Consejo Directivo en su calidad de tomador del seguro de vida grupal.

Artículo 17°.- (Pago de prima) El Consejo Directivo, una vez adjudicado el seguro, autorizará a la administradora del Fondo de Financiamiento el pago de la prima correspondiente

a la póliza de seguro, de acuerdo al monto propuesto por la Entidad Aseguradora adjudicada.

TÍTULO III

FONDO DE FINANCIAMIENTO DEL SEGURO PRIVADO

CAPÍTULO I

NATURALEZA, ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DEL FONDO

Artículo 18°.- (Naturaleza del Fondo) El Fondo de Financiamiento constituido por los aportes a los que se refiere el Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 315, tiene una naturaleza de patrimonio autónomo, inembargable, independiente, distinto y diverso del patrimonio de la entidad que los administra, siendo este indiviso e inafectable por gravámenes o medidas precautorias de cualquier especie.

Artículo 19°.- (Administración del Fondo) La administración del Fondo de Financiamiento del seguro privado de vida e invalidez permanente por accidentes, enfermedades en general u otras causas, para las trabajadoras y trabajadores de la prensa de Bolivia, será realizada a través de una Entidad Financiera, debidamente autorizada por la autoridad competente.

Artículo 20°.- (Destino de los recursos económicos) La contratación de las pólizas del seguro privado a que se refiere el Parágrafo I del Artículo 7 de la Ley N° 315 será cubierta con recursos del Fondo de Financiamiento. Al efecto dicha contratación implica:

- a. El costo que demanda el proceso de contratación de la Entidad Aseguradora y el pago de la prima de la póliza de seguro;
- b. El costo que demanda el proceso de contratación de una Entidad Financiera y el servicio de la misma, establecido en el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 315;
- c. Los costos del funcionamiento del Consejo Directivo, relacionados con la contratación de personal de apoyo

técnico y administrativo establecido en el Parágrafo V del Artículo 12 de la Ley N° 315, así como los relacionados a auditorias y otros necesarios para la concreción del seguro en favor de las trabajadoras y trabajadores de la prensa, incluidos los necesarios para la defensa de sus intereses ante la Entidad Aseguradora si fuera necesario.

Artículo 21°.- (Excedentes del Fondo y su destino) De conformidad a lo previsto en el Parágrafo III del Artículo 7 de la Ley N° 315, una vez confirmada la sostenibilidad del seguro, se revisarán los saldos que se pudieran haber generado en el Fondo.

CAPÍTULO II

CONTROL DE APORTES

Artículo 22°.- (Aportes)

- I. Los aportes de los medios de comunicación a los que se refiere el Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 315, deberán ser depositados en una cuenta destinada específicamente para la conformación del Fondo que financiará la póliza del Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente, en la Entidad Financiera que el Consejo Directivo haya autorizado para este propósito, hasta el día 25 del mes siguiente al que se generaron los ingresos brutos.
- II. El momento que se realice el depósito señalado en el Parágrafo anterior, el depositante deberá hacer entrega a la Entidad Financiera de una copia fotostática de su declaración del pago del Impuesto al Valor Agregado - IVA; información sobre la que deberá precisar el porcentaje y monto del depósito que le corresponda, conforme a los señalado en el Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 315.

Artículo 23°.- (Reporte de información) La Entidad Financiera delegada para la administración del Fondo remitirá al

Consejo Directivo un detalle de los depósitos efectuados en los términos y plazos establecidos en el contrato de administración.

Artículo 24°.- (Verificación) El Consejo Directivo del Fondo de Financiamiento, una vez recibida la información de la Entidad Financiera en los términos señalados en el Artículo anterior, verificará la correspondencia de los porcentajes de aportes determinados en el Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 315, con relación a los ingresos brutos mensuales declarados ante el Servicio de Impuestos Nacionales.

Artículo 25°.- (Multa) En caso de no realizarse el aporte o de que el mismo sea inferior a los porcentajes establecidos en el Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 315, generará la aplicación de una multa por los días de retraso, equivalente a un diez por ciento (10%) fijo más el promedio de la Tasa de Referencia (TRE) en moneda nacional establecida por el Banco Central de Bolivia a la fecha en que se generó el incumplimiento, sobre los saldos deudores.

Artículo 26°.- (Sanciones administrativas)

- I. Si el incumplimiento del retraso en los aportes se extiende hasta un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, el Consejo Directivo solicitará formalmente a las entidades públicas del nivel central del Estado, suspender la otorgación de publicidad a favor del medio de comunicación renuente al cumplimiento de la Ley N° 315, hasta que no se regularice la cancelación de los aportes y multas adeudadas. Las entidades públicas requeridas podrán analizar la pertinencia de la solicitud en el marco de los contratos que tuvieran suscritos y los que fueran a suscribirse.
- II. El Consejo Directivo publicará trimestralmente la lista de los medios renuentes a pagar los aportes al Seguro de Vida a través de solicitadas en medios que se considere convenientes.

- III. En el caso de medios de comunicación impresos, que no obstante lo determinado en el Parágrafo I del presente Artículo, incumplan con los aportes determinados por Ley podrán ser objeto de cancelación de la suscripción con dichos medios por parte de las entidades estatales, previo requerimiento del Consejo Directivo a cada entidad pública y siempre que la máxima autoridad ejecutiva analice la pertinencia de la solicitud en el marco de los contratos que tuvieran suscritos y los que fueran a suscribirse.
- IV. Independientemente de las medidas contenidas en los Parágrafos anteriores, el Consejo Directivo podrá iniciar las acciones legales correspondientes para recuperar los aportes y multas adeudadas por el incumplimiento a lo establecido en la Ley N° 315.

Artículo 27°.- (Levantamiento de medidas) Una vez realizada la cancelación de los aportes y multas adeudadas al Fondo de Financiamiento y comunicado este extremo por parte del Consejo Directivo a las entidades públicas que fueron requeridas, se suspenderán las sanciones de manera inmediata contra el medio de comunicación involucrado.

Artículo 28°.- (No exclusión por falta de pago) Bajo el principio de solidaridad del seguro privado de vida, establecido en el Artículo 2 de la Ley N° 315, la falta de pago de los aportes de algún medio de comunicación o productor independiente al Fondo de Financiamiento, en ningún caso será causal para el no registro, la no afiliación a la organización respectiva o la cesación de cobertura a favor de las y los trabajadores de la prensa dependientes del renuente, que estuvieran considerados en la lista de asegurados señalada en el Artículo 3 del presente Decreto Supremo.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE LA ENTIDAD FINANCIERA

Artículo 29°.- (Procedimiento de contratación de la Entidad Financiera) La contratación de la Entidad Financiera que administre el Fondo de Financiamiento del Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u Otras Causas, para las trabajadoras y trabajadores de la prensa de Bolivia, se realizará mediante convocatoria pública nacional, publicada por el Consejo Directivo en base a términos de referencia aprobados por dicho Consejo.

Artículo 30°.- (Inicio del procedimiento) El procedimiento de contratación de la Entidad Financiera se iniciará con la convocatoria nacional publicada en medios de difusión escrita de alcance nacional, por lo menos por tres (3) veces consecutivas con intervalo no menor a los tres (3) días.

Artículo 31°.- (Entidades habilitadas) Las Entidades Financieras que se presenten a la convocatoria pública, deberán tener la naturaleza jurídica de sociedad anónima.

Artículo 32°.- (Presentación de propuestas) Las propuestas deberán ser presentadas en sobre cerrado en el plazo estipulado en el cronograma de la convocatoria, estableciendo las condiciones técnicas y económicas de su propuesta.

Artículo 33°.- (Apertura de propuestas y calificación)

- I. El Consejo Directivo estará a cargo de la apertura de las propuestas, su evaluación y calificación conforme a cronograma.
- II. El acto de apertura será efectuado en acto público continuo en la fecha, hora y lugar señalados en el cronograma de la convocatoria. Se levantará acta circunstanciada donde se consigne el detalle de los proponentes y de las propuestas técnicas y económicas formuladas, la misma que será suscrita por los intervinientes en el acto.

- III. La evaluación y calificación de las propuestas se realizará en acto continuo concluyendo con la suscripción del acta de evaluación y recomendación de adjudicación del servicio.

Artículo 34°.- (Método de calificación y evaluación) El método de calificación de la Entidad Financiera, se basará en costo y calidad del servicio.

Artículo 35°.- (Aclaraciones) Las Entidades Financieras proponentes podrán solicitar por escrito al Consejo Directivo, aclaraciones sobre los términos de referencia, las mismas que serán absueltas en un plazo no mayor a los tres (3) días.

Artículo 36°.- (Notificación y contratación) Una vez realizada la notificación con la adjudicación a la Entidad Financiera proponente, se procederá a la suscripción del contrato por parte del Representante Legal del Consejo Directivo, con la entidad adjudicada, en los plazos establecidos en el cronograma de la convocatoria pública.

TÍTULO IV

CONSEJO DIRECTIVO

CAPÍTULO I

HABILITACIÓN Y CONVOCATORIAS

Artículo 37°.- (Composición y habilitación)

- I. El Consejo Directivo del Fondo de Financiamiento del Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u Otras Causas, para las trabajadoras y los trabajadores de la prensa de Bolivia, estará compuesto por los miembros descritos en el Artículo 12 de la Ley N° 315.
- II. Para ser habilitado como miembro del Consejo Directivo, en el caso del Ministerio de Comunicación y del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, requerirá ser acreditado por la Ministra(o), mediante Resolución Ministerial. Uno de los representantes del Ministerio de Comunicación necesariamente deberá

ser trabajador de los medios estatales.

- III. En el caso del representante de los propietarios de los medios de comunicación, requerirá ser acreditado mediante mandato específico instrumentalizado ante notaría de fe pública.
- IV. El representante de la Confederación de Trabajadores de la Prensa de Bolivia, será acreditado mediante acta de asamblea, debidamente legalizada ante notaría de fe pública.
- V. El representante de las Federaciones Departamentales de la Prensa de Bolivia que actuará como observador, con carácter rotatorio anual, deberá ser acreditado mediante acta de la asamblea de la Federación respectiva. El orden de rotación deberá ser definido por las Federaciones de Trabajadores de la Prensa, de acuerdo a sus procedimientos internos.
- VI. El representante de la organización de prensa y de comunicación de las Naciones y Pueblos Indígenas Originario Campesinos y de las Comunidades Interculturales y Afrobolivianas, que actuarán como observadores y con carácter rotatorio anual, serán acreditados a través del instrumento compatible con sus usos y costumbres. El orden de rotación deberá ser definido por dichas organizaciones de acuerdo a sus procedimientos internos.

Artículo 38°.- (Convocatorias y reuniones)

- I. El Consejo Directivo se reunirá por lo menos cuatro (4) veces al año.
- II. Las reuniones del Consejo Directivo, serán convocadas por el Presidente del Consejo Directivo, por lo menos con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, haciendo conocer el orden del día y los asuntos a tratar.

Artículo 39°.- (Impedimento) En caso de impedimento mayor a veinte (20) días o ausencia definitiva de algún miem-

bro del Consejo Directivo, la máxima instancia decisoria de la entidad u organización acreditará un nuevo representante ante el Consejo Directivo de manera temporal o definitiva.

Artículo 40°.- (Quórum)

- I. Las reuniones del Consejo Directivo serán instaladas con la presencia de por lo menos cuatro (4) de los cinco (5) miembros.
- II. En caso de impedimento para su instalación por ausencia de representantes de los miembros del Consejo Directivo, se convocará nuevamente a reunión dentro las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, previa representación formal a la autoridad correspondiente por este incumplimiento.

Artículo 41°.- (Decisiones) Las decisiones del Consejo Directivo serán adoptadas por dos tercios de votos de los miembros presentes y constarán en actas, resoluciones y directrices del Consejo Directivo.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 42°.- (Presidencia del Consejo) El Consejo Directivo será presidido por el representante de la Confederación de Trabajadores de la Prensa de Bolivia, del cual dependerá el personal de apoyo al Consejo.

Artículo 43°.- (Funciones) El Presidente del Consejo Directivo tiene las siguientes funciones:

- a. Representar legalmente al Consejo Directivo;
- b. Convocar y conducir las reuniones del Consejo Directivo;
- c. Fijar el orden del día y determinar los temas a tratar para las reuniones del Consejo Directivo;
- d. Llevar el registro y archivo de las actas de reunión del Consejo Directivo;
- e. Emitir instructivos y directrices al personal de apoyo,

- para el cumplimiento de actividades y funciones;
- f. Requerir información a las organizaciones de trabajadoras y trabajadores de la prensa, al Servicio de Impuestos Nacionales y a cualquier entidad pública o privada, clasificarla, ordenarla y distribuirla a los miembros del Consejo Directivo, para los fines determinados en el presente Decreto Supremo;
 - g. Requerir el asesoramiento y asistencia técnica especializada al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, para la ejecución eficiente y eficaz del Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u Otras Causas, para las trabajadoras y los trabajadores de la prensa de Bolivia;
 - h. Presentar anualmente al Consejo Directivo el presupuesto de los costos del funcionamiento a que se refiere el inciso c) del Artículo 20 del presente Decreto Supremo, para su aprobación y ejecución;
 - i. Requerir a la Autoridad de Fiscalización y Control de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, la lista de medios de radio y televisión que operan en el territorio nacional;
 - j. Otras actividades que determine el Consejo Directivo para la concreción del Seguro.

Artículo 44°.- (Personal de apoyo) El Consejo Directivo del Fondo de Financiamiento contará con personal de apoyo, que dependerán de la Presidencia del Consejo.
El personal de apoyo tendrá las ...

Artículo 45°.- (Funciones del personal de apoyo) siguientes funciones:

- a. Levantamiento de actas de todas las reuniones del Consejo Directivo;
- b. Registrar la correspondencia ingresada al Consejo Directivo;
- c. Asesorar al Consejo Directivo en cuanto a los procedi-

- mientos de convocatoria del seguro privado y contratación de la Entidad Financiera;
- d. Emisión de recomendaciones técnicas o administrativas al Consejo Directivo en los asuntos que les sean encomendados;
 - e. Proporcionar asesoramiento de carácter administrativo al Consejo Directivo;
 - f. Realizar todos los procedimientos administrativos, financieros, de contabilidad y tesorería para el correcto funcionamiento del Consejo Directivo;
 - g. Registrar y documentar toda la información administrativa y financiera del Consejo Directivo;
 - h. Realizar la verificación y control de los aportes al Fondo de Financiamiento;
 - i. Otras tareas asignadas por el Consejo Directivo.

Artículo 46°.- (Auditorías) Para efectos de aplicación de los procedimientos de auditoría del manejo del Fondo de Financiamiento, el Consejo Directivo deberá contratar anualmente consultores externos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera.- Los miembros del Consejo Directivo, establecidos en el Artículo 12 de la Ley N° 315, deberán designar a sus representantes conforme los procedimientos establecidos en el presente Decreto Supremo, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles de publicado el presente Decreto Supremo. Cumplido dicho plazo el Presidente del Consejo Directivo deberá convocar a la primera reunión de dicho Consejo.

Disposición Transitoria Segunda.- Las organizaciones gremiales de trabajadoras y trabajadores de la prensa de Bolivia, deberán efectuar una actualización de sus registros de trabajadores de la prensa en ejercicio y remitirla a la Confederación de Trabajadores de la Prensa de Bolivia, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles de publicado el

presente Decreto Supremo, a efectos de establecer la primera lista de beneficiarios del seguro.

Disposición Transitoria Tercera.- El Consejo Directivo, hasta el 30 de junio de la presente gestión, deberá suscribir el contrato con la Entidad Financiera delegada que administrará el Fondo de Financiamiento.

Disposición Transitoria Cuarta.- En el plazo máximo de noventa (90) días calendario de iniciado el proceso de recaudación de aportes al Fondo de Financiamiento, el Consejo Directivo realizará una evaluación sobre los recursos económicos de dicho Fondo, con la finalidad de determinar la sostenibilidad económica para el inicio de la contratación del seguro.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Unica.- Los aportes establecidos en el Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley Nº 315, comenzarán a devengarse a partir del 1 de junio de 2013, debiendo los medios de comunicación considerar los ingresos brutos mensuales correspondientes al mes de junio de 2013 para efectos del primer aporte al Fondo de Financiamiento, el mismo que deberá ser cancelado a partir del 1 de julio de 2013, en la Entidad Financiera contratada por el Consejo Directivo y dentro los plazos máximos establecido en el presente Decreto Supremo.

La señora Ministra de Estado en el Despacho de Comunicación, queda encargada de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de abril del año dos mil trece.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Tabora, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar,

Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo César Groux Canedo
 MINISTRO DE CULTURAS Y TURISMO E INTERINO DE EDUCACIÓN, Amanda Dávila Torres.

76

ESTABLECE LA ESCALA SALARIAL REFERENTE PARA LAS MÁXIMAS AUTORIDADES DEL ÓRGANO EJECUTIVO DEL ESTADO PLURINACIONAL, EL INCREMENTO SALARIAL A LA REMUNERACIÓN MENSUAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVO, EJECUTIVO, ELECTORAL, JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, INSTITUCIONES DE CONTROL Y DEFENSA DEL ESTADO, ENTIDADES DESCONCENTRADAS, DESCENTRALIZADAS Y AUTÁRQUICAS

DECRETO SUPREMO No. 1573 DE 1 DE MAYO DE 2013

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 46 de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno, con una remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que el asegure para sí y su familia una existencia digna.

Que el Parágrafo II del Artículo 49 del Texto Constitucional, dispone que la ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales; reincorporación; descansos remunerados y feriados; cómputo de antigüedad, jornada laboral y otros derechos sociales.

Que el Artículo 30 de la Ley Nº 2042, de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria, establece que una vez aprobado por Decreto Supremo el incremento salarial para el Sector Público, se autoriza al Ministerio de Hacienda, actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, realizar las modificaciones presupuestarias de trasposos de todos los grupos de gasto al grupo 10000 “Servicios Personales”, incorporar en el presupuesto y realizar su ejecución presupuestaria, sin contravenir el Artículo 6 de la referida Ley.

Que el Artículo 20 del Presupuesto General del Estado - Gestión 2010, vigente por disposición del inciso a) de la Disposición Final Segunda de la Ley Nº 317, de 11 de diciembre de 2012, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2013, dispone que la remuneración básica mensual de la Máxima Autoridad Ejecutiva de las Entidades Públicas, no deberá ser superior a la de un Ministro de Estado.

Que el Artículo 26 de la Ley Nº 062, de 28 de noviembre de 2010, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2011, vigente por disposición del inciso c) de la Disposición Final Segunda de la Ley Nº 317, dispone que el incremento salarial establecido por el Órgano Ejecutivo, sumado al sueldo básico de los servidores públicos, no debe ser igual ni superior a la remuneración básica mensual percibida por el Presidente del Estado Plurinacional, debiéndose establecer acciones administrativas y normativas necesarias que permitan cumplir lo mencionado.

Que el Decreto Supremo Nº 28609, de 26 de enero de 2006, establece los niveles de remuneración para las autoridades jerárquicas del Poder Ejecutivo, actual Órgano Ejecutivo que incluye al Presidente de la República, Ministros de Estado, Viceministros y Directores Generales.

Que el inciso j) del Artículo 52 del Decreto Supremo Nº 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo, faculta al Ministerio de Economía y Finanzas Pu-

blicas, establecer la política salarial para el sector público. Que el numeral 1 del Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 1549, de 10 de abril de 2013, tiene por objeto establecer el incremento Salarial para la gestión 2013, para los profesionales y trabajadores en Salud; Personal del Servicio Departamental de Gestión Social - SEDEGES; Personal Docente y Administrativo del Magisterio Fiscal, miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana.

Que es necesario mantener las condiciones de una remuneración justa a fin de asegurar la subsistencia de los servidores públicos y sus familias, tomando en cuenta las actuales condiciones económicas.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer: a) La escala salarial referente para las máximas autoridades del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional; b) El incremento salarial a la remuneración mensual de los servidores públicos de los Órganos Legislativo, Ejecutivo, Electoral, Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, Instituciones de Control y Defensa del Estado, entidades Desconcentradas, Descentralizadas y Autárquicas.

Artículo 2°.- (Escala salarial referente para las máximas autoridades del Órgano Ejecutivo) Se establece la escala salarial referente para la remuneración mensual de las máximas autoridades del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, de acuerdo a lo siguiente: a) Presidente del Estado Plurinacional (el equivalente a 15 Salarios Mínimos Nacionales) Bs18.000.- b) Vicepresidente del Estado Bs17.000.

Artículo 3°.- (Incremento salarial)

I. Se aprueba el incremento salarial de hasta el ocho por ciento (8%), a la Escala Salarial Maestra de los Ministerios de Estado del Órgano Ejecutivo del nivel central, para su aplicación en forma inversamente proporcional, en los nive-

les establecidos según Anexo, el cual contempla la creación del nivel 27 con la denominación de Auxiliar III.

II. Se aprueba el incremento salarial de hasta el ocho por ciento (8%), para las entidades Desconcentradas, Descentralizadas y Autárquicas del Órgano Ejecutivo, aplicable de forma inversamente proporcional a la escala salarial vigente, precautelando que no genere superposición de niveles.

III. Se aprueba el incremento salarial de hasta el ocho por ciento (8%), para los servidores públicos de los Órganos Legislativo, Electoral, Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional e Instituciones de Control y Defensa del Estado, mismo que deberá ser aplicado de forma inversamente proporcional a la escala salarial vigente, precautelando que no genere superposición de niveles.

Artículo 4°.- (Financiamiento) Para el cumplimiento de los objetivos del presente Decreto Supremo, se utilizarán:

a) Recursos del Tesoro General de la Nación - TGN, en aquellas entidades que financian su escala salarial con fuentes 10 - 111 "TGN", y 41 - 111 "Transferencias TGN";

b) Recursos Específicos u otras fuentes internas, de acuerdo a su disponibilidad financiera; para lo cual, deberán realizar traspasos presupuestarios intrainstitucionales, afectando otros grupos de gasto para incrementar el grupo 10000 "Servicios Personales".

Artículo 5°.- (Limite de remuneración para entidades descentralizadas y autárquicas) La remuneración básica mensual de las Máximas Autoridades Ejecutivas de entidades Descentralizadas y Autárquicas, no deberá ser igual o mayor a la de un Viceministro de Estado.

Artículo 6°.- (Exclusión) Se excluye de la aplicación de la presente norma, aquellos servidores públicos que fueron favorecidos mediante el Decreto Supremo N° 1549, de 10 de abril de 2013.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo final Primera.- Para el cumplimiento del presente Decreto Supremo, las entidades beneficiarias deberán enmarcarse en el Artículo 30 de la Ley N° 2042, de 21 de diciembre de 1999, y remitir antecedentes al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, para su evaluación y aprobación mediante Resolución Ministerial.

Disposición final Segunda.- Las entidades públicas que no se encuentren expresamente contempladas en el presente Decreto Supremo, quedan excluidas.

Disposición final Tercera.- La aplicación del presente Decreto Supremo, tendrá efecto retroactivo al 1 de enero de 2013.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de mayo del año dos mil trece.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo César Groux Canedo, Amanda Dávila Torres.

77

APRUEBA LA ESCALA SALARIAL DEL PERSONAL ESPECIALIZADO Y EL INCREMENTO SALARIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA PÚBLICA NACIONAL ESTRATÉGICA BOLIVIANA DE AVIACIÓN BOA

**DECRETO SUPREMO No. 1671 DE 31 DE JULIO DE 2013
EVO MORALES AYMA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo II del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, determina que la Ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales.

Que el Artículo 123 del Texto Constitucional, establece que la ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores.

Que el inciso b) del Artículo 6 de la Ley Nº 2042, de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria, dispone que el Poder Ejecutivo, actual Órgano Ejecutivo puede realizar modificaciones presupuestarias interinstitucionales de acuerdo al Reglamento de Modificaciones Presupuestarias, siempre y cuando no contravengan, entre otros, incrementar el total del grupo de gastos 10000 "Servicios Personales", salvo las modificaciones resultantes del incremento salarial anual del Sector Público.

Que el inciso g) del Artículo 20 del Presupuesto General del Estado - Gestión 2010, vigente por disposición del inciso a) de la Disposición Final Segunda de Ley Nº 317, de 11 de diciembre de 2012, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2013, señala que las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas - EPNE, excepcionalmente, en casos de personal

especializado en áreas estratégicas, podrán incorporar en sus Escalas Salariales, niveles de remuneraciones mayores al establecido para el Presidente del Estado Plurinacional, debiendo ser aprobados expresamente mediante Decreto Supremo.

Que el Artículo 26 de la Ley Nº 062, de 28 de noviembre de 2010, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2011, vigente por disposición del inciso c) de la Disposición Final Segunda de la Ley Nº 317, de 11 de diciembre de 2012, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2013, determina que el incremento salarial que disponga el Órgano Ejecutivo sumado al sueldo básico de los servidores públicos, no debe ser igual ni superior a la remuneración básica mensual percibida por el Presidente del Estado Plurinacional, debiéndose establecer acciones administrativas y normativas necesarias que permitan dar cumplimiento al mencionado Artículo.

Que el Artículo Primero de la Ley Nº 1759, de 26 de febrero de 1997, eleva a rango de Ley el Decreto Supremo Nº 722, de 13 de febrero de 1947, por el que Bolivia se adhiere al convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito el 7 de diciembre de 1994, que establece, entre otros, los principios aplicables a la Aviación Civil Internacional con el objeto de que ésta pueda desarrollarse de manera segura y ordenada y que los servicios de transporte aéreo puedan establecerse sobre una base de igualdad de oportunidades y realizarse de modo sano y económico.

Que el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 29318, de 24 de octubre de 2007, crea la Empresa Pública Nacional Estratégica denominada “Boliviana de Aviación - BoA”, como una persona jurídica de derecho público; de duración indefinida; patrimonio propio; autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica; bajo tuición del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

Que el Parágrafo III del Artículo 17 del Decreto Supremo Nº

1460, de 10 de enero de 2013, que reglamenta la aplicación de la Ley N° 317, dispone que el Decreto Supremo que aprueba la Escala Salarial para el personal especializado de una EPNE, tendrá vigencia indefinida en tanto no se modifique la estructura salarial y de cargos de la misma.

Que la Empresa Pública Nacional Estratégica BoA, desde su inicio de operaciones en marzo de 2009, considera a la seguridad, como el aspecto más importante dentro de las operaciones aéreas, por lo que existe la necesidad de contar con personal especializado de alta experiencia y calificación profesional en el sector, asegurando el cumplimiento de regulaciones y estándares internacionales en la prestación de servicios.

Que es necesario aprobar el incremento salarial de los trabajadores de la Empresa Pública Nacional Estratégica BoA, con el fin de establecer una remuneración justa, a fin de asegurar la subsistencia de los trabajadores y sus familias, incentivando a los mismos a prestar un mejor servicio en las actividades del transporte aéreo.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar la escala salarial del personal especializado y el incremento salarial de los trabajadores de la Empresa Pública Nacional Estratégica Boliviana de Aviación - BoA.

Artículo 2°.- (Personal especializado)

- I. Se aprueba la escala salarial de la Empresa Pública Nacional Estratégica BoA, para el personal especializado correspondiente a la Gerencia General y al personal con certificación de piloto de línea aérea, de acuerdo a lo siguiente:

CARGOS	NÚMERO DE CASOS	NIVEL DE RENUMERACIÓN MENSUAL (Bs)
Gerente General	1	17.990.-
Gerente de Operaciones	1	24.000.-
Jefe Tripulantes / Jefe Instrucción	2	23.500.-
Jefe Seguridad Vuelo / Piloto Comandante de Aeronave Instructor	9	23.000.-
Director de Calidad y Seguridad	1	20.500.-
Piloto Comandante de Aeronave	32	20.500.-
TOTAL	46	

- II. El personal señalado en el Parágrafo precedente, no percibirá bonos y otros similares de carácter recurrente, salvo el bono de antigüedad, aguinaldo, asignaciones familiares, prestaciones de largo y corto plazo de seguridad social y beneficios sociales establecidos por Ley.

Artículo 3°.- (Incremento salarial)

- I. Se aprueba el incremento salarial del ocho por ciento (8%) para los trabajadores de la Empresa Pública Nacional Estratégica BoA.

- II. El incremento salarial señalado en el Parágrafo precedente, debe excluir los salarios del personal especializado, cuya remuneración es superior a la del Presidente del Estado Plurinacional.
- III. La ejecución del incremento salarial señalado en el Parágrafo I del presente Artículo, será financiado con recursos específicos de la Empresa Pública Nacional Estratégica BoA.
- IV. El incremento salarial establecido en el presente Decreto Supremo se aplicará con carácter retroactivo al 1 de enero 2013.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Disposiciones Abrogatorias.- Se abroga el Decreto Supremo Nº 1370, de 3 de octubre de 2012.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta y uno días del mes de julio del año dos mil trece.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Tabora, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola MINISTRA DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS E INTERINA DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suix Iturry, Pablo César Groux Canedo, Amanda Dávila Torres.

78

APRUEBA EL INCREMENTO SALARIAL DE HASTA EL OCHO POR CIENTO (8%) PARA LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA PÚBLICA NACIONAL ESTRATÉGICA - YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS - YPFB, QUE SERÁ APLICADO A PARTIR DEL NIVEL 9 HASTA EL NIVEL 26 DE LA ESCALA VIGENTE

**DECRETO SUPREMO NO. 1688 DE 14 DE AGOSTO DE 2013
EVO MORALES AYMA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo II del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, determina que la ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales.

Que el Artículo 123 del Texto Constitucional, establece que la ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores.

Que el Parágrafo I del Artículo 361 de la Constitución Política del Estado, dispone que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB, es una empresa autárquica de derecho público, inembargable, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de hidrocarburos. YPFB, bajo tuición del Ministerio del ramo y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

Que el Artículo Único del Decreto Supremo N° 0086, de 18 de abril de 2009, otorga el carácter de Empresa Pública Nacional Estratégica - EPNE a YPFB.

Que es necesario aprobar el incremento salarial de los tra-

bajadores de YPFB, con el fin de establecer una remuneración que asegure la subsistencia de los trabajadores y sus familias, incentivando a los mismos a prestar un mejor servicio en las actividades hidrocarburíferas.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo Único.-

I. Se aprueba el incremento salarial de hasta el ocho por ciento (8%) para los trabajadores de la Empresa Pública Nacional Estratégica - Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB, que será aplicado a partir del nivel 9 hasta el nivel 26 de la escala vigente, evitando superposición de niveles salariales.

II. El incremento salarial establecido en el Parágrafo precedente, se aplicará con carácter retroactivo al 1 de enero de 2013.

III. El incremento salarial establecido en el Parágrafo I del presente Artículo, no es aplicable al personal con escala salarial aprobada por Decreto Supremo N° 0696, de 11 de noviembre de 2010.

IV. La ejecución de la presente disposición normativa, será financiada con recursos específicos de YPFB.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas, y de Hidrocarburos y Energía, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil trece.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez, Juan

Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola MINISTRA DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS E INTERINA DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, Nardy Suxo Iturry MINISTRA DE TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E INTERINA DE AUTONOMÍAS, Pablo César Groux Canedo, Amanda Dávila Torres.

79

APRUEBA EL INCREMENTO SALARIAL DEL OCHO POR OCHO POR CIENTO (8%) PARA LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD - ENDE, EN SU CONDICIÓN DE EMPRESA PÚBLICA NACIONAL ESTRATÉGICA EPNE

***DECRETO SUPREMO NO. 1689 DE 14 DE AGOSTO DE 2013* EVO MORALES AYMA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo II del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, determina que la Ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales; reincorporación; descansos remunerados y feriados; cómputo de antigüedad, jornada laboral, horas extra, recargo nocturno, dominicales; aguinaldos, bonos, primas u otros sistemas de participación en las utilidades de la empresa; indemnizaciones y desahucios; maternidad laboral; capacitación y formación profesional, y otros derechos sociales.

Que el Artículo 123 del Texto Constitucional, establece que la ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores.

Que el Artículo 378 de la Constitución Política del Estado,

dispone que las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente; asimismo, señala que es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, a través de empresas públicas, mixtas, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, empresas privadas, y empresas comunitarias y sociales, con participación y control social.

Que el inciso b) del Artículo 6 de la Ley N° 2042, de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria, determina que el Poder Ejecutivo actual Órgano Ejecutivo puede realizar modificaciones presupuestarias interinstitucionales, de acuerdo al reglamento de modificaciones presupuestarias, siempre y cuando no contravengan, entre otros, el incremento al grupo de gastos 10000 “Servicios Personales”, salvo las modificaciones resultantes del incremento salarial anual del Sector Público.

Que el Artículo 31 de la Ley N° 2042, establece que las modificaciones en la estructura de cargos, escala salarial y planilla presupuestaria de cualquier entidad pública, emergentes de procesos de reordenamiento administrativo, crecimiento vegetativo y creación de items, deben contar con aprobación previa y expresa del Ministerio responsable del sector y del Ministerio de Hacienda actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, mediante Resolución Biministerial, emitida sobre la base de un estudio técnico de justificación y que asegure la sostenibilidad financiera de la entidad.

Que el Artículo 26 de la Ley N° 062, de 28 de noviembre de 2010, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2011, vigente por disposición del inciso c) de la Disposición Final Segunda de la Ley N° 317, de 11 de diciembre de 2012, del

Presupuesto General del Estado - Gestión 2013, dispone que el incremento salarial que disponga el Órgano Ejecutivo sumado al sueldo básico de los servidores públicos, no debe ser igual ni superior a la remuneración básica mensual percibida por el Presidente del Estado Plurinacional, debiéndose establecer acciones administrativas y normativas necesarias que permitan dar cumplimiento al mencionado Artículo.

Que el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 29644, de 16 de julio de 2008, señala que la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE, es una Empresa Pública Nacional Estratégica - EPNE. Que el Artículo 13 del Decreto Supremo Nº 0428, de 10 de febrero de 2010, establece que en los casos que la empresa o entidad intervenida no tenga la condición de titular en el marco de la Ley Nº 1604, de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, sin necesidad de procedimiento de licitación, otorgará la operación de estas empresas a ENDE.

Que ENDE en su condición de EPNE de carácter corporativo, puede optimizar y mejorar la administración y operación de estos y otros sistemas eléctricos a través de sus empresas subsidiarias y así consolidar su carácter de empresa pública estratégica corporativa, delegando y/o transfiriendo actividades y proyectos a sus empresas especializadas, por lo que, es pertinente ampliar la condición de Operador Preferente de ENDE a sus subsidiarias.

Que es necesario aprobar el incremento salarial de los trabajadores de ENDE matriz, con el fin de establecer una remuneración justa, a fin de asegurar la subsistencia de las trabajadoras, trabajadores y sus familias, incentivando a los mismos a prestar un mejor servicio en las actividades del sector eléctrico.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1º.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene

por objeto aprobar el incremento salarial de las trabajadoras y los trabajadores de la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE, en su condición de Empresa Pública Nacional Estratégica - EPNE.

Artículo 2°.- (Incremento salarial)

- I. Se aprueba el incremento salarial del ocho por ciento (8%), para las trabajadoras y los trabajadores de ENDE, a la escala salarial vigente.
- II. La ejecución del incremento salarial señalado en el Parágrafo precedente, será financiado con recursos específicos de ENDE.
- III. El incremento salarial establecido en el Parágrafo I del presente Artículo, se aplicará con carácter retroactivo al 1 de enero de 2013.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final Primera.- Se modifica el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 0428, de 10 de febrero de 2010, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 13.- (TRANSFERENCIA DE OPERACIONES Y OPERADOR PREFERENTE).

- I. En los casos que la empresa o entidad intervenida no tenga condición de titular en el marco de la Ley N° 1604, de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE, sin necesidad de procedimiento de licitación, y en virtud del principio de eficiencia, otorgará la operación a ENDE, o a cualquiera de las empresas filiales o subsidiarias en las que tenga participación accionaria.
- II. ENDE, por razones debidamente justificadas y en virtud de los principios de eficiencia y/o continuidad, podrá solicitar a la AE la transferencia a una de las empresas en la que tenga participación accionaria, la operación preferente otorgada en el marco del Parágrafo precedente.
- III. La AE, establecerá las condiciones y reglamentará el pro-

cedimiento de otorgación y transferencia de operación preferente señalado en el presente Artículo”.

Disposición final Segunda.- La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE, emitirá la reglamentación correspondiente para autorizar la transferencia de autorizaciones para el ejercicio de actividades de la industria eléctrica que tenga ENDE, en favor de sus empresas filiales o subsidiarias.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas, y de Hidrocarburos y Energía, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil trece.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola MINISTRA DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS E INTERINA DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, Nardy Suix Iturry MINISTRA DE TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E INTERINA DE AUTONOMÍAS, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres.

80

MODIFICA EL DECRETO SUPREMO N° 778 DE 26 DE ENERO DE 2011 SOBRE LA COMPENSACIÓN DE COSTO DE VIDA DEL SERVICIO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS PORTUARIOS - BOLIVIA

**DECRETO SUPREMO NO. 1715 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE
2013
ÁLVARO GARCÍA LINERA
PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA**

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 232 de la Constitución Política del Estado, determina que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que la Disposición Final Tercera del Decreto Supremo Nº 0778, de 26 de enero de 2011, establece que la Compensación de Costo de Vida de servidores públicos del Servicio Diplomático y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, no será sujeta a las Contribuciones ni Aportes Nacionales Solidarios.

Que el Parágrafo I del Artículo Único del Decreto Supremo Nº 1401, de 7 de noviembre de 2012, autoriza a la Administración de Servicios Portuarios-Bolivia - ASP-B y a la Aduana Nacional, el pago de Gastos de Compensación del Costo de Vida a los servidores públicos de sus dependencias que prestan servicios fuera del país, con cargo a la subpartida 26940 "Compensación Costo de Vida", en función a la disponibilidad de sus recursos.

Que la Aduana Nacional y la ASP-B, ejercen funciones en representación del Estado Boliviano, a través de las Agencias en el Exterior y en los puertos habilitados con países vecinos, cuyos servidores públicos que prestan servicio en el exterior son beneficiados con la "Compensación Costo de Vida" en el exterior que cubre la diferencia del nivel adquisitivo de los salarios; compensación que no corresponde

que esté sujeta a las Contribuciones ni Aportes Nacionales Solidarios.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,
DECRETA:**

Artículo Único.- Se modifica la Disposición Final Tercera del Decreto Supremo Nº 0778, de 26 de enero de 2011, con el siguiente texto:

“DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- La Compensación de Costo de Vida de servidores públicos del Servicio Diplomático y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores y los servidores públicos de la Aduana Nacional y la Administración de Servicios Portuarios-Bolivia - ASP-B, que prestan servicios fuera del país, no será sujeta a las Contribuciones ni Aportes Nacionales Solidarios.”

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Economía y Finanzas Públicas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil trece.

Fdo. ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA, Carlos Gustavo Romero Bonifaz MINISTRO DE GOBIERNO E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES Y DE DEFENSA, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS PÚBLICAS E INTERINO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL E INTERINO DE SALUD Y DEPORTES, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez MINISTRO DE EDUCACIÓN E INTERINO DE CULTURAS Y TURISMO, Claudia Stacy Peña Claros MINISTRA DE AUTONOMIAS E INTERINA DE LA PRESIDENCIA, Nardy Sucho Iturry, Amanda Dávila Torres.

81

**FACILITA LA CONSTITUCIÓN DE EMPRESAS SOCIALES
DE CARÁCTER PRIVADO, EN EL MARCO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 54 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO**

**DECRETO SUPREMO NO. 1754 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE
2013**

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado, señala que toda persona tiene derecho al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna.

Que el Parágrafo I del Artículo 47 del Texto Constitucional, establece que toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo.

Que el Parágrafo I del Artículo 54 de la Constitución Política del Estado, determina que es obligación del Estado establecer políticas de empleo que eviten la desocupación y la subocupación, con la finalidad de crear, mantener y generar condiciones que garanticen a las trabajadoras y los trabajadores posibilidades de ocupación laboral digna y de remuneración justa.

Que el Parágrafo III del Artículo 54 del Texto Constitucional, dispone que las trabajadoras y los trabajadores, en defensa de sus fuentes de trabajo y en resguardo del interés social podrán, de acuerdo con la ley, reactivar y reorganizar em-

presas en proceso de quiebra, concurso o liquidación, cerradas o abandonadas de forma injustificada, y conformarán empresas comunitarias o sociales. El Estado podrá coadyuvar a la acción de las trabajadoras y los trabajadores.

Que es obligación del Estado resguardar los derechos laborales de las trabajadoras y los trabajadores, y generar oportunidades de empleo; así como impulsar el desarrollo del aparato productivo del país.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,
DECRETA:**

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto facilitar la constitución de empresas sociales de carácter privado, en el marco de lo establecido en el Artículo 54 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 2°.- (Carácter de empresa social) La Empresa Social al ser una unidad productiva constituida por trabajadoras y trabajadores con igualdad de oportunidades, podrá establecer actividades comerciales en cualquiera de los tipos societarios previstos en el Código de Comercio o normas aplicables.

Artículo 3°.- (Causales de constitución de empresas sociales) Se constituirán Empresas Sociales en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Cuando existiesen procesos de quiebra, concurso o liquidación conforme a lo previsto en el Código de Comercio;
- b. Cuando los procesos de quiebra, concurso o liquidación conforme a lo previsto en el Código de Comercio, hubieren concluido;
- c. Cuando existiesen empresas cerradas o abandonadas de forma injustificada.

Artículo 4°.- (Constitución de empresas sociales por efecto de procesos de quiebra, concurso o liquidación) De conformidad a lo establecido por el Artículo 1503 del Código de

Comercio, podrá acordarse la constitución voluntaria de la empresa social o la reorganización de la empresa por parte de las trabajadoras y los trabajadores.

Artículo 5°.- (Constitución de empresas sociales por efecto de procesos de quiebra, concurso o liquidación concluidos) La constitución de empresas sociales se sujetará a los resultados de los procesos de quiebra, concurso o liquidación; a tal efecto, las trabajadoras y los trabajadores, voluntariamente, podrán establecer como parte de pago de la nueva empresa sus acreencias devengadas.

Artículo 6°.- (Constitución de empresas sociales a partir de empresas cerradas o abandonadas de forma injustificada) Previo acuerdo entre trabajadoras y trabajadores, éstos podrán constituir empresas sociales sobre la base de la empresa cerrada o abandonada de forma injustificada, de acuerdo a normativa vigente.

Artículo 7°.- (Venta preferente a las trabajadoras y los trabajadores) En caso que la empresa se encuentre sujeta a venta, el empleador ofertará la misma preferentemente a las trabajadoras y los trabajadores, quienes por acuerdo voluntario podrán constituir empresas sociales.

Artículo 8°.- (Responsabilidad de las trabajadoras y los trabajadores) Las trabajadoras y los trabajadores que se acogan al alcance del presente Decreto Supremo, asumirán la responsabilidad y el riesgo de controlar y organizar la administración del patrimonio de forma colectiva, la gestión y funcionamiento de la empresa social, mediante convenio interno recíproco y equitativo que establezca las responsabilidades de sus integrantes.

Artículo 9°.- (Asesoramiento) El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, en base a la solicitud de las trabajadoras y los trabajadores de la empresa social, brindarán asesoramiento en el marco de sus atribuciones.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Desarrollo Productivo y Economía Plural, y de Trabajo, Empleo y Previsión Social, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de octubre del año dos mil trece.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco
MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA E INTERINO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Sucho Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres.

82

AUTORIZA EL PAGO DEL INCENTIVO A LA PRODUCTIVIDAD PARA LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA MINERA COLQUIRI DEPENDIENTE DE LA CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA -COMIBOL

DECRETO SUPREMO NO. 1775 DE 24 DE OCTUBRE DE 2013 EVO MORALES AYMA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado, determina que toda persona tiene derecho al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que el asegure para sí y su familia una existencia digna.

Que el Parágrafo II del Artículo 49 del Texto Constitucional, establece que la ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales; reincorporación; descansos remunerados y feriados; cómputo de antigüedad, jornada laboral, horas extra; recargo nocturno, dominicales; aguinaldos, bonos, primas u otros sistemas de participación en las utilidades de la empresa; indemnizaciones y desahucio; maternidad laboral; capacitación y formación profesional, y otros derechos sociales.

Que el Parágrafo III del Artículo 318 de la Constitución Política del Estado, dispone que el Estado fortalecerá la infraestructura productiva, manufacturera e industrial y los servicios básicos para el sector productivo.

Que el Parágrafo I del Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 1264, de 20 de junio 2012, crea la Empresa Minera Colquiri como una empresa productiva dependiente de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, con la finalidad que cumpla las actividades mineras de prospección exploración, explotación, beneficio, fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales y metales, presidida por un Directorio compuesto por cinco (5) miembros.

Que el Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 1264, garantiza la continuidad y demás derechos laborales de todos los trabajadores de la Compañía Minera Colquiri S. A. y/o Compañía Minera del Sur S. A.- COMSUR S. A. en el marco de la normativa vigente, mismos que pasarán a formar parte en primera instancia de COMIBOL y posteriormente de la Empresa Minera Colquiri. Se exceptúa de la continuidad laboral al personal jerárquico y directivo de estas empresas.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1º.- (Incentivo a la productividad)

I. Se autoriza el pago del incentivo a la productividad para

los trabajadores de la Empresa Minera Colquiri dependiente de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, que consiste en un monto que alcance hasta un “sueldo mensual referencial” por año.

II. El incentivo a la productividad se determinará sobre la base del cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Superación de metas físicas de producción programadas mensualmente y verificación de excedentes económicos; b) Sostenibilidad técnica, económica y financiera; c) Previsiones de pago de obligaciones impositivas, regalarías y aportes de carácter social; d) Previsión de excedentes para la reinversión en la propia empresa.

III. No procederá el pago del incentivo a la productividad en el mes que no se supere la meta programada, y/o se produzca paro o huelga declarados ilegales, lo que no significa, renuncia al derecho de huelga establecida en el Artículo 53 de la Constitución Política del Estado y normas conexas.

Artículo 2°.- (Reglamentación)

I. El Directorio de la Empresa Minera Colquiri mediante Resolución aprobará: i) El Reglamento técnico de evaluación de metas físicas de producción mensual; ii) Metas físicas de producción mensual; iii) Oportunidad del pago del incentivo; iv) Modalidad de pago.

II. El Directorio General de la COMIBOL homologará la Resolución mencionada, la misma que deberá ser refrendada por el Ministerio de Minería y Metalurgia, mediante Resolución Ministerial.

Artículo 3°.- (Límite del incentivo)

I. El incentivo a la productividad no podrá ser igual o mayor al monto de la remuneración percibida por el Presidente del Estado Plurinacional.

Artículo 4°.- (Exclusividad de metas) La superación de las metas físicas programadas mensualmente, servirán exclusivamente para el pago del incentivo a la productividad, y no

podrá ser aplicado para otros efectos.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los venticuatro días del mes de octubre del año dos mil trece.
 Fdo. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz MINISTRO DE GOBIERNO E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA E INTERINO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres.

83

INSTITUYE EL SEGUNDO AGUINALDO ESFUERZO POR BOLIVIA PARA LAS SERVIDORAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS, TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO DEL ESTADO PLURINACIONAL

DECRETO SUPREMO No. 1802 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2013

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 7 del Artículo 316 de la Constitución Política del Estado, determina que es función del Estado promover políticas de distribución equitativa de la riqueza y de

los recursos económicos del país, con el objeto de evitar la desigualdad, la exclusión social y económica, y erradicar la pobreza en sus múltiples dimensiones.

Que el Gobierno del Estado Plurinacional, asume una nueva Política Económica participativa en el desarrollo interno, como base del Estado Social y Democrático de Derecho, consagrado por la Constitución Política del Estado.

Que la implementación del Nuevo Modelo Económico está orientada a mejorar la calidad de vida y el Vivir Bien de la población boliviana, en la cual también aportan de manera significativa las trabajadoras y los trabajadores del sector público y privado.

Que las trabajadoras y los trabajadores del Estado Plurinacional, contribuyen al crecimiento del Producto Interno Bruto - PIB, el mismo que para la presente gestión superará al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), reflejando un indicador alentador en el crecimiento de la actividad económica interna que repercute de manera directa en el nivel de vida, reposicionando un valor indicativo del poder adquisitivo.

Que es necesario reconocer a las trabajadoras y los trabajadores del Estado Plurinacional, su rol contributivo y participativo en las políticas públicas que determina el Gobierno y mejorar las condiciones de los mismos, a fin de conseguir de estos una mayor eficiencia en el desarrollo de sus funciones.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto instituir el Segundo Aguinaldo “Esfuerzo por Bolivia” para las servidoras y los servidores públicos, trabajadoras y trabajadores del Sector Público y Privado del Estado Plurinacional, que será otorgado en cada gestión fiscal, cuando el crecimiento anual del Producto Interno Bruto - PIB, supere el cuatro punto cinco por ciento (4.5%)

Artículo 2°.- (Alcance) El Segundo Aguinaldo “Esfuerzo por

Bolivia” establecido en el Artículo precedente será extensivo a:

- a. Todas las servidoras y los servidores públicos de los Órganos Legislativo, Ejecutivo, Electoral, Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, Instituciones de Control, de Defensa de la Sociedad y de Defensa del Estado, Instituciones Públicas de Seguridad Social, Entidades Desconcentradas y Descentralizadas, Autárquicas, Instituciones Financieras Bancarias y No Bancarias, Entidades Territoriales Autónomas y Universidades Públicas;
- b. Personal docente y administrativo del Magisterio Fiscal, profesionales y trabajadores en salud de los Servicios Departamentales de Salud, de Gestión Social, miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana;
- c. Servidoras y servidores públicos que cumplan funciones en el Servicio Diplomático y Consular, y aquellos que prestan servicios fuera del país;
- d. Trabajadoras y trabajadores, servidoras y servidores públicos de las Empresas Públicas del Estado Plurinacional y de las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas;
- e. Trabajadoras y trabajadores del sector privado.

Artículo 3°.- (Aplicación)

- I. Los criterios de aplicación del Segundo Aguinaldo “Esfuerzo por Bolivia”, se sujetarán a la normativa vigente que rige el Aguinaldo de Navidad.
- II. Los beneficiarios del Segundo Aguinaldo “Esfuerzo por Bolivia”, serán aquellos que hubieran prestado servicios en una misma entidad, empresa o institución por un mínimo de tres (3) meses de manera ininterrumpida durante la gestión fiscal. Cuando no se hubiese trabajado los doce meses completos de cada gestión fiscal, el pago se realizará por duodécimas en propor-

ción al tiempo trabajado.

- III. Para el caso de las servidoras y servidores públicos que cumplan funciones en el Servicio Diplomático y Consular, y aquellos que prestan servicios fuera del país, el Segundo Aguinaldo “Esfuerzo por Bolivia” se aplicará sobre el haber básico, sin incluir el Gasto por Compensación del Costo de Vida en el Exterior.
- IV. En el caso de las Empresas Públicas y de las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas, el pago del Segundo Aguinaldo “Esfuerzo por Bolivia”, será autorizado mediante Resolución Ministerial emitida por el Ministerio Cabeza de Sector o por resolución expresa de la máxima instancia resolutive de la entidad, cuando corresponda, debiendo incluir en la misma la base de cálculo del Segundo Aguinaldo “Esfuerzo por Bolivia” y su financiamiento; para este efecto deberán tomar en cuenta únicamente el haber o remuneración básica, excluyendo todo bono, prima, contratos, factor variable de escala salarial u otros similares. Se exceptúa de este beneficio al personal especializado en áreas estratégicas, que tengan una remuneración básica superior a la establecida para el Presidente del Estado Plurinacional.

Artículo 4°.- (Financiamiento)

- I. Las entidades públicas que se financian con fuentes y organismo 10-111 y 41-111 “Tesoro General de la Nación”, deberán efectuar las modificaciones presupuestarias incluyendo el grupo de gasto 10000 “Servicios Personales”; a fin de dar cumplimiento a la presente norma. Cuando las entidades públicas no cuenten con saldos presupuestarios suficientes, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Tesoro General de la Nación queda autorizado para asignar los recursos presupuestarios necesarios, previa evaluación y a solicitud de la entidad.

- II. Las entidades públicas que se financian con recursos específicos u otras fuentes diferentes a 10 -111 y 41-111 “Tesoro General de la Nación”, podrán otorgar este beneficio con cargo a su presupuesto institucional. Para este efecto, quedan autorizadas a realizar las modificaciones presupuestarias respectivas, incluyendo el grupo de gasto 10000 “Servicios Personales”, a fin de dar cumplimiento a la presente norma.

Artículo 5°.- (Crecimiento del PIB) Para dar cumplimiento al Artículo 1 de la presente norma, se considerará la tasa de crecimiento observada del PIB de un periodo de doce meses anteriores a septiembre de cada gestión fiscal; información que deberá ser comunicada por el Instituto Nacional de Estadística - INE en el mes de octubre de cada gestión a los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas y de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo adicional Único.- Para el pago de las duodécimas del Aguinaldo de Navidad y del Segundo Aguinaldo “Esfuerzo por Bolivia”, se debe considerar únicamente los servicios prestados en una misma entidad, empresa o institución pública o privada, y que se haya realizado por un mínimo de tres (3) meses de manera ininterrumpida durante la gestión fiscal, incluye las incorporaciones realizadas hasta el 1 de octubre de cada gestión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera.-

- I. Para la presente gestión y de manera excepcional el pago del Segundo Aguinaldo “Esfuerzo por Bolivia” se hace extensivo al Personal Eventual y Consultores Individuales de Línea. El financiamiento señalado será realizado considerando los criterios establecidos en el Artículo 4 del presente Decreto Supremo.
- II. Para el Personal Eventual y Consultores Individuales

de Línea que son financiados con recursos de donación, crédito interno y externo, y/o estén vinculados a proyectos de inversión, el pago del Segundo Aguinaldo “Esfuerzo por Bolivia” será financiado con estos recursos y de acuerdo a la disponibilidad de los mismos.

- III. Para los consultores por producto no se aplica el pago del Segundo Aguinaldo “Esfuerzo por Bolivia”, independientemente de la fuente de financiamiento.

Disposición Transitoria Segunda.- Para la presente gestión y de manera excepcional, el pago del Segundo Aguinaldo “Esfuerzo por Bolivia” debe ser apropiado por las entidades, empresas e instituciones del sector público en la partida de gasto 26990 “Otros”, para lo cual deberán crear una Actividad específica, denominada “Segundo Aguinaldo - Esfuerzo por Bolivia”.

Disposición Transitoria Tercera.-

- I. Para la presente gestión y de manera excepcional el pago del Segundo Aguinaldo “Esfuerzo por Bolivia” podrá ser financiado con los saldos presupuestarios provenientes de gasto corriente y/o proyectos de inversión. Para este efecto se autoriza a las entidades e instituciones del sector público incluidas las empresas, entidades territoriales autónomas y universidades públicas, realizar las modificaciones presupuestarias correspondientes.
- II. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas realizar las modificaciones presupuestarias que correspondan.

Disposición Transitoria Cuarta.- Para la presente gestión de manera excepcional, el Segundo Aguinaldo “Esfuerzo por Bolivia” podrá ser pagado por el sector privado hasta el 31 de diciembre.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento

del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil trece.
 Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA E INTERINO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres MINISTRA DE COMUNICACIÓN E INTERINA DE LA PRESIDENCIA Y DE JUSTICIA.

84

ESTABLECE EL INCREMENTO SALARIAL DEL OCHO POR CIENTO (8%) A FAVOR DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA EMPRESA DE APOYO A LA PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS EMAPA

DECRETO SUPREMO NO. 1810 DE 28 DE OCTUBRE DE 2013 EVO MORALES AYMA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo II del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, determina que la Ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos, salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales.

Que el Artículo 123 del Texto Constitucional, establece que la Ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y los trabajadores.

Que el Decreto Supremo N° 29230, de 15 de agosto de 2007, modificado por el Decreto Supremo N° 29710, de 17

de septiembre de 2008, crea la Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos - EMAPA, como Empresa Pública, con Personería Jurídica y patrimonio propio, bajo tuición del Ministerio de Producción y Microempresa actual Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y se la califica como Empresa Pública Nacional Estratégica.

Que es necesario aprobar el incremento salarial de las y los servidores públicos de EMAPA, con el fin de establecer una remuneración justa, a fin de asegurar la subsistencia de los trabajadores y sus familias, incentivando a los mismos a prestar un mejor servicio en sus actividades.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer el incremento salarial a favor de las y los servidores públicos de la Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos - EMAPA.

Artículo 2°.- (Incremento salarial)

- I. Se aprueba el incremento salarial del ocho por ciento (8%) a la escala salarial vigente de EMAPA, aplicado de forma inversamente proporcional a todos los niveles.
- II. El incremento salarial establecido en el Parágrafo precedente, se aplicará con carácter retroactivo al 1 de septiembre de 2013.
- III. El incremento salarial establecido en el Parágrafo I, será financiado con recursos específicos de EMAPA.

Artículo 3°.- (Responsabilidad) La aplicación del incremento salarial establecido en el Artículo precedente, es responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva - MAE de EMAPA, en el marco de la normativa vigente.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas, y de Desarrollo Productivo y Economía Plural, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la ciudad de El Alto, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil trece.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA E INTERINO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres.

85

APRUEBA EL INCREMENTO SALARIAL DEL DOS POR CIENTO (2%) PARA TRABAJADORES TÉCNICOS Y PROFESIONALES DE LA EMPRESA METALÚRGICA VINTO DECRETO SUPREMO No. 1820 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2013

EVO MORALES AYMA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo II del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, establece que la Ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos, salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales.

Que el Artículo 123 del Texto Constitucional, determina que la Ley solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores.

Que el inciso b) del Artículo 6 de la Ley N° 2042, de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria, dispone que el Órgano Ejecutivo puede realizar modificaciones pre-

supuestarias interinstitucionales de acuerdo al Reglamento de Modificaciones Presupuestarias, siempre y cuando no contravengan, entre otros, el incremento al grupo de gastos 10000 “Servicios Personales”, salvo las modificaciones resultantes del incremento salarial anual del Sector Público.

Que el Artículo 30 de la precitada Ley, señala que una vez aprobado por Decreto Supremo el incremento salarial para el Sector Público, se autoriza al Ministerio de Hacienda actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, realizar las modificaciones presupuestarias de trasposos de todos los grupos de gasto al Grupo 10000 “Servicios Personales” e incorporar en el presupuesto, debiendo informar del hecho al Congreso Nacional actual Asamblea Legislativa Plurinacional.

Que el inciso b) del Artículo 11 de la Ley Nº 062, de 28 de noviembre de 2010, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2011, vigente por disposición del inciso c) de la Disposición Final Segunda de la Ley Nº 317, de 11 de diciembre de 2012, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2013, autoriza al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, entre otros, incorporar en el Presupuesto General del Estado, previa evaluación, los ingresos, gastos, crédito interno y proyectos de inversión adicionales (incluye Servicios Personales y Consultorías), de las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas.

Que el Artículo 26 de la Ley Nº 062, vigente por disposición del inciso c) de la Disposición Final Segunda de la Ley Nº 317, establece que el incremento salarial que disponga el Órgano Ejecutivo sumado al sueldo básico de los servidores públicos, no debe ser igual ni superior a la remuneración básica mensual percibida por el Presidente del Estado Plurinacional, debiéndose establecer acciones administrativas y normativas necesarias que permitan dar cumplimiento al mencionado Artículo.

Que el Parágrafo I del Artículo Único del Decreto Supremo

Nº 29026, de 7 de febrero de 2007, “Federico Escobar Zapata”, revierte a dominio del Estado boliviano, el Complejo Metalúrgico Vinto, con todos sus activos actuales, disponiendo que la Empresa Metalúrgica Vinto asuma de inmediato su control administrativo, técnico, jurídico y financiero.

Que el Parágrafo I del Artículo Único del Decreto Supremo Nº 29474, de 12 de marzo de 2008, califica a la Empresa Metalúrgica Vinto, como Empresa Pública Nacional Estratégica - EPNE.

Que el Artículo Único del Decreto Supremo Nº 0499, de 1 de mayo del 2010, revierte al dominio del Estado Plurinacional de Bolivia la Planta de Vinto Antimonio, con todos sus activos actuales, disponiendo que la Empresa Metalúrgica Vinto asuma de inmediato su control administrativo, técnico, jurídico y financiero.

Que habiendo verificado que las metas de producción programadas para esta gestión han sido superadas y con el fin de incentivar los procesos de producción para el manejo eficaz y eficiente de los recursos naturales de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país, es necesario emitir el presente Decreto Supremo.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo Único.-

- I. Se aprueba el incremento salarial del dos por ciento (2%) para los trabajadores técnicos y profesionales de la Empresa Metalúrgica Vinto.
- II. El incremento salarial señalado en el Parágrafo precedente, debe excluir los salarios del personal jerárquico, especializado y de altas funciones gerenciales y técnicas, cuya remuneración es superior a la del Presidente del Estado Plurinacional.
- III. La ejecución del incremento salarial señalado en el Parágrafo I, será financiado con recursos específicos de la

Empresa Metalúrgica Vinto.

- IV. El incremento salarial establecido en el presente Decreto Supremo se aplicará con carácter retroactivo al 1 de enero de 2013.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil trece.

Fdo. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga
 MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE RELACIONES
 EXTERIORES, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo
 Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto
 Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa
 Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Vi-
 rreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla
 Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Za-
 mora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, MINISTRO DE
 EDUCACIÓN E INTERINO DE TRANSPARENCIA INSTITUCIO-
 NAL Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, Nemesia Achacollo
 Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Pablo Cesar Groux Canedo,
 Amanda Dávila Torres.

86

**ESTABLECE EL INCREMENTO SALARIAL OCHO POR
 CIENTO (8%) A FAVOR DE LAS SERVIDORAS Y LOS SER-
 VIDORES PÚBLICOS DE LA EMPRESA ESTATAL DE TELE-
 VISIÓN - BOLIVIA TV**

**DECRETO SUPREMO NO. 1850 DE 24 DE DICIEMBRE DE
 2013**

**EVO MORALES AYMA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL
 ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
 CONSIDERANDO:**

Que el Parágrafo II del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, determina que la Ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales.

Que el Artículo 123 del Texto Constitucional, establece que la Ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores.

Que el Decreto Supremo Nº 0078, de 15 de abril de 2009, crea la Empresa Estatal de Televisión denominada "BOLIVIA TV"; determina su naturaleza jurídica, objeto, patrimonio; y, establece la conformación y atribuciones de su Directorio y de su Gerente General.

Que el Decreto Supremo Nº 0793, de 15 de febrero de 2011, modificado por el Decreto Supremo Nº 1097, de 7 de diciembre de 2011, crea el Ministerio de Comunicación, estableciendo que BOLIVIA TV, se encuentra bajo su tuición.

Que es necesario aprobar el incremento salarial de las servidoras y los servidores públicos de BOLIVIA TV, con el fin de establecer una remuneración justa, a fin de asegurar la subsistencia de las trabajadoras y los trabajadores y sus familias, incentivando a los mismos a prestar un mejor servicio en sus actividades.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto, establecer el incremento salarial a favor de las servidoras y los servidores públicos de la Empresa Estatal de Televisión - BOLIVIA TV.

Artículo 2°.- (Incremento salarial)

- I. Se aprueba el incremento salarial de hasta el ocho por ciento (8%) a la escala salarial vigente de BOLIVIA TV, aplicado de forma inversamente proporcional.
- II. El incremento salarial establecido en el Parágrafo pre-

cedente, se aplicará con carácter retroactivo al 1 de enero de 2013.

- III. El incremento salarial establecido en el Parágrafo I, será financiado con recursos específicos de BOLIVIA TV.

Artículo 3°.- (Responsabilidad) La aplicación del incremento salarial establecido en el Artículo precedente, es responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva - MAE de BOLIVIA TV, en el marco de la normativa vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo transitorio Único.- Para el cumplimiento del presente Decreto Supremo BOLIVIA TV, deberá efectuar el pago de los reintegros correspondientes al incremento salarial, así como del Aguinaldo de Navidad y Segundo Aguinaldo “Esfuerzo por Bolivia” hasta el 30 de diciembre de 2013.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas, y de Comunicación, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil trece.
Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres.

87

ESTABLECE Y REGULA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y LA PROTECCIÓN FINANCIERA EN SALUD DE LA POBLACIÓN QUE NO SE ENCUENTRE CUBIERTA POR EL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO DE CORTO PLAZO Y LAS BASES PARA LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD.

LEY Nº 475 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2013

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
DECRETA:**

**LEY DE PRESTACIONES SERVICIOS DE SALUD INTEGRAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1°.- (Objeto). La presente Ley tiene por objeto:

1. Establecer y regular la atención integral y la protección financiera en salud de la población beneficiaria descrita en la presente Ley que no se encuentre cubierta por el Seguro Social Obligatorio de Corto Plazo.
2. Establecer las bases para la universalización de la atención integral en salud.

Artículo 2°.- (Principios). Los principios que rigen la presente Ley son los siguientes:

1. Integralidad. Articula los procesos de promoción de la salud, prevención, atención y rehabilitación de la enfermedad, con calidad, calidez, pertinencia, oportunidad,

continuidad e idoneidad, a la persona, familia y comunidad.

2. **Intraculturalidad.** Recupera, fortalece y revitaliza la identidad cultural de los pueblos y naciones indígena originario campesinos y afrobolivianos, en el proceso salud - enfermedad de la persona, familia y comunidad.

3. **Interculturalidad.** Reconoce, acepta y respeta los sentires, saberes, conocimientos y prácticas de los pueblos y naciones indígena originario campesinos y afrobolivianos, a través de acciones y servicios que asumen recíprocamente las lógicas culturales en salud, con la articulación de las medicinas tradicionales y académicas.

4. **Calidad en Salud** centrada en la persona y la comunidad. Responsabiliza y compromete a las organizaciones e instituciones de salud para aplicar los conocimientos y tecnologías disponibles, garantizando el buen trato y la capacidad resolutoria adecuada a las necesidades y expectativas de las y los usuarios.

5. **Oportunidad.** Los servicios de salud se brindan en el momento y circunstancias que la persona, familia y comunidad los necesiten, obteniendo el máximo beneficio sin postergaciones que pudiesen generar perjuicios, complicaciones o daños.

Artículo 3°.- (Definiciones). En el ámbito de aplicación de la presente Ley, se entiende por:

1. **Protección Financiera en Salud.** Es la garantía que otorga el Estado Plurinacional de Bolivia a las y los beneficiarios establecidos en la presente Ley que accedan a los servicios de salud de primer nivel, que sean referidos al segundo y tercer nivel, y a aquellos considerados como casos de urgencia y emergencia para que reciban gratuitamente las prestaciones de salud definidas por el Ministerio de Salud y Deportes, reduciendo el gasto de bolsillo de las familias y la posibilidad de que las mismas sufran un gasto catastrófico en salud.

2. **Gasto de Bolsillo en Salud.** Son todos los tipos de

gastos sanitarios realizados por las familias en el momento en que uno de sus miembros se beneficia de un servicio de salud como ser honorarios médicos, compra de medicamentos, pago de servicios hospitalarios y otros.

3. Gasto Catastrófico en Salud. Es todo aquel gasto que obliga a una familia a destinar más del treinta por ciento (30%) de su capacidad de pago, al financiamiento de la salud de sus miembros, mermando súbitamente su capacidad para cubrir otras necesidades básicas como la alimentación, educación o vivienda.

4. Atención Integral de Salud. Son las acciones de promoción de la salud, prevención, tratamiento y rehabilitación de enfermedades con tecnología sanitaria existente en el país y de acuerdo a capacidad resolutive de los establecimientos de salud.

5. Tecnología Sanitaria. Es el conjunto de medicamentos, dispositivos y procedimientos médicos o quirúrgicos usados en la atención sanitaria, así como los sistemas organizativos y de soporte, dentro de los cuales, se proporciona dicha atención.

6. Equipo Móvil de Salud. Es un equipo multidisciplinario de profesionales y técnicos de salud que realiza atención en lugares alejados o en aquellos que no son cubiertos por el personal de los establecimientos de salud.

7. Atenciones de Salud Sexual y Reproductiva. Son todas las acciones destinadas a la prevención y tratamiento de lesiones premalignas del cáncer de cuello uterino, así como la orientación y provisión de métodos de anticoncepción voluntaria y libremente consentida, el tratamiento de infecciones de transmisión sexual y aquellas priorizadas por el Ministerio de Salud y Deportes, que guarden estrecha relación con una maternidad segura.

Artículo 4°.- (Ámbito de aplicación). La presente Ley tiene como ámbito de aplicación el nivel central del Estado, las

entidades territoriales autónomas y los subsectores de salud público, de la seguridad social de corto plazo y privado bajo convenio y otras entidades reconocidas por el Sistema Nacional de Salud.

Capítulo II

Beneficiarias y beneficiarios, prestaciones y acceso a la atención integral de salud

Artículo 5°.- (Beneficiarias y beneficiarios) . Son beneficiarias y beneficiarios de la atención integral y protección financiera de salud, todos los habitantes y estantes del territorio nacional que no cuenten con algún seguro de salud y que estén comprendidos en los siguientes grupos poblacionales:

1. Mujeres embarazadas, desde el inicio de la gestación hasta los seis (6) meses posteriores al parto.
2. Niñas y niños menores de cinco (5) años de edad.
3. Mujeres y hombres a partir de los sesenta (60) años.
4. Mujeres en edad fértil respecto a atenciones de salud sexual y reproductiva.
5. Personas con discapacidad que se encuentren calificadas según el Sistema Informático del Programa de Registro Único Nacional de Personas con Discapacidad — SIPRUNPCD.
6. Otros que se determinen por Resolución del Consejo de Coordinación Sectorial de Salud, refrendado y aprobado por Decreto Supremo, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 12 de la presente Ley.

Artículo 6°.- (Prestaciones de salud).

I. La atención integral de salud comprende las siguientes prestaciones: acciones de promoción, prevención, consulta ambulatoria integral, hospitalización, servicios complementarios de diagnóstico y tratamiento médico, odontológico y quirúrgico, y la provisión de medicamentos esenciales, insumos médicos y productos naturales tradicionales.

II. El Ministerio de Salud y Deportes, reglamentará a

través de norma específica las prestaciones a ser otorgadas, los costos, las exclusiones, la modalidad de pago y la ampliación de las prestaciones, beneficiarias y beneficiarios en el marco de la atención integral y protección financiera de salud.

Artículo 7°.- (Acceso a la atención integral de salud).

I. Las beneficiarias y beneficiarios accederán a los servicios de salud de la atención integral y protección financiera de salud, obligatoriamente a través de los establecimientos de salud del primer nivel de los subsectores públicos, de la seguridad social a corto plazo y privados bajo convenio, y los equipos móviles de salud en el marco de la Política SAFCI.

II. El acceso al segundo nivel, será exclusivamente mediante referencia del primer nivel.

III. El acceso al tercer nivel, será exclusivamente mediante referencia del segundo o primer nivel.

IV. Se exceptúa de lo establecido en el presente Artículo, los casos de emergencia y urgencia que serán regulados por el Ministerio de Salud y Deportes, que deben ser atendidos inmediatamente en cualquier nivel de atención del Sistema Nacional de Salud.

Capítulo III

Financiamiento de la atención integral de salud

Artículo 8°.- (Financiamiento). La protección financiera en salud será financiada con las siguientes fuentes:

1. Fondos del Tesoro General del Estado.
2. Recursos de la Cuenta Especial del Diálogo 2000.
3. Recursos de la Coparticipación Tributaria Municipal.
4. Recursos del Impuesto Directo a los Hidrocarburos.

Artículo 9°.- (Fondos del Tesoro General del Estado) . El Tesoro General del Estado financiará los recursos humanos en salud del subsector público y el funcionamiento de los Programas Nacionales de Salud.

Artículo 10°.- (Cuentas Municipales de Salud).

I. Los Gobiernos Autónomos Municipales tendrán a su cargo una cuenta fiscal específica, denominada “Cuenta Municipal de Salud”, para la administración de:

1. El quince y medio por ciento (15.5%) de los recursos de la Coparticipación Tributaria Municipal o el equivalente de los recursos provenientes del IDH municipal.

2. Los recursos que les sean transferidos por el Fondo Compensatorio Nacional de Salud.

II. La Cuenta Municipal de Salud estará destinada a financiar las prestaciones que sean demandadas en establecimientos del primer, segundo y tercer nivel existentes en la jurisdicción municipal, por toda beneficiaria y beneficiario que provenga de cualquier municipio.

III. En caso de existir saldos anuales acumulados de recursos en las Cuentas Municipales de Salud, serán reasignados a las mismas para la siguiente gestión o podrán ser utilizados para la contratación de recursos humanos, fortalecimiento de infraestructura y equipamiento de los establecimientos de salud, o en programas especiales de salud.

Artículo 11°.- (Fondo Compensatorio Nacional de Salud).

I. Se crea el Fondo Compensatorio Nacional de Salud — COMSALUD, que será administrado por el Ministerio de Salud y deportes, estará destinado a complementar oportuna y eficazmente los recursos de las Cuentas Municipales de Salud cuando los Gobiernos Autónomos Municipales demuestren que los recursos de dichas cuentas sean insuficientes para la atención de las beneficiarias y los beneficiarios.

II. El Fondo Compensatorio Nacional de Salud - COMSALUD permitirá administrar:

1. El diez por ciento (10%) de los recursos de la Cuenta Especial del Diálogo 2000 hasta su cierre.

2. A partir del cierre de la Cuenta Especial del Diálogo 2000, el Tesoro General del Estado asignará un monto si-

milar al promedio otorgado al Fondo Solidario Nacional del SUMI en el periodo 2009-2012.

III. Al final de cada gestión, en caso de existir saldos en el Fondo Compensatorio Nacional de Salud — COMSALUD, los recursos serán reasignados al mismo para la siguiente gestión o podrán ser utilizados de acuerdo a priorización y reglamentación del Ministerio de Salud y Deportes, para:

1. Ampliación de Prestaciones.
2. Ampliación de Beneficiarias y Beneficiarios.
3. Ampliación o creación de programas especiales en salud.

Capítulo IV

Bases para la universalización de la atención integral en salud

Artículo 12°.- (Ampliación o inclusión de fuentes de financiamiento, beneficiarias, beneficiarios y prestaciones).

I. El Ministerio de Salud y Deportes, y las entidades territoriales autónomas, a través del Consejo de Coordinación Sectorial de Salud, podrán acordar el incremento de los porcentajes de las fuentes de financiamiento asignados a las Cuentas Municipales de Salud y al Fondo Compensatorio Nacional de Salud - COMSALUD, o la inclusión de otras adicionales destinadas a la ampliación de las prestaciones, de beneficiarias y beneficiarios de acuerdo a priorización del sector y disponibilidad financiera.

II. El Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, de acuerdo a la Resolución del Consejo de Coordinación Sectorial de Salud, refrendará y aprobará a través de Decreto Supremo las ampliaciones que sean concertadas.

Artículo 13°.- (Creación de ítems adicionales para personal de salud). Los Gobiernos Autónomos Departamentales y los Gobiernos Autónomos Municipales, podrán destinar recursos provenientes del Impuesto Directo a los Hidrocarburos que les sean asignados, a la creación de ítems adicionales

para personal de salud de los establecimientos de salud de su ámbito territorial, en coordinación con el Ministerio de Salud y Deportes, de acuerdo a normativa vigente.

Artículo 14°.- (Financiamiento de prestaciones extraordinarias de salud). Las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias y atribuciones autonómicas en salud, podrán asignar recursos adicionales provenientes de impuestos, regalías o de sus propios recursos, diferentes a los señalados en los Artículos 10 y 11 de la presente Ley, para el financiamiento de prestaciones extraordinarias o programas especiales para las poblaciones más vulnerables, de acuerdo a normativa vigente, dentro de su ámbito territorial, que no estén establecidas en el marco de la presente Ley, previa coordinación con el Ministerio de Salud y Deportes.

Disposición adicional

Única.- Los Entes Gestores de Seguridad Social de Corto Plazo, condonarán el pago de los recargos accesorios aplicados a las primas de cotizaciones que se encuentran pendientes de pago a partir de la vigencia de la Ley N° 3323 de 16 de enero de 2006 y la implementación del Seguro de Salud para el Adulto Mayor — SSPAM, en favor de los Gobiernos Autónomos Municipales.

Disposiciones transitorias

Primera.-

I. Se dispone el cierre técnico del Seguro Universal Materno Infantil — SUMI creado por Ley N° 2426 de 21 de noviembre de 2002, y del Seguro de Salud para el Adulto Mayor - SSPAM creado por Ley N° 3323 de 16 de enero de 2006, en el plazo de hasta noventa (90) días hábiles, computables a partir de la publicación de la presente Ley.

II. Las prestaciones y convenios de los Seguros objeto de cierre en el Parágrafo anterior, mantendrán su vigencia hasta la publicación del Decreto Supremo reglamentario.

Segunda.- La presente Ley será reglamentada mediante Decreto Supremo en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, computables a partir de la publicación de esta Ley.

Tercera.- Los saldos correspondientes a las Cuentas Municipales de Salud — SUMI, al 31 de diciembre del año en curso, una vez que sean canceladas todas las deudas por concepto de atención del SUMI, en el marco de la Gestión del Sistema Nacional de Salud serán dispuestos por los Gobiernos Autónomos Municipales, para el mejoramiento de infraestructura y equipamiento de salud en su municipio.

Disposición abrogatoria y derogatoria

Única.-

I. Se abrogan las siguientes disposiciones:

1. Ley N° 2426 de 21 de noviembre de 2002, Seguro Universal Materno Infantil.

2. Ley N° 3250 de 6 de diciembre de 2005, Ampliación del SUMI.

3. Ley N° 3323 de 16 de enero de 2006, Seguro de Salud para el Adulto Mayor.

4. Decreto Supremo N° 26874 de 21 de diciembre de 2002, Reglamento de Prestaciones y Gestión del SUMI.

5. Decreto Supremo N° 26875 de 21 de diciembre de 2002, Modelo de Gestión y DILOS.

6. Decreto Supremo N° 28968 de 13 de diciembre de 2006, Reglamento de Prestaciones y Gestión del SSPAM.

II. Se abrogan y derogan todas las disposiciones normativas contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil trece años.

Fdo. Lilly Gabriela Montaña Viaña, Betty Asunta Tejada Soruco, Andrés Agustín Villca Daza, Claudia Jimena Torres Chávez, Marcelo Elío Chávez, Ángel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil trece.

Fdo. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Juan Carlos Calvimontes Camargo, Claudia Stacy Peña Claros, Amanda Dávila Torres.

88

APRUEBA LA ESCALA SALARIAL DEL SERVICIO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR Y AUTORIZAR LA CANCELACIÓN DE LA COMPENSACIÓN DEL COSTO DE VIDA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PRESTAN SERVICIOS EN EL EXTERIOR

DECRETO SUPREMO NO. 1907 DE 26 DE FEBRERO DE 2014 EVO MORALES AYMA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado, determina que toda persona tiene derecho al trabajo digno, con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que el asegure para sí y su familia una existencia digna.

Que el Parágrafo I del Artículo 24 de la Ley Nº 465, de 19 de diciembre de 2013, del Servicio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que por las características especiales del Servicio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá adoptar sistemas de administración gubernamentales especiales y acordes a las actividades, operaciones, transacciones y funciones del Servicio Exterior; así como, regímenes salariales diferentes a los establecidos para la Administración Pública Central, con-

siderando el costo de vida en el país sede de sus funciones. Que el numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 43 de la Ley Nº 465, dispone que las servidoras y los servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, gozan del derecho al trabajo digno, sin discriminación y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que el asegure para sí y su familia una existencia digna de ser humano, acorde además con la responsabilidad del cargo o rango desempeñado. Que los Decretos Supremos Nº 28731, de 31 de mayo de 2006 y Nº 29488, de 26 de marzo de 2008, aprueban y modifican la Escala Salarial del Servicio Diplomático y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos actual Ministerio de Relaciones Exteriores.

Que el Decreto Supremo Nº 29607, de 18 de junio de 2008, establece la compensación de costo de vida de los servidores públicos del Servicio Diplomático y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Que por la naturaleza de las funciones que desempeñan los servidores públicos en el Servicio Exterior, es necesaria la actualización del haber básico así como los gastos por compensación del costo de vida.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,
DECRETA:**

Artículo 1º.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar la Escala Salarial del Servicio Diplomático y Consular y autorizar la cancelación de la Compensación del Costo de Vida de los servidores públicos que prestan servicios en el exterior.

Artículo 2º.- (Escala salarial) Se aprueba la Escala Salarial del Servicio Diplomático y Consular, financiada con recursos del Tesoro General de la Nación - TGN y recursos propios del Ministerio de Relaciones Exteriores, que en Anexo adjunto forma parte indisoluble del presente Decreto Supremo y se aplicará a partir de su publicación.

Artículo 3°.- (Compensación costo de vida)

- I. Se autoriza al Ministerio de Relaciones Exteriores la cancelación por “Compensación Costo de Vida”, con cargo a la partida presupuestaria correspondiente, aplicable exclusivamente a los servidores públicos de su dependencia que prestan servicios en el exterior, mismo que será financiado con recursos del TGN y recursos propios del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- II. La asignación por “Compensación Costo de Vida” se ajustará periódicamente de acuerdo al comportamiento de los factores que determinan el índice de costo de vida de Naciones Unidas para cada país, no constituye un componente del salario, no es un subsidio ni una bonificación funcional. El haber básico es la base de cálculo referencial para la determinación del costo de vida.
- III. En los casos donde el Estado Plurinacional de Bolivia posea residencia propia para el Jefe de Misión, se aplicará una disminución en la asignación del costo de vida, en la proporción del costo del alquiler.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Disposiciones Abrogatorias.- Se abrogan las siguientes disposiciones: Decreto Supremo Nº 28731, de 31 de mayo de 2006. Decreto Supremo Nº 29488, de 26 de marzo de 2008. Decreto Supremo Nº 29607, de 18 de junio de 2008. Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores, y de Economía y Finanzas Públicas, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil catorce.
Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro

Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Elizabeth Sandra Gutierrez Salazar, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres, Tito Rolando Montaña Rivera.

89

ESTABLECE EL INCREMENTO SALARIAL PARA LA GESTIÓN 2014, PARA LOS PROFESIONALES Y TRABAJADORES EN SALUD; PERSONAL DEL SERVICIO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN SOCIAL - SEDEGES; PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DEL MAGISTERIO FISCAL, MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA BOLIVIANA, PARA EL SECTOR PRIVADO Y ESTABLECER EL NUEVO SALARIO MÍNIMO NACIONAL

DECRETO SUPREMO No. 1988 DE 2 DE MAYO DE 2014

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, determina que la ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales; reincorporación; descansos remunerados y feriados; cómputo de antigüedad, jornada laboral y otros derechos sociales.

Que el Artículo 244 del Texto Constitucional, establece que las Fuerzas Armadas tienen por misión fundamental, defender y conservar la independencia, seguridad y estabilidad del Estado, su honor y la soberanía del país; asegurar el imperio de la Constitución, garantizar la estabilidad del Go-

bierno legalmente constituido, y participar en el desarrollo integral del país.

Que el Parágrafo I del Artículo 251 de la Constitución Política del Estado, dispone que la Policía Boliviana como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano.

Que el Artículo 30 de la Ley Nº 2042, de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria, señala que una vez aprobado por Decreto Supremo el incremento salarial para el Sector Público, se autoriza al Ministerio de Hacienda, actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, realizar las modificaciones presupuestarias de traspasos de todos los grupos de gasto al grupo 10000 “Servicios Personales”, incorporar en el presupuesto y realizar su ejecución presupuestaria, sin contravenir el Artículo 6 de la referida Ley.

Que el Artículo 26 de la Ley Nº 062, de 28 de noviembre de 2010, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2011, vigente por el inciso d) de la Disposición Final Segunda de la Ley Nº 455, de 11 de diciembre de 2014, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2014, determina que el incremento salarial que disponga el Órgano Ejecutivo, sumado al sueldo básico de los servidores públicos, no debe ser igual ni superior a la remuneración básica mensual percibida por el Presidente del Estado Plurinacional, debiéndose establecer acciones administrativas y normativas necesarias que permitan cumplir lo mencionado.

Que el Artículo 8 del Decreto Supremo Nº 1549, de 10 de abril de 2013, establece como Salario Mínimo Nacional en los sectores público y privado, el monto de Bs1.200.- (UN mil DOSCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS).

Que es prioridad del Gobierno, la atención de la salud, educación y gestión social, para lo cual es necesario preservar y mejorar los ingresos de los trabajadores del Sector Salud,

Servicio Departamental de Gestión Social - SEDEGES y Magisterio Fiscal, a través de un incremento salarial dentro de las condiciones de austeridad y posibilidades de financiamiento del Tesoro General de la Nación - TGN.

Que por las atribuciones que cumplen las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana, es pertinente mejorar los ingresos de sus miembros con la aplicación de un incremento salarial dentro de las posibilidades de financiamiento.

Que es necesario mantener las condiciones de una remuneración justa a fin de asegurar la subsistencia de los trabajadores y sus familias, tomando en cuenta las actuales condiciones económicas.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto:

1. Establecer el Incremento Salarial para la gestión 2014, para los profesionales y trabajadores en Salud; personal del Servicio Departamental de Gestión Social - SEDEGES; personal docente y administrativo del Magisterio Fiscal, miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana;
2. Establecer el Incremento Salarial en el sector privado, y;
3. Establecer el Salario Mínimo Nacional para la gestión 2014.

Artículo 2°.- (Incremento salarial)

- I. Se establece el Incremento Salarial del diez por ciento (10%) para los profesionales y trabajadores en Salud, Personal Docente y Administrativo del Magisterio Fiscal, SEDEGES, así como para los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Boliviana.
- II. El Incremento Salarial para el sector Salud, deberá ser aplicado al haber básico de la escala salarial vigente, cuyo alcance comprende a los profesionales y

trabajadores que cumplen funciones en los Centros de Atención Médica en Salud bajo dependencia de los Servicios Departamentales de Salud, el Instituto Nacional de Laboratorios en Salud - INLASA, las Escuelas de Salud, el Instituto Nacional de Salud Ocupacional - INSO y Programas Nacionales administrados por el Ministerio de Salud en la atención médica. La base del Incremento Salarial en las Cajas de Salud y entidades de la Seguridad Social del sector salud comprendidas en el Presupuesto General del Estado - Gestión 2014, cuyos haberes básicos se financien con recursos específicos, será hasta un diez por ciento (10%), sujeto a disponibilidad y previo estudio de sostenibilidad presentado por las entidades beneficiarias. La aplicación del Incremento Salarial para el sector salud, deberá ser efectuada de forma inversamente proporcional.

- III. El Incremento Salarial para el Servicio Departamental de Gestión Social, debe aplicarse en forma inversamente proporcional, a la escala salarial vigente, en favor del personal de este servicio.
- IV. El Incremento Salarial del Magisterio Fiscal, debe aplicarse de forma lineal, al haber básico de la escala salarial vigente, del personal docente y administrativo de las Unidades Educativas, Universidad Pedagógica, Escuelas Superiores de Formación de Maestros, e Institutos Técnicos y Comerciales, sujetos a Reglamento del Escalafón del Magisterio Fiscal.
- V. Para los miembros de las Fuerzas Armadas, el Incremento Salarial establecido en el Parágrafo I del presente Artículo, se aplicará de forma inversamente proporcional al haber básico de la escala salarial vigente, que incluirá al personal civil.
- VI. Para los miembros de la Policía Boliviana, el Incremento

to Salarial establecido en el Parágrafo I del presente Artículo, se aplicará de forma inversamente proporcional al haber básico de la escala salarial vigente.

Artículo 3°.- (Financiamiento del incremento salarial)

- I. El costo por el Incremento Salarial de los profesionales y trabajadores en Salud, personal de SEDEGES, personal docente y administrativo del Magisterio Fiscal, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Boliviana; así como su incidencia en la previsión social y otras partidas de gasto en remuneraciones, será cubierto con recursos del Tesoro General de la Nación - TGN, en aquellos casos en los cuales sean financiados con la misma fuente.
- II. El Incremento Salarial para los Batallones de Seguridad Física dependientes de la Policía Boliviana, debe ser financiado con recursos específicos generados por su actividad.

Artículo 4°.- (Aplicación del incremento salarial) El Incremento Salarial establecido en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo, deberá adecuarse a lo señalado en el Artículo 26 de la Ley N° 062, de 28 de noviembre de 2010, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2011, vigente para la presente gestión fiscal.

Artículo 5°.- (Responsabilidad) La determinación y aplicación del Incremento Salarial establecido en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo, es responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva de cada entidad, a cuyo efecto deben emitir la correspondiente Resolución de aprobación, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 6°.- (Prohibición de suscribir acuerdos) Se prohíbe a los ejecutivos de las entidades públicas o autoridades que los representen, suscribir convenios en materia salarial que comprometan recursos públicos, al margen de lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

Artículo 7°.- (Base del incremento salarial en el sector privado)

- I. El Incremento Salarial en el sector privado, será acordado entre los sectores patronal y laboral, sobre la base del diez por ciento (10%) establecido en el presente Decreto Supremo.
- II. El incremento salarial referido en el Parágrafo precedente se aplicará a todas las modalidades de contratos de trabajo asalariado.

Artículo 8°.- (Salario mínimo nacional) El monto determinado para el Salario Mínimo Nacional en los sectores público y privado, se fija en Bs1.440.- (UN mil CUATROCIENTOS CUARENTA 00/100 BOLIVIANOS), que corresponde a un incremento del veinte por ciento (20%) con relación al establecido para la gestión 2013, siendo su aplicación obligatoria y sujeta a las acciones de control y supervisión que realice el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Artículo abrogatorio Único.- Se abroga el Decreto Supremo N° 1549, de 10 de abril de 2013. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera.-

- I. La aplicación del incremento salarial dispuesto por el presente Decreto Supremo tendrá efecto retroactivo al 1 de enero de 2014.
- II. El pago retroactivo del incremento salarial, podrá ser efectivizado hasta el 31 de julio de la presente gestión.

Disposición Final Segunda.- El Incremento Salarial regulado por esta disposición normativa, no incluye a otras entidades públicas, que no se encuentren expresamente contempladas en el presente Decreto Supremo.

Disposición Final Tercera.- A fin de cumplir con lo estable-

cido en el presente Decreto Supremo, se faculta a las entidades públicas, efectuar las modificaciones presupuestarias que correspondan, en el marco del Artículo 30 de la Ley Nº 2042, de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria.

Disposición Final Cuarta.- En el marco del Régimen Autónomo, los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales, podrán otorgar Incremento Salarial de acuerdo a sus posibilidades financieras, para lo cual deberán sujetarse a las previsiones establecidas en el Artículo 30 de la Ley Nº 2042.

Disposición Final Quinta.- Las Universidades Públicas Autónomas podrán otorgar el Incremento Salarial, para lo cual deberán sujetarse a las previsiones establecidas en el Artículo 30 de la Ley Nº 2042.

Disposición Final Sexta.- El Incremento Salarial para el sector privado y la aplicación del Salario Mínimo Nacional establecidos en los Artículos 7 y 8 del presente Decreto Supremo, serán reglamentados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo. Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de mayo del año dos mil catorce. Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Tabora, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Felix Cesar Navarro Miranda, Elizabeth Sandra Gutiérrez Salazar, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy

Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres, Tito Rolando Montaña Rivera.

90

REGLAMENTA LA ESCALA SALARIAL PARA LAS MÁXIMAS AUTORIDADES DEL ÓRGANO EJECUTIVO DEL ESTADO PLURINACIONAL Y EL INCREMENTO SALARIAL PARA EL SECTOR PÚBLICO

DECRETO SUPREMO No. 1989 DE 1 DE MAYO DE 2014 EVO MORALES AYMA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 46 de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno, con una remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que el asegure para sí y su familia una existencia digna.

Que el Parágrafo II del Artículo 49 del Texto Constitucional, dispone que la ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales; reincorporación; descansos remunerados y feriados; cómputo de antigüedad, jornada laboral y otros derechos sociales.

Que el Artículo 30 de la Ley Nº 2042, de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria, establece que una vez aprobado por Decreto Supremo el incremento salarial para el Sector Público, se autoriza al Ministerio de Hacienda, actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, realizar las modificaciones presupuestarias de traspasos de todos los grupos de gasto al grupo 10000 "Servicios Personales", incorporar en el presupuesto y realizar su ejecución presupuestaria, sin contravenir el Artículo 6 de la referida Ley.

Que el inciso j) del Artículo 52 del Decreto Supremo Nº 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano

Ejecutivo, faculta al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, establecer la política salarial para el sector público. Que el Decreto Supremo Nº 1573, de 1 de mayo de 2013 establece la escala salarial referente para las máximas autoridades del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional y el incremento salarial a la remuneración mensual de los servidores públicos de los Órganos Legislativo, Ejecutivo, Electoral, Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, Instituciones de Control y Defensa del Estado, entidades Desconcentradas, Descentralizadas y Autárquicas.

Que es necesario mantener las condiciones de una remuneración justa a fin de asegurar la subsistencia de los servidores públicos y sus familias, tomando en cuenta las actuales condiciones económicas.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,
DECRETA:**

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer:

- a. La escala salarial para las máximas autoridades del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional;
- b. El incremento salarial a la remuneración mensual de los servidores públicos de los Órganos Legislativo, Ejecutivo, Electoral, Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, Instituciones de Control, de Defensa de la Sociedad y de Defensa del Estado, entidades Desconcentradas, Descentralizadas y Autárquicas.

Artículo 2°.- (Escala salarial para las máximas autoridades del Órgano Ejecutivo) Se establece la escala salarial para la remuneración mensual de las máximas autoridades del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, de acuerdo a lo siguiente:

- a. Presidente del Estado Plurinacional Bs19.800.-
- b. Vicepresidente del Estado Bs18.700.-

Artículo 3°.- (Incremento salarial)

- I. Se aprueba el incremento salarial de hasta el diez por ciento (10 %), a la Escala Salarial Maestra de los Ministerios de Estado del Órgano Ejecutivo del nivel central, en los niveles establecidos según Anexo.
- II. Se aprueba el incremento salarial de hasta el diez por ciento (10 %), para las entidades Desconcentradas, Descentralizadas, Autárquicas, bajo dependencia o tuición del Órgano Ejecutivo.
- III. Se aprueba el incremento salarial de hasta el diez por ciento (10 %), para los servidores públicos de los Órganos Legislativo, Electoral, Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional e Instituciones de Control, de Defensa de la Sociedad y de Defensa del Estado.

Artículo 4°.- (Financiamiento) Para el cumplimiento de los objetivos del presente Decreto Supremo, se utilizarán:

- a. Recursos del Tesoro General de la Nación - TGN, en aquellas entidades que financian su escala salarial con fuentes 10 - 111 "TGN", y 41 - 111 "Transferencias TGN";
- b. Recursos Específicos u otras fuentes internas, de acuerdo a su disponibilidad financiera; para lo cual, deberán realizar traspasos presupuestarios intrainsitucionales, afectando otros grupos de gasto para incrementar el grupo 10000 "Servicios Personales".

Artículo 5°.- (Límite de remuneración para entidades descentralizadas y autárquicas) La remuneración básica mensual de las Máximas Autoridades Ejecutivas de entidades Descentralizadas y Autárquicas, no deberá ser igual o mayor a la de un Viceministro de Estado.

Artículo 6°.- (Exclusión) Se excluye de la aplicación de la presente norma, aquellos servidores públicos que fueron favorecidos por el Decreto Supremo N° 1988, de 1 de mayo de 2014.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Artículo abrogatorio Único.- Se abroga el Decreto Supremo

Nº 1573, de 1 de mayo de 2013.

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera.- Para el cumplimiento del presente Decreto Supremo, las entidades beneficiarias deberán enmarcarse en el Artículo 30 de la Ley Nº 2042, de 21 de diciembre de 1999, y remitir antecedentes al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, para su evaluación y aprobación mediante Resolución Ministerial.

Disposición Final Segunda.- Las entidades públicas que no se encuentren expresamente contempladas en el presente Decreto Supremo, quedan excluidas.

Disposición Final Tercera.- La aplicación del presente Decreto Supremo, tendrá efecto retroactivo al 1 de enero de 2014.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo. Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de mayo del año dos mil catorce. Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Felix Cesar Navarro Miranda, Elizabeth Sandra Gutierrez Salazar, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres, Tito Rolando Montaña Rivera.

91

**REGLAMENTA DE LA LEY No. 356 LEY GENERAL DE
COOPERATIVAS**

**DECRETO SUPREMO Nº 1995, 15 DE MAYO DE 2014 RE-
GLAMENTO DE LA LEY No. 356 LEY GENERAL DE COOPE-
RATIVAS**

EVO MORALES AYMA

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIO-
NAL DE BOLIVIA**

Que el Parágrafo II del Artículo 306 de la Constitución Política del Estado, establece que la economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa.

Que el Artículo 310 del Texto Constitucional, determina que el Estado reconoce y protege las cooperativas como formas de trabajo solidario y de cooperación, sin fines de lucro. Se promoverá principalmente la organización de cooperativas en actividades de producción.

Que la Ley Nº 356, de 11 de abril del 2013, Ley General de Cooperativas, tiene por objeto regular la constitución, organización, funcionamiento, supervisión, fiscalización, fomento y protección del Sistema Cooperativo, en el Estado Plurinacional de Bolivia, en sujeción a las disposiciones de la Constitución Política del Estado; con la finalidad de promover actividades de producción y administración de servicios que contribuyan al desarrollo económico social del país, de acuerdo a su identidad cultural, productiva y cualidad cooperativa, a través de políticas financieras y sociales.

Que de conformidad con la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Nº 356, debe proceder la reglamentación de la misma.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,
DECRETA:**

TÍTULO I
GENERALIDADES DE LAS COOPERATIVAS
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley Nº 356, de 11 de abril de 2013, Ley General de Cooperativas.

Artículo 2°.- (Regulación de la propiedad colectiva e individual)

- I. Los estatutos orgánicos de cada Cooperativa regularán las características de propiedad colectiva y propiedad individual.
- II. La propiedad colectiva no debe ser afectada por deudas u obligaciones personales de las asociadas y asociados.

Artículo 3°.- (Acto cooperativo) Los actos cooperativos, que generan una obligación colectiva, deben ser autorizados por la Asamblea General de Asociadas y Asociados de la Cooperativa, conforme a las previsiones establecidas en su Estatuto Orgánico y Reglamento Interno.

Artículo 4°.- (Denominaciones y símbolos)

- I. Cada Cooperativa es libre de adoptar el logotipo que vea conveniente, acorde a su objeto social, considerando los símbolos del cooperativismo universal.
- II. Cuando la Cooperativa adopte por su extensión, además del objeto principal, otros propósitos vinculados a él, debe identificar el sector, según sea el caso, de “multiactivas” o “integral”, de forma seguida al denominativo.
- III. La utilización indebida de denominaciones como “Cooperativa”, “Cooperativas”, “Cooperativista”, “Cooperativismo” o sus símbolos reconocidos internacionalmente, será denunciada ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFCCOP, para su investigación.

- IV. El uso de denominaciones y logotipos debe ser diferenciado entre cooperativas, verificable por la AFCCOP, antes de la otorgación de la personalidad jurídica.

Artículo 5°.- (Régimen de responsabilidad limitada) El régimen de Responsabilidad Limitada, deberá estar expresado en los estatutos orgánicos y reglamentos de las cooperativas bajo la sigla R. L.

Título II

Organización de las cooperativas

Capítulo I

Constitución de cooperativas

Artículo 6°.- (Conformación del Comité Organizador)

- I. Las personas interesadas en constituir una Cooperativa deberán conformar el Comité Organizador encargado de efectuar los actos iniciales, en presencia de Notario de Fe Pública o de cualquier autoridad del lugar.
- II. El Comité Organizador tendrá por función:
 - a. Elegir de entre sus miembros al Presidente, Secretario y Tesorero, como mínimo;
 - b. Realizar el estudio socio económico para constituir la Cooperativa;
 - c. Elaborar el proyecto de Estatuto Orgánico;
 - d. Socializar los principios y valores del cooperativismo en el proceso de constitución de la Cooperativa a las posibles asociadas y asociados;
 - e. Convocar a la Asamblea General Constitutiva con un mínimo de siete (7) días calendario de anticipación.
- III. El Comité Organizador cesará en sus funciones cuando concluya la Asamblea General Constitutiva.

Artículo 7°.- (Estatuto Orgánico)

- I. El Estatuto Orgánico de una Cooperativa de primer grado tendrá como contenido mínimo:
 1. Denominación de la Cooperativa;

2. Objeto;
 3. Ubicación geográfica;
 4. Domicilio legal;
 5. Derechos y obligaciones de las asociadas o asociados;
 6. Ingreso de personas jurídicas, si corresponde;
 7. Habilitación legal de la asociada o asociado;
 8. Pérdida de la calidad de asociada o asociado;
 9. Fondo Social de la Cooperativa;
 10. Certificados de Aportación;
 11. Certificados de Participación, si corresponde;
 12. Propiedad Cooperativa colectiva e individual;
 13. Excedentes de percepción y reservas legales;
 14. Asambleas;
 15. Consejos de Administración y de Vigilancia;
 16. Conformación del Tribunal de Honor, Junta de Conciliación y comisiones especiales;
 17. Aceptación de las asociadas y asociados al procedimiento de solución de controversias;
 18. Régimen electoral, formas de elección y periodos de duración de los Consejos de Administración y Vigilancia, Tribunal de Honor, Comités y Comisiones;
 19. Fusión, escisión, disolución y liquidación;
 20. Reforma del Estatuto Orgánico.
- II. El Estatuto Orgánico de las cooperativas de segundo a quinto grado deberá contener como mínimo:
1. Denominación de la Cooperativa;
 2. Objeto;
 3. Ubicación geográfica;
 4. Domicilio legal;
 5. Derechos y obligaciones de las cooperativas afiliadas;
 6. Habilitación legal de las cooperativas afiliadas;
 7. Fondo Social;

8. Certificados de Aportación;
9. Excedentes de percepción y reservas legales, si corresponde;
10. Asambleas;
11. Consejos de Administración y de Vigilancia;
12. Conformación del Tribunal de Honor, Juntas de Conciliación y Comisiones Especiales;
13. Conformación del Centro de Conciliación y Arbitraje, en el caso de la Confederación Nacional de Cooperativas de Bolivia - CONCOBOL;
14. Régimen electoral, formas de elección y periodos de duración de los Consejos de Administración y Vigilancia, Tribunal de Honor, Comités y Comisiones;
15. Reforma del Estatuto Orgánico.

Artículo 8°.- (Equidad de género) Las cooperativas podrán conformar los comités necesarios considerando la equidad de género en los niveles de decisión.

Capítulo II

Otorgamiento de la personalidad jurídica

Artículo 9°.- (Personalidad jurídica)

- I. La personalidad jurídica, es la aptitud legal otorgada por el Estado a través de la AFSCOOP para el funcionamiento y operación de toda Cooperativa constituida en el ámbito nacional en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley N° 356, normativa sectorial cuando corresponda y el presente Decreto Supremo.
- II. La personalidad jurídica es otorgada mediante Resolución expresa emitida por la AFSCOOP, y tendrá vigencia a partir de su emisión e inscripción en el Registro Estatal de Cooperativas.

Artículo 10°.- (Requisitos para la personalidad jurídica en cooperativas de primer grado) Los requisitos para el otorgamiento de la personalidad jurídica a cooperativas de primer

grado, son los siguientes:

1. Solicitud expresa de otorgamiento de personalidad jurídica;
2. Acta de Conformación del Comité Organizador;
3. Convocatoria a Asamblea General para la Constitución de la Cooperativa;
4. Documentos aprobados por la Asamblea General Constitutiva:
 - a. Acta de Constitución de la Cooperativa, debidamente firmada, de acuerdo al Artículo 26 de la Ley N° 356;
 - b. Estatuto Orgánico;
 - c. Estudio socio-económico;
 - d. Acta de elección de los miembros del Consejo de Administración y de Vigilancia;
 - e. Balance económico de apertura de cooperativas;
 - f. Cuadro de filiación de asociadas y asociados de la Cooperativa;
 - g. Cuadro de fondo social;
 - h. Solicitud de afiliación a la cooperativa de grado inmediato superior.
5. Certificado de curso básico del cooperativismo emitido por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social u otras instituciones de educación;
6. Otros requisitos adicionales propios a la naturaleza de cada sector cooperativo y/o establecido en el marco de la normativa sectorial correspondiente.

Artículo 11°.- (Requisitos para la personalidad jurídica en cooperativas de segundo a quinto grado) Toda Cooperativa constituida del segundo al quinto grado, a efectos de la obtención de su personalidad jurídica, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud expresa de otorgamiento de personalidad jurídica;

2. Acta de conformación del Comité Organizador;
3. Convocatoria a Asamblea General para la constitución de la Cooperativa;
4. Documentos aprobados por la Asamblea General Constitutiva:
 - a. Acta de constitución de la Cooperativa;
 - b. Estatuto Orgánico;
 - c. Acta de elección de los miembros del Consejo de Administración y de Vigilancia;
 - d. Balance económico de apertura de la Cooperativa;
 - e. Fotocopias de la personalidad jurídica y ficha de registro de las cooperativas del mismo sector a integrarse.

Artículo 12°.- (Procedimiento)

- I. La solicitud de personalidad jurídica debe ser presentada ante la AFSCOOP por el Consejo de Administración electo, dentro de los noventa (90) días calendario de constituida la Cooperativa, adjuntando la documentación exigida en los Artículos precedentes.
- II. La AFSCOOP, dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir de la presentación de solicitud de personalidad jurídica, deberá emitir informe técnico de verificación y viabilidad:
 - a. De no existir observaciones la AFSCOOP, otorgará la personalidad jurídica mediante Resolución Administrativa y Registro en los siguientes veinte (20) días hábiles administrativos;
 - b. De existir observaciones, en el plazo de dos (2) días hábiles administrativos de emitido el informe, se notificará a la Cooperativa, para que presente su aclaración o complementación en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles administrativos. Presentada la aclaración o complementación, de no

existir observaciones, la AFSCOOP otorgará la personalidad jurídica mediante Resolución Administrativa y Registro, dentro del plazo establecido en el inciso precedente;

- c. De no presentarse las aclaraciones o complementaciones en el plazo establecido, la AFSCOOP tendrá por no presentada la solicitud de personalidad jurídica.

Artículo 13°.- (Revocatoria de la personalidad jurídica)

- I. La AFSCOOP, procederá a la revocatoria de una personalidad jurídica otorgada a una Cooperativa, mediante Resolución Administrativa, previo proceso de disolución, fusión, absorción de una Cooperativa o de demostrada la contravención dentro del debido proceso.
- II. La Resolución Administrativa de revocatoria ordenará la cancelación de la personalidad jurídica en el Registro Estatal de Cooperativas.

Capítulo

III

Homologación de estatutos orgánicos

Artículo 14°.- (Homologación) La homologación es el acto administrativo emitido por la AFSCOOP, por el que se reconoce que los estatutos orgánicos aprobados cumplen con la normativa vigente.

Artículo 15°.- (Oportunidad de homologación)

- I. La AFSCOOP homologa el Estatuto Orgánico de una Cooperativa en el momento de otorgar la personalidad jurídica.
- II. La homologación de modificaciones al Estatuto Orgánico procederá mediante Resolución expresa emitida por el Director Ejecutivo de la AFSCOOP, pudiendo delegar esta competencia.

Artículo 16°.- (Procedimiento de homologación para Estatutos Orgánicos modificados)

- I. Toda Cooperativa debe presentar su Estatuto Orgánico modificado en oficinas de la AFSCOOP a nivel nacional,

en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, computables a partir de la aprobación por su Asamblea General Extraordinaria, a efectos de su inscripción en el Registro Estatal de Cooperativas.

- II. El proceso de homologación de los estatutos orgánicos modificados iniciará con su presentación a la AFSCOOP, pasando a su verificación y contrastación con la normativa legal en vigencia, pudiendo la AFSCOOP solicitar aclaración y complementación a la Cooperativa sobre puntos observados.
- III. Presentada la aclaración y complementación, si correspondiere, y elaborado el informe técnico-legal, la AFSCOOP emitirá la Resolución de Homologación en el plazo de ocho (8) días hábiles administrativos.

Capítulo IV

Registro Estatal de Cooperativas

Artículo 17°.- (Registro) El Registro Estatal de Cooperativas, es un sistema integral que asienta todo acto sujeto a registro, de conformidad a la Ley N° 356 y el presente Decreto Supremo.

Artículo 18°.- (Actos sujetos a registro) Serán objeto de registro los siguientes actos:

1. Las resoluciones de otorgamiento de personalidad jurídica;
2. Las resoluciones de revocatorias de personalidad jurídica;
3. Cambio de nombre de las cooperativas;
4. La ampliación de actividades de las cooperativas;
5. La nómina total de asociadas y asociados de las cooperativas;
6. La homologación de estatutos orgánicos y sus modificaciones;
7. La renovación del Consejo de Administración y de Vigilancia;
8. La admisión o inclusión de asociadas y asociados coo-

- perativistas;
9. La exclusión y expulsión de las asociadas y asociados cooperativistas;
 10. Los informes de procesos y resultados de intervención;
 11. Las memorias anuales y estados financieros;
 12. Las sanciones administrativas en firme;
 13. La disolución y liquidación de cooperativas;
 14. La fusión, escisión, reorganización e integración de cooperativas;
 15. Creación de secciones nuevas que forman parte de la estructura auxiliar de la cooperativa;
 16. Los contratos de emprendimientos asociativos;
 17. Otros actos que la normativa y la AFSCOOP determinen.

Capítulo V

Asociadas y asociados cooperativistas

Artículo 19°.- (Asociadas y asociados) Se considera que una persona es asociada o asociado de una Cooperativa desde el momento que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 33 de la Ley N° 356 y lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de cada Cooperativa.

Artículo 20°.- (Registro de asociadas y asociados) Toda Cooperativa debe tener un registro actualizado de sus asociadas y asociados con los antecedentes generales y datos necesarios, de acuerdo a lo exigido por su Estatuto Orgánico y Reglamento Interno, a efectos de su inscripción en el Registro Estatal de Cooperativas.

Artículo 21°.- (Pérdida de la calidad de asociada o asociado)

- I. La calidad de asociada o asociado se pierde por las causales establecidas en el Artículo 34 de la Ley N° 356, que son:
 - a. Renuncia voluntaria: Las asociadas y asociados podrán desvincularse voluntariamente de la Cooperativa mediante renuncia escrita, presentada de

- conformidad a las disposiciones establecidas en el Estatuto Orgánico, excepto que ésta se encuentre en proceso de liquidación;
- b. Exclusión: Es la suspensión temporal de los derechos de las asociadas y asociados por causas previstas en los estatutos orgánicos y reglamentos, previo sumario procesado por un Tribunal Disciplinario o de Honor, cuya Resolución debe ser puesta en conocimiento de los Consejos de Administración y Vigilancia. La decisión de suspensión temporal deberá ser adoptada por el Consejo de Administración y podrá ser apelada ante la Asamblea;
 - c. Expulsión: Es la pérdida definitiva de la calidad de asociada o asociado, por causas establecidas en los estatutos orgánicos y reglamentos internos de cada Cooperativa, determinada en un proceso sumario seguido por el Tribunal Disciplinario o de Honor. La Resolución debe ser puesta en conocimiento de los Consejos de Administración y Vigilancia; la decisión final será tomada por dos terceras partes de la Asamblea General, quien determinará la reposición del daño y la eliminación definitiva de la nómina de asociadas y asociados de la Cooperativa, e instruirá su comunicación a la AFSCOOP;
 - d. Abandono: Es el alejamiento intempestivo de las asociadas o asociados y de las consejeras o consejeros, sin comunicación ni autorización del Consejo de Administración, por el plazo fijado en su Estatuto Orgánico. La asociada o asociado no se libera de sus responsabilidades económicas y sociales ante la Cooperativa adquiridas hasta el momento de la pérdida de esta calidad por abandono;
 - e. Muerte de la asociada o del asociado;
 - f. Extinción de la personalidad jurídica de la Coope-

rativa.

- II. El Estatuto Orgánico o los reglamentos de cada Cooperativa, deberán contemplar el procedimiento de aplicación de la pérdida de calidad de asociada o asociado.

Artículo 22°.- (Sucesión en caso de muerte de la asociada o asociado) Para hacer efectiva la titularidad del certificado de aportación de una asociada o asociado fallecido, él o los sucesores deberán presentar la declaratoria de herederos emitida conforme a normativa vigente, requisito con el que la Cooperativa procederá al cambio de nombre del titular del Certificado de Aportación.

Artículo 23°.- (Devolución del valor de los certificados de aportación)

- I. La desvinculación de las asociadas o asociados de una cooperativa es libre y voluntaria, el procedimiento de devolución del valor del Certificado de Aportación se sujetará a lo reglamentado en su propio Estatuto Orgánico, considerando los siguientes parámetros:
 - a. La devolución del valor del Certificado de Aportación, debe efectuarse dentro del plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario, computados a partir de la desvinculación de la asociada o asociado a la Cooperativa;
 - b. Previa devolución del Certificado de Aportación, debe proceder el descuento de toda deuda que tuviera la asociada o asociado con la Cooperativa.
- II. El procedimiento de devolución del valor del Certificado de Aportación y la actualización de este valor serán regulados en el Estatuto Orgánico de cada Cooperativa.
- III. La devolución del valor de los certificados de aportación se efectuará siguiendo el orden de presentación de las solicitudes de devolución.
- IV. La Asamblea General podrá excepcionalmente, aplazar la consideración de una petición individual o colectiva

de renuncia o retiro de asociadas o asociados, cuando ponga en riesgo la continuidad del funcionamiento de la Cooperativa.

- V. Para la devolución del valor de los certificados de aportación en cooperativas sujetas a regulación sectorial, se aplicarán las disposiciones de la normativa sectorial vigente.

Capítulo VI

Certificado de Aportación, Reserva Legal y Fondo Social

Artículo 24º.- (Características y alcance del certificado de aportación)

- I. Son características propias del Certificado de Aportación las siguientes:
 1. Otorga la calidad de asociada o asociado a su titular;
 2. Constituye el título representativo del aporte efectuado y expresado en el mismo;
 3. Debe ser emitido únicamente por la Cooperativa, en forma continua y numerada, con la firma del Presidente, el Secretario y el Tesorero del Consejo de Administración;
 4. Es indivisible y no podrá ser gravado por las asociadas o asociados y es inembargable por terceros.
- II. En caso de liquidación de una persona jurídica asociada a la Cooperativa, el Certificado de Aportación se traspasará al titular que el proceso de liquidación determine.
- III. El Estatuto Orgánico de la Cooperativa debe reglamentar el proceso de ajuste y revalorización de los certificados de aportación de acuerdo a procedimiento a ser establecido por la AFCCOP.
- IV. El nuevo valor del Certificado de Aportación se apli-

cará a las incorporaciones de nuevas asociadas y asociados, a partir de su aprobación por la Asamblea General de la Cooperativa y de conformidad con lo establecido en su Estatuto Orgánico.

- V. El Consejo de Administración podrá imponer una tasa de morosidad establecida en el Estatuto Orgánico de la Cooperativa, a aquellas asociadas y asociados que no hayan cubierto en el tiempo establecido, la totalidad del pago de los certificados de aportación suscritos.
- VI. El registro o baja de certificados de aportación, deberá ser puesto en conocimiento de la AFCCOP de forma periódica.
- VII. Los mecanismos de valoración de los aportes que no son en dinero, sino aportes en especie y fuerza de trabajo, serán valuados de conformidad a una escala de costos en el sector cooperativo, tomando en cuenta valores comerciales y del mercado laboral, hasta cubrir el monto del Certificado de Aportación, según la clase de Cooperativa.

Artículo 25°.- (Contenido de los certificados de aportación) Los certificados de aportación contendrán mínimamente las siguientes especificaciones:

1. Denominación;
2. Número de registro de la Cooperativa en la AFCCOP;
3. Clase y domicilio de la Cooperativa;
4. Fecha de su constitución;
5. Nombre de la asociada o asociado;
6. Numeración correlativa;
7. Valor del certificado;
8. Fecha de su otorgamiento;
9. Firmas del Presidente, Secretario y Tesorero del Consejo de Administración;

10. Aquellas dispuestas por la Autoridad de regulación sectorial correspondiente.

Artículo 26°.- (Transferencia de certificados de aportación)

- I. La transferencia de certificados de aportación entre asociadas y asociados, deberá estar establecida en el Estatuto Orgánico de cada Cooperativa y de conformidad al sector al que pertenezca.
- II. La transferencia de certificados de aportación a terceros procederá únicamente cuando la naturaleza del sector al que pertenece la Cooperativa lo permita y cuando los terceros se encuentren realizando el trámite de incorporación a la Cooperativa y cumplan con los requisitos de admisión, establecidos en el Estatuto Orgánico de las cooperativas.

Artículo 27°.- (Certificado de participación)

- I. Una Cooperativa de acuerdo a disposiciones del sector regulatorio al que pertenece, de su Estatuto Orgánico y reglamentación interna, podrá emitir certificados de participación para financiar sus operaciones y actividades, considerando las siguientes particularidades:
 - a. Devengar un interés en favor de su tenedor, establecido en el Reglamento de Emisión;
 - b. No podrán ser emitidos con plazo superior a diez (10) años;
 - c. Tendrá calidad de documento ejecutivo;
 - d. Los casos de mora en su devolución y pago de intereses se contemplarán en el Reglamento de Emisión;
 - e. Los conflictos que deriven del certificado de participación serán resueltos preferentemente por la vía de la conciliación y el arbitraje;
 - f. Deben ser emitidos con preferencia a favor de las asociadas y asociados de la Cooperativa y en

segunda instancia a terceros.

- II. Las cooperativas de Ahorro y Crédito regidas por la Ley N° 393, de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros, no emitirán certificados de participación.

Artículo 28°.- (Uso y restitución de recursos de reserva legal) El uso de los recursos de la Reserva Legal será autorizado por la Asamblea General Extraordinaria de la Cooperativa a propuesta del Consejo de Administración, para los fines señalados en el Artículo 44 de la Ley N° 356. La restitución de estos recursos deberá alcanzar el porcentaje exigido en el Artículo 43 de la Ley N° 356.

Artículo 29°.- (Fondo de Previsión Social y Apoyo a la Colectividad)

- I. Con los recursos del Fondo de Previsión Social y Apoyo a la Colectividad, las cooperativas deben definir, en Asamblea Ordinaria, los programas o proyectos de ayuda al bienestar de sus asociadas o asociados y a la colectividad.
- II. Las cooperativas podrán constituir una unidad especializada en la administración de los recursos asignados para la ejecución de los programas, proyectos y actividades aprobadas en Asamblea Ordinaria. La unidad dependerá del Consejo de Administración.
- III. Las Cooperativas podrán suscribir convenios o contratos con instituciones legalmente reconocidas para la realización de las actividades señaladas en el Parágrafo anterior.

Artículo 30°.- (Administración del Fondo de Educación Cooperativo)

- I. La realización de las actividades señaladas en el Artículo 46 de la Ley N° 356, estará a cargo de la Cooperativa, que será la encargada de administrar los recursos del Fondo de Educación Cooperativo. Estas actividades son obligatorias para las cooperativas, centrales de cooperativas, federaciones y la Confederación Nacio-

nal de Cooperativas.

- II. Las cooperativas, podrán suscribir convenios con instituciones nacionales e internacionales legalmente reconocidas, para la realización de las actividades educativas, en conformidad al Estatuto Orgánico y reglamentos de la Cooperativa.
- III. Las cooperativas, de forma individual o mediante convenios entre cooperativas, podrán establecer unidades o departamentos especializados en la Educación Cooperativa.
- IV. El importe de este Fondo que no se haya aplicado en una gestión deberá materializarse necesariamente dentro del ejercicio económico de la siguiente gestión. De no procederse en este sentido, serán pasibles a sanciones dispuestas por la AFSCOOP.

Artículo 31°.- (Donaciones y legados) Los fondos provenientes de donaciones y legados deben ser administrados en cuenta especial, y no son repartibles a ningún título, ni en el caso de liquidación de la Cooperativa.

Artículo 32°.- (Instrumentos de cobertura de riesgo) Las cooperativas podrán utilizar otros instrumentos de cobertura de riesgo para sus operaciones financieras o de sus asociadas o asociados. En estos casos las cooperativas deberán cumplir con lo establecido en la normativa financiera vigente.

Capítulo VII

Funcionamiento de las cooperativas

Artículo 33°.- (Asambleas de delegados) Las cooperativas de amplia base asociativa, o con asociadas y asociados repartidos en localidades dispersas y distantes, podrán adoptar la modalidad de Asambleas de Delegados, los que serán elegidos en asambleas distritales, seccionales u otras unidades territoriales de acuerdo a procedimientos determinados en sus estatutos orgánicos y reglamentos.

Artículo 34°.- (Atribuciones adicionales de la Asamblea Ge-

neral Ordinaria) Las cooperativas podrán incorporar en sus estatutos orgánicos, atribuciones adicionales a las establecidas en el Artículo 53 de la Ley N° 356, para la Asamblea General Ordinaria.

Artículo 35°.- (Atribuciones adicionales de la Asamblea General Extraordinaria) Los estatutos orgánicos de las cooperativas, podrán considerar como atribuciones de la Asamblea General Extraordinaria, las siguientes:

- a. Conocer y pronunciarse sobre los dictámenes del Tribunal Disciplinario o de Honor;
- b. Tratamiento de los certificados de participación;
- c. Tratamiento sobre integración de centrales cooperativas;
- d. Determinar la expulsión de asociadas y asociados;
- e. Tratamiento de los casos de responsabilidad de los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia, si los hubiere e imponer sanciones de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente y su Estatuto Orgánico.

Artículo 36°.- (Convocatoria a las asambleas)

- I. El Estatuto Orgánico de la Cooperativa señalará los plazos, quórum reglamentario, procedimientos y mecanismos de convocatoria a asambleas generales ordinarias y extraordinarias de la Cooperativa.
- II. En cooperativas de amplia base asociativa que adopten la modalidad de asambleas de delegados, el Estatuto Orgánico de cada Cooperativa deberá establecer el procedimiento de convocatoria a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias de delegados.
- III. Las convocatorias deberán establecer el orden del día de los temas a tratarse en las asambleas generales. En caso de no agotarse el tratamiento del temario, se podrán declarar los cuartos intermedios que sean necesarios.
- IV. A la conclusión de una Asamblea General Ordinaria,

podrá convocarse a una Asamblea General Extraordinaria. En este caso, se efectuará en las respectivas convocatorias la indicación expresa de los temas a tratarse en las mismas.

- V. El número de asociadas y asociados legalmente habilitados para convocar a Asamblea General, será definido en relación a la cantidad de asociados de la misma, hasta un tercio para cooperativas con el máximo de mil asociados. Cuando la cooperativa sea de amplia base asociativa será realizada de acuerdo a su Estatuto Orgánico.

Artículo 37°.- (Elección de los Consejos de Administración y Vigilancia)

- I. De acuerdo a las características de las cooperativas, para la elección de los Consejos de Administración y Vigilancia éstas podrán contar con un Sistema Electoral establecido en su Reglamento de Régimen Electoral, aprobado por su Asamblea General Extraordinaria, que incluirá lo siguiente:
 1. Forma de elecciones;
 2. Periodo de elecciones;
 3. Procedimiento a seguirse en las elecciones;
 4. Comité, Junta Electoral o Presídium;
 5. Derecho al voto;
 6. Sistema de votación que especifique el fin, el tipo de votación y modalidad, como:
 - a. El voto múltiple, que permita emitir tantos votos como escaños dispone, pudiendo dar un máximo de un voto a cada candidato;
 - b. La votación nominal, donde cada miembro vota por una iniciativa quedando registrados los nombres y apellidos de los votantes;
 - c. La votación secreta;
 - d. Otros que por la naturaleza de la Cooperativa se adopte.

- II. La emisión del voto en las elecciones o en las asambleas es personal. No podrá ser delegado a terceras personas. En el caso de las cooperativas de amplia base asociativa que adopten la modalidad de asambleas de delegados, se regirán de acuerdo a sus estatutos orgánicos. Las personas jurídicas votarán a través de sus representantes legales.
- III. No pueden participar en cargos directivos de la Cooperativa ni de otras cooperativas, las consejeras y/o consejeros cesantes que tengan responsabilidades pendientes con una Cooperativa y que no hayan sido resueltas por la instancia correspondiente.

Artículo 38°.- (Independencia de gestión de los Consejos) La gestión de los Consejos de Administración y Vigilancia de una Cooperativa, debe respetar la independencia, coordinación y cooperación en el desarrollo de funciones de ambos consejos, en el ámbito de sus atribuciones y competencias establecidas en la Ley Nº 356, el presente Decreto Supremo, el Estatuto Orgánico y Reglamento Interno.

Artículo 39°.- (Reelección de Consejeras o Consejeros) La reelección de consejeras y consejeros por una sola vez de manera continua, será indistinta de los cargos que haya ocupado ya sea en el Consejo de Administración o en el Consejo de Vigilancia.

Artículo 40°.- (Derechos de las Consejeras o Consejeros, comisionadas o comisionados y delegadas o delegados) Las consejeras o consejeros, comisionadas o comisionados y delegadas o delegados cooperativistas que cumplan mandato de su Cooperativa en determinada actividad local, departamental o nacional, deberán percibir de su Cooperativa el valor total de los excedentes de percepción que los corresponda y los gastos y costos que el mandato importe.

Artículo 41°.- (Presidencia del Consejo de Administración) La Presidenta o Presidente del Consejo de Adminis-

tración ejerce la representación legal de la Cooperativa, en todos los actos cooperativos, administrativos y legales que sean de carácter público o privado, acreditado por actas de elección y posesión.

Artículo 42°.- (Gerencia)

- I. La o el Gerente es el responsable de administrar las actividades propias de la Cooperativa y otros aspectos delegados por el Consejo de Administración.
- II. La o el Gerente participará de las reuniones del Consejo de Administración con derecho a voz pero no a voto.
- III. Sus funciones y atribuciones estarán definidas en el Estatuto Orgánico y reglamentos internos de la Cooperativa.

Artículo 43°.- (Número de miembros del Consejo de Administración y Representación)

- I. El número de miembros del Consejo de Administración deberá ser impar y estará definido en el Estatuto Orgánico de la Cooperativa de acuerdo a sus necesidades, mecanismos y procedimientos propios. La elección se realizará de acuerdo a lo establecido en su propio Estatuto Orgánico y Reglamento de Elecciones.
- II. La delegación de la representación del Consejo a la o el Gerente, a otros gerentes o a terceros, deberá ser otorgada mediante poder notarial que defina el alcance y responsabilidad tanto del delegante como del delegado.

Artículo 44°.- (Facultades, deberes y derechos del Consejo de Administración)

- I. Las facultades del Consejo de Administración son:
 1. Ejercer la administración de la Cooperativa;
 2. Cumplir con las políticas y determinaciones aprobadas por la Asamblea;
 3. Cumplir y hacer cumplir el Estatuto Orgánico y reglamentos internos de la Cooperativa;
 4. Ejecutar las recomendaciones de las auditorías

internas y externas, y de la Autoridad de regulación sectorial correspondiente;

5. Aprobar la estructura operativa de la Cooperativa;
 6. Definir las políticas de gestión humana, en el marco de las disposiciones legales vigentes aplicables y el Estatuto Orgánico de la Cooperativa;
 7. Definir las políticas de adquisición y disposición de bienes, en el marco del Estatuto Orgánico de la Cooperativa y reglamentos internos;
 8. Definir las políticas económicas, administrativas y financieras en el marco de los lineamientos de la Asamblea General de la Cooperativa y normas de regulación sectorial;
 9. Definir el Plan Operacional Anual de la Cooperativa y poner en consideración de la Asamblea General Ordinaria para su aprobación;
 10. Proponer a la Asamblea General Ordinaria la aprobación del valor o la revalorización de los certificados de aportación; así como, el valor de los certificados de aportación que no sea en dinero;
 11. Delegar funciones para la gestión administrativa a la o el Gerente;
 12. Otras establecidas en el Estatuto Orgánico y la normativa vigente.
- II. Las decisiones del Consejo de Administración son de responsabilidad conjunta y solidaria, adoptadas por simple mayoría. El voto disidente de la Consejera o el Consejero deberá constar en acta, debidamente fundamentado.
- III. Las consejeras y consejeros de Administración podrán gozar de una asignación o compensación económica por su dedicación al desempeño de sus funciones, de acuerdo a la realidad económica de la Cooperativa, responsabilidad del cargo y el tiempo dedicado a la

Cooperativa, compensación que estará incluida en el presupuesto anual aprobado de acuerdo al Estatuto Orgánico de cada Cooperativa.

- IV. Otras facultades, deberes y derechos de los miembros del Consejo de Administración estarán establecidos en el Estatuto Orgánico de cada Cooperativa.

Artículo 45°.- (Número, facultades, deberes y derechos de los miembros del Consejo de Vigilancia)

- I. La cantidad de miembros del Consejo de Vigilancia de la Cooperativa estará definida por el Estatuto Orgánico, de acuerdo a sus necesidades, mecanismos y procedimientos propios, en número impar, la elección de acuerdo a su propio Estatuto Orgánico y Reglamento de Elecciones.
- II. El presupuesto de operación será asignado de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Orgánico de la Cooperativa.
- III. Las facultades del Consejo de Vigilancia son las siguientes:
- a. Ejercer el control y fiscalización del manejo económico-financiero, legal y de funcionamiento de la Cooperativa;
 - b. Tener acceso a toda información documentada generada por la administración de la Cooperativa, mediante el Consejo de Administración;
 - c. Vigilar y verificar que el patrimonio de la Cooperativa sea debidamente registrado, valorado y salvaguardado;
 - d. Vigilar que la información contable generada sea transparente, completa, oportuna y veraz;
 - e. Vigilar que el Consejo de Administración y los comités establecidos cumplan el Estatuto Orgánico, los reglamentos internos y las resoluciones y decisiones de la Asamblea General;

- f. Convocar a Asamblea General Ordinaria, cuando el Consejo de Administración no convoque en los plazos establecidos, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 55 de la Ley N° 356;
 - g. Seleccionar al auditor interno y externo, de acuerdo al Estatuto Orgánico y normativa vigente;
 - h. Hacer seguimiento a las conclusiones y recomendaciones de los informes de auditorías internas y externas;
 - i. Supervisar el trabajo de Auditoría Interna de la Cooperativa, aprobando su Plan Anual de Trabajo, cuando corresponda;
 - j. Otras que el Estatuto Orgánico y la normativa vigente establezcan.
- IV. Las decisiones del Consejo de Vigilancia son de responsabilidad conjunta y solidaria, adoptadas por simple mayoría. El voto disidente de la Consejera o el Consejero deberá constar en acta, debidamente fundamentado.
- V. Las observaciones del Consejo de Vigilancia no suspenden los efectos del acto del Consejo de Administración, debido a que se halla supeditada a la decisión de la Asamblea General Extraordinaria.
- VI. Las consejeras y consejeros de Vigilancia, podrán gozar de una compensación económica por su dedicación al desempeño de sus funciones, de acuerdo a la realidad económica de la Cooperativa, responsabilidad del cargo y el tiempo dedicado a la Cooperativa. La compensación estará incluida en el presupuesto anual aprobado de acuerdo al Estatuto Orgánico de cada Cooperativa.
- VII. Otras facultades, deberes y derechos de los miembros del Consejo de Vigilancia, estarán regulados en el Estatuto Orgánico de la Cooperativa.

Artículo 46°.- (Prohibición para ser miembro del Consejo de

Administración y de Vigilancia) Las asociadas y asociados no pueden ser elegidos ni ejercer cargos en el Consejo de Administración y Consejo de Vigilancia, en los siguientes casos:

1. Que tengan conflicto de intereses, asuntos litigiosos o deudas en mora con la Cooperativa;
2. Que se encuentren suspendidas o suspendidos mediante resolución emitida por el Tribunal de Honor correspondiente y agotadas todas las instancias previstas en su Estatuto Orgánico;
3. Los definidos en el Artículo 65 de la Ley N° 356, la normativa sectorial correspondiente y el Estatuto Orgánico de la Cooperativa.

Artículo 47°.- (Remoción de Consejeras y Consejeros)

- I. Con carácter previo a la remoción de una Consejera o Consejero, se debe realizar un proceso sumario informativo, cuyo procedimiento estará establecido en el Estatuto Orgánico o Reglamento del Tribunal de Honor correspondiente.
- II. La decisión de remoción se tomará en Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria por dos terceras partes de los votos de las asociadas y asociados presentes.
- III. En caso que una Consejera o Consejero cuente con sentencia ejecutoriada resultado de un proceso civil o penal, se aplicará la remoción tácita.
- IV. Las consejeras y los consejeros de Administración y de Vigilancia, sujetos a posible remoción, participarán en las asambleas, pero no podrán votar en asuntos vinculados con su actuación.

Artículo 48°.- (Auditoría interna)

- I. Las cooperativas, por la magnitud de sus operaciones o por la pertenencia a un sector de cooperativas que así lo requiera, podrán contar con un departamento de auditoría interna.
- II. Es atribución del Consejo de Vigilancia, seleccionar y

pedir al Consejo de Administración la designación o sustitución del Auditor Interno, de acuerdo a las políticas de personal aprobadas por el Consejo de Administración.

- III. El Consejo de Vigilancia será responsable de la evaluación permanente del diseño, alcance y funcionamiento de control interno.

Artículo 49°.- (Auditoría externa)

- I. Las cooperativas de acuerdo a la importancia de su movimiento económico o al sector al que pertenecen, realizarán auditoría externa concluida su gestión anual.
- II. Cuando la AFSCOOP o la Autoridad sectorial exijan la realización de auditorías externas, las cooperativas darán cumplimiento.
- III. Las cooperativas, cuyas actividades se rigen por leyes especiales, se sujetan a dichas disposiciones sobre la materia, pudiendo coordinar, de acuerdo a disposiciones legales, la realización de una sola auditoría, bajo las particularidades que implique cada caso.

Artículo 50°.- (Observaciones del Consejo de Vigilancia) Si el Consejo de Administración no subsana las observaciones emitidas por el Consejo de Vigilancia, en los plazos establecidos en el Estatuto Orgánico, éstas serán puestas a conocimiento de la Asamblea General, quien tomará las decisiones definitivas en única instancia, de conformidad al Artículo 64 de la Ley N° 356.

Capítulo VIII

Emprendimientos asociativos y contratos cooperativos

Artículo 51°.- (Emprendimientos asociativos)

- I. Las Cooperativas podrán realizar emprendimientos asociativos en el marco de la Ley N° 356, el presente Decreto Supremo y normas regulatorias sectoriales vigentes.
- II. A efectos de la ejecución de los emprendimientos aso-

ciativos, las cooperativas para su fortalecimiento y logro de objetivos podrán suscribir los contratos que correspondan mediante escritura pública, en el marco de la normativa sectorial, definiendo el alcance del objeto del emprendimiento asociativo de forma precisa y por un plazo determinado, con la condición de preservar la naturaleza y cualidad cooperativa. Si la Cooperativa al asociarse perdiese de hecho su naturaleza y cualidad cooperativa, se regirá por la normativa vigente que corresponda.

- III. Los contratos suscritos para la ejecución de emprendimientos asociativos, no constituyen sociedad entre las partes ni establecen personalidad jurídica propia. Los derechos y obligaciones de las partes, la forma de administración, fiscalización y representación de la asociación y la responsabilidad ante terceros se rigen por el contrato.
- IV. Los contratos a suscribirse para la ejecución de emprendimientos asociativos, deben ser aprobados en Asamblea General Extraordinaria, previa consideración del estudio de factibilidad social y económica presentado por el Consejo de Administración.
- V. Los contratos suscritos para la ejecución de emprendimientos asociativos protocolizados, deben ser remitidos a la AFSCOOP para inscripción en el Registro Estatal de Cooperativas, previa verificación de su registro ante la Autoridad Sectorial correspondiente.

Artículo 52°.- (Contratos y convenios de bienes y servicios)

- I. El contrato o convenio suscrito no debe afectar la cualidad cooperativa, ni la independencia, ni la autonomía, ni los principios o valores del cooperativismo.
- II. La Asamblea General Extraordinaria aprobará en el Estatuto Orgánico de cada Cooperativa los límites sobre los contratos, convenios o acuerdos a ser suscritos, con-

siderando la naturaleza, tipo, monto y pertinencia de su procedencia; así como, la instancia de su aprobación.

- III. Las cooperativas podrán tener sus propios reglamentos de contrataciones, adquisiciones y servicios aprobados en base a lo establecido en su Estatuto Orgánico.

Artículo 53°.- (Excepciones para la contratación de personal) A efectos de lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 16 de la Ley Nº 356, se entenderá como excepciones temporales las siguientes:

- a. Hechos ocasionados por la naturaleza considerados de fuerza mayor;
- b. Impedimento físico temporal de la asociada o asociado cooperativista demostrado mediante certificación emitida por profesionales médicos;
- c. Acontecimientos suscitados de forma imprevista, que el impida a la asociada o asociado operar de forma personal, demostrable por medios probatorios fidedignos;
- d. En las cooperativas de Producción y en las Especialmente Conformadas, que tengan la necesidad de contar con mayor número de trabajadores por temporada de: siembra, cosecha u otros de similar dimensión, y/o contratar servicios para labores como la construcción, instalación y/o reparación de infraestructura de apoyo a la producción.

Artículo 54°.- (Establecimiento de sucursales y agencias)

- I. La sucursal de una Cooperativa cuenta con administración propia y representación legal, su establecimiento en el territorio nacional debe contar con la autorización de la AFCOOP.
- II. La agencia de una Cooperativa no cuenta con administración propia y representación legal, su establecimiento deberá ser comunicado a la AFCOOP a efectos de fiscalización.

- III. Las cooperativas sujetas a normas de regulación sectorial, deben cumplir lo dispuesto en la normativa sectorial en lo referente a este Artículo.

Título III

Estructura, funciones y atribuciones de las cooperativas

Capítulo I

Integración

Artículo 55°.- (Conformación de centrales cooperativas)

- I. La conformación de las centrales cooperativas procede para todos los sectores cooperativos y se realizará mediante la aprobación por dos terceras partes de voto de las asociadas, asociados, delegadas y delegados de las asambleas generales extraordinarias de las cooperativas que busquen integrarse.
- II. Las centrales cooperativas son una forma de integración económica que no implica fusión de las cooperativas que la constituyen.
- III. Las centrales cooperativas estarán conformadas por un mínimo de tres (3) cooperativas de primer grado.

Artículo 56°.- (Centrales integrales) Las cooperativas se agrupan sectorialmente en centrales integrales de cooperativas para la manufactura, industrialización y comercialización en el mercado interno y/o externo y constituyen complejos industriales, en base a estudios de viabilidad social y económica, para fines no restrictivos operativamente. Son centrales de integración económica y no tienen representación sectorial.

Artículo 57°.- (Atribuciones de las centrales) Las centrales, además de las atribuciones dispuestas en el Artículo 85 de la Ley Nº 356, podrán:

1. Desarrollar acciones conjuntas para la formación y capacitación de las asociadas y asociados, dirigentes y empleados de las cooperativas y en prácticas especiali-

- zadas para la organización de la producción, seguridad industrial y el tratamiento medio ambiental;
2. Promover acciones de acceso a la tecnología e innovación para las cooperativas;
 3. Promover acciones de apoyo y orientación en materia de propiedad intelectual;
 4. Constituir centros de investigación aplicada para las cooperativas afiliadas;
 5. Celebrar contratos de cooperación con otras cooperativas u otras entidades no cooperativas;
 6. Otras que sean complementarias a las cooperativas afiliadas.

Capítulo II

Federaciones

Artículo 58°.- (Objeto de las federaciones) Además de lo indicado en el Artículo 87 de la Ley N° 356, también será objeto de las federaciones unificar y fomentar el movimiento cooperativo de su sector, pudiendo desarrollar las siguientes actividades:

1. Ofrecer asesoramiento y asistencia técnica en general y fijar las bases de la política económica de sus afiliadas;
2. Prestar servicios de auditoría y fiscalización contables a sus afiliadas;
3. Coordinar la planificación de las actividades financieras y económicas de sus afiliadas;
4. Mejorar y unificar sus normas administrativas y contables;
5. Apoyar y orientar a sus afiliadas en la aplicación de las disposiciones legales y estatutarias;
6. Promover e implementar estrategias comunicacionales;
7. Gestionar préstamos internos o externos para la realización de los programas de desarrollo de las cooperativas afiliadas;
8. Promover la formación de organismos crediticios para

- las cooperativas afiliadas;
- 9. Establecer relaciones de cooperación con organismos cooperativos nacionales e internacionales;
- 10. Promover la organización de cooperativas de su respectiva clase;
- 11. Organizar el Congreso de Cooperativas de su clase;
- 12. Impulsar la conformación de centrales integrales para apoyar las actividades de sus afiliadas y servicios a sus asociadas y asociados;
- 13. Otras actividades acorde con su naturaleza, objetivos y su Estatuto Orgánico.

Artículo 59°.- (Integración de las cooperativas)

- I. La integración de cooperativas en federaciones nacionales del mismo sector económico y dentro del radio de acción territorial autorizado, requerirá mínimamente de:
 - a. Tres (3) federaciones departamentales;
 - b. Tres (3) centrales, cuando no existiese federaciones departamentales;
 - c. Tres (3) cooperativas de primer grado, cuando no existiese federaciones departamentales ni centrales;
 - d. Tres (3) representaciones entre Central, Federación Departamental y/o Cooperativa de primer grado.
- II. Las cooperativas de segundo a cuarto grado, estarán conformadas por un mínimo de tres (3) cooperativas de grado inferior existente.
- III. La CONCOBOL, estará conformada por federaciones sectoriales de cooperativas; así como, aquellas cooperativas de primer a tercer grado que no cuenten con una federación sectorial.
- IV. Las cooperativas deberán cumplir las obligaciones pecuniarias y otras que correspondan con su nivel de integración respectivo.

CAPÍTULO III

CONFEDERACIÓN NACIONAL DE COOPERATIVAS DE BOLIVIA - CONCOBOL

Artículo 60°.- (Conformación) El Estatuto Orgánico de la CONCOBOL, determinará la conformación, número de integrantes y atribuciones de cada uno de sus componentes.

Artículo 61°.- (Comisiones especiales)

- I. Las diferentes comisiones especiales indicadas en el Artículo 94 de la Ley N° 356, estarán conformadas por representantes de los afiliados y sus funciones estarán dispuestas en el Estatuto Orgánico de la CONCOBOL.
- II. Los afiliados a la CONCOBOL participarán de las comisiones en igualdad de condiciones y de género.

Artículo 62°.- (Actividades) La CONCOBOL tendrá por objeto realizar las actividades establecidas en el Artículo 95 de la Ley N° 356, unificar y fomentar el movimiento cooperativo nacional, para lo cual desarrollará actividades adicionales en favor de sus afiliadas, como las siguientes:

1. Orientar el movimiento cooperativo nacional hacia una política de integración plena;
2. Organizar para sus afiliadas, unidades especializadas para el estudio y planificación de las actividades educativas, económicas y financieras;
3. Fomentar el intercambio de servicios entre cooperativas del país y organizaciones cooperativas extranjeras;
4. Establecer relaciones con instituciones, cooperativas y no cooperativas, nacionales e internacionales, gestionar su asesoramiento o la prestación de servicios al movimiento cooperativo boliviano;
5. Gestionar ante las autoridades públicas, propuestas para la solución de las necesidades sociales, económicas y educativas del movimiento cooperativo;
6. Asesorar a las federaciones nacionales de cooperativas sobre asuntos relacionados con su organización;

7. Cooperar y coordinar con organismos oficiales y privados en la promoción y desarrollo del movimiento cooperativo;
8. Proponer y establecer la política y línea de acción que deberá seguir el movimiento cooperativo en coordinación con el Consejo Consultivo Permanente y otros organismos pertinentes;
9. Mantener un registro de las cooperativas integradas de segundo a cuarto grado;
10. Cumplir las demás finalidades propias de su naturaleza y otras establecidas en su Estatuto Orgánico.

Capítulo IV

Resolución de conflictos dentro del ámbito cooperativo

Artículo 63°.- (Resolución de conflictos) Los conflictos que se susciten entre cooperativas de primer grado no resueltos, deberán pasar a consideración de las Juntas de Conciliación de la Cooperativa de grado inmediato superior.

Artículo 64°.- (Arbitraje cooperativo)

- I. Los mecanismos de resolución de conflictos estarán contemplados en el Reglamento Especial aprobado por la Asamblea de la CONCOBOL y se regirán por las normas de conciliación y arbitraje vigentes.
- II. Las resoluciones y actas emitidas por el Tribunal de Arbitraje o Conciliación, serán definitivas e inapelables.

Título IV

Disolución, liquidación, fusión, absorción, escisión e intervención de cooperativas

Capítulo I

Disolución y liquidación

Artículo 65°.- (Disolución)

- I. A efectos de la causal del numeral 2 del Artículo 71 de la Ley N° 356, las cooperativas contarán con un plazo máximo de noventa (90) días calendario para

incorporar a otras asociadas o asociados hasta llegar al mínimo necesario. Si en los noventa (90) días la Cooperativa no cuenta con el mínimo de asociadas y asociados exigidos por ley, quedará disuelta y procederá su liquidación.

- II. A efectos de la disolución de una Cooperativa por causales establecidas en el numeral 8 del Artículo 71 de la Ley Nº 356, la AFLOOP ordenará la disolución de la Cooperativa mediante resolución expresa, previo sumario administrativo y procedimiento a ser establecido por la AFLOOP en el marco de la normativa vigente. La resolución que ordene la disolución de una cooperativa, se sujetará al régimen de impugnación de la Ley Nº 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo.
- III. Concluido el proceso de disolución, la AFLOOP de oficio o a solicitud de parte, revocará la personalidad jurídica de la Cooperativa y dispondrá la cancelación de su registro.

Artículo 66°.- (Conformación de la comisión liquidadora) En cumplimiento al Parágrafo I del Artículo 72 de la Ley Nº 356, la Comisión Liquidadora de la Cooperativa en liquidación, estará conformada por un (1) representante designado por la AFLOOP y un (1) representante de la Cooperativa en liquidación elegido en Asamblea General Extraordinaria, que constará en el acta correspondiente.

Artículo 67°.- (Plan de liquidación)

- I. La Comisión Liquidadora deberá presentar a la AFLOOP el Plan de Liquidación de la Cooperativa a efectos de su aprobación mediante resolución expresa, debiendo responder a los principios de celeridad, eficacia y responsabilidad.
- II. La Comisión Liquidadora deberá presentar el Informe Final al cumplimiento del Plan de Liquidación a la AF-

COOP.

Artículo 68°.- (Denominación) Toda operación de la Comisión Liquidadora utilizará la denominación de la Cooperativa, con el aditamento “en liquidación”.

Capítulo II

Fusión, absorción y escisión

Artículo 69°.- (Supervisión de procesos de fusión, absorción y escisión) La AFCCOOP reglamentará el procedimiento correspondiente, a los efectos de la supervisión en la fusión, absorción y escisión de las cooperativas.

Artículo 70°.- (Procedimiento para la fusión)

- I. La propuesta de fusión de cooperativas pertenecientes a un mismo sector, debe ser elaborada por los consejos de administración de cada Cooperativa, previa consulta a sus asambleas. La propuesta deberá considerar como mínimo los siguientes aspectos:
 - a. Denominación, clase y domicilio de las cooperativas que participen en la fusión;
 - b. Verificación de la inscripción de las cooperativas a fusionarse en el Registro Estatal de Cooperativas;
 - c. La fecha de inicio de operaciones de la Cooperativa fusionada la que será considerada a efectos contables;
 - d. Conveniencia y efectos de la fusión propuesta.
- II. Los consejos de administración de las cooperativas involucradas en la fusión, convocarán a una Asamblea General Extraordinaria conjunta para aprobar la fusión. Además deberán poner a disposición de las asociadas y los asociados de cada Cooperativa, los siguientes documentos:
 - a. La propuesta de fusión;
 - b. Los informes elaborados por los consejos de administración de cada Cooperativa, sobre la conveniencia y efectos de la fusión propuesta;

- c. El balance de cierre de las cooperativas;
- d. El proyecto de Estatuto Orgánico de la nueva Cooperativa;
- e. Los estatutos orgánicos vigentes de las cooperativas que participen en la fusión;
- f. La relación de los consejeros de las cooperativas que participan de la fusión y fecha de inicio de su gestión.
- g. Convenio preliminar de fusión.

Artículo 71°.- (Convenio preliminar de fusión)

- I. Las cooperativas que pretendan fusionarse deben elaborar un convenio preliminar, considerando mínimamente los siguientes términos:
 - a. Identificación de cada cooperativa interviniente en el proceso;
 - b. Cuantía que se reconoce a cada asociada y asociado de las cooperativas en extinción, como aporte al Fondo Social de la Cooperativa nueva;
 - c. Derechos y obligaciones que se reconozcan a las asociadas y los asociados de las cooperativas extinguidas, en la Cooperativa nueva;
 - d. Balances especiales y actualizados a la fecha del convenio.
- II. El convenio preliminar de fusión deberá ser aprobado en la Asamblea General Extraordinaria conjunta, por dos terceras partes de votos de cada una de las cooperativas que participan en el proceso.
- III. Aprobado el convenio preliminar de fusión, los representantes legales de cada Cooperativa, designados según sus normas estatutarias, firmarán el convenio de fusión definitivo, haciendo constar el desacuerdo de las asociadas y/o asociados, si hubiere.
- IV. La asociada y/o asociado que en Asamblea General Extraordinaria conjunta, se haya opuesto a la fusión en

forma expresa o que no haya asistido a la misma; en el plazo máximo de dos (2) meses de realizada la Asamblea, podrá formalizar su renuncia. La Cooperativa resultante de la fusión, será la responsable de devolver el aporte que corresponda.

- V. El convenio preliminar de fusión aprobado, será publicado por prensa escrita de circulación nacional.

Artículo 72°.- (Conformación de la nueva cooperativa)

- I. La nueva Cooperativa se conformará con las asociadas, asociados y el patrimonio de las cooperativas fusionadas, asumiendo los derechos y obligaciones de las cooperativas disueltas.
- II. Los fondos de educación, previsión social y apoyo a la colectividad, reserva legal y otros constituidos de forma obligatoria o voluntaria por las cooperativas disueltas, deben pasar a los mismos fondos en la nueva Cooperativa.

Artículo 73°.- (Convenio definitivo de fusión)

- I. El convenio definitivo de fusión debe ser presentado ante la AFSCOOP a efectos de cancelación de la personalidad jurídica de las cooperativas disueltas.
- II. La escritura pública de fusión deberá presentarse ante la AFSCOOP para los fines de tramitación de personalidad jurídica y su registro.

Artículo 74°.- (Convenio preliminar de absorción)

- I. Las cooperativas interesadas en un proceso de absorción elaborarán un convenio preliminar, considerando los siguientes términos como mínimo:
 - a. Identificación de cada Cooperativa interviniente en el proceso;
 - b. Cuantía que se reconoce a cada asociada y asociado de las cooperativas en extinción, como aporte al Fondo Social de la Cooperativa absorbente;

- c. Derechos y obligaciones que se reconozcan a las asociadas y a los asociados de las cooperativas extinguidas, en la Cooperativa absorbente;
 - d. Balances especiales y actualizados a la fecha del convenio.
- II. El convenio preliminar de absorción deberá ser aprobado en Asamblea General Extraordinaria conjunta, por dos terceras partes de votos de cada una de las cooperativas que participan en el proceso.
- III. Aprobado el convenio preliminar de absorción, las cooperativas mediante sus representantes legales, según sus propias normas estatutarias, firmarán el acuerdo definitivo de absorción.
- IV. Al publicar la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria para aprobar la absorción, el Consejo de Administración deberá poner a disposición de las asociadas y los asociados, en el domicilio de la Cooperativa los siguientes documentos:
- a. Los informes del Consejo de Administración sobre la conveniencia de la absorción y sus efectos;
 - b. El proyecto económico y financiero resultante de la absorción;
 - c. El proyecto de las modificaciones que deba introducirse en el Estatuto Orgánico de la Cooperativa absorbente, si corresponde.
- V. La asociada y/o asociado que en Asamblea General Extraordinaria conjunta se haya opuesto a la absorción, o que no haya asistido a la misma; en el plazo máximo de dos (2) meses de realizada la Asamblea, podrá formalizar su renuncia. La Cooperativa absorbente, una vez concluido el trámite respectivo, debe devolver el aporte que corresponda.
- VI. El convenio preliminar de absorción aprobado, será publicado por prensa escrita de circulación nacional.

Artículo 75°.- (Conformación de la cooperativa absorbente)

- I. Las asociadas, asociados y el patrimonio de la o las cooperativas disueltas, pasarán a formar parte de la Cooperativa absorbente, quien asume los derechos y obligaciones de las mismas.
- II. Los fondos de educación, previsión social y apoyo a la colectividad, reserva legal y otros constituidos de forma obligatoria o voluntaria por las cooperativas absorbidas, pasarán a los mismos fondos en la Cooperativa absorbente.
- III. La Cooperativa absorbente deberá presentar a la AF-COOP, la escritura pública de absorción para los fines de tramitación de revocatoria de la personalidad jurídica de la Cooperativa absorbida y su respectivo registro, así como la modificación de su Estatuto Orgánico.

Artículo 76°.- (Procedimiento de escisión) La escisión de una Cooperativa se realizará bajo el siguiente procedimiento:

1. El Consejo de Administración de la Cooperativa, elaborará un “Plan de Escisión” para la conformación de una nueva Cooperativa siempre que esta pertenezca a otro sector, considerando los requisitos exigidos por la Ley N° 356 y el presente Decreto Supremo;
2. La Asamblea General Extraordinaria, convocada para este efecto, aprobará por dos terceras partes de voto de las asociadas y asociados presentes, la creación de la Cooperativa y el destino de parte del Fondo Social a este fin, y aprobará el plan de escisión y responsabilidades para su conformación;
3. La constitución de patrimonio de la nueva Cooperativa, no debe poner en riesgo el objeto social de la que escinda, ni la existencia de otras actividades o secciones de la misma;
4. Para efectos de tramitación de la personalidad jurídica de la nueva Cooperativa, se deberá cumplir con lo dis-

puesto en el presente Decreto Supremo.

Capítulo III **Intervención**

Artículo 77°.- (Causales de intervención) Son causales de intervención las siguientes:

- a. La ingobernabilidad que se refleja en la pérdida de la capacidad administrativa de la Cooperativa, o la inexistencia de consejeros legalmente constituidos;
- b. Situación económica financiera que ponga en riesgo la continuidad del funcionamiento de la Cooperativa, bajo parámetros establecidos por la AFSCOOP a través de Resolución Administrativa.

Artículo 78°.- (Intervención por ingobernabilidad)

- I. El Consejo de Vigilancia acudirá ante la instancia superior inmediata, para que a través de sus mecanismos de conciliación se resuelvan los conflictos que existieren al interior de una Cooperativa. Si en una de las instancias no se logra una solución, se elevará a la siguiente instancia superior, hasta agotar las instancias internas del sistema cooperativo.
- II. Si el Consejo de Vigilancia, en cualquiera de las instancias, omite elevar el conflicto a la instancia superior inmediata, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, las asociadas y asociados en un número mínimo de cincuenta (50) o un veinte por ciento (20%), en las cooperativas de más de doscientos cincuenta (250) miembros, podrán solicitar la participación omitida de la instancia correspondiente, acreditando su condición de asociadas o asociados de la Cooperativa.
- III. Si agotadas las instancias internas del cooperativismo no se logra una solución al conflicto, la CONCOBOL informará a la AFSCOOP sobre la necesidad de la intervención.

Artículo 79°.- (Interventora o Interventor)

- I. La Interventora o Interventor, deberá ser designado por

la AFCCOOP mediante Resolución Administrativa, por un plazo no mayor a tres (3) meses, prorrogable por otro plazo similar, previa justificación técnica y legal.

- II. La Interventora o Interventor designado, será un profesional externo o una servidora o servidor público de la AFCCOOP que demuestre idoneidad y experiencia en la actividad de las cooperativas; su remuneración será establecida por la AFCCOOP en base a la escala salarial de la cooperativa y solventado con recursos de la misma.
- III. La Interventora o Interventor designado, tendrá potestad de tomar acciones necesarias a fin de asegurar la continuidad del cumplimiento del objeto de la Cooperativa, siendo responsable de sus decisiones y acciones. No podrá realizar actos de disposición de patrimonio de la Cooperativa intervenida.
- IV. La Interventora o Interventor, deberá presentar informes de forma mensual ante la AFCCOOP, sobre el cumplimiento del Plan de Intervención, la situación de la Cooperativa intervenida, recomendando las acciones a ser adoptadas durante la intervención y/o por la nueva administración.
- V. al término de su gestión, deberá rendir cuentas a la AFCCOOP, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.
- VI. Para el cumplimiento de sus funciones la Interventora o el Interventor, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 80°.- (Elecciones en cooperativas intervenidas por ingobernabilidad)

- I. La Interventora o el Interventor previa evaluación del estado de situación de la Cooperativa intervenida, tiene la obligación de convocar a Asamblea General Extraordinaria de asociadas y asociados, dentro de los plazos previstos en el Plan de Intervención.
- II. Dentro del proceso de intervención, en Asamblea Ge-

neral Extraordinaria de asociadas y asociados, se elegirá al Comité Electoral que convoque a elecciones de su Consejo de Administración y de Vigilancia.

Título V

Particularidades de las cooperativas de ahorro y crédito, servicios públicos y especialmente conformadas

Capítulo I

Cooperativas de ahorro y crédito

Artículo 81°.- (Alcance)

- I. El presente Decreto Supremo, se aplica a las cooperativas de ahorro y crédito abiertas, societarias y laborales. Respecto a las dos (2) primeras la aplicación de éste Decreto Supremo será en todo lo que no sea incompatible a la Ley N° 393 y su reglamentación.
- II. Para la otorgación de personalidad jurídica de una Cooperativa de Ahorro y Crédito sea abierta o societaria, la AFSCOOP deberá verificar que la Cooperativa solicitante cumpla con las condiciones y requisitos exigidos por la Ley N° 393 y la normativa sectorial.
- III. Respecto a las cooperativas de ahorro y crédito abiertas y societarias, la autorización de funcionamiento, fiscalización, control e inspección de sus actividades, administración y operaciones, se registrará únicamente por la Ley N° 393 y la reglamentación sectorial.
- IV. Para efectos del presente Decreto Supremo, se entenderá como Cooperativa de Ahorro y Crédito de Vínculo Laboral de objeto único a aquella que realiza operaciones de ahorro y crédito únicamente con sus asociadas y asociados, organizadas dentro de una institución o empresa, pública, privada, mixta o gremio profesional, no sujetas a la Ley N° 393, ni su reglamentación.

Artículo 82°.- (Propiedad colectiva e individual en cooperativas de ahorro y crédito) Las aportaciones de las asociadas

y asociados en las cooperativas de ahorro y Crédito abiertas, societarias y laborales, se realizarán únicamente en dinero efectivo, constituyéndose en propiedad individual de su titular a través del Certificado de Aportación. Los incrementos en el Fondo Social provenientes de legados, donaciones, transferencias a título gratuito y ajustes contables, serán de propiedad colectiva. Las aportaciones se registrarán en el Fondo Social de la Cooperativa.

Artículo 83°.- (Denominación en las cooperativas de ahorro y crédito)

- I. Las cooperativas de intermediación financiera, abiertas y societarias, deberán contener en su denominación el término “de ahorro y crédito”.
- II. Las Cooperativas de vínculo laboral, deberán contener en su denominación el término “de vínculo laboral”.

Artículo 84°.- (Operaciones de las cooperativas de ahorro y crédito de vínculo laboral) Las cooperativas de ahorro y crédito de vínculo laboral, podrán realizar las siguientes actividades:

1. Emitir certificados de aportación obligatorios o voluntarios de acuerdo a la Ley Nº 356, el presente Decreto Supremo y estatutos orgánicos;
2. Recibir créditos de personas jurídicas nacionales o internacionales;
3. Recibir donaciones;
4. Otorgar préstamos de acuerdo a lo establecido en su Estatuto Orgánico;
5. Realizar operaciones de cambio y compra venta de monedas con sus asociadas y asociados;
6. Adquirir bienes inmuebles únicamente para ser utilizados por la Cooperativa en actividades propias de su giro.

Capítulo II

Servicios públicos

Artículo 85°.- (Cooperativas de servicios públicos)

- I. Son aquellas que prestan servicios públicos de agua

potable, alcantarillado, electricidad, telecomunicaciones y otros emergentes de las necesidades sociales. Se encuentran sujetas a licencia, autorización especial o contrato suscrito con el Estado.

- II. Las cooperativas de servicios públicos, en cuanto a su estructura institucional cooperativa y de funcionamiento serán reguladas por la AFCOOP; y en cuanto a los servicios públicos que prestan, la regulación es ejercida por la respectiva Autoridad Sectorial.
- III. El valor del Certificado de Aportación, podrá ser cobrado en cuotas en las facturas de consumo del servicio, siempre y cuando las asociadas y asociados de la Cooperativa, asuman de manera expresa y voluntaria esta modalidad y la normativa sectorial lo permita.

Capítulo III

Especialmente conformadas

Artículo 86°.- (Cooperativas especialmente conformadas)

- I. Se constituyen en cooperativas especialmente conformadas u otras similares, con el fin de alcanzar la inclusión socioeconómica de las asociadas y asociados, a través de actividades de producción de bienes o de prestación de servicios.
- II. Se hallan conformadas exclusivamente por personas naturales, donde por lo menos un setenta y cinco por ciento (75%) de las asociadas y asociados deberá pertenecer a grupos en vulnerabilidad social y económica. El veinticinco por ciento (25%) restante podrán ser personas que no estén en vulnerabilidad, pero que representan un aporte significativo al grupo cooperativo. Todas las asociadas y todos los asociados deben participar de las actividades productivas o administrativas de su Cooperativa.
- III. La AFCOOP mediante Resolución Administrativa, definirá los criterios para evaluar la situación de vulnerabi-

lidad de las asociadas y asociados que soliciten la personalidad jurídica para una Cooperativa Especialmente Conformada.

- IV. Las cooperativas especialmente conformadas, podrán acceder a programas y proyectos de incentivo y fomento, propuestos por el Consejo Consultivo Permanente de Fomento Cooperativo.
- V. La AFSCOOP otorgará a las cooperativas especialmente conformadas, un tratamiento diferenciado en el cobro por la prestación de servicios.
- VI. Las cooperativas especialmente conformadas, recibirán asesoramiento técnico especializado por parte de la CONCOBOL.

Título VI

Nivel de políticas públicas

Capítulo Único

Consejo Consultivo Permanente para el Fomento Cooperativo

Artículo 87°.- (Atribuciones del Consejo Consultivo Permanente para el Fomento Cooperativo) El Consejo Consultivo Permanente para el Fomento Cooperativo tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Aprobar el plan nacional de fomento cooperativo;
- b. Generar las políticas públicas para el fomento cooperativo;
- c. Determinar los lineamientos de políticas públicas de desarrollo económico y social del sector y su fortalecimiento;
- d. Evaluar la pertinencia de aplicación de las políticas públicas para el fortalecimiento y fomento del sector cooperativo;
- e. Analizar la implementación de políticas públicas del sector cooperativo y proponer acciones y medidas para fomentarlo y potenciarlo;
- f. Promover la coordinación con entidades públicas y pri-

vadas, para el desarrollo de programas de incentivo de investigación científica y tecnológica que beneficien al sector cooperativo;

- g. Facilitar el acceso de las cooperativas a los resultados y beneficios de la investigación y desarrollo tecnológico;
- h. Emitir resoluciones del Consejo;
- i. Aprobar su Reglamento Interno de funcionamiento.

Artículo 88°.- (Sesiones)

- I. El Consejo Consultivo Permanente para el Fomento Cooperativo, deberá sesionar de manera ordinaria dos (2) veces al año, y de manera extraordinaria cuando se requiera y a convocatoria del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.
- II. La Ministra o Ministro miembro del Consejo Consultivo Permanente para el Fomento Cooperativo, excepcionalmente podrá delegar su representación mediante Resolución Ministerial a una Viceministra o Viceministro.
- III. Ningún miembro del Consejo Consultivo Permanente para el Fomento Cooperativo, percibirá dietas por las sesiones a las que asista, sean estas ordinarias o extraordinarias.

Artículo 89°.- (Secretaría técnica) El Consejo contará con una Secretaría Técnica, conformada por un equipo técnico designado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

Título VII

Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AF-COOP

Capítulo I

Estructura organizativa de la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AF-COOP

Artículo 90°.- (Naturaleza de la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AF-COOP)

- I. La AF-COOP, creada por la Ley Nº 356, es la institución técnica y operativa, con personalidad jurídica y patri-

monio propio, con independencia de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, bajo tuición del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

- II. La AFSCOOP tiene su sede en la ciudad de La Paz, ejerce jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, y podrá establecer oficinas departamentales y regionales para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo a sus necesidades.

Artículo 91°.- (Estructura orgánica)

- I. La estructura orgánica de la AFSCOOP, tiene los siguientes niveles de organización:
 - a. Nivel Ejecutivo, constituido por la Directora o Director General Ejecutivo de la AFSCOOP;
 - b. Nivel Técnico Operacional.
- II. La estructura orgánica, sus funciones, procesos y procedimientos, serán definidos por la AFSCOOP y aprobados mediante Resolución expresa.

Artículo 92°.- (Atribuciones de la AFSCOOP) Además de las señaladas en el Parágrafo II del Artículo 108 de la Ley N° 356, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Socializar y difundir los principios y valores cooperativos en el movimiento cooperativo, así como el seguimiento al cumplimiento de los mismos;
2. Emitir normas regulatorias para la fiscalización, supervisión y control de la gestión cooperativa;
3. Aprobar el plan de liquidación de las comisiones liquidadoras, previa verificación del cumplimiento de requisitos y formalidades exigidos por norma;
4. Emitir resoluciones regulatorias de aplicación genérica en toda Cooperativa, y resoluciones particulares ante hechos específicos siempre que se enmarque en la normativa en vigencia;
5. Identificar el tipo de conflicto suscitado entre cooperativas o entre asociadas y asociados cooperativistas,

- analizar su alcance y proceder de acuerdo a normativa;
6. Contribuir en la ejecución de políticas públicas institucionales para el sector cooperativo.

Artículo 93°.- (Máxima Autoridad Ejecutiva)

- I. La Directora o Director General Ejecutivo es la máxima autoridad y representante legal de la AFSCOOP, y será designado por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, mediante Resolución Suprema, a propuesta de una terna elevada por la Ministra o Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social.
- II. La Directora o Director General Ejecutivo de la AFSCOOP, además de cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado, deberá:
 - a. Contar con título en provisión nacional y conocimiento del sector cooperativo;
 - b. Poseer reconocida idoneidad y experiencia profesional;
 - c. No tener conflicto de intereses con ninguna Cooperativa.
- III. La Directora o Director General Ejecutivo de la AFSCOOP, cesará en sus funciones por las siguientes causas:
 - a. Remoción;
 - b. Renuncia;
 - c. Fallecimiento;
 - d. Tener Pliego de Cargo ejecutoriado sobreviviente por deudas con el Estado.
- IV. Ante la ausencia temporal de la Directora o Director General Ejecutivo de la AFSCOOP, la Ministra o Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social, podrá designar de forma interina mediante Resolución Ministerial.

Artículo 94°.- (Funciones de la Máxima Autoridad Ejecutiva)

La Directora o Director General Ejecutivo de la AFSCOOP, como Máxima Autoridad Ejecutiva tiene las siguientes funciones:

1. Ejercer la administración y representación legal de la AFSCOOP;
2. Ejecutar las políticas institucionales en coordinación con la Dirección General de Políticas Públicas, Fomento, Protección y Promoción Cooperativa del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social;
3. Aplicar las medidas sancionatorias por contravención a las disposiciones de la Ley Nº 356 y el presente Reglamento;
4. Suscribir convenios de cooperación y financiamiento de interés institucional;
5. Designar y remover al personal de la AFSCOOP, en el marco de las normas en vigencia;
6. Aprobar el proyecto de presupuesto, el Programa Operativo Anual - POA y los estados financieros de la AFSCOOP;
7. Participar en las sesiones del Consejo Consultivo Permanente para el Fomento Cooperativo, sin derecho a voto y previa convocatoria;
8. Elevar el informe de gestión anual a conocimiento del Consejo Consultivo Permanente para el Fomento Cooperativo y ante la Ministra o Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social;
9. Ejercer cualquier otra función establecida por disposiciones legales vigentes.

Capítulo III

Prohibiciones, incompatibilidades e impedimentos

Artículo 95°.- (Prohibiciones e incompatibilidades) Las servidoras y servidores públicos de la AFSCOOP, además de las prohibiciones e incompatibilidades previstas en la normativa vigente, están prohibidos de:

1. Realizar negocios o celebrar contratos de interés personal, relacionados con el desempeño de sus tareas en la función pública;

2. Tener conflicto de intereses, relación de negocios, participación directa e indirecta con los sectores cooperativos sujetos a regulación por la AFSCOOP;
3. Tener relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o de segundo grado de afinidad con las autoridades del Ministerio que ejerce tuición sobre la AFSCOOP y con dirigentes del movimiento cooperativo;
4. Realizar actividades políticas partidarias o fomentar la misma, durante el ejercicio de sus funciones.

Artículo 96°.- (Impedimentos) No pueden ser designados ni desempeñar cargos o funciones en los niveles de decisión y representación, ejecución, operación y apoyo de la AFSCOOP, las personas que:

1. Cuenten con sentencia ejecutoriada que determine la existencia de responsabilidad civil y penal por ocasionar daño económico al Estado;
2. Tengan sentencia ejecutoriada por comisión u omisión de daño económico al movimiento cooperativo;
3. Otros impedimentos determinados por disposiciones legales vigentes.

Título VIII

Sanciones

Capítulo Único

Clasificación de infracciones, proceso administrativo y sanciones

Artículo 97°.- (Clasificación)

- I. Las infracciones se clasifican en gravísimas, graves y leves.
- II. Una infracción será calificada como gravísima ante la evidencia de las siguientes causales:
 - a. Transferencia de personalidad jurídica a cualquier título;
 - b. Suscripción de contratos o convenios que afecten

- su cualidad cooperativa;
 - c. Obtención de personalidad jurídica utilizando información y documentación falsa;
 - d. Uso del denominativo de la Cooperativa en actividades de interés privado;
 - e. Fusión o absorción con otro tipo de organizaciones económicas no cooperativas.
- III. Una infracción será calificada como grave ante la evidencia de las siguientes causales:
 - a. No devolución del valor de certificado de aportación a la asociada o asociado desvinculado de la Cooperativa, dentro del plazo y procedimiento establecido en el presente Decreto Supremo;
 - b. Actividades no autorizadas a la Cooperativa;
 - c. Contratación de personal o trabajo delegado en cooperativas de producción;
 - d. No constitución de fondos de: reserva legal, de educación, de previsión social y apoyo a la colectividad, en los porcentajes establecidos en la Ley Nº 356;
 - e. Utilización de los fondos fuera del alcance de su objetivo;
 - f. No remitir a la AFSCOOP los diferentes actos de la Cooperativa sujetos a inscripción en el Registro Estatal de Cooperativas.
- IV. Las infracciones leves serán aquellas que determine la AFSCOOP como de menor gravedad, mediante resoluciones expresas, sancionables con llamada de atención o multas.

Artículo 98°.- (Competencia) La AFSCOOP es la entidad con competencia para conocer, resolver y sancionar los casos de infracción a las normas del cooperativismo dentro de un proceso administrativo instaurado a denuncia de parte o de oficio.

Artículo 99°.- (Procedimiento)

- I. Ante la denuncia de una infracción a la Ley N° 356 y al presente Decreto Supremo, la AFSCOOP debe valorar el sustento de la denuncia. De existir elementos suficientes que hacen indicios de posible infracción se emitirá el Auto de Apertura del proceso administrativo, de lo contrario se ordenará el archivo de obrados.
- II. El Auto de Apertura de proceso por posible infracción deberá ser motivado y contener como mínimo lo siguiente:
 - a. Identificación de la Cooperativa procesada;
 - b. Hechos denunciados objeto de investigación;
 - c. Elementos de cargo que respalden el Auto de Apertura de proceso;
 - d. Establecimiento de un término de prueba de un máximo de quince (15) días hábiles administrativos;
 - e. Identificación de la autoridad que procesa y su domicilio legal.
- III. El Auto de Apertura de proceso debe ser notificado a la Cooperativa denunciada en el domicilio identificado en el Registro Estatal de Cooperativas.
- IV. El término de prueba se computará a partir del día hábil siguiente de su notificación legal, prorrogable por una sola vez y por un plazo adicional de diez (10) días hábiles administrativos, a solicitud de parte y debida justificación.
- V. Dentro del término de prueba, la AFSCOOP recibirá todos los elementos de prueba presentados a través de medios legales establecidos en la normativa administrativa vigente, a efectos de sustanciar el proceso.
- VI. Durante la sustanciación del proceso, la AFSCOOP deberá considerar la gravedad de los hechos, la conducta procesal de las partes y el nivel de los daños causa-

dos al sector cooperativo o a la clase cooperativa en el ámbito local, regional, departamental o nacional; la duración y la reiteración de conductas que constituyen infracciones.

- VII. Vencido el término de prueba, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos subsiguientes, la AFCOOP emitirá la Resolución Administrativa debidamente motivada y fundamentada, valorando todas las pruebas arrimadas al proceso. En su parte resolutive deberá determinar la existencia o no de la infracción a la Ley Nº 356 y del presente Decreto Supremo, la aplicación de la sanción si corresponde y el cese del hecho en un plazo determinado. De no demostrarse la existencia de la infracción denunciada, la Resolución ordenará el archivo de obrados, previa notificación a las partes.
- VIII. La Resolución Administrativa deberá ser notificada a las partes constituidas en el proceso en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos de su emisión, si el domicilio procesal fijado se encuentra dentro de la jurisdicción municipal en la que la AFCOOP tenga sede. Si la Cooperativa procesada no fijó domicilio legal y opera fuera de la sede de la AFCOOP, se adicionarán otros cinco (5) días hábiles administrativos para su notificación en razón de distancia.
- IX. Las partes intervinientes en el proceso administrativo seguido, tendrán diez (10) días hábiles administrativos, posteriores a su notificación con la Resolución Administrativa emitida por la AFCOOP, para impugnar la decisión.
- X. El proceso de impugnación se sujetará a los términos y plazos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo en vigencia.

Artículo 100°.- (Sanciones)

- I. La Resolución Administrativa que determina la existencia de infracción, debe imponer la sanción resultante

de la calificación de la gravedad de la infracción, pudiendo ser las siguientes:

- a. Amonestación: Cuando la Cooperativa incurra en infracción calificada como leve;
 - b. Multa: Cuando la Cooperativa reincida en la infracción leve, o incurra en infracción calificada como grave;
 - c. Suspensión temporal: Cuando se verifique la reincidencia de la Cooperativa en el mismo hecho calificado como infracción grave por más de dos (2) oportunidades;
 - d. Revocatoria de la Resolución de Personalidad Jurídica: Cuando la Cooperativa incurra en infracción gravísima, que por su naturaleza, características y su manifiesta gravedad, ameriten una sanción mayor que la suspensión temporal, correspondiendo la cancelación definitiva de la inscripción en el Registro Estatal de Cooperativas.
- II. Los parámetros para la aplicación de las multas serán establecidos mediante Resolución expresa de la AF-COOP. Cuando establezca multas, la Resolución deberá indicar el monto, la forma, oportunidad y lugar de pago.
 - III. La sanción de suspensión temporal, se computará en días calendario y será establecida en la Resolución Administrativa emitida por la AF-COOP.
 - IV. El cumplimiento de las sanciones impuestas, no convalida la actividad irregular que dio lugar a la sanción, debiendo el infractor cesar los actos irregulares en el plazo establecido por la AF-COOP.

Artículo 101°.- (Norma supletoria) Ante cualquier aspecto del procedimiento no establecido en el presente Capítulo, se aplicará supletoriamente las normas de procedimiento administrativo establecido en la Ley de Procedimiento Ad-

ministrativo en vigencia.

Disposiciones adicionales

Disposición Adicional Primera.- En las cooperativas agropecuarias de propiedad común no se podrá parcelar parte alguna de la propiedad.

Disposición Adicional Segunda.- Se entenderá como derecho preconstituido a los títulos y derechos generados por disposiciones legales, contratos otorgados a favor de las cooperativas mineras suscritos por el Estado, antes de la Constitución Política del Estado en vigencia. La Cooperativa que reclame su reconocimiento y protección jurídica debe acreditar la vigencia del mismo, en el marco de la Ley sectorial vigente.

Disposición Adicional Tercera.-

- I. Una Cooperativa de Vivienda es tradicional cuando el derecho propietario de las asociadas y asociados son transferibles sobre el valor de lo que corresponde al Certificado de Aportación, con facultades limitadas y específicas establecidas en sus estatutos orgánicos. Las asociadas y asociados participan con aporte propio. El proceso de construcción de las viviendas puede darse por administración directa o a través de contratos con terceros.
- II. Una Cooperativa de Vivienda es de propiedad colectiva y ayuda mutua cuando la Cooperativa es propietaria del bien inmueble y del equipamiento, construidos con recursos propios de la misma. Las asociadas y asociados aportan con mano de obra al proceso de construcción de las viviendas. Los estatutos orgánicos en las cooperativas de propiedad colectiva y ayuda mutua deben considerar la modalidad de uso y habitación de la vivienda, que garantice la propiedad colectiva e indivisible de manera indefinida.

Disposición Adicional Cuarta.- La disolución, liquidación,

fusión, absorción, escisión e intervención de cooperativas, así como el régimen de infracciones y sanciones en cooperativas sujetas a regulación sectorial, estarán sometidas a la normativa sectorial vigente de cada sector.

Disposición Adicional Quinta.-

- I. Se modifica la denominación de la “Dirección General de Cooperativas” por “Dirección General de Políticas Públicas, Fomento, Protección y Promoción Cooperativa”, dependiente del Viceministerio de Empleo, Servicio Civil y Cooperativas en la estructura jerárquica del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, establecida en el Artículo 85 del Decreto Supremo Nº 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo.
- II. Se incorpora el inciso t) en el Artículo 86 del Decreto Supremo Nº 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo, con el siguiente texto:
“t) Conocer y resolver los recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria emitidas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la AFSCOOP”.

Disposiciones transitorias

Disposición Transitoria Primera.- Dentro del plazo de un (1) año, computable a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, se fijará la tasa de regulación de conformidad a la Disposición Transitoria Primera de la Ley Nº 356.

Disposición Transitoria Segunda.-

- I. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, procederá a la entrega de toda la información sistematizada y documentada a la AFSCOOP, relacionada a los servicios que prestaba la Dirección General de Cooperativas, bajo inventario debidamente notariado.
- II. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, realizará el reordenamiento administrativo para la

conformación de la Dirección General de Políticas Públicas, Fomento Protección y Promoción Cooperativa; asimismo, realizará las acciones pertinentes destinadas al funcionamiento de esta Dirección.

Disposición Transitoria Tercera.-

- I. Durante el proceso de transición y adecuación de las cooperativas a la Ley Nº 356 y al presente Decreto Supremo, los estatutos orgánicos de las cooperativas y sus correspondientes reglamentos internos, estarán en vigencia si no contradicen la Ley Nº 356 y el presente Decreto Supremo.
- II. Una vez aprobada la adecuación de los estatutos orgánicos por una Asamblea General Extraordinaria, se presentará su nuevo texto ante la AFSCOOP para fines de homologación y registro, de acuerdo al procedimiento del presente Decreto Supremo.

Disposición Transitoria Cuarta.- Las consejeras y consejeros de administración y de vigilancia elegidos con anterioridad a la publicación del presente Decreto Supremo, concluirán su mandato dentro del período de gestión establecido en su Estatuto Orgánico en vigencia. El período de funciones de las consejeras y los consejeros que regula el Artículo 59 de la Ley Nº 356, se computará a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Trabajo, Empleo y Previsión Social, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo. Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de mayo del año dos mil catorce.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Felix Cesar Navarro Miran-

da, Elizabeth Sandra Gutierrez Salazar, Daniel Santalla Torrez
 MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL E INTERINO DE DEFENSA, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suño Iturry, Pablo Cesar Groux Cane-do
 MINISTRO DE CULTURAS Y TURISMO E INTERINO DE EDUCACIÓN, Amanda Dávila Torres, Tito Rolando Montaña Rivera.

92

RECONOCE, DESARROLLA Y REGULA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE, IMPLEMENTANDO UN SISTEMA PLURINACIONAL INTEGRAL DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE, PARA LA GARANTÍA DE ESOS DERECHOS MEDIANTE LA CORRESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN TODOS SUS NIVELES, LA FAMILIA Y LA SOCIEDAD

LEY Nº 548

LEY DE 17 DE JULIO DE 2014

CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE

ÁLVARO GARCÍA LINERA

**PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL
 DE BOLIVIA**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

D E C R E T A:

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 9. (INTERPRETACIÓN). Las normas de este Código deben interpretarse velando por el interés superior de la niña, niño y adolescente, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, cuando éstos sean más favorables.

ARTÍCULO 86. (CONCESIÓN DE LA ADOPCIÓN).

I. La adopción solamente será concedida mediante sentencia judicial ejecutoriada, atendiendo al interés superior de la niña, niño o adolescente, comprobada la idoneidad de las y/o los solicitantes de la adopción y la opinión, cuando corresponda, de la niña, niño o adolescente.

II. La inscripción de la adoptada o adoptado en el Servicio de Registro Cívico, concederá a la madre, el padre o ambos adoptantes:

- a. Inamovilidad laboral por un año;
- b. Licencia laboral por maternidad o paternidad adoptiva por el periodo de dos (2) meses de manera alterna para la adaptación integral de la adoptada o adoptado al núcleo familiar;
- c. Esta licencia no procede cuando preexista un vínculo de convivencia entre los adoptantes y adoptados.

III. En tanto la Jueza o Juez no determine la viabilidad de la adopción, no autorizará la convivencia pre-adoptiva.

CAPÍTULO VI
DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE
EN RELACIÓN AL TRABAJO
SECCIÓN I
PROTECCIÓN ESPECIAL
ARTÍCULO 126. (DERECHO A LA PROTECCIÓN EN EL TRABAJO).

I. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a estar protegidas o protegidos por el Estado en todos sus niveles, sus familias y la sociedad, en especial contra la explotación económica y el desempeño de cualquier actividad laboral o trabajo que pueda entorpecer su educación, que implique peligro, que sea insalubre o atentatorio a su dignidad y desarrollo integral.

II. El Estado en todos sus niveles, ejecutará el Programa de Prevención y Protección Social para Niñas, Niños y Adoles-

centes menores de catorce (14) años en actividad laboral, con proyectos de protección social para apoyar a las familias que se encuentren en extrema pobreza.

III. El derecho a la protección en el trabajo comprende a la actividad laboral y al trabajo que se desarrolla por cuenta propia y por cuenta ajena.

ARTÍCULO 127. (ACTIVIDADES EN EL MARCO FAMILIAR).

I. Las actividades desarrolladas por las niñas, niños y adolescentes en el marco familiar y social comunitario, tienen naturaleza formativa y cumplen la función de socialización y aprendizaje.

II. El trabajo familiar y social comunitario no debe, en ningún caso, amenazar o vulnerar los derechos de las niñas, niños y adolescentes que lo realicen, ni privarlos de su dignidad, desarrollo integral y de disfrutar de su niñez y adolescencia, y escolaridad.

ARTÍCULO 128. (ACTIVIDADES COMUNITARIAS FAMILIARES).

I. Es la actividad de la niña, niño o adolescente, desarrollada conjuntamente con sus familias en comunidades indígena originarias campesinas, afrobolivianas e interculturales. Estas actividades son culturalmente valoradas y aceptadas, y tienen como finalidad el desarrollo de destrezas fundamentales para su vida y fortalecimiento de la convivencia comunitaria dentro del marco del Vivir Bien; construido sobre la base de saberes ancestrales que incluyen actividades de siembra, cosecha, cuidado de bienes de la naturaleza como bosques, agua y animales con constantes componentes lúdicos, recreativos, artísticos y religiosos.

II. Este tipo de actividades se desarrollan de acuerdo a normas y procedimientos propios, dentro del marco de la jurisdicción indígena originaria campesina, cuando no constituyan explotación laboral ni amenacen o vulneren los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 129. (EDAD MÍNIMA PARA TRABAJAR)

I. Se fija como edad mínima para trabajar, los catorce (14) años de edad.

II. Excepcionalmente, las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, podrán autorizarla actividad laboral por cuenta propia realizada por niñas, niños o adolescentes de diez (10) a catorce (14) años, y la actividad laboral por cuenta ajena de adolescentes de doce (12) a catorce (14) años, siempre que ésta no menoscabe su derecho a la educación, no sea peligrosa, insalubre, atentatoria a su dignidad y desarrollo integral, o se encuentre expresamente prohibido por la Ley.

III. La solicitud deberá tener respuesta en el plazo de setenta y dos (72) horas computables a partir de su recepción, previa valoración socio-económica, y surtirá efectos de registro en el Sistema de Información de Niñas, Niños y Adolescentes-SINNA.

IV. El registro de la autorización para un rubro determinado podrá ser modificado a solicitud verbal de la o el interesado, sin necesidad de iniciar un nuevo trámite de autorización. Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, si fuere necesario, podrán solicitar una nueva valoración médica y psicológica.

SECCIÓN II

PROTECCIÓN EN LA ACTIVIDAD LABORAL Y EL TRABAJO

ARTÍCULO 130. (GARANTÍAS). **I.** El Estado en todos sus niveles, garantizará el ejercicio o desempeño laboral de las y los adolescentes mayores de catorce (14) años, con los mismos derechos que gozan las y los trabajadores adultos.

II. La protección y garantías a las y los adolescentes mayores de catorce (14) años en el trabajo, se hace extensible a adolescentes menores de catorce (14) años, que excepcionalmente cuenten con autorización para realizar cualquier actividad laboral en las condiciones establecidas por las Defensorías de la Niñez y Adolescencia.

III. La actividad laboral o el trabajo por cuenta propia que desarrolle la niña, niño o adolescente de diez (10) a dieciocho (18) años, debe considerar la vigencia plena de todos sus derechos y garantías.

ARTÍCULO 131. (ASENTIMIENTO Y AUTORIZACIÓN).

I. La niña, niño y adolescente de diez (10) a dieciocho (18) años debe expresar y asentir libremente su voluntad de realizar cualquier actividad laboral o trabajo.

II. La empleadora o empleador está obligada u obligado a contar con permiso escrito de la madre, el padre, la guardadora o el guardador, la tutora o el tutor, según corresponda, mediante formulario emitido por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, que deberá ser autorizado por:

a. Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, para las y los trabajadores adolescentes por cuenta ajena de doce (12) a catorce (14) años; y

b. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, para las y los trabajadores adolescentes por cuenta ajena mayores de catorce (14) años.

III. Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, autorizarán la actividad laboral y el trabajo por cuenta propia de niñas, niños y adolescentes de diez (10) a dieciocho (18) años.

IV. En todos los casos, las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, antes de conceder la autorización, deberán gestionar una valoración médica integral de las niñas, niños y adolescentes de diez (10) a dieciocho (18) años, que acredite su salud, capacidad física y mental para el desempeño de la actividad laboral o trabajo correspondiente.

ARTÍCULO 132. (DISPOSICIONES PROTECTIVAS LABORALES PARA LAS Y LOS ADOLESCENTES TRABAJADORES POR CUENTA AJENA).

I. El trabajo por cuenta ajena se desarrolla:

a. Por encargo de un empleador;

b. A cambio de una remuneración económica mensual, se-

manal, a destajo, o cualquier otra; y
c. En relación de dependencia laboral.

II. Para garantizar la justa remuneración de la o el adolescente mayor de catorce (14) años, ésta no podrá ser menor a la de un adulto que realice el mismo trabajo, no podrá ser inferior al salario mínimo nacional, ni reducido al margen de la Ley. El salario de la o el adolescente trabajador siempre debe ir en su beneficio y en procura de una mejor calidad de vida.

III. La empleadora o el empleador debe garantizar las condiciones necesarias de seguridad para que la o el adolescente mayor de catorce (14) años desarrolle su trabajo.

IV. La empleadora o el empleador no podrá limitar su derecho a la educación, debiendo otorgar dos (2) horas diarias destinadas a estudio, que deberán ser remuneradas.

V. La empleadora o el empleador debe permitir a la o el adolescente trabajador, su participación en organizaciones sindicales y éstas no les podrán restringir el acceso a cargos directivos de su estructura.

VI. La jornada de trabajo no podrá ser mayor a ocho (8) horas diarias diurnas y a cuarenta (40) horas diurnas semanales. El horario de trabajo no deberá exceder las diez (10) de la noche.

VII. La actividad laboral de las y los adolescentes menores de catorce (14) años autorizada por las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, no podrá ser mayor a seis (6) horas diarias diurnas y a treinta (30) horas diurnas semanales.

ARTÍCULO 133. (DISPOSICIONES PROTECTIVAS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA).

I. El trabajo por cuenta propia es aquel que, sin formar parte de la actividad familiar ni social comunitaria, se realiza sin que exista una relación de subordinación ni dependencia laboral.

II. La madre, el padre o ambos, la guardadora o el guardador, la tutora o el tutor, deben garantizar a la niña, niño y adolescente trabajador o en actividad laboral por cuenta

propia, el acceso y permanencia en el sistema educativo, un horario especial y las condiciones necesarias para el descanso, la cultura y el esparcimiento.

III. El horario de la actividad laboral para la niña, niño y adolescente de diez (10) a catorce (14) años por cuenta propia, no deberá exceder de las diez (10) de la noche.

IV. No podrá otorgarse ninguna autorización para la actividad laboral, cuando las condiciones en que se ejecute, sean peligrosas para la vida, salud, integridad o imagen de la niña, niño o adolescente por cuenta propia de diez (10) a catorce (14) años.

ARTÍCULO 134. (TRABAJO ASALARIADO DEL HOGAR)

I. Consiste en las labores asalariadas, propias del hogar efectuadas por adolescentes mayores de catorce (14) años; consistente en trabajos de cocina, limpieza, lavandería, aseo, cuidado de niñas o niños o adolescentes y asistencia.

II. La contratación de adolescentes asalariados del hogar, deberá ser propia de labores específicas o para una de las actividades concretas señaladas en el Parágrafo precedente; prohibiéndose la contratación para trabajos múltiples o la imposición de labores para las que no hayan sido contratadas o contratados.

III. En caso de la contratación de una persona adulta para trabajo asalariado del hogar que viva con uno o más de sus hijas o hijos en el domicilio de la o el empleador, queda prohibido el trabajo de éstas o éstos últimos.

IV. Este tipo de trabajo, se regulará conforme a las disposiciones pertinentes del presente Título y las leyes, siempre que se interpreten de acuerdo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 135. (PROHIBICIONES). Se prohíbe:

- a. La explotación laboral de niñas, niños o adolescentes, así como la realización de cualquier actividad laboral o trabajo sin su consentimiento y

justa retribución;

- b. La contratación de la o el adolescente mayor de catorce (14) años para efectuar cualquier tipo de actividad laboral o trabajo fuera del país;
- c. La intermediación de enganchadores, agencias retribuidas de colocación, agencias de empleo u otros servicios privados similares para el reclutamiento y el empleo de las niñas, niños y adolescentes;
- d. La retención ilegal, compensación, así como el pago en especie;
- e. La realización de actividad laboral o trabajo nocturno pasada las diez (10) de la noche;
- f. Los traslados de las o los trabajadores adolescentes sin autorización de la madre, padre, guardadoras o guardadores, tutoras o tutores;
- g. La actividad laboral por cuenta ajena en horas extras para adolescentes menores de catorce (14) años, por estar en una etapa de desarrollo; y
- h. Otras que establezca la normativa vigente.

ARTÍCULO 136. (ACTIVIDADES LABORALES Y TRABAJOS PELIGROSOS, INSALUBRES O ATENTATORIOS A LA DIGNIDAD).

I. Se prohíben las actividades laborales y trabajos que por su naturaleza y condición sean peligrosos, insalubres o atentatorios a la dignidad de la niña, niño y adolescente, y aquellos que pongan en riesgo su permanencia en el sistema educativo.

II. Según su naturaleza, se prohíbe:

- a. Zafra de caña de azúcar;
- b. Zafra de castaña;
- c. Minería (como minero, perforista, lamero o dinamitero);
- d. Pesca en ríos y lagos (siempre que no sea en el ámbito familiar o social comunitario);
- e. Ladrillería;
- f. Expendio de bebidas alcohólicas;

- g. Recolección de desechos que afecten su salud;
- h. Limpieza de hospitales;
- i. Servicios de protección y seguridad;
- j. Trabajo del hogar bajo modalidad cama adentro; y
- k. Yesería.

III. Según su condición, se prohíbe:

- a. Trabajo en actividades agrícolas (siempre que no sea en el ámbito familiar o social comunitario y no sean tareas acordes a su desarrollo);
- b. Cría de ganado mayor (siempre que no sea en el ámbito familiar o social comunitario y no sean tareas acordes a su desarrollo);
- c. Comercio fuera del horario establecido;
- d. Modelaje que implique erotización de la imagen;
- e. Atención de mingitorio fuera del horario establecido;
- f. Picapedrería artesanal;
- g. Trabajo en amplificación de sonido;
- h. Manipulación de maquinaria peligrosa;
- i. Albañilería (siempre que no sea en el ámbito familiar o social comunitario y no sean tareas acordes a su desarrollo); y
- j. Cuidador de autos fuera del horario establecido.

IV. Otras prohibiciones que puedan especificarse mediante norma expresa.

V. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, deberá adecuar la lista de actividades laborales y trabajos peligrosos, insalubres o atentatorios a la dignidad e integridad de niñas, niños y adolescentes, periódicamente, al menos cada cinco (5) años, con la participación social de los actores involucrados.

VI. El Estado en todos sus niveles, establecerá una política y desarrollará un programa para la eliminación de las determinantes de actividades laborales y trabajos peligrosos, insalubres o atentatorios a la dignidad e integridad de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 137. (SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS Y LOS ADOLESCENTES TRABAJADORES).

I. La o el adolescente trabajador tiene derecho a ser inscrito obligatoriamente en el Sistema de Seguridad Social y gozará de todos los beneficios, prestaciones económicas y servicios de salud, que brinda este Sistema, en las mismas condiciones previstas para los mayores de dieciocho (18) años, de acuerdo con la legislación especial de la materia. A tal efecto, la empleadora o el empleador deberá inscribir a la o el adolescente trabajador en el Sistema de Seguridad Social inmediatamente después de su ingreso en el empleo.

II. Las y los adolescentes que trabajan por cuenta propia, podrán afiliarse voluntariamente al Sistema de Seguridad Social. El aporte que corresponde a la o el adolescente trabajador será fijado considerando su capacidad de pago, para lo cual se tomará en cuenta necesariamente su particular situación económica.

III. Los Gobiernos Autónomos Departamentales y los Gobiernos Autónomos Municipales, son responsables de promover el diseño de planes destinados a orientar a las y los adolescentes trabajadores para que efectúen las aportaciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social.

ARTÍCULO 138. (REGISTRO DE ACTIVIDAD LABORAL O TRABAJO POR CUENTA PROPIA O AJENA).

I. Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, tendrán a su cargo el registro de la autorización de las niñas, niños y adolescentes de diez (10) a catorce (14) años que realicen actividad laboral o trabajo por cuenta propia o cuenta ajena.

II. La copia del registro de las y los adolescentes trabajadores por cuenta ajena de doce (12) a catorce (14) años, deberá ser remitida al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, por las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, a los efectos de la inspección y supervisión correspondiente.

III. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, ten-

drá a su cargo el registro de la autorización de las y los adolescentes mayores de catorce (14) años que realicen trabajo por cuenta ajena.

IV. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, los Gobiernos Autónomos Municipales, y las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, garantizarán la gratuidad de todo el proceso de registro.

V. Los datos del registro serán remitidos mensualmente por las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, al Ministerio de Justicia e incorporados al Sistema de Información de Niñas, Niños y Adolescentes-SINNA.

ARTÍCULO 139. (INSPECCIÓN Y SUPERVISIÓN).

I. El Ministerio del Trabajo, Empleo y Previsión Social, a través de la Inspectoría del Trabajo, mediante personal especializado, efectuará inspecciones y supervisiones permanentes en los lugares de trabajo de las y los adolescentes, en áreas urbanas y rurales, para verificar que no exista vulneración de derechos laborales, en el marco de la normativa vigente.

II. Si en la inspección se evidencia la vulneración de derechos humanos, se deberá poner en conocimiento de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, para su restitución mediante proceso legal.

SECCIÓN III

INFRACCIONES AL DERECHO DE PROTECCIÓN EN RELACIÓN AL TRABAJO

ARTÍCULO 140. (INFRACCIONES). Son infracciones al derecho de protección en relación al trabajo, las siguientes:

- a. Contratar o lucrar con el trabajo de una niña o niño;
- b. Contratar o lucrar con el trabajo de una o un adolescente menor de catorce (14) años, sin la autorización de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, prevista en este Código;
- c. Contratar a la o el adolescente sin la debida inscripción

- en el registro de las y los adolescentes trabajadores;
- d. Omitir la inscripción de la o el adolescente trabajador en el Sistema de Seguridad Social;
- e. Contratar a la o el adolescente para alguno de los trabajos prohibidos en la normativa vigente;
- f. Obstaculizar la inspección y supervisión efectuada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social;
- g. Incumplir con la naturaleza formativa y condiciones establecidas para las actividades en el marco familiar o comunitario de niñas, niños y adolescentes o con la naturaleza de las actividades comunitarias familiares; y
- h. Otras que vulneren el derecho de protección de niñas, niños y adolescentes en relación al trabajo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

TERCERA.

I. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, el Ministerio de Justicia, y el Ministerio de Planificación del Desarrollo, quedan a cargo de desarrollar y establecer de manera participativa, con todos los niveles del Estado, el Programa de Prevención y Protección Social para Niñas, Niños y Adolescentes menores de catorce (14) años en actividad laboral, de manera que genere una política nacional de erradicación y protección.

II. El Programa señalado en el Parágrafo anterior, incluirá además de otras iniciativas estratégicas, mecanismos dirigidos a promover la complementación de la escolarización obligatoria; la capacitación, la sensibilización y otros, a las familias, a la guardadora o guardador, tutora o tutor, en el caso de que la causa de la actividad laboral y del trabajo, sea la extrema pobreza; el otorgamiento de los referidos beneficios estará sujeto a reglamento, respetando en todo momento el cumplimiento de las normas previstas en el presente Código sobre prohibición de trabajo de niñas, niños

y adolescentes menores de catorce (14) años, y al ejercicio de su derecho a la educación y otros establecidos a favor de esta población.

III. Los Gobiernos Autónomos Departamentales y los Gobiernos Autónomos Municipales, deberán participar en la ejecución del Programa de Prevención y Protección Social para Niñas, Niños y Adolescentes menores de catorce (14) años en actividad laboral, para lo cual deberán prever la correspondiente asignación de recursos en sus respectivos Planes Operativos Anuales-POAs.

IV. La etapa de preparación del Programa deberá incluir, en coordinación con el Instituto Nacional de Estadísticas-INE, una encuesta nacional que identifique la cantidad de niñas, niños y adolescentes menores de catorce (14) años que realicen una actividad laboral o trabajen, y las determinantes que inciden en este trabajo. A partir de estos datos se elaborará un diagnóstico que identifique responsabilidades del Estado, familia, sociedad, cooperación, privados, grupos beneficiarios, y un plan piloto con la metodología de erradicación de las causas de trabajo de niñas, niños y adolescentes menores de catorce (14) años.

V. Este Programa deberá diseñarse en un plazo de dos (2) años a partir de la publicación del presente Código, e implementarse en los siguientes tres (3) años.

VI. Mientras la política de erradicación y protección no se diseñe ni implemente, se aplicarán a las niñas, niños y adolescentes menores de catorce (14) años, las mismas disposiciones contenidas en este Código para la protección de las y los adolescentes trabajadores mayores de catorce (14) años.

FDO. ÁLVARO GARCÍA LINERA, David Choquehuanca
Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA
PRESIDENCIA E INTERINO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO, Jorge Perez Valenzuela, Elizabeth Sandra Gutierrez Salazar, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo,

Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, MINISTRA DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS E INTERINA DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, Claudia Stacy Peña Claros, Amanda Dávila Torres, Tito Rolando Montaña Rivera.

93

MODIFICA LA LEY Nº 315 DE 10 DE DICIEMBRE DE 20012 SOBRE SEGURO PRIVADO DE VIDA E INVALIDEZ PERMANENTE POR ACCIDENTES, ENFERMEDADES EN GENERAL U OTRAS CAUSAS, PARA LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES DE LA PRENSA DE BOLIVIA

LEY No. 554 DE 1 DE AGOSTO DE 2014

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,
DECRETA:**

Artículo 1º.- (Objeto) La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley Nº 315, de Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u Otras Causas, para las Trabajadoras y los Trabajadores de la Prensa de Bolivia “Hermanos Peñasco Layme”, de 10 de diciembre de 2012.

Artículo 2º.- (Modificación)

I. Se modifica el Artículo 6 de la Ley Nº 315, de Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u Otras Causas, para las Trabajadoras y los Trabajadores de la Prensa de Bolivia, “Hermanos Peñasco Layme”, de 10 de diciembre de 2012, de la siguiente forma:

“Artículo 6º (FUENTE DE FINANCIAMIENTO). I. El Fondo de Financiamiento del Seguro Privado de Vida e Invalidez por

Accidentes, Enfermedades en General u Otras Causas, para las Trabajadoras y los Trabajadores de la Prensa de Bolivia, se constituirá con los siguientes aportes:

- a) El Estado, a través de los medios de comunicación estatal, con un aporte del uno por ciento (1%) del ingreso real y efectivo;
- b) Los medios de comunicación escritos, radiales, televisivos y digitales privados, con un aporte del uno por ciento (1%) del ingreso real y efectivo; y,
- c) Los productores independientes autogestionarios, así como los medios de comunicación de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y de las Comunidades Interculturales y Afrobolivianas, y el sector social comunitario, con un aporte del cero veinticinco por ciento (0,25%) del ingreso real y efectivo.

II. Se entiende por ingreso real y efectivo, para los efectos de esta Ley, los ingresos por ventas deducido el Impuesto al Valor Agregado-IVA pagado, luego de compensado el crédito fiscal correspondiente, como también el Impuesto a las Transacciones-IT pagado, luego de compensado el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas-IUE.

III. El Órgano Ejecutivo a través de Decreto Supremo, establecerá los mecanismos y procedimientos para dar cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo I del presente Artículo.”

II. Se modifica el Artículo 10 de la Ley Nº 315, de Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u Otras Causas, para las Trabajadoras y los Trabajadores de la Prensa de Bolivia, “Hermanos Peñasco Layme”, de 10 de diciembre de 2012, de la siguiente forma: “Artículo 10º (INFRACCIONES). El incumplimiento a la obligación de realizar los aportes previstos en el Artículo 6 de la presente Ley, constituirá infracción, cuya sanción y procedimiento serán normados mediante decreto supremo.”

III. Se modifica el numeral 6 del Artículo 11 de la Ley Nº 315, de Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Ac-

cidentes, Enfermedades en General u Otras Causas, para las Trabajadoras y los Trabajadores de la Prensa de Bolivia, “Hermanos Peñasco Layme”, de 10 de diciembre de 2012, de la siguiente forma:

“6. Requerir información a los aportantes al Fondo de Financiamiento, entidades financieras y otras, respecto del cumplimiento en el pago de sus aportes.”

IV. Se modifica el Artículo 12 de la Ley N° 315, de Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u Otras Causas, para las Trabajadoras y los Trabajadores de la Prensa de Bolivia, “Hermanos Peñasco Layme”, de 10 de diciembre de 2012, de la siguiente forma:

“Artículo 12º (COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO).

I. El Consejo Directivo será el encargado de la dirección y control del Fondo de Financiamiento del Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u Otras Causas, para las Trabajadoras y los Trabajadores de la Prensa de Bolivia, “Hermanos Peñasco Layme”.

II. La composición y estructura organizacional del Consejo Directivo, será establecida mediante decreto supremo”.

Artículo 3º.- (INCLUSIÓN). Se incluye como Artículo 2 bis, a la Ley N° 315, de Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u Otras Causas, para las Trabajadoras y los Trabajadores de la Prensa de Bolivia, “Hermanos Peñasco Layme”, de 10 de diciembre de 2012, el siguiente texto

“Artículo 2º bis.(NATURALEZA DEL SEGURO). El Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u Otras Causas, para las Trabajadoras y los Trabajadores de la Prensa de Bolivia, se constituye en un seguro privado de vida en grupo, contratado de manera anual y renovable, cuya naturaleza es indemnizatoria de pago único al asegurado o beneficiario, prestación que será ejecutada por una entidad aseguradora privada, autorizada

por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros-APS.”

Artículo 4°.- (Derogación) Se deroga la Disposición Final Única de la Ley N° 315, de Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General u Otras Causas, para las Trabajadoras y los Trabajadores de la Prensa de Bolivia, “Hermanos Peñasco Layme”, de 10 de diciembre de 2012.

Artículo 5°.- (Reglamentación) El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de ciento veinte (120) días a partir de su publicación.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales. Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintitrés días del mes de julio de dos mil catorce años.

Fdo. Eugenio Rojas Apaza, Yusser Rolando Villarroel Garviso, Efraín Condori López, Marcelo E. Antezana Ruiz, Carlos Aparicio Vedia, Nelson Virreira Meneces. Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia. Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de agosto del año dos mil catorce. Fdo. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Luis Alberto Arce Catacora, Daniel Santalla Tórrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, Amanda Dávila Torres.

94

REGLAMENTA LA LEY N° 348, DE 9 DE MARZO DE 2013, INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, ESTABLECIENDO MECANISMOS DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, PROTECCIÓN, REPARACIÓN Y RECURSOS PARA SU IMPLEMENTACIÓN

DECRETO SUPREMO N° 2145

REGLAMENTO DE LA LEY N° 348 LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA ARTÍCULO 3.- (FALTAS Y CONTRAVENCIONES).

II. Constituyen faltas de violencia contra las mujeres, los siguientes actos y omisiones:

c) El acoso laboral y la violencia laboral serán denunciados ante el Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social; asimismo, la discriminación a través de agresiones verbales o maltrato e incumplimiento de deberes ante la misma institución donde se hubiere producido el hecho, todas estas contravenciones como parte de la violencia laboral;

ARTÍCULO 16.- (FLEXIBILIDAD EN HORARIOS DE TRABAJO).

I. Las mujeres en situación de violencia tendrán tolerancia y flexibilidad de horarios de trabajo para asistir a los actos procesales, informarse sobre el estado de su proceso, recibir tratamiento o terapia médica, psicológica o cualquier otra emergente de la situación de violencia.

II. Las entidades y empresas públicas y privadas incluirán en su normativa interna la reglamentación correspondiente para dar cumplimiento al Parágrafo precedente del presente Artículo, conforme disposición emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

95

ESTABLECE EL INCREMENTO SALARIAL PARA LA GESTIÓN 2015, PARA LOS PROFESIONALES Y TRABAJADORES EN SALUD; PERSONAL DE LOS SERVICIOS DEPARTAMENTALES DE GESTIÓN SOCIAL - SEDEGES; PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DEL MAGISTERIO FISCAL, MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICÍA BOLIVIANA. ESTABLECE EL INCREMENTO

SALARIAL PARA EL SECTOR PRIVADO ASÍ COMO EL SALARIO MÍNIMO NACIONAL PARA LA GESTIÓN 2015

DECRETO SUPREMO Nº 2346, 1 DE MAYO DE 2015

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

- Que el Parágrafo II del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, determina que la ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales; reincorporación; descansos remunerados y feriados; cómputo de antigüedad, jornada laboral y otros derechos sociales.
- Que el Artículo 244 del Texto Constitucional, establece que las Fuerzas Armadas tienen por misión fundamental, defender y conservar la independencia, seguridad y estabilidad del Estado, su honor y la soberanía del país; asegurar el imperio de la Constitución, garantizar la estabilidad del Gobierno legalmente constituido, y participar en el desarrollo integral del país.
- Que el Parágrafo I del Artículo 251 de la Constitución Política del Estado, dispone que la Policía Boliviana, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano.
- Que el Artículo 30 de la Ley Nº 2042, de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria, señala que una vez aprobado por Decreto Supremo el incremento salarial para el Sector Público, se autoriza al Ministerio de Hacienda, actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, realizar las modificaciones presu-

puestarias de traspasos de todos los grupos de gasto al grupo 10000 “Servicios Personales”, incorporar en el presupuesto y realizar su ejecución presupuestaria, sin contravenir el Artículo 6 de la referida Ley.

- Que el Artículo 26 de la Ley N° 062, de 28 de noviembre de 2010, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2011, vigente por disposición del inciso d) de la Disposición Final Segunda de la Ley N° 614, de 13 de diciembre de 2014, del Presupuesto General del Estado Gestión 2015, determina que el incremento salarial que disponga el Órgano Ejecutivo, sumado al sueldo básico de los servidores públicos, no debe ser igual ni superior a la remuneración básica mensual percibida por el Presidente del Estado Plurinacional, debiéndose establecer acciones administrativas y normativas necesarias que permitan dar cumplimiento al citado Artículo.
- Que el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 1988, de 1 de mayo de 2014, establece como Salario Mínimo Nacional en los sectores público y privado, el monto de Bs1.440.- (UN mil CUATROCIENTOS CUARENTA 00/100 BOLIVIANOS).
- Que es prioridad del Gobierno, la atención de la salud, educación y gestión social, para lo cual es necesario preservar y mejorar los ingresos de las trabajadoras y los trabajadores del sector salud, Servicio Departamental de Gestión Social - SEDEGES y Magisterio Fiscal, a través de un incremento salarial dentro de las condiciones de austeridad y posibilidades de financiamiento del Tesoro General de la Nación - TGN.
- Que por las atribuciones que cumplen las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana, es pertinente mejorar los ingresos de sus miembros con la aplicación de un incremento salarial dentro de las posibilidades de finan-

ciamiento.

- Que es necesario mantener las condiciones de una remuneración justa a fin de asegurar la subsistencia de las trabajadoras y los trabajadores y sus familias, tomando en cuenta las actuales condiciones económicas.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto:

1. Establecer el Incremento Salarial para la gestión 2015, para los profesionales y trabajadores en Salud; personal de los Servicios Departamentales de Gestión Social - SEDEGES; personal docente y administrativo del Magisterio Fiscal, miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana;
2. Establecer el Incremento Salarial en el sector privado;
3. Establecer el Salario Mínimo Nacional para la gestión 2015.

Artículo 2°.- (Incremento salarial) Se establece el Incremento Salarial del ocho punto cinco por ciento (8.5%), que deberá ser aplicado de la siguiente manera:

- I. En el sector Salud, el incremento salarial deberá ser aplicado al haber básico de la escala salarial vigente de forma inversamente proporcional, cuyo alcance comprende a los profesionales y trabajadores que cumplen funciones en los Centros de Atención Médica en Salud bajo dependencia de los Servicios Departamentales de Salud, el Instituto Nacional de Laboratorios en Salud - INLASA, las Escuelas de Salud, el Instituto Nacional de Salud Ocupacional - INSO y los Programas Nacionales administrados por el Ministerio de Salud en la atención médica. La base del incremento salarial en las Cajas de Salud y entidades de la Seguridad Social del sector salud

comprendidas en el Presupuesto General del Estado Gestión 2015, cuyos haberes básicos se financien con recursos específicos, será hasta un ocho punto cinco por ciento (8.5%), sujeto a disponibilidad y previo estudio de sostenibilidad presentado por las entidades beneficiarias.

- II. El incremento salarial para los Servicios Departamentales de Gestión Social - SEDEGES, debe aplicarse de forma inversamente proporcional a la escala salarial vigente en favor del personal de estos servicios.
- III. El incremento salarial del Magisterio Fiscal, debe aplicarse de forma lineal al haber básico de la escala salarial vigente, del personal docente y administrativo de las Unidades Educativas, Universidad Pedagógica, Escuelas Superiores de Formación de Maestros, e Institutos Técnicos y Comerciales, sujetos a Reglamento del Escalafón del Magisterio Fiscal.
- IV. Para los miembros de las Fuerzas Armadas el incremento salarial se aplicará al haber básico de la escala salarial vigente de forma lineal, que incluirá al personal civil.
- V. Para los miembros de la Policía Boliviana el incremento salarial se aplicará al haber básico de la escala salarial vigente de forma lineal.

Artículo 3°.- (Financiamiento del incremento salarial)

- I. El costo por el Incremento Salarial dispuesto en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo, así como su incidencia en la previsión social y otras partidas de gasto en remuneraciones, será cubierto con recursos del Tesoro General de la Nación - TGN, en aquellos casos en los cuales sean financiados con la misma fuente.
- II. El incremento salarial para los Batallones de Seguridad Física dependientes de la Policía Boliviana, Cajas de Salud y entidades de la Seguridad Social, señaladas en el presente Decreto Supremo, debe ser financiado con

recursos específicos generados por su actividad.

Artículo 4°.- (Aplicación del incremento salarial) El Incremento Salarial establecido en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo, deberá adecuarse a lo señalado en el Artículo 26 de la Ley N° 062, de 28 de noviembre de 2010, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2011, vigente para la presente gestión fiscal.

Artículo 5°.- (Responsabilidad) La determinación y aplicación del incremento salarial establecido en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo, es responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva de cada entidad.

Artículo 6°.- (Prohibición de suscribir acuerdos) Se prohíbe a los ejecutivos de las entidades públicas o autoridades que los representen, suscribir convenios en materia salarial que comprometan recursos públicos, al margen de lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

Artículo 7°.- (Base del incremento salarial en el sector privado)

- I. El Incremento Salarial en el sector privado, será acordado entre los sectores patronal y laboral, sobre la base del ocho punto cinco por ciento (8.5%) establecido en el presente Decreto Supremo.
- II. El incremento salarial referido en el Parágrafo precedente, se aplicará a todas las modalidades de contratos de trabajo asalariado.

Artículo 8°.- (Salario mínimo nacional) El monto determinado para el Salario Mínimo Nacional en los sectores público y privado, se fija en Bs1.656.- (UN mil SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS 00/100 BOLIVIANOS), que representa un incremento del quince por ciento (15%) con relación al establecido para la gestión 2014, siendo su aplicación obligatoria y sujeta a las acciones de control y supervisión del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

Disposiciones abrogatorias y derogatorias

Disposiciones Abrogatorias.- Se abroga el Decreto Supremo N° 1988, de 1 de mayo de 2014. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Disposiciones finales

Disposición Final Primera.-

- I. La aplicación del incremento salarial y el Salario Mínimo Nacional dispuesto por el presente Decreto Supremo, tendrá efecto retroactivo al 1 de enero de 2015.
- II. El pago retroactivo del incremento salarial, podrá ser efectivizado hasta el 31 de mayo de la presente gestión.

Disposición Final Segunda.- El Incremento Salarial regulado por esta disposición normativa, no incluye a otras entidades públicas, que no se encuentren expresamente contempladas en el presente Decreto Supremo.

Disposición Final Tercera.- A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto Supremo, se faculta a las entidades públicas, efectuar las modificaciones presupuestarias que correspondan, en el marco del Artículo 30 de la Ley N° 2042, de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria.

Disposición Final Cuarta.- Los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales, y sus respectivas instituciones desconcentradas y descentralizadas, conforme establece la Constitución Política del Estado y el Artículo 113 de la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, podrán fijar incrementos salariales acorde y dentro los parámetros del presente Decreto Supremo.

Disposición Final Quinta.- Las Universidades Públicas conforme establece la Constitución Política del Estado, podrán fijar incrementos salariales acorde y dentro los parámetros del presente Decreto Supremo.

Disposición Final Sexta.- El Incremento Salarial para el sector privado y la aplicación del Salario Mínimo Nacional establecidos en los Artículos 7 y 8 del presente Decreto Supremo, serán reglamentadas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

Disposición Final Séptima.-

- I. Para el cumplimiento del presente Decreto Supremo, las entidades deberán remitir al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la escala salarial modificada y aprobada mediante Resolución de la Máxima Instancia legalmente facultada, hasta el 20 de mayo de 2015, para su correspondiente evaluación y aprobación.
- II. En caso de existir superposición de niveles y de cargos en las escalas salariales de las entidades del sector público, emergente de la aplicación del presente Decreto Supremo, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, efectuar los ajustes necesarios

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo. Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de mayo del año dos mil quince.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, José Hugo Moldiz Mercado, Reymi Luis Ferreira Justiniano, Rene Gonzalo Orellana Halkyer, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Ana Veronica Ramos Morales, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Virginia Velasco Condori, José Gonzalo Trigoso Agudo, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Hugo José Siles Nuñez del Prado, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marko Marcelo Machicao Bankovic, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montaña Rivera.

96

ESTABLECE LA ESCALA SALARIAL PARA LAS MÁXIMAS AUTORIDADES DEL ÓRGANO EJECUTIVO DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO PLURINACIONAL Y EL INCREMENTO SALARIAL A LA REMUNERACIÓN MENSUAL DE LAS SERVIDORAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVO, EJECUTIVO, ELECTORAL, JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, INSTITUCIONES DE CONTROL, DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD Y DE DEFENSA DEL ESTADO, ENTIDADES DESCONCENTRADAS, DESCENTRALIZADAS Y AUTÁRQUICAS

DECRETO SUPREMO Nº 2347, 1 DE MAYO DE 2015

**EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

CONSIDERANDO:

- Que el numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno, con una remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que el asegure para sí y su familia una existencia digna.
- Que el Parágrafo II del Artículo 49 del Texto Constitucional, dispone que la ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales; reincorporación; descansos remunerados y feriados; cómputo de antigüedad, jornada laboral y otros derechos sociales.
- Que el Artículo 30 de la Ley Nº 2042, de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria, deter-

mina que una vez aprobado por Decreto Supremo el incremento salarial para el Sector Público, se autoriza al Ministerio de Hacienda, actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, realizar las modificaciones presupuestarias de traspasos de todos los grupos de gasto al grupo 10000 “Servicios Personales”, incorporar en el presupuesto y realizar su ejecución presupuestaria, sin contravenir el Artículo 6 de la referida Ley.

- Que el inciso j) del Artículo 52 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo, señala como atribución de la Ministra(o) de Economía y Finanzas Públicas, entre otras, establecer la política salarial para el sector público.
- Que el Decreto Supremo N° 1989, de 1 de mayo de 2014, establece la escala salarial referente para las máximas autoridades del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional y el incremento salarial a la remuneración mensual de los servidores públicos de los Órganos Legislativo, Ejecutivo, Electoral, Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, Instituciones de Control y Defensa del Estado, entidades Desconcentradas, Descentralizadas y Autárquicas.
- Que es necesario mantener las condiciones de una remuneración justa a fin de asegurar la subsistencia de las servidoras y los servidores públicos y sus familias, tomando en cuenta las actuales condiciones económicas.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer:

- a. La escala salarial para las máximas autoridades del Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado Plurinacional;
- b. El incremento salarial a la remuneración mensual de las servidoras y los servidores públicos de los Órga-

nos Legislativo, Ejecutivo, Electoral, Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, Instituciones de Control, de Defensa de la Sociedad y de Defensa del Estado, entidades Desconcentradas, Descentralizadas y Autárquicas.

Artículo 2°.- (Escala salarial para las máximas autoridades del Órgano Ejecutivo) Se establece la escala salarial para la remuneración mensual de las máximas autoridades del Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado Plurinacional, de acuerdo a lo siguiente:

- a. Presidente del Estado Plurinacional Bs21.483.-
- b. Vicepresidente del Estado Bs20.290.-

Artículo 3°.- (Incremento salarial) Se aprueba el incremento salarial de hasta el ocho punto cinco por ciento (8.5 %), para:

- a. Los Ministerios de Estado del Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, en los niveles establecidos en la Escala Maestra según Anexo;
- b. Las entidades Desconcentradas, Descentralizadas, Autárquicas y otras del Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado Plurinacional;
- c. Los Órganos Legislativo, Electoral, Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional e Instituciones de Control, de Defensa de la Sociedad y de Defensa del Estado.

Artículo 4°.- (Financiamiento) Para el cumplimiento de los objetivos del presente Decreto Supremo, se utilizarán:

- a. Recursos del Tesoro General de la Nación - TGN, en aquellas entidades que financian su escala salarial con fuentes 10 - 111 "TGN", y 41 - 111 "Transferencias TGN";
- b. Recursos Específicos u otras fuentes, de acuerdo a la fuente de financiamiento de la escala salarial vigente, su disponibilidad y sostenibilidad financiera; para lo cual, deberán realizar traspasos presupuestarios intrainstitucionales, afectando otros grupos de gasto para incrementar el grupo de gasto 10000 "Servicios Personales".

Artículo 5°.- (Límite de remuneración para entidades descentralizadas y autárquicas) La remuneración básica mensual de las Máximas Autoridades Ejecutivas de entidades Descentralizadas y Autárquicas, no deberá ser igual o mayor a la de un Viceministro de Estado.

Artículo 6°.- (Exclusión) Se excluye de la aplicación de la presente norma, aquellos servidores públicos que fueron favorecidos por el Decreto Supremo N° 2346, de 1 de mayo de 2015.

Disposiciones abrogatorias y derogatorias

Disposición Abrogatoria Única.- Se abroga el Decreto Supremo N° 1989, de 1 de mayo de 2014. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Disposiciones finales

Disposición Final Primera.- A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto Supremo, se faculta a las entidades públicas, efectuar las modificaciones presupuestarias que correspondan, en el marco del Artículo 30 de la Ley N° 2042, de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria.

Disposición Final Segunda.-

- I. Para el cumplimiento del presente Decreto Supremo, las entidades deberán remitir al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la escala salarial modificada y aprobada mediante Resolución de la Máxima Instancia legalmente facultada hasta el 20 de mayo de 2015, para su correspondiente evaluación y aprobación.
- II. En caso de existir superposición de niveles y de cargos en las escalas salariales de las entidades del sector público, emergente de la aplicación del presente Decreto Supremo, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, efectuar los ajustes necesarios.

Disposición Final Tercera.- Las entidades públicas que no se

encuentren expresamente contempladas en el presente Decreto Supremo, quedan excluidas.

Disposición Final Cuarta.-

I. La aplicación del incremento salarial dispuesto por el presente Decreto Supremo, tendrá efecto retroactivo al 1 de enero de 2015.

II. El pago retroactivo del incremento salarial, podrá ser efectivizado hasta el 31 de mayo de la presente gestión.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo. Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de mayo del año dos mil quince. Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, José Hugo Moldiz Mercado, Reymi Luis Ferreira Justiniano, Rene Gonzalo Orellana Halkyer, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Ana Veronica Ramos Morales, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Virginia Velasco Condori, José Gonzalo Trigos Agudo, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Hugo José Siles Nuñez del Prado, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marko Marcelo Machicao Bankovic, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montaña Rivera.

Abroga a

[BO-DS-N1989] *Bolivia: Decreto Supremo N° 1989, 2 de mayo de 2014*

Tiene por objeto establecer: a) La escala salarial para las máximas autoridades del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional; b) El incremento salarial a la remuneración mensual de los servidores públicos de los Órganos Legislativo, Ejecutivo, Electoral, Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, Instituciones de Control, de Defensa de la Sociedad y de Defensa del Estado, entidades

Desconcentradas, Descentralizadas y Autárquicas.

97

ESTABLECE LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS EMPRESAS PÚBLICAS Y LAS EMPRESAS EN LAS CUALES EL ESTADO TENGA MAYORÍA ACCIONARIA, PARA BENEFICIAR A SUS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DEL INCREMENTO SALARIAL

DECRETO SUPREMO 2348, DE 1 DE MAYO DE 2015

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno, con una remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que el asegure para sí y su familia una existencia digna.

Que el Parágrafo II del Artículo 49 del Texto Constitucional, dispone que la ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales; reincorporación; descansos remunerados y feriados; cómputo de antigüedad, jornada laboral y otros derechos sociales.

Que la Disposición Adicional Tercera de la Ley Nº 466, de 26 de diciembre de 2013, de la Empresa Pública, determina que los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas, de Desarrollo Productivo y Economía Plural, y de Trabajo, Empleo y Previsión Social, establecerán en forma coordinada, la política salarial para las Empresas Públicas.

Que el Parágrafo IV de la Disposición Transitoria Primera de

la Ley Nº 466, señala que la empresa continuará desarrollando sus actividades conforme a su normativa hasta el día siguiente hábil a la notificación con el registro de la empresa que establezca la adopción de la nueva tipología.

Que es tarea del Gobierno del Estado Plurinacional, continuar con la política salarial, en el marco de la normativa vigente, que permita mantener las condiciones de una remuneración justa.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).

El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer los requisitos y procedimientos que deberán cumplir las Empresas Públicas y las Empresas en las cuales el Estado tenga mayoría accionaria, para beneficiar a sus trabajadoras y trabajadores del incremento salarial.

ARTÍCULO 2.- (INCREMENTO SALARIAL).

El incremento salarial para las trabajadoras y los trabajadores de las Empresas Públicas del nivel central del Estado, será autorizado mediante Decreto Supremo expreso.

ARTÍCULO 3.- (PORCENTAJE).

El porcentaje de incremento salarial no podrá ser superior al incremento salarial aprobado anualmente para el sector público, de acuerdo a la utilidad neta y disponibilidad financiera de cada empresa.

ARTÍCULO 4.- (REQUISITOS).

Para ser beneficiarias del incremento salarial, las Empresas Públicas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Demostrar sostenibilidad financiera en su flujo de caja proyectado para al menos tres (3) años;
- b) Haber generado utilidad operativa en la gestión

anterior;

C) El incremento salarial deberá ser financiado con ingresos generados en la operación del giro del negocio; no debiendo implicar:

- Ajuste en los precios de los productos o servicios prestados;
- Uso de transferencias por subvenciones, fideicomisos, aportes de capital del Tesoro General de la Nación – TGN u otros recursos de carácter no recurrente.

ARTÍCULO 5.- (PROCEDIMIENTO Y PLAZOS)

I. Las Empresas Públicas deberán presentar al Ministerio Responsable del Sector la solicitud de incremento salarial acompañada de la autorización de su Máxima Instancia Resolutiva, Balance General, Estado de Resultados, Flujo de Efectivo, dictamen de auditoría externa y otra información que considere pertinente; en un plazo máximo de treinta (30) días calendario a partir de la publicación del Decreto Supremo de incremento salarial para el Sector Público.

II. A partir de la recepción de la solicitud el Ministerio Responsable del Sector tendrá un plazo máximo de quince (15) días calendario, para evaluar e iniciar el trámite para la aprobación del Decreto Supremo correspondiente en el marco de la normativa vigente.

ARTÍCULO 6.- (INCREMENTO SALARIAL PARA LAS EMPRESAS EN LAS CUALES EL ESTADO TENGA MAYORÍA ACCIONARIA)

I. Las Empresas en las cuales el Estado tenga mayoría accionaria, podrán asignar un incremento salarial, previa evaluación en el marco del Artículo 4 del presente Decreto Supremo, debiendo la Máxima Autoridad Ejecutiva, remitir el informe de evaluación al

Directorio de la Casa Matriz o al Ministerio Responsable de Sector, según corresponda, para su autorización.

II. El incremento salarial podrá distribuirse de manera inversamente proporcional; siempre y cuando la variación total de la masa salarial, emergente de la aplicación del incremento salarial, no supere el porcentaje aprobado anualmente para el sector público.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.-

Las Empresas Públicas, de los Gobiernos Autónomos Departamentales o Municipales, podrán fijar un incremento salarial, acorde a los parámetros establecidos anualmente para el sector público, de acuerdo a su sostenibilidad financiera y en el marco de su normativa vigente.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES ABROGATORIAS.-

Se aboga el Decreto Supremo N° 2002, de 16 de mayo 2014. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo. Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de mayo del año dos mil quince.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, José Hugo Moldiz Mercado, Reymi Luis Ferreira Justiniano, Rene Gonzalo Orellana Halkyer, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Ana Veronica Ramos Morales, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Virginia Velasco Condori, José Gonzalo Trigos Agudo, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Hugo José Siles Nuñez del Prado, Lenny Ta-

tiana Valdivia Bautista, Marko Marcelo Machicao Bankovic, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montaña Rivera.

98

ESTABLECE QUE LAS PERSONALIDADES JURÍDICAS DE SINDICATOS, FEDERACIONES, CONFEDERACIONES Y CENTRALES OBRERAS, CUYO OBJETO SEA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS LABORALES DEBERÁN SER TRAMITADAS ÚNICAMENTE ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL, CONCLUYENDO CON LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN SUPREMA CORRESPONDIENTE

**DECRETO SUPREMO 2349 DE 1 DE MAYO DE 2015
EVO MORALES AYMA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 51 de la Constitución Política del Estado, determina que todas las trabajadoras y los trabajadores tienen derecho a organizarse en sindicatos de acuerdo con la Ley.

Que el numeral 31 del Parágrafo II del Artículo 298 del Texto Constitucional, señala que es competencia exclusiva del nivel central del Estado las políticas y regímenes laborales.

Que el Artículo 99 de la Ley General del Trabajo, de 8 de diciembre de 1942, establece que se reconoce el derecho de asociación en sindicatos, que podrán ser patronales, gremiales o profesionales, mixtos o industriales de empresa.

Que el Artículo 102 de la Ley General del Trabajo, dispone que las relaciones entre el poder público y los trabajadores, se harán por las Federaciones Departamentales de Sindicatos o integradas en Confederaciones Nacionales.

Que el inciso i) del Artículo 86 del Decreto Supremo Nº 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano

Ejecutivo, señala como una de las atribuciones del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, garantizar el derecho de los trabajadores a la libre sindicalización y organización para la defensa de sus intereses, representación, la preservación de su patrimonio tangible e intangible.

Que es necesario establecer la entidad rectora de la otorgación de personalidades jurídicas a Sindicatos, Federaciones, Confederaciones y Centrales Obreras.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo Único.-

- I. Las personalidades jurídicas de Sindicatos, Federaciones, Confederaciones y Centrales Obreras, cuyo objeto sea la defensa de sus derechos laborales deberán ser tramitadas únicamente ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, concluyendo con la emisión de la Resolución Suprema correspondiente.
- II. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, continuará aprobando las modificaciones de estatutos orgánicos y reglamentos internos solicitadas por los Sindicatos, Federaciones, Confederaciones y Centrales Obreras, señalados en el Parágrafo I del presente Artículo.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Unica.- Las personalidades jurídicas de Sindicatos, Federaciones, Confederaciones y Centrales Obreras, otorgadas por entidades diferentes al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, quedan sin efecto jurídico.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Trabajo, Empleo y Previsión Social, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al

primer día del mes de mayo del año dos mil quince.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, José Hugo Moldiz Mercado, Reymi Luis Ferreira Justiniano, Rene Gonzalo Orellana Halkyer, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Ana Veronica Ramos Morales, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Virginia Velasco Condori, José Gonzalo Trigoso Agudo, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Hugo José Siles Nuñez del Prado, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marko Marcelo Machicao Bankovic, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montaña Rivera.

99

**REGLAMENTA LA LEY Nº 548, DE 17 DE JULIO DE 2014,
CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE.**

DECRETO SUPREMO 2377 DE 27 DE MAYO DE 2015

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

**REGLAMENTO A LA LEY Nº 548
CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE**

TÍTULO SEGUNDO

DERECHOS

CAPÍTULO VI

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LA ACTIVIDAD LABORAL Y EL TRABAJO

ARTÍCULO 41.- (PROTECCIÓN EN EL MARCO FAMILIAR Y ÁMBITO COMUNITARIO FAMILIAR).

I. Las actividades desarrolladas por las niñas, niños y adolescentes en el marco del trabajo familiar y social comunitario deben responder a un proceso de aprendizaje progresivo

del trabajo, acorde a su desarrollo, armonizado con el disfrute y con el ejercicio de derechos, en el marco de la cultura familiar y comunitaria.

II. En las actividades de trabajo en el marco familiar, la madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor tienen la obligación de garantizar a las niñas, niños y adolescentes el ejercicio de sus derechos a la educación, salud, descanso y esparcimiento.

III. Las niñas, niños y adolescentes que realizan actividades en el marco familiar deben recibir un trato que respete la equidad de género y las capacidades de acuerdo a su edad.

IV. La actividad laboral en el marco familiar en ningún caso servirá de excusa para encubrir el trabajo asalariado del hogar.

V. Las organizaciones sociales y la sociedad civil velarán por el cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en actividades laborales en el marco familiar y ámbito comunitario familiar, especialmente en zonas susceptibles de explotación.

ARTÍCULO 42.- (REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA ACTIVIDAD LABORAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES).

I. La autorización para cualquier actividad laboral o trabajo de las niñas, niños y adolescentes por cuenta propia o cuenta ajena, deberá considerar al menos la siguiente información:

1. Datos de la niña, niño o adolescente, su asentimiento de realizar la actividad laboral o trabajo, datos de su educación, de la madre, padre, guardadora, guardador, tutora o tutor, tipo de actividad laboral, grupo familiar. La solicitud deberá adjuntar la autorización de la madre, padre, guardadora, guardador, tutora o tutor, que deberán ser registrados en el Formulario de Registro de la Solicitud y Autorización;
2. La valoración socioeconómica que debe permitir conocer la decisión voluntaria de la niña, niño y adoles-

cente de trabajar, sus motivaciones, limitaciones, las fortalezas de la niña, niño y adolescente, características de su entorno familiar, escolar y social, las perspectivas para el ejercicio de sus derechos y otros aspectos;

3. La valoración médica deberá acreditar su salud, capacidad física y mental para el desempeño de la actividad laboral o trabajo;

4. La valoración de las condiciones de la actividad laboral o trabajo solicitado considerará mínimamente los siguientes aspectos:

- a. Lugar de trabajo;
- b. Tipo de actividad;
- c. Días de descanso;
- d. Horario y número de horas de trabajo;
- e. Intensidad de la actividad laboral;
- f. Remuneración, en el caso de cuenta ajena; g. Compromiso del empleador para garantizar al menos dos horas de estudio dentro de la jornada de trabajo.

II. La validez de la autorización para la realización de la actividad laboral o trabajo, por cuenta propia o cuenta ajena, será determinada por la autoridad competente, en base a la evaluación.

III. La renovación de la autorización se otorgará previa evaluación que considere los elementos señalados en el Parágrafo I del presente Artículo.

ARTÍCULO 43.- (ACCIONES PROTECTIVAS CONTRA LA EXPLOTACIÓN LABORAL, TRABAJOS PELIGROSOS, INSALUBRES Y ATENTATORIOS).

I. En situaciones de explotación laboral, trabajo forzoso, o de realización de trabajos prohibidos y atentatorios contra la dignidad de las niñas, niños y adolescentes y, en el marco de la protección de sus derechos, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, el Ministerio de Justicia y otras

autoridades competentes, deberán:

- a. Alejar a las niñas, niños y adolescentes de la actividad o trabajo peligroso, insalubre o atentatorio a su dignidad;
- b. Prevenir la reinserción en actividades peligrosas, orientando y brindando acompañamiento temporal a las niñas, niños y adolescentes para que realicen un trabajo diferente en el marco del ejercicio de sus derechos;
- c. Poner en conocimiento de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia las infracciones al derecho de protección en relación al trabajo.

II. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, adecuará las listas de actividades laborales y trabajos peligrosos, insalubres o atentatorios contra la dignidad de las niñas, niños y adolescentes, con la participación del Ministerio de Justicia, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, organizaciones de niñas, niños y adolescentes involucrados, sus comités y otros.

ARTÍCULO 44.- (PROTECCIÓN DE LAS Y LOS ADOLESCENTES TRABAJADORES).

I. El trabajo realizado por adolescentes entre catorce (14) y dieciocho (18) años, debe respetar su condición de persona en proceso de desarrollo, no presentar condiciones que vulneren sus derechos y que por su naturaleza y condición no sea considerado como peligroso, insalubre o atentatorio a su dignidad.

II. A efectos del registro, autorización y seguimiento, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social deberá relevar información actualizada de la o el adolescente, educación, datos de la madre, padre, guardadora, guardador, tutora o tutor, tipo de trabajo, grupo familiar y otros de interés.

III. Los datos relevados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social junto a los datos de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, serán remitidos al Ministerio de Justi-

cia para su centralización en el Sistema de Información de la Niña, Niño y Adolescente.

IV. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social elaborará protocolos de registro, autorización y seguimiento, en coordinación con el Ministerio de Justicia y las Defensorías de la Niñez y Adolescencia.

ARTÍCULO 45.- (SEGUIMIENTO DE LOS RESULTADOS DE IMPACTO DE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES PROTECTIVAS).

I. El Ministerio de Justicia, en su calidad de ente rector, centralizará en el Sistema de Información de la Niña, Niño y Adolescente, los resultados del seguimiento, reevaluación y supervisión periódica, cumplimiento de los derechos a la educación, recreación, descanso y salud de la niñas, niños y adolescentes, para lo cual solicitará la información respectiva al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social y a las Defensorías de la Niñez y Adolescencia.

II. El Ministerio de Justicia, evaluará los resultados de la aplicación de las Disposiciones Protectivas a Niñas, Niños y Adolescentes menores de catorce (14) años en actividad laboral por cuenta propia y por cuenta ajena.

ARTÍCULO 46.- (INSPECTORÍAS PARA EL TRABAJO DE ADOLESCENTES).

I. En el marco del Programa de Prevención y Protección Social para Niñas, Niños y Adolescentes Menores de catorce (14) años en actividad laboral, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social contará con inspectores en sus Jefaturas Departamentales y Regionales, destinados específicamente a la inspección y supervisión del trabajo de adolescentes.

II. Las inspecciones de trabajo especializadas se realizarán con un enfoque integral e intersectorial, para lo cual se coordinará con las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, Instancias Técnicas Departamentales, organizaciones sociales de niñas, niños y adolescentes trabajadores, Ministerio Público, Policía, y otros, de acuerdo a las características de la inspec-

ción que se realice y en función a los protocolos establecidos por el Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- El ente rector del SIPPROINA en coordinación con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, las Defensorías de la Niñez y Adolescencia y las organizaciones sociales de niñas, niños y adolescentes, formularán un Reglamento Específico de Supervisión, además de lineamientos para la especialización de equipos interdisciplinarios en la supervisión del cumplimiento de disposiciones protectivas en actividades laborales y de trabajo por cuenta propia.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Reymi Luis Ferreira Justiniano, Rene Gonzalo Orellana Halkyer, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Ana Veronica Ramos Morales, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, José Gonzalo Trigos Agudo MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL E INTERINO DE JUSTICIA, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Hugo José Siles Nuñez del Prado, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marko Marcelo Machicao Bankovic, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montaña Rivera.

100

**RECONOCE LOS TRABAJOS ANÁLOGOS REALIZADOS EN
TRECE (13) SECCIONES DE LA PLANTA APACHETA Y DOS
(2) SECCIONES DE SALAR CAPINA DE LA EMPRESA SO-
CIEDAD INDUSTRIAL TIERRA S.A., COMO INSALUBRES.**

**DECRETO SUPREMO 2535 DE 30 SEPTIEMBRE, 2015
EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIO-
NAL DE BOLIVIA
EN CONSEJO DE MINISTROS,**

CONSIDERANDO

Que el Parágrafo II del Artículo 45 de la Constitución Política del Estado, establece que la seguridad social se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia. Su dirección y administración corresponde al Estado, con control y participación social.

Que el Parágrafo III del Artículo 45 del Texto Constitucional, determina que el régimen de seguridad social cubre la atención por riesgos profesionales, laborales, invalidez, vejez, viudez, muerte y otras previsiones sociales.

Que el Artículo 125 de la Ley N° 065, de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, dispone que para efectos de la misma, se entenderá como trabajo en condiciones insalubres aquellos definidos en la Ley N° 3725, de 3 de agosto de 2007.

Que el Artículo 126 de la Ley N° 065, señala que a objeto del acceso a la Prestación de Vejez, Prestación Solidaria de

Vejez, Pensiones por Muerte derivadas de éstas y Pago de Compensación de Cotizaciones de los Asegurados y Derechohabientes del Sector Minero Metalúrgico o de los Socios Trabajadores del Sector Cooperativista Minero, aplica la reducción de edad por trabajos en condiciones insalubres, y se aplica la reducción de un (1) año por cada dos (2) años de trabajo en condiciones insalubres hasta un máximo de cinco (5) años de reducción.

Que el Decreto Supremo N° 17305, de 24 de marzo de 1980, establece siete (7) clasificaciones de condiciones de trabajo en el laboreo de minas y otras actividades riesgosas e insalubres a los efectos de determinar las reducciones de edad contempladas en la normativa.

Que el Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 17305, señala que las reducciones de edad previstas por el Artículo 91 del Reglamento del Código de Seguridad Social para los trabajadores cuyas labores se encuentran comprendidas en los incisos del Artículo Primero corresponderán a un (1) año por cada dos (2) años de servicio, hasta un máximo de cinco (5) años de reducción.

Que el Artículo Tercero del Decreto Supremo N° 17305, dispone que el empleador debe especificar el tiempo exacto de servicio en trabajo que haya calificado según las clasificaciones del Artículo Primero.

Que la Ley N° 3725, de 3 de agosto de 2007, eleva a rango de Ley el Decreto Supremo N° 17305.

Que la Ley N° 573, de 11 de septiembre de 2014, norma el acceso a los beneficios del Sistema Integral de Pensiones con reducción de edad para trabajos en condiciones insalubres.

Que la Ley N° 573, establece que en caso que otros sectores mineros no contemplados en la Ley N° 3725, así como otros sectores diferentes al sector minero sean declarados como trabajos insalubres y puedan beneficiarse con la reducción de edad para el acceso a la jubilación, se deberá contar con un estudio técnico del sector efectuado por una comisión técnica integrada por el Instituto Nacional de Salud Ocupacional – INSO, Instituto Nacional de Seguros de Salud – INASES y el Departamento Nacional de Medicina del Trabajo de la Caja Nacional de Salud – CNS, resultado del cual emitirá un informe a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS.

Que sobre la base del informe señalado precedentemente, la APS elaborará un proyecto de Decreto Supremo que reconozca que el sector realiza trabajos en condiciones insalubres o análogos y que será puesto a consideración del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas para su respectiva gestión.

Que la Federación Sindical de Trabajadores Mineros de Bolivia – FSTMB, presentó el informe legalizado por la CNS: “Inspección Técnica a la Planta Apacheta y Salar Capina de la Empresa Sociedad Industrial Tierra S.A. para Declaratoria de Trabajos Insalubres Potosí - Bolivia de septiembre de 2010”. Documento que contiene los resultados de las inspecciones técnicas efectuadas a la Empresa Sociedad Industrial Tierra S.A., específicamente a la Planta Apacheta y Salar Capina ubicados en el Cantón Quetena Chico I, Provincia Sud Lípez del Departamento de Potosí.

Que el informe citado precedentemente, fue emitido por una comisión técnica tripartita compuesta por personal técnico de las siguientes entidades: INSO, CNS e INASES, que

corresponden a las tres (3) entidades a las cuales la Ley N° 573 les confiere la tuición para efectuar los estudios y emitir los informes correspondientes.

Que el informe técnico señalado contiene la fundamentación legal respectiva y concluye que en la Empresa Sociedad Industrial Tierra S.A. de quince (15) secciones inspeccionadas en la Planta Apacheta, trece (13) han sido calificadas como Trabajo Insalubre, Peligroso y Esforzado; y en el caso del Salar Capina, de dos (2) secciones inspeccionadas, dos (2) han sido calificadas como Trabajo Insalubre y Esforzado.

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).

El presente Decreto Supremo tiene por objeto, reconocer los trabajos análogos realizados en trece (13) secciones de la Planta Apacheta y dos (2) secciones de Salar Capina de la Empresa Sociedad Industrial Tierra S.A., como insalubres.

ARTÍCULO 2.- (SECCIONES DE TRABAJO INSALUBRE).

Conforme a la Ley N° 3725, de 3 de agosto de 2007, se considera como trabajos insalubres análogos a los realizados por las siguientes secciones:

Planta Apacheta:

1. Recepción Ácido Sulfúrico;
2. Tolvas N° 1, 2 - Alimentación de Ulexita;
3. Reactores N° 1, 2, 3;
4. Filtros Prensa;
5. Cristalización;
6. Centrífugas;
7. Secado de Ácido Bórico;
8. Área Embolsado;
9. Depósito Ácido Bórico;
10. Laboratorio Químico;
11. Taller Eléctrico;

12. Mantenimiento Planta;
13. Taller Mecánico Automotriz;

Salario Capina:

1. Área de Explotación Ulexita;
2. Cancha Secado Ulexita

ARTÍCULO 3.- (REDUCCIÓN DE EDAD).

A objeto que los Asegurados de las Secciones reconocidas como trabajo insalubre de la Empresa Sociedad Industrial Tierra S.A. y sus Derechohabientes accedan a la Prestación de Vejez, Prestación Solidaria de Vejez y al Pago de la Compensación de Cotizaciones; así como a las Pensiones por Muerte derivadas de éstas en el Sistema Integral de Pensiones - SIP, la Gestora Pública de Seguridad Social de Largo Plazo, entre tanto las Administradoras de Fondos de Pensiones - AFP, reconocerán la reducción de edad conforme señala el Artículo 126 de la Ley N° 065, de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, a los trabajadores de las secciones detalladas en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 4.- (CERTIFICADO DE TRABAJO INSALUBRE). I.

A objeto que la Gestora Pública de Seguridad Social de Largo Plazo, entre tanto las AFP, puedan otorgar al Asegurado o Derechohabiente la reducción de edad establecida en el Artículo 3 del presente Decreto Supremo, el Asegurado o Derechohabiente deberá presentar, al momento de solicitar la prestación, el Certificado de Trabajo Insalubre emitido por el Departamento de Medicina del Trabajo del Ente Gestor de Salud – EGS que corresponda.

II. El EGS, a su vez, deberá remitir mensualmente en medio óptico, hasta el quince (15) de cada mes, a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, una Base de Datos de los Certificados de Trabajo Insalubre emitidos a partir de la fecha de publicación del presente Decreto Supremo.

La Base de Datos deberá contener al menos los siguientes

datos del Asegurado:

- a) Nombres;
- b) Apellidos;
- c) Fecha de Nacimiento;
- d) N° Documento de Identidad;
- e) Nombre completo del Empleador;
- f) Tiempo de trabajo en condiciones Insalubres;
- g) Periodo de trabajo en condiciones Insalubres (fecha de inicio y fin);
- h) N° de certificado de Trabajo Insalubre;
- i) Fecha de emisión del Certificado de Trabajo Insalubre.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Economía y Finanzas Públicas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil quince.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Reymi Luis Ferreira Justiniano, Rene Gonzalo Orellana Halkyer, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Ana Veronica Ramos Morales, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Virginia Velasco Condori, José Gonzalo Trigoso Agudo, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Hugo José Siles Nuñez del Prado, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marko Marcelo Machicao Bankovic, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montaña Rivera.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0009/2015

La Paz, 27 de noviembre de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el inciso m) del artículo 22 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, de Organización del Órgano Ejecutivo, determina que el Ministro de la Presidencia tiene la atribución de actuar como custodio y mantener el archivo de Leyes, Decretos y Resoluciones Supremas.

Que el párrafo IV del artículo 123 del precitado Decreto Supremo establece que el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de la Presidencia, tendrá bajo dependencia funcional a la Gaceta Oficial de Bolivia, como unidad desconcentrada, para atender la edición y publicación oficial de la normativa emitida por el Órgano Ejecutivo.

Que mediante el artículo Primero de la Ley de 17 de diciembre de 1956, se encomendó a la Gaceta Oficial de Bolivia, el registro de las Leyes, Decretos y Resoluciones Supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación, actualmente denominado Órgano Ejecutivo.

Que el artículo 47 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, Reglamento a la Ley N° 2341, establece que los actos administrativos generales expresados en Leyes, Decretos Supremos, Decretos Presidenciales, Resoluciones Supremas, Resoluciones Prefecturales y las relativas a la Propiedad Intelectual, se publicarán en la Gaceta Oficial de Bolivia.

Que el artículo 2 del Decreto Supremo N° 5642 de 21 de noviembre de 1960, señala: *"Los materiales publicados en la Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos"*.

Que el artículo 2 del Decreto Supremo N° 29384 de 19 de diciembre de 2007, establece que el procedimiento para la publicación de textos legales será aprobado mediante Resolución Ministerial emitida por el Ministro de la Presidencia.

Que de acuerdo al ARTÍCULO UNICO de la Resolución Ministerial N° 039/11 de 11 de marzo de 2011, se aprueba el procedimiento para la autorización de publicación oficial de textos legales, e instruye a la Gaceta Oficial de Bolivia promover, implantar y aplicar el procedimiento aprobado.

Que de acuerdo a los incisos b) y c) de la CLÁUSULA PRIMERA del Anexo a la Resolución Ministerial N° 039/11, la Gaceta Oficial de Bolivia procederá a la revisión de la





autenticidad del texto a ser publicado con el texto original registrado y en archivo a su cargo, emitiendo Resolución Administrativa que apruebe y autorice la publicación.

Que mediante Nota M.T.E.P.S. - Of. 1671/15 recibida el 11 de noviembre de 2015, el Sr. José Gonzalo Trigoso, Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social, solicitó a la Gaceta Oficial de Bolivia autorización para la publicación oficial de un compendio de normas laborales emitidas desde el 2006 al presente realizado en el Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social en el marco del inciso s) del artículo 86 del Decreto Supremo 29894 de 7 de febrero de 2009.

Que el informe GOB/SIS No. 008/2015 de 27 de noviembre, elaborado por el Encargado de Sistemas de la Gaceta Oficial de Bolivia, establece que realizado el trabajo de verificación y compatibilización de los textos íntegros de la normativa a publicarse, se evidencia que no existen observaciones y que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social como entidad solicitante cumplió con las formalidades establecidas en el Anexo de la Resolución Ministerial N° 039/11, por lo que se recomienda la elaboración de la Resolución Administrativa que autorice la publicación del texto citado precedentemente.

Que de acuerdo al inciso c) del Anexo a la Resolución Ministerial N° 039/11 de 11 de marzo de 2011, aprobada la publicación, se autorizará la edición mediante Resolución Administrativa.

Que el párrafo II del ARTÍCULO QUINTO del Anexo de la precitada Resolución Ministerial, establece que la autorización de publicación oficial, responde a la normativa publicada por la Gaceta Oficial de Bolivia, por lo que el texto que contenga citas legales, comentarios y análisis particulares, son de responsabilidad única y exclusiva del solicitante.

POR TANTO:

La Dirección de la Gaceta Oficial de Bolivia, en ejercicio de sus facultades y atribuciones establecidas en la normativa vigente,

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, la publicación oficial de un compendio de normas laborales emitidas desde el 2006 al presente realizado en el Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social en el marco del inciso s) del artículo 86 del Decreto Supremo 29894 de 7 de febrero de 2009.

SEGUNDO.- La publicación que realice el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, consignará en recuadro y en lugar visible el texto: LA LEY DE 17 DE DICIEMBRE DE 1956 Y LOS DECRETOS SUPREMOS N° 27466 Y N° 27113 HAN



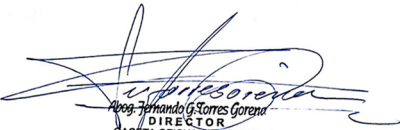
ENCOMENDADO A LA GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, EL REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE TODOS LOS TEXTOS PROMULGADOS Y APROBADOS POR EL PODER EJECUTIVO, ACTUAL ÓRGANO EJECUTIVO, POR LO QUE LA PRESENTE PUBLICACIÓN, NO SUSTITUYE A LA REALIZADA POR LA GACETA OFICIAL DE BOLIVIA”, en cumplimiento del inciso d) de la CLAUSULA SEGUNDA del Anexo a la Resolución Ministerial N° 039/11.

TERCERO.- El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, como entidad solicitante, tiene la obligación de entregar tres (3) ejemplares de los textos publicados a la Gaceta Oficial de Bolivia, para fines de registro y archivo institucional, en cumplimiento del inciso f) de la CLAUSULA PRIMERA del Anexo a la Resolución Ministerial N° 039/11.

CUARTO.- El formato de edición que utilice el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, en la publicación de oficial de un compendio de normas laborales emitidas desde el 2006 al presente realizado en el Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social en el marco del inciso s) del artículo 86 del Decreto Supremo 29894 de 7 de febrero de 2009, de acuerdo a la normativa vigente y conforme al anexo adjunto que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa, debe sujetarse a la prueba de galera aprobada.

QUINTO.- Se aprueba el Informe GOB/SIS No. 008/2015 de 27 de noviembre, elaborado por el Encargado de Sistemas de la Gaceta Oficial de Bolivia, que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, comuníquese, archívese.


Abog. Fernando G. Torres Gorenau
DIRECTOR
GACETA OFICIAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA



LA LEY DE 17 DE DICIEMBRE DE 1956 Y LOS DECRETOS SUPREMOS N° 27466 Y N° 27113 HAN ENCOMENDADO A LA GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, EL REGISTRO Y PUBLICACIÓN, DE TODOS LOS TEXTOS PROMULGADOS Y APROBADOS POR EL PODER EJECUTIVO, ACTUAL ÓRGANO EJECUTIVO, POR LO QUE LA PRESENTE PUBLICACIÓN, NO SUSTITUYE A LA REALIZADA POR LA GACETA OFICIAL DE BOLIVIA”, en cumplimiento del inciso d) de la CLÁUSULA SEGUNDA del anexo a la Resolución Ministerial N° 039/11.



**Ministerio de Trabajo,
Empleo y Previsión Social**

“El Gobierno de Bolivia es antiimperialista, y mientras esté de Presidente, nuestro Estado y nuestro Gobierno van a ser antiimperialistas”.

Evo Morales